

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



2da Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 23 DE OCTUBRE DE 2025

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 62 (Por el señor Rivera Schatz)	DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para establecer la “Ley de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales”; establecer <u>declarar</u> la política pública en cuanto todo acto, conducta o contrato relacionado a <u>con</u> las prácticas que afecten la competencia comercial en la jurisdicción de Puerto Rico; <u>declarar actos ilegales, tipificar delitos y fijar penalidades</u> ; derogar la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como “Ley Antimonopolística de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.
P. del S. 102 (Por el señor Ríos Santiago)	DE LO JURÍDICO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar los Artículos 30, 107, 132, 150, 219, 224, 225, 227, 241, 245, 257, 259, 260, 262 y 285; derogar el Artículo 272 y reenumerar los subsiguientes ; de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Puerto Rico”, a los fines de mejorar la redacción de sus disposiciones, especificar varias operaciones registrales; y para otros fines relacionados.
P. del S. 167	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO	Para establecer la “Ley para la Protección de la Prueba Física y Científica en casos de Delitos Sexuales”; disponer política pública; establecer <u>fijar</u> las responsabilidades de las diferentes instituciones, departamentos y agencias; establecer <u>determinar</u> los procedimientos para el análisis de la prueba física y científica recolectada y preservada en el equipo para preservar prueba en casos de delitos sexuales (“SAFE Kits”); crear un portal electrónico de seguimiento; imponer penalidades; disponer los derechos de las víctimas de delitos sexuales; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Álvarez Conde)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	
P. del S. 224	EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA	Para añadir un nuevo subinciso (68) al inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 85-2018, denominada “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, según enmendada, y enmendar el inciso (dd) del Artículo 3 de la Ley 160-2020, denominada “Carta de Derechos de los Maestros del Sistema Público de Enseñanza”, con el fin de establecer un término temporal máximo durante el cual una persona empleada por el Departamento de Educación podrá permanecer aislada o trasladada temporariamente del área de trabajo como parte de una medida cautelar, de manera que se garantice el derecho al Debido Proceso de Ley del personal docente; y
<i>(Por la señora Santiago Negrón y el señor González Costa)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		para decretar otras disposiciones complementarias.
P. del S. 305 (Por la señora Rodríguez Veve)	FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS; Y DE LO JURÍDICO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título) (Informe Conjunto)	Para enmendar los Artículos 5, 13 y 21 de la Ley de Adopción de Puerto Rico, Ley 61-2018, <u>de la Ley 61-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Adopción de Puerto Rico; y los Artículos 584, 598 y 599 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico de 2020", a los fines de</u> para realizar enmiendas <u>cambios</u> en cuanto a los mecanismos de "acuerdo de adopción voluntaria durante el embarazo" y "entrega voluntaria", la capacidad jurídica de las madres y padres mayores de dieciocho (18) años para actuar a su amparo; y para aclarar que las disposiciones del Artículo 21 están enmarcadas dentro del mecanismo de entrega voluntaria contenido en el Artículo 5 <u>de dicha disposición legal;</u> y <u>para otros fines relacionados.</u>
P. del S. 485 (Por el señor Rosa Ramos)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para añadir un nuevo Artículo 11, y reenumerar los actuales artículos del 11 al 21, como los artículos del 12 al 22, respectivamente, en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de instituir como la política pública del Gobierno de Puerto Rico, <u>la prestación de</u> ofrecer un servicio de calidad, ágil y eficiente a todos nuestros ciudadanos, mediante la inclusión de disposiciones específicas dirigidas a

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		lograr la consecución de este objetivo; derogar la Ley 15-2001, según enmendada, la Ley 16-2001, la Ley 33-2008, según enmendada, y la Ley 204-2010; y para otros fines relacionados.
P. del S. 516	VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL	Para enmendar el inciso (n) del Artículo 3.4 de la Ley 10-2017, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico”, a los fines de disponer para la creación, actualización y publicación de un catálogo digital sobre todos <u>establecer, actualizar y publicar digitalmente en la página cibernética oficial de la Oficina</u> los programas, beneficios, servicios, actividades e instalaciones disponibles para las personas de edad avanzada <u>los adultos mayores</u> , tanto en las agencias gubernamentales, así como, en entidades privadas; <u>además, incluir un listado actualizado de las comunidades especiales por distrito para facilitar y acceder a canales de comunicación efectivos</u> ; y para otros fines relacionados.
(Por el señor Sánchez Álvarez)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	
P. del S. 563	ASUNTOS MUNICIPALES	Para enmendar los incisos de (a) y (d) del Artículo 2.035 y los incisos (b) e (i) del Artículo 2.036 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, con el propósito a los fines de atemperar los estándares de adquisición de los gobiernos municipales con los del gobierno federal.
(Por la señora González Huertas)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	
(Por Petición)		

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 612 (A-065) (Por el señor Rivera Schatz y la Delegación del PNP)	TRABAJO Y RELACIONES LABORALES (Sin Enmiendas)	Para añadir los incisos (8) y (9) a la Sección 13 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos”, y enmendar dicha sección para ampliar la jurisdicción y establecer nuevas facultades a la Oficina de Mediación y Adjudicación; y para otros fines relacionados.
P. del S. 631 (Por la señora Jiménez Santoni)	DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para añadir el inciso (x) al <u>enmendar el</u> Artículo 41.050 de la Ley <u>Núm. 77</u> de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de extender los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria a los que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico, al <u>Doctors’ Center Hospital San Fernando de la Carolina</u> , independientemente <u>de que este</u> sea operado o administrado por una institución privada; de los y para otros fines relacionados.
P. del S. 659 (Por la señora Álvarez Conde)	INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para establecer la “Ley de Derechos del Padre Presente”, a los fines de disponer el derecho de los padres <u>del padre</u> a estar presente durante los cuidados médicos de su hijo o hija por nacer, acompañar a la madre durante el proceso de parto y recuperación, de haber sido acordado mutuamente entre ellos <u>ambos</u> , y reafirmar la prohibición de discrimen por razón de sexo <u>contra los padres</u> en los centros de cuidado médico pre y post natales;

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		enmendar el inciso (g) del Artículo 3 de la Ley 156-2006, según enmendada, <u>conocida como “Ley de Acompañamiento durante el Trabajo de Parto, Nacimiento y Post-parto”</u> ; disponer sobre la reglamentación y fiscalización por parte de las agencias correspondientes; y para otros fines relacionados.
P. del S. 672 (Por el señor Ríos Santiago)	VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar la Ley Núm. 129-2020, según enmendada a los fines de requerir que la—os asociaciones <u>Consejos</u> de † <u>Titulares de los</u> condominios en Puerto Rico mantengan un portal digital oficial <u>y actualizado</u> para notificaciones, acceso a documentos y servicios básicos de administración; establecer estándares mínimos de accesibilidad y transparencia digital; y para otros fines relacionados.
P. del S. 679 (Por el señor Ríos Santiago)	RELACIONES FEDERALES Y VIABILIZACIÓN DEL MANDATO DEL PUEBLO PARA LA SOLUCIÓN DEL ESTATUS; Y DE VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL (Con enmiendas en el Decrétase y en el Título) (Informe Conjunto)	Para crear la “Ley para el <u>la</u> Gestión de Fondos de Recuperación Destinados a la Compra de Viviendas y la Repoblación de Municipios”, a los fines de garantizar la adquisición de vivienda libre de discriminación para todas <u>las</u> personas participantes de los programas de recuperación tras desastres subsidiados con fondos federales, incluyendo la subvención en bloque para desarrollo comunitario por desastre (CDBG); estabilizar la población de los municipios durante los procesos de reconstrucción tras desastre; establecer las prácticas discriminatorias en el acceso a una vivienda que se pretenden erradicar; los

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		mecanismos procesales para alcanzar los propósitos de la medida; enmendar la Sección 1022.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de establecer la contribución sobre la ganancia de capital producto de la venta de una propiedad inmueble a una persona, que sea beneficiario<u>a</u> de algún programa de recuperación tras desastres subsidiados con fondos federales, incluyendo el programa de Subvención en Bloque para Desarrollo Comunitario por Desastre (CDBG, por sus siglas en inglés), y para otros fines relacionados.
P. del S. 705 <i>(Por el señor Santos Ortiz)</i>	JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES <i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	Para añadir un nuevo <i>inciso (d)</i>, <i>redesignar los actuales (d) al (n) como (e) al (o), respectivamente, añadir un nuevo inciso (p), redesignar los actuales incisos (p) al (x) como (q) al (z) respectivamente al Artículo 3; añadir un nuevo</i> Artículo 24 y reenumerar los actuales Artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 como los Artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, con el <u>a</u> fin de promover la innovación, tecnología e inteligencia artificial en el deporte; y para otros fines <i>relacionados</i>.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 76	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a realizar, con carácter de urgencia, todas las obras de rehabilitación, corrección de derrumbes, reparación de imperfecciones y mejoras estructurales necesarias en la carretera estatal PR-167, particularmente en los tramos que discurren por los municipios de Naranjito y Comerío; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Reyes Berríos)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i> <i>(Segundo Informe)</i>	
R. C. del S. 83	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, <u>y a la</u> Autoridad de Carreteras y Transportación, y cualquier otra agencia concerniente ; incluir en sus Planes de Mejoras, como proyecto prioritario, la reconstrucción y optimización de la carretera PR-143, jurisdicción de los municipios de Ponce y Jayuya, conocida como la "Ruta Panorámica"; así como ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, <u>y a la</u> Autoridad de Carreteras y Transportación, y cualquier otra agencia concerniente ; realizar las gestiones necesarias y pertinentes para lograr la asignación de fondos bajo los programas federales aplicables; <u>y para otros fines relacionados.</u>
<i>(Por la señora González Huertas)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvese y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 85 (Por el señor Reyes Berríos)	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)	Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) y al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), a informar al Senado <u>a la Asamblea Legislativa</u> de Puerto Rico, <u>sobre</u> la condición actual de la carretera PR-149, detallar los planes existentes para su reparación o rehabilitación, describir las medidas a implementarse, y establecer el tiempo estimado de ejecución de dichas obras; <u>y para otros fines relacionados</u> .
R. del S. 134 (Por la señora Soto Aguilú)	FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS (Informe Final)	Para ordenar a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la ejecución, administración y efectividad del Programa de Asistencia Nutricional (PAN), administrado por la Administración para el Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF); y examinar el impacto que tendría un posible recorte de los fondos federales asignados al mismo.
R. del S. 217 (Por el señor Rivera Schatz y la señora Soto Tolentino) (Por Petición)	VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL (Primer Informe Parcial)	Para ordenar a la Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la política pública existente y necesaria referente al cuidado continuo y a las instituciones de cuidado de larga duración en Puerto Rico, en todas sus modalidades, incluyendo instituciones de cuidado diurno e instituciones residenciales; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 252	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión <u>las comisiones</u> de Vivienda y Bienestar Social; y a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el estado actual de las propiedades abandonadas, el manejo de estorbos públicos y expropiaciones forzosas, el cumplimiento de la Ley 114-2024 y el Artículo 4.011 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, así como la evaluación de modelos exitosos en el manejo de propiedades abandonadas, incluyendo los implementados por organizaciones sin fines de lucro y municipios, y para otros fines relacionados.
(Por el señor Ríos Santiago)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvese y en el Título)	
R. del S. 292	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre la implementación de la educación financiera en el sistema público de enseñanza de Puerto Rico, según establecida primero por la Ley 19-2018 y luego por <u>en cumplimiento con las disposiciones de</u> la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, y para otros fines relacionados.
(Por el señor Ríos Santiago)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvese y en el Título)	

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 27 25PM 4:05
MAY
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 62

INFORME POSITIVO

2 de octubre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 62, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 62 (en adelante, P. del S. 62), tiene como propósito, establecer la "Ley de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales", a los fines de declarar la política pública en cuanto a todo acto, conducta o contrato relacionado a las prácticas que afecten la competencia comercial en la jurisdicción de Puerto Rico; derogar la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley Antimonopolística de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Esta pieza legislativa pretende crear un nuevo estatuto antimonopolístico, con el propósito de atemperar la legislación a los cambios introducidos en el sector económico y proteger, a su vez, al consumidor, asegurándole la libre competencia y, por consiguiente, los mejores precios en el mercado de bienes y servicios.

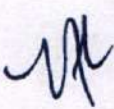
Según surge de la Exposición de Motivos de la medida, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, el propósito principal de los estatutos antimonopolísticos tiene su base en el principio fundamental que dispone la preservación de la libertad de competencia junto con el entorpecimiento de toda práctica que perjudique el desarrollo de los mercados. Aguadilla Paint Ctr. v. Esso, 183 DPR 901, 923-24 (2011).

Menciona que, la libre competencia es el mecanismo medular sobre el cual, nuestro sistema económico depende para asegurar el mejor precio y calidad de los bienes y servicios que se ofrecen y están disponibles a todos los puertorriqueños. Por lo que, no es compatible la concentración del poder económico en unas pocas personas y entidades en forma tal que éstas se coloquen en posición de dominar áreas o sectores de la economía, mediante prácticas monopolísticas y manipulaciones que desdeñen el bienestar de los puertorriqueños.

Se expresa además que, la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley Antimonopolística de Puerto Rico" fue creada para evitar concentraciones de poder económicos, asegurando así los beneficios de la libre competencia. Menciona que, dicha Ley tuvo el propósito de proteger la libre empresa y evitar prácticas de competencia injusta que pudieran atentarse contra la economía de Puerto Rico. No obstante, actualmente la citada Ley carece de disposiciones legales adecuadas a las necesidades de regulación de la actualidad.

Por consiguiente, esta medida pretende adoptar estatutos, que actualicen el estado de derecho actual en materia de monopolios y armonizar la normativa antimonopolios vigente en los Estados Unidos. Así como, proteger adecuadamente los intereses económicos de Puerto Rico, promoviendo la justa y libre competencia en los negocios, y previniendo prácticas injustas que perjudiquen a los consumidores.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

 Para la evaluación del proyecto de autos, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, contó con los Memoriales Explicativos del Departamento de Justicia, del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, de la Asociación de Comercio al Detall de Puerto Rico, del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, de la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa y de la Oficina de Administración de Tribunales del Poder Judicial. También le fue solicitado al Departamento de Asuntos del Consumidor, su insumo sobre la medida ante nuestra consideración. A continuación, se desprende la posición de cada una de las entidades que sometieron sus escritos.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia, respaldó la aprobación del P. del S. 62, y expresó que el mismo declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la promoción de un mercado competitivo y creciente, con miras a fortalecer la economía. Añadió, además, que la Ley aplicará a todo acto, conducta o contrato relacionado a las prácticas que afecten la competencia comercial y que sea consumado o intentado en Puerto Rico. Recomendó

varias enmiendas que fueron consideradas y algunas acogidas e incorporadas, en el entrillado electrónico que acompaña este Informe.

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (en adelante, DDEC), favoreció la aprobación del P. del S. 62, debido a que, el mismo reconoce la necesidad de modernizar la legislación para atemperarla a los tiempos modernos. De igual forma, aclaró que raíz de la aprobación de la Ley Núm. 141 de 11 de julio de 2018, conocida como la "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018", se ordenó que, la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico (en adelante, CCE), se convirtiera en un programa del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Por lo que, entre otras, recomendó sustituir la citación de la CCE, por el Programa de Comercio y Exportación (en adelante, PCE), en las secciones 7.10.2 y 7.10.3, de la medida propuesta.

Destacaron que, como parte de las funciones del PCE, éste brinda, con su pericia, la colaboración y asistencia al Departamento de Justicia en la evaluación y la certificación de las cadenas voluntarias, en protección de los pequeños y medianos negocios, esto en virtud del Artículo 18 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, mejor conocida como "Ley Antimonopolística de Puerto Rico". Finalmente, el DDEC dio entera deferencia al Departamento de Justicia, que destacaron tiene la pericia en la implementación, fiscalización y ejecución, así como los retos que se han enfrentado con la legislación actual.

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

 Por su parte, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, respaldó el P. del S. 62, y destacó como un aspecto positivo la inclusión de una causa de acción civil relacionada con las prácticas que afectan la competencia comercial. Esto debido a que, entendió, otorga a los consumidores una vía adicional para hacer valer sus derechos. Finalmente, consideró favorable la medida, en términos del impacto en los derechos de los consumidores.

ASOCIACIÓN DE COMERCIO AL DETAL DE PUERTO RICO

La Asociación de Comercio al Detal de Puerto Rico (en adelante, ACDET), no endosó la aprobación de la medida, por entender que la misma, podría distorsionar el mercado al favorecer ciertas empresas o sectores según criterios gubernamentales, al imponer restricciones a la libertad contractual entre empresas y clientes, y limitar la capacidad de negociar acuerdos beneficiosos para ambas partes. Señaló, además, que las penalidades

criminales propuestas podrían ser excesivas en comparación con la gravedad de la infracción, y que en la medida había disposiciones con términos vagos y ambiguos.

Finalmente, la ACDET opinó que, el P. del S. 62, aunque bien intencionado, podría generar efectos secundarios no deseados que pudieran perjudicar a la economía y a la sociedad en su conjunto. Por lo que, abogó por una alternativa que promoviera la competitividad de manera sostenible, con menos intervención directa del Estado y un mayor énfasis en el empoderamiento del sector privado.

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

De otra parte, la Oficina de Servicios Legislativos (en adelante, OSL) concluyó, que no existe impedimento legal para la aprobación del P. del S. 62, y afirmó que, según se reconoce en la Sección 19 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico,¹ la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar legislación en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo es amplia. Señaló que, la medida persigue actualizar y fortalecer la legislación antimonopolística de Puerto Rico, en beneficio de los consumidores puertorriqueños y los intereses económicos de Puerto Rico.

Además, la OSL consignó que, lo propuesto en el P. del S. 62, refuerza el objetivo y las facultades que ejerce la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE TRIBUNALES

 La Oficina de Administración de Tribunales del Poder Judicial, nos expresó que, acorde con la Exposición de Motivos del P. del S. 62, la medida busca proteger adecuadamente los intereses económicos de Puerto Rico, promoviendo la justa y libre competencia en los negocios y previniendo prácticas injustas que perjudiquen a los consumidores puertorriqueños.

De igual forma, expresaron que la modernización del ordenamiento jurídico puertorriqueño en materia de competencia y protección contra prácticas comerciales injustas, que anima el P. del S. 62, a fin de poner al día los conceptos y figuras de esta área del derecho subsumidos en la vigente Ley Antimonopolística de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, es un asunto cuya regulación se sitúa dentro del ejercicio legítimo de las potestades asignadas a la Asamblea Legislativa.

Finalmente, añadieron que el Poder Judicial tiene por norma general abstenerse de emitir juicio sobre los méritos sustantivos de asuntos de política pública gubernamental

¹ Artículo II, Sección 19, Constitución de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1.

de la competencia de las otras ramas de gobierno. Por tal razón, declinaron emitir comentarios respecto a los méritos de la propuesta contenida en el P. del S. 62.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que el P. del S. 62, tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Luego de analizar el proyecto en sus méritos, esta Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo, entiende que, el mismo requiere ser aprobado con prontitud. La Ley Núm. 77 de 1964, según enmendada, fue inspirada en el modelo regulatorio federal sobre prácticas monopolísticas y competencia desleal. En ese sentido, nuestro estatuto esencialmente incorporó el esquema legislativo interrelacionado entre el *Sherman Antitrust Act of 1980*, 15 U.S.C. secs. 1-38; *Clayton Antitrust Act of 1914*, 15 U.S.C. secs. 12-27 y la *Federal Trade Commission Act*, 15 U.S.C. secs. 41-58.²

La evaluación de esta Comisión pone de relieve la realidad de que Puerto Rico no puede continuar rigiéndose por un marco normativo antimonopolístico que responde a realidades económicas de hace seis décadas. La Ley Núm. 77 de 1964, según enmendada, cumplió su cometido histórico, pero hoy resulta insuficiente frente a los retos de un mercado dinámico, altamente globalizado y cada vez más complejo. El P. del S. 62 provee una respuesta clara, moderna y necesaria a nuestras realidades actuales. Al modernizar y armonizar nuestro ordenamiento con la normativa federal y estándares internacionales, esta medida fortalece la capacidad del Estado para garantizar una competencia justa, prevenir abusos de posición dominante y proteger a los consumidores. Además, dota al Gobierno de herramientas eficaces de fiscalización, sanción y restitución que promueven un mercado saludable y competitivo, propulsor de mejores precios, mayor innovación y más oportunidades de desarrollo.

Al aprobar esta medida, el Senado de Puerto Rico, cumple con su deber constitucional de responder a los cambios sociales y económicos que inciden sobre la ciudadanía. La presente legislación promueve el bienestar colectivo y sienta las bases para continuar construyendo un desarrollo económico sostenible y equitativo.

² Véase, *Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia y el ELA v. Abarca Health, LLC*, 2025 TSPR 23.

De igual forma, es preciso indicar que, la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico,³ delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III,⁴ delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo,⁵ establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto lo anterior, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 62 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, y surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos.

Finalmente, esta Comisión reafirma la urgencia e importancia de la aprobación del P. del S. 62, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico, como un paso indispensable hacia una economía más justa, transparente y competitiva para beneficio de todos los puertorriqueños.

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

⁴ Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

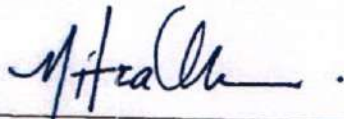
⁵ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley. Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 62, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitza Moran Trinidad

Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios,
Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 62

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio,
Seguros y Cooperativismo*

LEY



Para establecer la "Ley de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales"; ~~establecer~~ declarar la política pública en cuanto todo acto, conducta o contrato relacionado a con las prácticas que afecten la competencia comercial en la jurisdicción de Puerto Rico; declarar actos ilegales, tipificar delitos y fijar penalidades; derogar la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley Antimonopolística de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro más Alto Foro Judicial ha expresado que, el propósito principal de los estatutos antimonopolísticos tiene su base en el principio fundamental que dispone la preservación de la libertad de competencia, junto con el entorpecimiento de toda práctica que perjudique el desarrollo de los mercados.¹ Esto, con el fin de erradicar los actos abusivos, desleales y monopolísticos que limitan la actividad mercantil. Y es que, la libre competencia es el mecanismo medular sobre el cual nuestro sistema económico depende para asegurar el mejor precio y calidad de los bienes y servicios que se ofrecen y están disponibles a todos los puertorriqueños. Por lo que, no es compatible con esa aspiración la concentración del poder económico en unas pocas personas y entidades en forma tal

¹ Véase, *Aguadilla Paint Ctr. v. Esso*, 183 DPR 901, 923-924 (2011).

que ~~éstas~~ estas se coloquen en posición de dominar áreas o sectores de la economía puertorriqueña mediante prácticas monopolísticas y manipulaciones que desdeñen el bienestar del pueblo. Aun menos compatible con este mecanismo, son los frecuentes acuerdos colusorios que tienen por objeto impedir, restringir o falsear la competencia en el mercado, en aras de lucrar a sus participantes, privando al Gobierno y al pueblo de sus limitados recursos.

La Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley Antimonopolística de Puerto Rico", fue creada para evitar concentraciones de poder económico, asegurando así los beneficios de la libre competencia. Esto, con el fin de impedir que la economía de Puerto Rico descansara en un grupo de personas que actuaran motivadas por su interés privado. Así las cosas, dicha ~~ley~~ Ley tuvo el propósito de proteger la libre empresa y evitar prácticas de competencia injusta que pudieran atentar contra la economía y el progreso de Puerto Rico. No obstante, hay que reconocer que actualmente la misma carece de disposiciones legales adecuadas a las necesidades de regulación de nuestros tiempos. ~~Y es que, en la misma~~ debido a que no se ~~le~~ han incorporado actos o prácticas modernas, presentes en nuestro comercio, consideradas como desleales o injustas que, lesionan el curso correcto de hacer negocios en Puerto Rico.

La ~~ley~~ legislación federal antimonopolística es una salvaguarda central de las estructuras de libre mercado de la Nación. En ese sentido, es "tan importante a la preservación de la libertad económica y nuestro sistema de la libre empresa como la Carta de Derechos lo es a la protección de nuestros derechos fundamentales".² Como un paso importante hacia el desarrollo económico, se pretende adoptar esta medida con el fin de actualizar el estado de derecho en materia de monopolios y ~~armonizarlos~~ armonizarlo con la normativa antimonopolios vigente en los Estados Unidos de América. Por ~~lo que~~ todo lo cual, esta Asamblea Legislativa, entiende necesario la aprobación de esta Ley, con el fin de proteger adecuadamente los intereses económicos de Puerto Rico, promoviendo la

² *United States v. Topco Associates, Inc.* 405 U.S. 596, 610; 92 S. Ct. 1126; 31 L. Ed. 2d 515 (1972). (Traducción nuestra.)

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

Disposiciones Generales

Sección 1.1 Título

Esta ley Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales".

Sección 1.2 Política pública

Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la promoción de un mercado competitivo y creciente en nuestra jurisdicción, con el objetivo de fortalecer la economía de nuestra sociedad. El Gobierno tiene el deber ineludible de vigilar, como ente activo, las condiciones imperantes en el mercado para determinar si estas cumplen con los estándares y criterios que favorecen un entorno justo y de sana competencia para los negocios. La intención de esta legislación es prevenir y penalizar la dominación o concentración indebida de poder económico sobre los distintos mercados, debido a su efecto nocivo sobre la competencia, al reducir las opciones del consumidor y, con ello, el empleo.

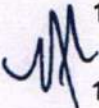
El El Gobierno de Puerto Rico proveerá programas de apoyo gerencial, ~~apoyo~~ soporte a los exportadores y acceso a nuevas tecnologías, de manera integrada con los programas de sus demás agencias, con el objetivo de fortalecer la actividad competitiva en el mercado de Puerto Rico. Con el mismo propósito, promoverá leyes y reglamentos que

1 respalden la política pública establecida en esta ~~ley~~ Ley, en apoyo y protección de la
2 competencia.

3 Sección 1.3 Ámbito de aplicación

4 Las disposiciones de la esta Ley ~~de Asuntos de la Competencia y Prácticas~~
5 ~~Comerciales~~ serán aplicables a todo acto, conducta o contrato relacionado a con las
6 prácticas que afecten la competencia comercial y que sea consumado o intentado dentro
7 de la extensión territorial y jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico; o cuyo efecto o
8 resultado se ha producido en Puerto Rico, cuando todo o parte de la acción típica se ha
9 producido fuera de su extensión territorial.

10 Sección 1.4 Exenciones

11  ~~El régimen legal de las~~ Las disposiciones de esta Ley no aplicarán a aquellos contratos y
12 actos jurídicos de empresas de servicio público, ~~de las~~ compañías de seguros, ~~de las~~
13 alianzas público-privadas, ~~de las~~ cooperativas y ~~de~~ otras empresas o entidades sujetas a
14 reglamentación especial por ~~del~~ el Gobierno de Puerto Rico o por el ~~gobierno~~ Gobierno de
15 los Estados Unidos de América no será afectado por la presente ~~ley~~ Ley, excepto en cuanto
16 a aquellos actos o contratos que no estén sujetos a la reglamentación del organismo
17 público que gobierna las actividades de tales empresas, entidades o cooperativas; y
18 aquellos asuntos que afecten la competencia que no estén regulados por tales organismos
19 o por su reglamentación especial. No obstante, ninguna fusión o adquisición de empresas
20 existentes y en funcionamiento será aprobada por el organismo público estatal
21 correspondiente sin el previo asesoramiento del Secretario de Justicia de Puerto Rico.

1 Aquellos actos o contratos relacionados a con la competencia o que afecten la
2 competencia y, que a su vez, sean reglamentados por el organismo regulador de las
3 empresas de servicio público, podrán ser investigados por la Oficina de Asuntos de la
4 Competencia y Prácticas Comerciales; la cual podrá iniciar un proceso adjudicativo frente
5 al foro pertinente, siempre y cuando las disposiciones de ~~la esta Ley de Asuntos de la~~
6 ~~Competencia y Prácticas Comerciales~~ no resulten contrarias a la reglamentación del
7 organismo regulador.

8 La Oficina podrá tomar acciones en los foros adjudicativos pertinentes por actos
9 violatorios de esta Ley, cometidos por las empresas de servicio público, las compañías de
10 seguros, las alianzas público-privadas, las cooperativas y otras empresas o entidades que
11 no estén sujetas a la reglamentación del organismo regulador; o cuando estén sujetas a
12 la reglamentación del organismo regulador, pero dicha reglamentación sea menos
13 restrictiva que la de la Oficina; o cuando la estructura regulatoria no esté siendo aplicada
14 de manera activa.

15 Sección 1.5 Derecho supletorio

16 Las disposiciones ~~del~~ de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, denominada
17 "Código Penal de Puerto Rico", así como de otras leyes y reglamentos del Gobierno de
18 Puerto Rico, serán aplicables de manera supletoria a los actos y conductas reguladas por
19 ~~la esta Ley de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales~~ en todo aquello que no
20 resulte incompatible o contrario.

21 Sección 1.6 Definiciones

1 A los fines de esta Ley, los siguientes términos ~~tienen~~ tendrán el significado que a
2 continuación se expresa, a menos que dentro del contexto en que sean utilizados claramente
3 surja otro:

4 1. Agencia: incluye los departamentos, agencias, juntas y demás dependencias,
5 corporaciones públicas, instrumentalidades y sus subsidiarias, de la ~~rama ejecutiva~~ Rama
6 Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.

7 2. Acuerdo o cláusula de no competencia: se refiere a aquellas cláusulas incorporadas en
8 un contrato con el propósito de restringir ~~el~~ que una de las partes se involucre en un
9 negocio o actividad mediante ~~el~~ la cual pueda competir con la otra.

10 3. ~~Comprador Directo~~ Compra directa: es la ~~persona que compra~~ del producto o servicio
11 realizada directamente el ~~producto~~ del presunto infractor.

12 4. Comprador Indirecto Compra indirecta: es la ~~persona que no compra directamente el~~ del
13 producto o servicio realizada no directamente del presunto infractor, sino de algún
14 distribuidor, o de algún otro intermediario del comercio.

15 5. Departamento: se refiere al Departamento de Justicia de Puerto Rico.

16 6. Gobierno de Puerto Rico: comprende los departamentos, agencias, juntas y demás
17 dependencias, corporaciones públicas, instrumentalidades y sus subsidiarias, los
18 municipios y las subdivisiones políticas, y las ~~tres ramas de gobierno~~ Ramas Ejecutiva,
19 Legislativa y Judicial del Gobierno. Su extensión territorial incluye el espacio de tierra, mar
20 y aire sujeto a la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.

- 1 7. Fiscales especiales: se refiere a los fiscales especiales de la Oficina de Asuntos de la
2 Competencia y Prácticas Comerciales, cuyos atributos se definen ~~bajo~~ en la Sección ~~21~~ 2.1
3 de esta ~~ley~~ Ley.
- 4 8. Funcionario o empleado público: toda persona que ejerce un ~~cargo~~ cargo o empleo, o
5 desempeña una función o encomienda, con o sin remuneración, permanente o
6 temporariamente, en virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación,
7 para la Rama Legislativa, Ejecutiva o Judicial o ~~del~~ de algún gobierno municipal del
8 Gobierno de Puerto Rico. Incluye aquellas personas que representan el interés público y
9 que sean designadas para ocupar un cargo en una junta, corporación pública,
10 instrumentalidad y sus subsidiarias del Gobierno de Puerto Rico, así como aquellos que
11 sean depositarios de la fe pública notarial. ~~El~~ Este término incluye los funcionarios del
12 orden público.
- 13 9. Fusión: significa toda inclusión de nuevas unidades a industrias o negocios existentes;
14 unión de dos (2) o más intereses comerciales o corporativos de tamaño similar. Este
15 término abarca la fusión vertical y la fusión horizontal. ~~Fusión~~ La fusión vertical se refiere a
16 aquella fusión donde las empresas a fusionarse se encuentran en una relación de
17 vendedor-comprador. ~~Fusión~~ La fusión horizontal se refiere a aquella en la que las
18 empresas a ser fusionadas compiten una contra otra dentro del mercado relevante.
- 19 10. Oficina: se refiere a la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales,
20 con las facultades y atributos que se definen en el Capítulo III de esta Ley.
- 21 11. Persona: incluye, sin limitarse a, personas naturales y jurídicas, corporaciones,
22 compañías, sociedades, asociaciones, "trusts", municipios, corporaciones municipales,

1 corporaciones de servicios profesionales o ~~cualquiera~~ cualquier otra organización o
 2 entidad; así como a dos (2) o más personas. Se ~~excluye~~ excluyen de esta definición a las
 3 corporaciones públicas e instrumentalidades del ~~Estado~~ Gobierno de Puerto Rico.

4 12. Producto: incluye un bien patrimonial, o bien de propiedad privada o cualquier otra
 5 cosa objeto de comercio.

6 13. Publicidad: toda forma de comunicación realizada por una persona en el ejercicio de
 7 ~~un~~ una actividad comercial, industrial o profesional, con el fin de promover de forma
 8 directa o indirecta la contratación de bienes, servicios, derechos y obligaciones, y cuyo
 9 destinatario es cualquier persona a quien finalmente alcance el mensaje publicitario.

10 14. Secretario: se refiere al Secretario ~~o la Secretaria~~ del Departamento de Justicia de
 11 Puerto Rico.

12 15. Secretario Auxiliar: se refiere al Secretario Auxiliar de la Oficina de Asuntos de la
 13 Competencia y Prácticas Comerciales.

14 16. Servicio: cualquier actividad, no incluida en la definición de producto, que se realiza
 15 en su totalidad o en parte con finalidad de lucro.

16 17. "Trust": Una combinación de capital o actos por dos (2) o más personas para
 17 ~~cualquiera~~ cualquiera de los siguientes propósitos:

18 a. ~~Para llevar~~ Llevar a cabo restricciones en el comercio.

19 b. ~~Para limitar~~ Limitar o reducir la producción, o aumentar el precio de cualquier
 20 bien.

21 c. ~~Para prevenir~~ Prevenir competencia en la manufactura, transportación, venta o
 22 compra de cualquier bien.

d. Pactar cualquier contrato u obligación relacionada directa o indirectamente con la venta o transportación de cualquier bien, que afectaría de cualquier manera su precio.

e. Establecer o acordar el precio de cualquier producto, entre ellos, o entre ellos y otros, de tal manera que se impida la libre competencia entre ellos, o con cualquier comprador.

18. Venta: se refiere a la venta, compraventa, opción de compraventa, oferta de venta o publicidad para la venta.

19. "Loss Leader (gancho comercial de publicidad)": se refiere a cualquier venta de un producto por debajo del costo o que no resulte rentable por sí misma, pero la venta se hace con el propósito de estimular la venta de otro producto o servicio o para atraer nuevos clientes.

CAPÍTULO II

Secretario de Justicia - Facultades y Deberes

Sección 2.1 Facultades y deberes del Secretario de Justicia

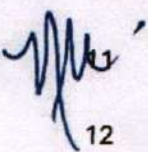
Se autoriza al Secretario de Justicia a designar como fiscales especiales al Secretario Auxiliar de la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales y a los abogados adscritos a dicha Oficina. Cada uno de los funcionarios así designado tendrá todas las atribuciones y facultades de un fiscal, pudiendo actuar como tal ante cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico en cualquier caso criminal en que se impute la violación de cualesquiera de las disposiciones de esta ~~ley~~ Ley. ~~Podrán~~ Podrá, además, instar y comparecer en toda acción judicial, criminal o civil, en primera instancia o en apelación, ante los foros judiciales y administrativos de Puerto Rico y ~~ante~~ las

1 autoridades federales, que ~~fuera~~ ~~necesarias~~ fuera necesaria para cumplir con los
 2 propósitos de esta ~~ley~~ Ley, en representación del Gobierno de Puerto Rico y en nombre
 3 del Secretario de Justicia. El Secretario de Justicia podrá también designar, discrecionalmente y
 4 según las necesidades de la Oficina, a otros abogados y empleados del Departamento de Justicia.

5 Sección 2.2 Facultad para actuar como *parens patriae*

6 ~~2.2.1 El Secretario de Justicia deberá hacer cumplir las disposiciones de esta ley en~~
 7 ~~nombre del Gobierno de Puerto Rico y en nombre de sus ciudadanos. Deberá investigar~~
 8 ~~sospechas de violación e incoar las acciones civiles o criminales que correspondan por~~
 9 ~~cualquier violación de las disposiciones de esta ley.~~

10 En el ejercicio de la facultad para actuar como *parens patriae*, el Secretario de Justicia:

 11 1. Deberá hacer cumplir las disposiciones de esta Ley en nombre del Gobierno de Puerto Rico y
 12 de sus ciudadanos; e investigar sospechas de violación e incoar las acciones civiles o criminales
 13 correspondientes por cualquier violación de las disposiciones de esta Ley.

14 ~~2.2.2 El Secretario de Justicia podrá~~ 2. Podrá, a su discreción, intervenir y presentarse en
 15 cualquier procedimiento pendiente ante cualquier tribunal, agencia, junta o comisión del
 16 Gobierno de Puerto Rico en el que los asuntos se relacionen con esta ~~ley~~ Ley.

17 ~~2.2.3 Secretario de Justicia podrá~~ 3. Podrá interponer una demanda en nombre del
 18 Gobierno de Puerto Rico para recuperar daños y perjuicios y asegurar otros remedios
 19 provistos en esta ~~ley~~ Ley; o en las cortes de distrito de los Estados Unidos de América bajo
 20 ~~la ley federal antimonopolio~~ legislación federal antimonopolística para recuperar daños y
 21 perjuicios y asegurar otros remedios provistos en esas leyes, tales como, pero no limitados

22 a:

1 a. *parens patriae* por las personas que residen en Puerto Rico, por los daños sufridos
 2 por ~~estas~~ estas, o, si el tribunal ~~determina~~ determinara, en el ejercicio de su discreción,
 3 que el interés de la justicia así lo requiera, a nombre del Estado, de sus agencias e
 4 instrumentalidades, de cualquier municipio y de los consumidores de Puerto Rico,
 5 independientemente de si dichos daños resultaran de compras directas o
 6 indirectas.

7 b. *parens patriae* con respecto a los daños a la economía general de Puerto Rico;
 8 siempre que no se haya ejercido una causa de acción para recuperar dichos daños,
 9 a tenor con las disposiciones de la Subsección 5.5.2 de esta ~~ley~~ Ley.

10 CAPÍTULO III

11 Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales

12 Sección 3.1 Creación

13 Se crea la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales, la cual
 14 estará adscrita al Departamento de Justicia. ~~Dicha oficina~~ y funcionará bajo la supervisión
 15 del Secretario de Justicia, ~~y su~~ Su dirección inmediata estará a cargo de un Secretario
 16 Auxiliar de la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales. El personal
 17 de la Oficina ~~de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales~~ estará compuesto
 18 por fiscales especiales nombrados por el Secretario de Justicia, a tenor con la facultad que
 19 le concede esta ~~ley~~ Ley bajo la su Sección 2.1; además de abogados, economistas, y aquel
 20 personal de apoyo ~~adicional~~ que sea necesario para cumplir cabalmente con los
 21 propósitos y la política pública establecidos en esta Ley.

22 Sección 3.2 Facultades y deberes

1 La Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales ~~queda~~ estará
2 facultada para:

3 1. Adoptar y promulgar, con la aprobación del Secretario de Justicia, la
4 reglamentación que sea necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley.

5 2. Tomar la acción correspondiente para asegurarse del cumplimiento de las
6 disposiciones de esta Ley, ~~de sus~~ los reglamentos adoptados en su virtud, ~~de las~~
7 órdenes emitidas por la ~~propia~~ Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas
8 Comerciales y ~~de las~~ órdenes de los tribunales de justicia dictadas al amparo de
9 esta Ley.

10 3. Compilar y ordenar información sobre las prácticas competitivas en el mercado
11 de Puerto Rico, ~~y sobre~~ así como de la relación de ~~este~~ este con los mercados de los
12 Estados Unidos de América y del extranjero, con el fin de determinar cuáles
13 prácticas conllevan restricciones al libre comercio y propenden a la indebida
14 concentración del poder económico.

15 4. Realizar estudios sobre la competencia y los mercados en Puerto Rico, para lo
16 cual podrá requerir información a cualquier persona, sea natural o jurídica, o a
17 cualquier entidad del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus agencias, e
18 instrumentalidades y ~~sus~~ municipios. La información solicitada para ~~dicho estudio~~
19 tales estudios será confidencial. No obstante, podrán hacerse público los hallazgos
20 protegiendo de estos estudios, siempre y cuando se proteja la confidencialidad de dicha
21 información.

1 5. Requerir de cualquier persona, ~~según se define el término en esta Ley,~~ aquellos
2 informes que se consideren necesarios para cumplir con las obligaciones y
3 facultades que le concede esta Ley. Para dichos informes, podrá requerir
4 información interna con relación a la persona afectada, así como información
5 pertinente a las relaciones comerciales de ~~ésta~~ esta con otras personas.

6 6. Llevar a cabo las investigaciones necesarias para el cumplimiento de las
7 obligaciones y el ejercicio de las facultades que le concede esta Ley; para lo cual
8 ~~queda~~ estará autorizada para tomar juramentos y declaraciones; entrevistar
9 testigos; expedir citaciones para ~~requerir~~ la comparecencia de testigos; expedir
10 citaciones y requerimientos de información, evidencia documental, evidencia
11 testimonial o cualquier otro tipo de evidencia que considere necesaria y esencial a
12 los fines de una investigación o para el conocimiento cabal del asunto bajo
13 investigación; o que considere necesaria y esencial para cualquier procedimiento
14 ulterior que se derive de una investigación.

15 7. Instar las causas criminales y civiles pertinentes en los tribunales contra
16 cualquier persona para obligar al cumplimiento de las citaciones y requerimientos
17 de información autorizados en esta Ley.

18 8. Comparecer en toda acción judicial, criminal o civil, en primera instancia o en
19 apelación ante los foros judiciales y administrativos de Puerto Rico y en aquellos
20 procedimientos administrativos o judiciales ante las autoridades federales, en
21 representación del Gobierno de Puerto Rico en nombre del Secretario de Justicia;
22 en todo procedimiento en que el Gobierno de Puerto Rico esté interesado y que se

1 ~~relacionen~~ relacione con el mantenimiento de la libre competencia; así como para
 2 procesar a todos los imputados por la comisión de los delitos que surjan bajo esta
 3 Ley.

4 9. Promover en el comercio la obediencia voluntaria a las disposiciones y objetivos
 5 de ~~este estatuto~~ esta Ley, fomentando conferencias industriales y comerciales,
 6 iniciativas de orientación al público general, y la adopción de normas mercantiles
 7 que promuevan de manera justa la libre competencia.

8 10. Cumplir todas las demás encomiendas que para la ejecución de esta Ley le haga
 9 el Secretario de Justicia y rendirle a dicho funcionario los informes que ~~éste~~ este le
 10 requiera.

11 La enumeración de las facultades y deberes ~~que se hace en este artículo~~ realizadas
 12 en esta Sección no limitará de manera alguna las facultades del Secretario Auxiliar o de la
 13 Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales que surjan al amparo de
 14 otras disposiciones de esta Ley.

15 Sección 3.3 Facultad para efectuar citaciones y requerimientos de información

16 Subsección 3.3.1 - Los procedimientos relacionados a con cualquier investigación, proceso
 17 civil o proceso criminal, instados a tenor con las disposiciones de esta Ley por el
 18 Secretario de Justicia, el Secretario Auxiliar de la Oficina de Asuntos de la Competencia
 19 y Prácticas Comerciales o ~~cualquiera~~ cualesquiera de sus fiscales especiales y abogados, se
 20 registrarán por las siguientes reglas y principios:

1 1. Las citaciones y requerimientos serán expedidos por el Secretario Auxiliar o
2 cualquiera de los ~~fiscales especiales~~ Fiscales Especiales. ~~Podrán~~ y podrán extenderse
3 bajo apercibimiento de desacato.

4 2. Toda persona citada como testigo en cualquier investigación o procedimiento
5 estará obligada a comparecer, ~~y a testificar~~ y/o a presentar la evidencia que se le
6 requiera.

7 3. Toda persona citada estará obligada a comparecer personalmente, sin que se
8 admita su representación o sustitución por tercero, en ausencia de una indicación
9 al contrario consignada en la propia citación.

10 4. Podrá requerirse mediante citación la comparecencia de cualquier persona a la
11 Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales, ~~al~~ al lugar donde
12 mantenga su negocio, ~~o a cualquier otro lugar donde se entienda necesario y~~
13 razonable.

14 5. Podrá expedirse una citación a cualquier persona para ~~requerir~~ y obtener aquella
15 prueba que esté bajo su control y que se entienda necesaria para cualquier
16 investigación, procedimiento ~~o proceso~~ civil o criminal incoado a tenor con las
17 disposiciones de esta Ley.

18 6. Podrá requerirse a cualquier persona mediante citación la prestación de
19 testimonio oral, y la presentación de documentos o prueba de cualquier otra
20 naturaleza, bajo condiciones justas y razonables.

1 7. Toda persona a quien se le haya expedido un requerimiento de información o
2 de producción de documentos estará obligada a presentar los libros, archivos,
3 correspondencia, documentos o todo otro tipo de evidencia que se le requiera.

4 8. Podrá requerirse a cualquier persona mediante citación que ponga a disposición
5 para inspección y/o retención, copia o reproducción de cualquier documentación
6 u otra evidencia en el local en que dicha persona mantenga su negocio.

7 9. El material y la información obtenida en el ~~uso~~ ejercicio de las facultades que
8 otorga esta Sección se mantendrá en estricta confidencialidad. ~~Deberá mantenerse;~~
9 y deberá conservarse en un expediente investigativo, el cual no podrá ser objeto de
10 inspección, examen ni divulgación mientras se conduce la investigación. La
11 confidencialidad del contenido del expediente cederá, en la medida que sea
12 necesario utilizarlo para fines de cualquier acción judicial por parte del Estado, o
13 por el Departamento de Justicia en cualquier procedimiento autorizado por esta
14 Ley, o cuando así se disponga por ley o reglamento.

15 10. La información recopilada podrá ser divulgada, una vez concluida la
16 investigación, conforme a las normas ~~que adopte~~ adoptadas por la Oficina de
17 Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales mediante reglamento al efecto,
18 excepto en aquellos casos en que:

- 19 a. una ley, reglamento, derecho de patente o recurso legal declare o proteja
20 la confidencialidad de la información;
21 b. la información se considere un secreto de comercio ("trade secret");

c. se revele información que pueda lesionar derechos fundamentales de terceros;

d. la comunicación esté protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos;

e. se trate de la identidad de un confidente;

f. sea información oficial conforme a las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, según enmendadas; o

g. se revelen técnicas o procedimientos investigativos.

11. Las personas citadas ~~deben~~ deberán ser informadas de su derecho constitucional a rehusar revelar cualquier evidencia o testimonio que pueda ~~incriminarlo~~ autoincriminarlas.

12. ~~En el caso en que~~ Cuando una persona citada se negare a comparecer, a testificar o a presentar la evidencia ~~que se le haya requerido~~ requerida, el Secretario Auxiliar evaluará los fundamentos para su negativa y determinará si procede instar alguna acción remedial de las ~~que provee esta ley~~ previstas en esta Ley; si procede conceder un Acuerdo de Beneficios por Colaboración; o si la situación amerita la concesión de inmunidad a la persona citada, según los criterios y normas legales aplicables a la concesión de inmunidad bajo el ~~Código Penal de Puerto Rico~~ la Ley Núm. 27-1990, conocida como "Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos".

Subsección 3.3.2 - Cuando un empleado, ~~ya sea público o de la empresa privada;~~ público o privado sea citado a comparecer ante la Oficina de Asuntos de la Competencia en relación con algún asunto o investigación, el patrono no podrá descontar de su salario o de la su

1 licencia de ~~vacaciones o por~~ vacaciones o enfermedad, las horas o los días que empleó para
 2 dar cumplimiento a la citación. A tal efecto, se emitirá al referido empleado una certificación
 3 de comparecencia.

4 Subsección 3.3.3 - El incumplimiento de las citaciones o requerimientos de información
 5 relacionados a con cualquier investigación, procedimiento o proceso civil o criminal
 6 ~~incoados~~ incoado por la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales a
 7 tenor con las disposiciones de esta Ley o ~~sus~~ los reglamentos ~~conlleve~~ adoptados a su
 8 amparo, conllevará las siguientes acciones y/ o sanciones:

9 1. La Oficina podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico
 10 para que expida una orden de cumplimiento so pena de desacato contra cualquier
 11 persona que desatienda un acto requerido o una orden expedida por la Oficina
 12 conforme a las disposiciones de esta Ley. El ~~Procedimiento~~ procedimiento para la
 13 expedición de la referida orden será el mismo dispuesto para la expedición de un
 14 auto de mandamus. ~~La~~ Disponiéndose, que la penalidad que ~~pueda~~ podrá imponer
 15 el tribunal por el desacato a sus órdenes o mandamus será adicional a cualquier
 16 otra sanción civil que proceda por el incumplimiento de la citación o del
 17 requerimiento de información por la cual se ~~dietó~~ dictará dicha orden o mandamus.

18 2. Cuando a tenor con la Sección 3.2-(4) de este Capítulo se expida un
 19 requerimiento de información a una persona natural, el incumplimiento del
 20 término reglamentario para su entrega ~~conlleve~~ conllevará la imposición de una
 21 sanción civil que no excederá de quinientos dólares (\$500). ~~En el caso de que~~ Si el
 22 sujeto del requerimiento ~~sea~~ fuese una persona jurídica, corporación o entidad del

1 Gobierno de Puerto Rico, la multa será no menor de quinientos dólares (\$500) ni
 2 mayor de mil dólares (\$1,000). ~~Dicha cantidad será pagadera a la Oficina de~~
 3 ~~Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales.~~

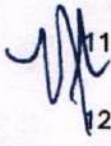
4 3. La reincidencia de una persona natural ~~en~~ con el incumplimiento del término
 5 reglamentario para cumplir con una citación o un requerimiento de información,
 6 ~~constituye~~ constituirá un delito menos grave que ~~conlleva~~ conllevará la imposición
 7 contra la persona hallada culpable, de una pena de reclusión que no excederá los
 8 ~~noventa (90) días~~ seis (6) meses o una pena de multa que no excederá de mil dólares
 9 (\$1,000), o ambas penas a discreción del ~~tribunal~~ Tribunal. ~~En el caso de que~~ Si el
 10 sujeto de la citación o el requerimiento ~~sea~~ fuese una persona jurídica, corporación
 11 o entidad del Gobierno de Puerto Rico, la multa por su reincidencia será no menor
 12 de mil dólares (\$1,000) ni mayor de dos mil dólares (\$2,000). Dicha cantidad será
 13 ~~pagadera a la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales~~ al
 14 Departamento de Justicia.

15 4. Toda persona que, en violación a lo dispuesto en este Capítulo, se negare a
 16 presentar o a permitir la inspección de libros, archivos, correspondencia,
 17 documentos u otra evidencia cuya presentación se le ~~requiere~~ haya requerido o que
 18 se le haya ordenado que permita inspeccionar; o que voluntariamente remueva de
 19 su sitio, esconda, destruya, mutile, altere o por cualquier medio falsifique
 20 cualquier documento cuya presentación o inspección se le haya requerido de
 21 conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, será ~~procesado~~ procesada de

1 conformidad ~~a los~~ con lo dispuesto en el ~~Artículo 285 del~~ la Ley Núm. 146-2012,
2 según enmendada, denominada "Código Penal de Puerto Rico".

3 Sección 3.4 Obligación de notificar demandas

4 Subsección 3.4.1 - Toda persona que presente una demanda o reconvención contra
5 cualquier parte por cualquier violación de las disposiciones de esta Ley deberá notificar
6 a la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales copia del escrito
7 sellada por la Secretaría del tribunal correspondiente, dentro del término jurisdiccional
8 de cinco (5) días de su presentación ante el tribunal. El incumplimiento de esta
9 disposición conllevará la desestimación sin perjuicio de la demanda o reconvención.

10 Subsección 3.4.2 - Toda persona que presente una contestación a demanda o una
11  contestación a reconvención, deberá notificar a la Oficina ~~de Asuntos de la Competencia~~
12 ~~y Prácticas Comerciales~~ copia de la misma sellada por la Secretaría del tribunal
13 correspondiente, dentro del término de estricto cumplimiento de cinco (5) días de su
14 presentación ante el tribunal. El incumplimiento de esta disposición podrá ser levantado
15 por el Secretario Auxiliar y conllevará una sanción civil de cien dólares (\$100) por cada
16 día transcurrido desde el vencimiento del término hasta la fecha de la notificación. La
17 sanción podrá ser dejada sin efecto a la presentación de justa causa por el
18 incumplimiento, a satisfacción del tribunal. ~~Dicha cantidad será pagadera a la Oficina de~~
19 ~~Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales.~~

20 Subsección 3.4.3 - La notificación ~~que dispone esta~~ dispuesta en la Sección 3.4 de esta Ley
21 podrá realizarse mediante el envío del escrito por correo certificado, a través del Servicio

1 Postal de los Estados Unidos de América, o mediante su entrega a la mano a la Oficina de
2 ~~Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales~~.

3 Sección 3.5 Procedimiento para la imposición de sanciones civiles

4 Subsección 3.5.1 - Ante evidencia prima facie de una violación a cualquier disposición de
5 esta Ley que conlleve la imposición de una sanción civil, el Secretario Auxiliar de la
6 Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales o cualquiera de sus
7 fiscales especiales expedirá un boleto de infracción, que será enviado por correo certificado
8 a la dirección conocida del presunto infractor. En la alternativa, el boleto de infracción
9 podrá ser notificado personalmente al infractor cuando no sea viable el envío por correo
10 certificado; en cuyo caso se certificará la entrega mediante la firma del infractor de un
11 documento de trámite.

12 Para determinar la dirección conocida del presunto infractor, se utilizará la
13 dirección que el propio infractor ~~certifique~~ haya certificado como aquella en la cual recibe
14 habitualmente su correspondencia. Cuando no resulte viable obtener una dirección
15 postal del propio y presunto infractor, podrá solicitarse al Departamento de
16 Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico que provea la dirección más actualizada
17 que conste en sus registros para el ~~infractor~~ este. En su defecto, se solicitará la información
18 al Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

19 El envío de una notificación de boleto de infracción por correo certificado a
20 cualquiera de las anteriores direcciones se considerará una notificación oficiosa para
21 efectos de esta Ley, aun cuando la misma sea devuelta sin que el presunto infractor la haya
22 recibido.

1 Subsección 3.5.2 - El boleto de infracción deberá notificar:

2 a. 1. El acto o los hechos específicos que constituyen la violación imputada a las
3 disposiciones de esta Ley, incluyendo el lugar, fecha y hora, de ser aplicable.

4 b. 2. La Sección y/o Subsección de la Ley que dispone la prohibición.

5 c. 3. El monto de la sanción civil que se impone por la violación.

6 d. 4. Las instrucciones para realizar el pago de la sanción.

7 e. 5. La advertencia de que, si el presunto infractor considera que no ~~se han~~ ha
8 cometido las violaciones imputadas, dispone de un término de treinta (30) días a
9 partir de la fecha que reciba el boleto de infracción, según conste en el acuse de
10 recibo de la notificación, para presentar un Recurso de Revisión Administrativa
11 ante la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales.

12 f. 6. La advertencia de que es requisito jurisdiccional agotar el remedio de la
13 Revisión Administrativa para presentar un recurso de revisión judicial.

14 g. 7. La advertencia de que la parte que impugne la sanción tendrá el peso de la
15 prueba para demostrar que las violaciones no se cometieron.

16 h. 8. Un formulario para someter el Recurso de Revisión Administrativa con las
17 instrucciones correspondientes.

18 i. 9. La advertencia de que una vez expirado el término de treinta (30) días desde la
19 fecha en que recibió la notificación, sin ~~que se reciba~~ haberse recibido un Recurso de
20 Revisión Administrativa en la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas
21 Comerciales la sanción advendrá ~~firme y final~~ y firme, en cuyo caso deberá remitir
22 el pago del monto total de la sanción.

j. 10. La advertencia de que, en caso de no remitir el pago de la sanción dentro del término indicado, se incoará una acción en cobro de dinero a través del ~~tribunal~~ Tribunal de Primera Instancia, con las consecuencias que ello acarrea.

k. 11. El nombre e información de contacto del funcionario que expide el boleto de infracción.

Subsección 3.5.3 - Expirado el término de treinta (30) días desde la fecha de recibo de la notificación, según conste en el acuse de recibo, sin que el infractor haya presentado un Recurso de Revisión Administrativa, la sanción advendrá ~~firme y final~~ y firme.

Subsección 3.5.4 - Cuando la notificación sea devuelta por el servicio postal a la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales, el término de treinta (30) días para incoar un Recurso de Revisión Administrativa o para que la sanción advenga ~~firme y final~~ y firme se computará a partir de la fecha en que ~~dicha notificación sea recibida devuelta~~ se reciba la devolución de dicha notificación.

Subsección 3.5.5 - Cuando el presunto infractor presente un Recurso de Revisión Administrativa, la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales podrá ~~considerarlo de manera sumaria, o podrá notificar la celebración~~ celebrar de una vista adjudicativa que procederá conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, según enmendada".

Culminado el proceso de revisión administrativa, la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales emitirá una determinación final que será notificada por correo a la dirección postal ~~que provea~~ provista por el solicitante en el Recurso de

1 Revisión Administrativa. ~~Podrá ser notificada, además,~~ o por otros medios, incluyendo
 2 ~~por~~ medios electrónicos, siempre que se produzca constancia del hecho de la notificación.

3 La ~~notificación~~ determinación final notificada contendrá determinaciones de hechos,
 4 determinaciones de derecho y el remedio o sanción que se impone. ~~Deberá~~ Además, la
 5 notificación deberá advertir del derecho del infractor a recurrir la determinación final de la
 6 Oficina ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, y de los términos aplicables al
 7 recurso de revisión judicial.

8 Subsección 3.5.6 - La determinación final emitida por la Oficina de Asuntos de la
 9 Competencia y Prácticas Comerciales advendrá ~~firme y final~~ y firme, una vez expirado el
 10 término de treinta (30) días desde su notificación sin que se haya presentado un recurso
 11  de revisión judicial.

12 De no recibirse el pago del monto total de la sanción o de no haberse establecido
 13 un acuerdo de pago dentro del término de quince (15) días desde la fecha en que la
 14 sanción advino ~~firme y final~~ y firme, la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas
 15 Comerciales enviará un requerimiento de pago por correo certificado. De no producirse
 16 el pago de la sanción dentro del término de quince (15) días desde la fecha en que el
 17 requerimiento fue recibido, según conste en el acuse de recibo de correo certificado; o
 18 desde que sea devuelto sin que el infractor lo haya recibido; la Oficina de Asuntos de la
 19 Competencia y Prácticas Comerciales presentará una acción en cobro de dinero ante el
 20 Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico correspondiente a la región judicial donde
 21 ubiquen las oficinas administrativas principales de la empresa o negocio, o donde ubique
 22 la residencia principal del infractor.

1 Subsección 3.5.7 - El Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico tendrá jurisdicción exclusiva
 2 para revisar una determinación final emitida por la Oficina de Asuntos de la
 3 Competencia y Prácticas Comerciales como resultado de un proceso de revisión
 4 administrativa de una sanción civil. Será requisito jurisdiccional que el apelante haya
 5 agotado los remedios administrativos dispuestos en ~~esta~~ la Sección 3.5 de esta Ley para
 6 que proceda el recurso de revisión judicial. La solicitud de revisión judicial deberá
 7 presentarse ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de un término
 8 jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Oficina de
 9 Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales notificó su determinación final.

10 CAPÍTULO IV

11 Convenios de Beneficios por Colaboración

12 Sección 4.1 Facultad para suscribir Convenios de Beneficios por Colaboración

13 Subsección 4.1.1 - Se autoriza a la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas
 14 Comerciales a suscribir, a su discreción, Convenios de Beneficios por Colaboración con
 15 personas naturales o jurídicas que, habiendo incurrido por sí ~~se~~ solas o junto a otros
 16 participantes en una conducta violatoria de las disposiciones de esta ~~ley~~ Ley o ~~sus~~ los
 17 reglamentos adoptados en su virtud, colaboren en la investigación y el esclarecimiento de
 18 los hechos, de tal manera que se posibilite el procesamiento y castigo de los responsables
 19 de las conductas prohibidas.

20 La suscripción de estos convenios ~~tiene~~ tendrá como propósito incentivar la
 21 abstención y reversión de las conductas violatorias a esta ~~ley~~ Ley, así como agilizar la
 22 resolución de los procesos administrativos y judiciales entablados contra los violadores.

1 Subsección 4.1.2 - Los Convenios de Beneficios por Colaboración serán suscritos entre la
2 Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales y la parte colaboradora,
3 de conformidad con las siguientes reglas y principios:

4 1. ~~La persona que solicite~~ El solicitante de un Convenio de Beneficios por
5 Colaboración deberá informar a la Oficina de Asuntos de la Competencia y
6 Prácticas Comerciales acerca de la existencia de una conducta violatoria de esta
7 ~~ley~~ Ley o ~~sus~~ los reglamentos adoptados en su virtud, en la que él haya participado o
8 esté participando, solo o en conjunto con otros participantes. ~~Deberá; y deberá~~
9 colaborar con la entrega de información y ~~de pruebas~~ evidencia que ~~resulten~~ resulte
10 afirmativamente en el esclarecimiento de los hechos ~~que se denuncian~~ denunciados
11 y en el procesamiento y castigo de los responsables de las conductas prohibidas.

12 2. La conducta violatoria de esta ~~ley~~ Ley o ~~los~~ sus reglamentos ~~puede~~ adoptados,
13 podrá manifestarse por un solo participante, o por dos (2) o más participantes.

14 Se considerará que la conducta prohibida se manifiesta entre múltiples
15 participantes cuando el conjunto de los participantes se haya configurado de
16 manera intencionada, consentida y pactada; o por conformidad o inacción de
17 algunos o todos los participantes. En los casos en que incurren múltiples
18 participantes:

19 a. El promotor o instigador de la conducta prohibida no podrá acceder a los
20 beneficios de un Convenio de Beneficios por Colaboración.

21 b. El colaborador deberá ~~provea~~ proveer información que sirva para
22 identificar y procesar civil y criminalmente a los demás participantes.

1 3. Se entenderá por "colaboración" el suministro de información y ~~de pruebas~~
2 evidencia que ~~permitan~~ permita establecer la existencia, modalidad, duración y
3 efectos de la conducta ilegal, la identidad de los responsables, su ~~grado~~ grado de
4 participación y el obtenido; así como cualquier otra información que se considere
5 necesaria por la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales.

6 4. La colaboración deberá ser continua, a lo largo de todo el proceso. Se considerará
7 que el solicitante de beneficios colabora a lo largo del proceso cuando:

8 a. Suministre información y ~~pruebas que estén~~ evidencia que se encuentre a su
9 disposición ~~relacionadas~~ relacionada con los actos restrictivos del comercio,
10 de la libre competencia o de cualquier conducta prohibida que se imputa, a
11 tenor con las disposiciones de esta ley ~~o de sus~~ Ley o los reglamentos
12 adoptados en su virtud.

13 b. Suministre información y ~~prueba~~ evidencia que surja posterior a la
14 solicitud y concesión del Convenio de Beneficios por Colaboración.

15 c. Facilite la práctica de testimonios de sus empleados o administradores, si
16 se trata de una persona jurídica.

17 d. Responda en todo momento y oportunamente a los requerimientos que
18 realice la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales
19 para el esclarecimiento de los hechos.

20 e. Se abstenga de destruir, alterar u ocultar información o elementos
21 relevantes de ~~prueba relevantes~~ evidencia en relación con los actos restrictivos
22 del comercio, de la libre competencia o de cualquier conducta prohibida

que se imputa, a tenor con las disposiciones de esta ~~ley o de sus~~ Ley o los
reglamentos adoptados a su amparo.

f. ~~Ponga fin a~~ Finalice su participación en las conductas prohibidas.

5. La Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales tendrá
jurisdicción exclusiva para determinar si procede suscribir un Convenio de
Beneficios por Colaboración. La determinación de la Oficina de Asuntos de la
Competencia y Prácticas Comerciales solo podrá ser revisada, modificada o
revocada por la propia Oficina o por el Secretario del Departamento de Justicia.

6. A discreción de la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas
Comerciales, el Convenio de Beneficios por Colaboración podrá suscribirse en
cualquier momento desde el comienzo de la investigación o cuando la misma se
encuentre en una etapa adelantada; sujeto a las siguientes limitaciones:

a. Cuando la conducta prohibida se manifieste por un solo participante, éste
este deberá admitir los hechos constitutivos de violaciones a esta ~~ley~~ Ley y
solicitar la suscripción del Convenio de Beneficios por Colaboración en
cualquier momento antes de que la Oficina de Asuntos de la Competencia
y Prácticas Comerciales inste en los tribunales cualquier causa de acción
civil o penal en su contra, a tenor con las disposiciones de esta ~~ley~~ Ley.

b. Cuando la conducta prohibida se manifieste entre múltiples
participantes, podrá suscribirse un Convenio de Beneficios por
Colaboración en cualquier momento antes de que la Oficina de Asuntos de
la Competencia y Prácticas Comerciales haya instado en los tribunales

1 alguna causa de acción civil o penal en contra del colaborador ~~o de~~ u otros
2 participantes; o luego de que haya instado en los tribunales alguna causa
3 de acción civil o penal en contra del colaborador ~~o de~~ u otros participantes,
4 si la información ~~que provee~~ provista por el colaborador viabiliza la
5 presentación de causas de acción adicionales, a tenor con las disposiciones
6 de esta ~~ley~~ Ley contra uno o más del resto de los participantes.

7 7. Sujeto a las condiciones ~~que se disponen bajo~~ dispuestas en la Sección 4.3 de esta
8 ~~ley~~ Ley, los beneficios a concederse podrán ser:

- 9 a. la exoneración total o parcial de sanciones civiles;
10 b. la reducción del monto de las sanciones civiles;
11 c. la abstención de presentar acciones en daños;
12 d. la abstención de presentar cargos criminales;
13 e. el retiro de cargos criminales ya presentados;
14 f. una combinación de las anteriores.

15 8. Los beneficios específicos a pactarse se determinarán en función a la calidad,
16 utilidad y eficacia de la información ~~que suministre~~ suministrada por el colaborador
17 para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos de conducta prohibida y
18 el procesamiento, convicción y castigo de los participantes.

19 9. No podrá pactarse como beneficio eximir a una persona de la obligación de
20 restituir el monto probado de las pérdidas ocasionadas al Gobierno de Puerto Rico,
21 sus agencias e instrumentalidades o cualquier municipio, por razón de su

1 conducta o actos en violación de esta ~~ley o sus~~ Ley o los reglamentos adoptados a su
 2 amparo.

3 10. Cuando queden demostradas ~~estas~~ las pérdidas ~~a las que se refiere~~ referidas en
 4 el inciso anterior, será una condición indispensable para que proceda un Convenio
 5 de Beneficios por Colaboración, la firma de un acuerdo de restitución entre la parte
 6 colaboradora y la entidad gubernamental que sufrió la pérdida. El acuerdo de
 7 restitución establecerá el monto a restituirse y definirá los términos de repago. El
 8 repago podrá ser efectuado mediante un solo pago global o a plazos;
 9 disponiéndose, que los plazos nunca podrán extenderse más allá del término de
 10 cinco (5) años. La aceptación por el colaborador de un acuerdo de restitución
 11 constituye; una admisión expresa por parte del colaborador de que es
 12 personalmente responsable de la pérdida y que el monto de repago acordado
 13 representa el valor real de la pérdida que causó. ~~La aceptación por el colaborador~~
 14 ~~de un acuerdo de restitución constituye, además;~~ y en el caso de su
 15 incumplimiento con lo pactado, su renuncia expresa a cualquier término
 16 prescriptivo para la presentación de una causa de acción en daños y solicitud de
 17 restitución bajo la Sección 5.5 de esta ~~ley~~ Ley; así como su renuncia expresa a
 18 impugnar el monto determinado del valor de la pérdida, en el caso que resulte
 19 necesario incoar una acción en daños y solicitud de restitución en su contra.

20 11. El colaborador que mediante un Convenio de Beneficios por Colaboración resulte
 21 beneficiado de la abstención de la ~~en la~~ presentación de una acción en daños; del
 22 desistimiento de una acción en daños ya presentada; de la abstención en la

1 presentación de cargos criminales o del sobreseimiento de acusaciones o
2 denuncias ya efectuadas, quedará sujeto al cumplimiento de todas las condiciones
3 establecidas en este Capítulo y las que se establezcan en el Convenio de Beneficios
4 por Colaboración que suscriba. La aceptación por el colaborador de ~~cualquiera~~
5 cualesquiera de estos beneficios constituirá una renuncia expresa a cualquier
6 término prescriptivo para las causas de acción que la Oficina se abstuvo de incoar
7 o por las cuales solicitó sobreseimiento, así como una renuncia expresa a solicitar
8 la desestimación de cualquier causa de acción bajo esta ~~ley~~ Ley por los
9 fundamentos dispuestos en los incisos (e), (f), (m) y (n) de la Regla 64 de las de
10 Procedimiento Criminal, según enmendadas, en caso de incumplimiento con lo
11 pactado.

12 Sección 4.2 Trámite para la suscripción de un Convenio de Beneficios por Colaboración

13 Subsección 4.2.1. Solicitud

14 4.2.1.1. La persona interesada en suscribir un Convenio de Beneficios por
15 Colaboración deberá someter a la consideración de la Oficina de Asuntos de la
16 Competencia y Prácticas Comerciales una solicitud juramentada con la siguiente
17 información y documentación:

18 1. Identificación vigente del solicitante con foto y firma, expedida por una
19 autoridad pública competente;

20 2. Nombre completo, dirección postal y física actualizada, domicilio y
21 número telefónico del solicitante;

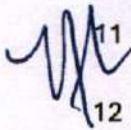
1 3. Si el solicitante es una persona jurídica, deberá proveer la siguiente
2 información y documentación:

3 a. Nombre de la entidad;

4 b. Dirección y teléfono de la sede administrativa principal y de todas
5 las sucursales o dependencias;

6 c. Nombre e información del agente residente, de ser una
7 corporación;

8 d. Dirección y teléfono del funcionario designado a representar la
9 entidad jurídica ante la Oficina de Asuntos de la Competencia y
10 Prácticas Comerciales;

 11 e. Resolución Corporativa o certificación debidamente emitida
12 autorizando al funcionario designado a representar la entidad
13 jurídica;

14 f. Copia certificada del certificado de incorporación;

15 g. Certificado de Cumplimiento Corporativo ("Good Standing")
16 expedido por el Departamento de Estado de Puerto Rico.

17 4. Descripción detallada de la conducta prohibida que se denuncia,
18 incluyendo los objetivos, actividades principales, funcionamiento,
19 productos o servicios implicados o afectados, área geográfica afectada y
20 duración estimada de la conducta;

21 5. Nombre y dirección de todas las partes conocidas que estén participando
22 o hayan participado en la conducta prohibida;

6. Descripción del grado y participación individualizada de cada parte;

7. Nombre y dirección de todas las partes que pudieran atestiguar o ~~que pudieran~~ tener conocimiento de los hechos constitutivos de la solicitud;

8. Documentos que demuestren con evidencia sustancial la veracidad de los hechos alegados;

9. Beneficio que se solicita mediante el Convenio de Beneficios por Colaboración.

4.2.1.2. Toda persona que mediante una solicitud de Convenio de Beneficios por Colaboración declare o alegue hechos falsamente, teniendo conocimiento de su falsedad, y que, en consecuencia, provoque el inicio de una investigación encaminada a esclarecerlos, incurrirá en delito menos grave. Demostrada la falsedad de las declaraciones, el tribunal impondrá contra toda persona hallada culpable de la comisión de este delito, una pena de reclusión que no excederá de ~~un (1) año~~ seis (6) meses, o una pena de multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000), o ambas penas, a discreción del tribunal. Cuando la persona hallada culpable sea una ~~corporación~~ persona jurídica, la ~~mula multa~~ mínima será no ~~menor~~ de cinco mil dólares (\$5,000) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000) cinco mil dólares (\$5,000).

4.2.1.3. Toda persona que mediante una solicitud de Convenio de Beneficios por Colaboración declare o alegue hechos falsamente, teniendo conocimiento de su falsedad, y que, en consecuencia, provoque la privación de libertad o convicción de una persona cuya inocencia se demuestre eventualmente; o ~~que~~ provoque

1 pérdidas económicas o afecte la capacidad de competencia o la estabilidad
2 económica de la persona o empresa a la que se ha denunciado falsamente, incurrirá
3 en delito grave.

4 Demostrada la falsedad de las declaraciones, el tribunal impondrá contra
5 toda persona hallada culpable de la comisión de este delito, una pena de reclusión
6 por un término no menor de cinco (5) años ni mayor de ocho (8) años, o una pena
7 de multa que no será menor de quince mil ~~(15,000)~~ dólares (\$15,000) ni mayor de
8 veinticinco mil ~~(25,000)~~ dólares (\$25,000), o ambas penas, a discreción del tribunal.
9 Si la persona convicta es fuere una persona jurídica, será sancionada con pena de
10 multa que no será menor de veinticinco mil ~~(25,000)~~ dólares (\$25,000) ni mayor de
11 cincuenta mil dólares (\$50,000).

12 La parte que sufra privación de libertad, convicción, pérdidas económicas,
13 o que vea afectada su capacidad de competencia o estabilidad económica por
14 causa de declaraciones o hechos alegados falsamente, tendrá una causa de acción
15 conforme a la Sección 5.5 de esta Ley contra la persona o personas que resulten
16 ~~convictos~~ convictas por este delito.

17 Cuando por estos hechos el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e
18 instrumentalidades o cualquier municipio ejerza una causa de acción en daños
19 bajo la ~~subsección~~ Subsección 5.5.2 de esta Ley, se descontará el total de la multa
20 ~~que se imponga~~ impuesta bajo esta ~~subsección~~ Subsección del monto total ~~que se~~
21 ~~conceda~~ concedido, a tenor con la ~~subsección~~ referida Subsección 5.5.2. No obstante,
22 no se reducirá el monto de esta multa de cualquier cantidad ~~que se conceda~~

1 concedida por concepto de restitución bajo la ~~subsección~~ Subsección 5.5.3 de esta ley
2 Ley.

3 Subsección 4.2.2- Evaluación de solicitud y levantamiento de Acta

4 4.2.2.1. Recibida una solicitud para suscribir un Convenio de Beneficios por
5 Colaboración, junto a los documentos y ~~pruebas requeridas~~ evidencia requerida bajo
6 la ~~subsección 4.2.1~~ Subsección 4.2.1 de esta Ley, se realizará una evaluación
7 preliminar por el Secretario Auxiliar o un fiscal especial de la Oficina de Asuntos
8 de la Competencia y Prácticas Comerciales, con el fin de establecer si existe o no
9 fundamento prima facie para suscribir el Convenio de Beneficios por Colaboración,
10 así como el tipo y grado de beneficios que podrán concederse.

 11 La determinación de la evaluación preliminar se consignará en un Acta, en la cual
12 se indicará:

- 13 a. la hora y fecha de entrega de la solicitud;
- 14 b. la información del solicitante;
- 15 c. los beneficios que se solicitan;
- 16 d. el desglose o descripción de la información y ~~pruebas~~ evidencia que se
17 ~~entregan~~ entrega con la solicitud, de ~~aquellas requeridas~~ aquella requerida
18 bajo la ~~subsección~~ Subsección 4.2.1.1 de esta Ley;
- 19 e. un desglose de cualquier información, documentación o ~~pruebas~~
20 ~~adicionales que serán requeridas~~ evidencia adicional que será requerida;
- 21 f. cualquier requisito adicional que se entienda pertinente y necesario;

1 g. la descripción de los beneficios que la Oficina de Asuntos de la
2 Competencia y Prácticas Comerciales determine ~~que~~ podrán concederse, a
3 tenor con la evaluación preliminar, una vez el solicitante cumpla con todos
4 los requisitos establecidos en el Acta.

5 Se notificará copia del ~~acta~~ Acta al solicitante, quien deberá certificar por escrito su
6 aceptación o rechazo de la determinación de la evaluación preliminar, ~~del~~
7 contenido del Acta y ~~de la~~ oferta de beneficios.

8 4.2.2.2. De ser necesario que el solicitante someta ~~prueba~~ evidencia adicional para
9 evaluar adecuadamente la solicitud, se le concederá un plazo razonable para su
10 entrega, que quedará consignado en el Acta. El plazo podrá extenderse, a
11  discreción de la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales,
12 siempre que se solicite la extensión del plazo antes de la fecha de vencimiento del
13 plazo original. La extensión de los plazos conforme a este ~~inciso~~ párrafo 4.2.2.2 no
14 afectará el orden de prelación de la solicitud.

15 4.2.2.3. Cuando a partir de la evaluación se concluya que no existen los elementos
16 o el fundamento para suscribir un Convenio de Beneficios por Colaboración; o
17 cuando un solicitante no quede satisfecho con la determinación de la evaluación
18 preliminar; o ~~no quede satisfecho~~ con el tipo o grado de beneficios que se le
19 ofrezcan en alternativa a los que solicitó; se le orientará sobre su derecho a retirar
20 ~~los elementos de prueba~~ la evidencia que haya presentado, incluyendo el
21 documento de solicitud del Convenio de Beneficios por Colaboración y el Acta que
22 se haya levantado como resultado de la evaluación preliminar.

1 Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se
2 comunique la decisión y se le oriente sobre sus derechos el solicitante no ha
3 retirado ~~los elementos de prueba~~ la evidencia, se entenderá que este autoriza
4 irrevocablemente a la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas
5 Comerciales para ~~incorporarlos~~ incorporarla al expediente de la investigación, y
6 que la oferta de beneficios en alternativa fue aceptada por el solicitante.

7 Sección 4.3 Alternativas de beneficios

8 Se autoriza a la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales a
9 incluir a su discreción las alternativas de beneficios que se definen bajo esta Sección en
10 aquellos Convenios de Beneficios por Colaboración que suscriba bajo las disposiciones
11 • de este Capítulo con personas naturales o jurídicas. Los beneficios podrán ser incluidos
12 de manera individual o combinada, siempre que la combinación no resulte contraria a
13 esta Ley.

14 Subsección 4.3.1- Exoneración de sanciones civiles

15 4.3.1.1. En aquellos casos en que un Convenio de Beneficios por Colaboración sea
16 suscrito con una persona natural o jurídica que haya incurrido junto a otros
17 participantes en una conducta violatoria de las disposiciones de esta ~~ley~~ Ley o ~~sus~~
18 los reglamentos adoptados en su virtud, la Oficina de Asuntos de la Competencia y
19 Prácticas Comerciales podrá incluir, a su discreción, la exoneración total o parcial
20 de las sanciones civiles que se le impondrían al solicitante por su participación en
21 el esquema violatorio de esta ~~ley~~ Ley.

1 En aquellos casos en que la conducta prohibida se ~~manifieste~~ haya
 2 manifestado entre múltiples participantes, este beneficio no estará disponible si se
 3 determina que el solicitante es o fue el promotor o instigador de la conducta
 4 prohibida.

5 En aquellos casos en que la conducta prohibida ~~ha~~ haya sido realizada por
 6 una sola persona, sea natural o jurídica, el beneficio de exoneración total de
 7 sanciones civiles no estará disponible. En este caso, solo estará disponible el
 8 beneficio de la exoneración parcial de las sanciones civiles.

9 4.3.1.2. La exoneración de una sanción o sanciones civiles concedida(s) a una
 10 persona jurídica por colaborar bajo las condiciones dispuestas en este Capítulo
 11 implicará automáticamente la exoneración de la sanción o sanciones ~~civiles~~ civil(es)
 12 bajo las mismas condiciones, que ~~resulten aplicables~~ resulte(n) aplicable(s) a
 13 cualquier persona natural que actúe para dicha persona jurídica en condición de
 14 administrador o empleado, y que en tal condición haya facilitado, autorizado,
 15 ejecutado, tolerado o colaborado en la conducta prohibida.

16 4.3.1.3. Cuando el primero en presentarse a colaborar bajo las condiciones de este
 17 Capítulo sea una persona natural que actúa en nombre propio, pero está o estuvo
 18 vinculada como administrador o empleado a una persona jurídica partícipe en una
 19 conducta prohibida, la exoneración de la sanción o las sanciones ~~civiles otorgada~~
 20 civil(es) fijada(s) a la persona natural no implicará la exoneración total de la sanción
 21 o las sanciones ~~civiles~~ civil(es) para la persona jurídica. Sin embargo, si ~~ésta~~ esta
 22 última ~~elabora~~ colaborase, podrá obtener una reducción de la sanción o las

1 sanciones ~~civiles~~ civil(es) que correspondan, siempre y cuando así lo solicite y
2 cumpla con las condiciones que para el efecto establece esta ~~ley~~ Ley.

3 4.3.1.4. Cuando un colaborador haya solicitado el beneficio de exoneración total o
4 parcial de sanciones civiles, pero solo reúna las condiciones establecidas en esta
5 ~~ley~~ Ley para el beneficio de reducción del monto de la sanción, podrá ofrecerse esta
6 última en la alternativa.

7 4.3.1.5. En aquellos casos en que se determine conveniente a los intereses del
8 Estado suscribir Convenios de Beneficios por Colaboración con más de una
9 persona por los mismos hechos constitutivos de una violación a las disposiciones
10 de esta ~~ley~~ Ley o ~~sus~~ los reglamentos adoptados en su virtud, el beneficio de
11 exoneración total o parcial de sanciones civiles solo podrá concederse a la primera
12 persona en suscribir el Convenio de Beneficios por Colaboración. En los Convenios
13 subsiguientes, el monto de las sanciones civiles solo podrá reducirse.

14 En estos casos, el margen de reducción de las sanciones aplicable a cada
15 solicitante se determinará de acuerdo con el orden de prelación de cada solicitud,
16 así como sobre la base del valor agregado que aporte la información y ~~pruebas~~
17 evidencia que se ~~suministren~~ suministre, bajo las siguientes condiciones:

18 a. La primera persona en suscribir un Convenio de Beneficios por
19 Colaboración podrá recibir exoneración total o parcial.

20 De cualificar únicamente para beneficiarse de una reducción en el monto
21 de las sanciones civiles, la reducción podrá ser de hasta setenta por ciento
22 (70%) del monto de las sanciones que le sean impuestas.

1 b. La segunda persona en suscribir un Convenio de Beneficios por
2 Colaboración podrá recibir una reducción de hasta cincuenta por ciento (50%)
3 del monto de las sanciones civiles que le sean impuestas.

4 c. Las demás personas que suscriban un Convenio de Beneficios por
5 Colaboración podrán recibir una reducción de hasta treinta por ciento (30%)
6 del monto de las sanciones civiles que le sean impuestas.

7 Subsección 4.3.2 - Reducción del monto de las sanciones civiles

8 4.3.2.1. La Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales podrá
9 incluir a su discreción, como beneficio en un Convenio de Beneficios por
10 Colaboración suscrito con cualquier persona natural o jurídica que haya incurrido
11 en una conducta violatoria de las disposiciones de esta ~~ley~~ Ley o ~~sus~~ los reglamentos
12 adoptados en su virtud, la reducción en el monto de aquellas sanciones civiles que
13 se le impondrían al colaborador por su participación en el esquema violatorio de
14 esta Ley.

15 4.3.2.2. El margen de reducción de la sanción civil se determinará a discreción del
16 Secretario Auxiliar de la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas
17 Comerciales sobre la base del valor agregado de la información y ~~pruebas~~ evidencia
18 que se ~~suministren~~ suministre, en función a de su calidad, utilidad y eficacia para
19 lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos de conducta prohibida y el
20 procesamiento, convicción y castigo de los participantes.

1 El monto de una sanción civil podrá reducirse hasta un ~~máximo~~ del setenta
2 por ciento (70%) de su total. ~~El~~ Disponiéndose, que el porcentaje de reducción podrá
3 ser aplicado:

4 a. a todas o a algunas de las sanciones;

5 b. como un porcentaje de reducción uniforme aplicable a todas las
6 sanciones;

7 c. como un porcentaje variable e individualizado para cada sanción.

8 4.3.2.3. Cuando se conceda el beneficio de reducción en el monto de las sanciones
9 civiles, primeramente, se determinará y certificará el monto total de la sanción que
10 corresponda a la conducta que constituye la violación, sin reducción alguna.

 11 Determinado dicho monto, se aplicará el porcentaje de reducción que se haya
12 determinado. La determinación del porcentaje de reducción será discrecional de
13 la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales, pero el monto
14 final de la reducción nunca será mayor al setenta por ciento (70%) del total de la
15 sanción.

16 4.3.2.4 La reducción de una sanción o sanciones civiles ~~concedida~~ fijada(s) a una
17 persona jurídica por colaborar bajo las condiciones dispuestas en este Capítulo
18 implicará automáticamente la reducción en igual porcentaje de dicha sanción o
19 sanciones, que ~~resulten aplicables~~ resulte(n) aplicable(s) a cualquier persona natural
20 que actúe para dicha persona jurídica en condición de administrador o empleado,
21 y que en tal condición haya facilitado, autorizado, ejecutado, tolerado o
22 colaborado en la conducta prohibida.

4.3.2.5. Cuando el primero en presentarse a colaborar bajo las condiciones de este Capítulo sea una persona natural que actúa en nombre propio, pero está o estuvo vinculada como administrador o empleado a una persona jurídica participe en una conducta prohibida, la reducción de la sanción civil ~~otorgada~~ fijada a la persona natural no implicará reducción de la sanción o sanciones civiles para la persona jurídica. Sin embargo, si esta última colabora, podrá obtener una reducción de las sanciones que correspondan, siempre y cuando así lo solicite y cumpla con las condiciones que para el efecto establece esta ~~ley~~ Ley.

Subsección 4.3.3 - Abstención en la presentación o sobreseimiento de una acción en daños

4.3.3.1. La Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales podrá incluir, como beneficio en un Convenio de Beneficios por Colaboración suscrito con cualquier persona natural o jurídica que haya incurrido en una conducta violatoria de las disposiciones de esta Ley o ~~sus~~ los reglamentos adoptados en su virtud, la abstención en la presentación de la acción en daños que autoriza esta Ley bajo la ~~Sección~~ su Subsección 5.5.2, ocasionados al Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades o cualquier municipio, mediando el consentimiento de la entidad afectada.

4.3.3.2. En aquellos casos en que la conducta prohibida se manifiesta por múltiples participantes, de haberse presentado una causa de acción en daños por el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades o cualquier municipio, la entidad demandante podrá solicitar al tribunal el desistimiento sin perjuicio, conforme a

1 las disposiciones de la Regla 39 de —las de Procedimiento Civil de 2009, según
 2 enmendadas, como parte de un Convenio de Beneficios por Colaboración. De recibir
 3 la aprobación del tribunal, ~~éste~~ este deberá incluir en su sentencia la renuncia
 4 expresa del demandado a los términos prescriptivos, según se dispone en la
 5 ~~subsección~~ el párrafo 4.3.3.3 de esta Subsección. Se integrarán al Convenio de
 6 Beneficios por Colaboración todas las condiciones que establezcan el tribunal y la
 7 entidad demandante para que se sostenga el beneficio concedido.

8 Este beneficio no estará disponible en aquellos casos en que la conducta
 9 prohibida se manifiesta por un solo participante.

10 4.3.3.3. El colaborador que resulte beneficiado, mediante un Convenio ~~de de~~
 11 Beneficios por Colaboración, por la abstención en la presentación de una acción en
 12 daños o ~~del el~~ desistimiento de una acción en daños ya presentada, quedará sujeto
 13 al cumplimiento de todas las condiciones establecidas en este Capítulo para la
 14 suscripción de Convenios de Beneficios por Colaboración. La aceptación por un
 15 colaborador de ~~cualquiera~~ cualesquiera de estos beneficios en un Convenio de
 16 Beneficios por Colaboración ~~constituye~~ constituirá una renuncia expresa a
 17 cualquier término prescriptivo dispuesto en esta ley Ley para la imposición de
 18 sanciones civiles o para cualquier acción civil que corresponda por su conducta
 19 ilegal, en caso de su incumplimiento con lo pactado.

20 Subsección 4.3.3.4. No En un Convenio de Beneficios de Colaboración, no podrá pactarse
 21 como beneficio eximir a una persona de la obligación de restituir el monto probado
 22 de las pérdidas ocasionadas al Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e

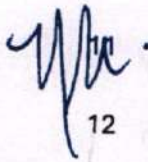
1 instrumentalidades o cualquier municipio, por razón de su conducta o actos en
2 violación de esta ley Ley o ~~sus~~ los reglamentos adoptados en su virtud.

3 Subsección 4.3.4 - Abstención en la presentación o sobreseimiento de cargos criminales

4 4.3.4.1. La Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales podrá
5 incluir a su discreción, como beneficio en un Convenio de Beneficios por
6 Colaboración suscrito con cualquier persona natural o jurídica que haya incurrido
7 en una conducta violatoria de las disposiciones de esta ley Ley o ~~sus~~ los reglamentos
8 adoptados en su virtud, la abstención en la presentación de aquellos cargos
9 criminales que procedan conforme a las disposiciones de esta ley Ley contra el
10 solicitante por su participación en un esquema violatorio de esta ~~Ley~~.

 11 4.3.4.2. En aquellos casos en que la conducta prohibida se manifiesta por múltiples
12 participantes, de haberse presentado cargos criminales, el Secretario ~~de Justicia~~ o
13 el Secretario Auxiliar de la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas
14 Comerciales ~~podrán~~ podrá solicitar, al tribunal el sobreseimiento de las acusaciones
15 o denuncias conforme a las disposiciones de las Reglas 247 y 247.1 de las de
16 Procedimiento Criminal, según enmendadas. De recibir la aprobación del tribunal,
17 ~~éste~~ este deberá incluir en su sentencia la renuncia expresa del demandado a los
18 términos prescriptivos, según ~~se dispone en la subsección~~ lo dispuesto en el párrafo
19 4.3.4.3 de esta Subsección. Se integrarán al Convenio de Beneficios por Colaboración
20 todas las condiciones que establezca el tribunal para que se sostenga el beneficio
21 concedido.

1 Este beneficio no estará disponible en aquellos casos en que la conducta
2 prohibida se manifieste por un solo participante.

3 4.3.4.3. El colaborador que mediante un Convenio de Beneficios por Colaboración
4 resulte beneficiado de la abstención ~~en~~ de la presentación de cargos criminales o
5 del sobreseimiento de acusaciones o denuncias ya presentadas, quedará sujeto al
6 cumplimiento de todas las condiciones establecidas en este Capítulo para la
7 suscripción de Convenios de Beneficios por Colaboración. La aceptación por un
8 colaborador ~~del cualquiera~~ de cualesquiera de estos beneficio en un Convenio de
9 Beneficios por Colaboración ~~constituye~~ constituirá una renuncia expresa a
10 cualquier término prescriptivo dispuesto en esta ley Ley para la acción criminal
 que corresponda por su conducta ilegal, así como una renuncia expresa a solicitar
12 la desestimación de cualquier causa de acción bajo esta ley Ley por los
13 fundamentos dispuestos en los incisos (e), (f), (m) y (n) de la Regla 64 de las de
14 Procedimiento Criminal, según enmendadas, en caso de su incumplimiento con lo
15 pactado.

16 Sección 4.4 Orden de prelación para la suscripción de un Convenio de Beneficios por
17 Colaboración

18 Subsección 4.4.1 - Como norma general, y en ausencia de condiciones apremiantes que
19 justifiquen lo contrario, se concederá un solo Convenio de Beneficios por Colaboración
20 entre todas las personas que presenten solicitudes relacionadas ~~a~~ con unos mismos hechos
21 o conducta violatorios de la presente ley Ley o ~~sus~~ los reglamentos adoptados en su virtud.

22 Se establecerá un orden de prelación para las solicitudes de suscripción del Convenio de

1 Beneficios por Colaboración, a base de la fecha y hora que conste en el Acta que se levante
 2 al momento de la presentación de la solicitud, según la ~~subsección 4.2.3~~ Subsección 4.2.2
 3 de este Capítulo.

4 Subsección 4.4.2 - Cuando al momento de presentar su solicitud de Convenio de Beneficios
 5 por Colaboración, el potencial colaborador no cuente con ~~todas las pruebas con las~~ toda la
 6 evidencia con la que desea colaborar, la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas
 7 Comerciales podrá conceder un plazo razonable para la entrega de esta. De ser necesario,
 8 podrá extenderse cualquier plazo ~~para~~ para entrega de ~~prueba~~ evidencia, a discreción de
 9 la Oficina ~~de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales~~, siempre ~~que~~ y cuando
 10 la extensión del plazo ~~se solicite~~ sea solicitado antes de la fecha de vencimiento del último
 11 . plazo concedido. Se dejará constancia en el Acta de todo plazo, extensión de plazo y
 12 condiciones de entrega de la evidencia pendiente. La extensión de los plazos conforme a esta
 13 ~~subsección~~ Subsección, no afectará el orden de prelación de la solicitud.

14 No obstante, el incumplimiento con el plazo establecido para suministrar la
 15 información o ~~pruebas requeridas~~ evidencia requerida, según consignado en el ~~acta~~ Acta; o
 16 el incumplimiento con las condiciones establecidas en esta Sección; ~~acarrea~~ acarreará la
 17 pérdida del orden de prelación del solicitante ante el próximo solicitante en el orden
 18 cronológico de presentación de las peticiones para suscribir un Convenio de Beneficios
 19 por Colaboración.

20 Subsección 4.4.3 - Culminado todo plazo para cumplir con los requisitos de la solicitud de
 21 la persona ~~que tenga~~ con prelación, el ~~fiscal especial~~ Fiscal Especial adscrito a la Oficina de
 22 Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales evaluará todos y cada uno de los

1 aspectos previstos en la presente ~~ley~~ Ley y verificará si la solicitud cumple cabalmente
 2 con las disposiciones de este Capítulo. De concluirse que la solicitud de la persona ~~que~~
 3 ~~tenga~~ con prelación cumple con los requisitos de este Capítulo para la suscripción de un
 4 Convenio de Beneficios por Colaboración, el Secretario Auxiliar de la Oficina de Asuntos
 5 de la Competencia y Prácticas Comerciales determinará cuáles de los beneficios
 6 solicitados proceden en derecho, o ~~que~~ qué beneficios pueden ofrecerse en la alternativa.
 7 A base de esa determinación, se hará una oferta de suscripción de Convenio de Beneficios
 8 por Colaboración al solicitante.

9 De concluirse que el solicitante ~~que tenga~~ con prelación incumplió con la entrega
 10 de la información o ~~pruebas requeridas~~ evidencia requerida dentro del último plazo
 11 concedido; ~~e~~ que incumplió con las condiciones establecidas en el Acta; o que la persona
 12 no ~~cumple~~ cumplió con los requisitos de este Capítulo para la suscripción de un Convenio
 13 de Beneficios por Colaboración, se procederá a examinar la solicitud de la persona que
 14 siga en el orden de prelación.

15 Subsección 4.4.4 - Una vez aprobada una solicitud de Convenio de Beneficios por
 16 Colaboración, si el solicitante se abstiene de suscribir la oferta de Convenio de Beneficios
 17 por Colaboración del Convenio dentro del plazo ~~que señale~~ señalado por el fiscal especial,
 18 la solicitud perderá su orden de prelación. Por consiguiente, la solicitud presentada por
 19 la próxima persona, en el orden cronológico de presentación que cumpla con todos los
 20 requisitos, tendrá prelación para la suscripción del Convenio de Beneficios por
 21 Colaboración, según las disposiciones de la presente ~~ley~~ Ley.

1 Subsección 4.4.5 - La Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales podrá
 2 recibir solicitudes sucesivas o simultáneas presentadas por diferentes personas para la
 3 suscripción de Convenios de Beneficios por Colaboración sobre unos mismos hechos. En
 4 el caso de solicitudes sucesivas, se establecerá un orden de prelación, según la hora y
 5 fecha de presentación de la solicitud. Cuando se conceda un plazo adicional a un
 6 solicitante para la entrega de ~~las pruebas~~ la información o evidencia, el plazo no afectará el
 7 orden de prelación establecido a base de la hora y fecha de solicitud, siempre y cuando
 8 ~~en el~~ solicitante cumpla plenamente con lo requerido dentro del plazo concedido.

9 En el caso de presentaciones simultáneas, se dilucidará el orden preferencial para
 10 estos solicitantes, a base de la fecha en se certifique el cumplimiento cabal y final con
 11 todos los requisitos de documentación y ~~prueba~~ evidencia que se hayan solicitado.

12 Subsección 4.4.6 - En aquellos casos en que se determine conveniente a los intereses del
 13 Estado suscribir Convenios de Beneficios por Colaboración con más de una persona por
 14 los mismos hechos constitutivos de una violación a las disposiciones de esta ley Ley o sus
 15 los reglamentos adoptados en su virtud, se determinarán los beneficios a concederse
 16 conforme ~~a la subsección~~ al párrafo 4.3.1.5 de esta Ley.

17 Sección 4.5 - Constitución del Convenio de Beneficios por Colaboración

18 Subsección 4.5.1 - La Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales podrá
 19 suscribir un Convenio de Beneficios por Colaboración, concediendo los beneficios
 20 acordados en el Acta ~~al que se refiere la subsección~~ referido en la Subsección 4.2.2 de esta
 21 ley Ley, cuando el solicitante del Convenio sea el primero en el orden de prelación de las
 22 solicitudes; cumpla con todos los criterios y condiciones que le sean aplicables, según

1 establecidos en este Capítulo; y suministre la información ~~y cumpla~~ o evidencia requerida,
2 además de cumplir cabalmente con los requisitos consignados en el Acta, dentro de los
3 plazos acordados con la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales.

4 _____
5 Subsección 4.5.2 - Todo Convenio de Beneficios por Colaboración, suscrito entre la Oficina
6 de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales y un colaborador cualificado,
7 contendrá, como mínimo, la siguiente información:

8 1. La información que identifica al solicitante, según provista en su solicitud del
9 Convenio.

10 2. La descripción de los datos, alegaciones y pruebas que aportó el solicitante.

11 3. Un desglose detallado de los beneficios acordados.

12 4. La certificación del hecho que el solicitante ~~de beneficios por colaboración tiene~~
13 ~~la calidad de ser~~ del Convenio fue primero en el tiempo en cumplir con las
14 condiciones previstas en la presente Ley.

15 5. Un desglose detallado de cualquier condición o requerimiento con los que el
16 solicitante deberá cumplir.

17 6. La indicación ~~de~~ que la concesión de los beneficios acordados, mediante los
18 cuales se le exonera total o parcialmente de las consecuencias civiles o penales que
19 conllevaría su participación en la conducta prohibida bajo esta Ley o ~~sus~~ los
20 reglamentos adoptados en su virtud, queda ~~condicionado~~ condicionada estrictamente
21 a que el solicitante cumpla cabalmente con las condiciones dispuestas en el ~~acuerdo~~

22 Convenio y en la presente Ley.

1 7. La indicación ~~de~~ que en el ~~caso~~ la eventualidad que el solicitante incumpla con las
2 condiciones dispuestas en el Convenio de Beneficios por Colaboración, o que
3 reincida en una conducta que viole las disposiciones de esta ~~ley~~ Ley o ~~sus~~ los
4 reglamentos adoptados en su virtud, se dejará sin efecto el Convenio; se procesará
5 por su conducta en los foros pertinentes, conforme a las disposiciones de esta Ley;
6 y de encontrarse culpable, se impondrá el máximo de las penas legalmente
7 permitido para las violaciones de las cuales se trate.

8 8. La indicación ~~de~~ que en el ~~caso~~ la eventualidad que el solicitante incumpla con las
9 condiciones dispuestas en el Convenio de Beneficios por Colaboración, o que
10 reincida en una conducta que viole las disposiciones de esta ~~ley~~ Ley o ~~sus~~ los
11 reglamentos adoptados en su virtud, renuncia expresamente a la desestimación, por
12 los fundamentos dispuestos en los incisos (e), (f), (m) y (n) de la Regla 64 de las de
13 Procedimiento Criminal, según enmendadas, de cualquier causa de acción bajo esta
14 ~~ley~~ Ley que surja de las acciones por las cuales el Estado se abstuvo de presentar
15 cargos criminales, o por las cuales solicitó el sobreseimiento de acusaciones o
16 denuncias ya presentadas ante un tribunal por virtud del Convenio.

17 9. La indicación ~~de~~ que en el ~~caso~~ la eventualidad que el solicitante incumpla con las
18 condiciones dispuestas en el Convenio de Beneficios por Colaboración, o que
19 reincida en una conducta que viole las disposiciones de esta ~~ley~~ Ley o ~~sus~~ los
20 reglamentos adoptados en su virtud, renuncia expresamente a cualquier término
21 prescriptivo para la presentación de una causa de acción en su contra por concepto
22 de los daños sufridos por el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias,

1 instrumentalidades o cualquier municipio que surja de las acciones por las cuales
 2 estas entidades se abstuvieron de presentar una demanda o desistieron sin
 3 perjuicio de una demanda incoada.

4 Sección 4.6 - Certificación final de cumplimiento

5 Una vez ~~que~~ la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales
 6 adopte la determinación ~~firme y final~~ y firme de conceder los beneficios por colaboración
 7 solicitados por la persona con quien suscribió el Convenio de Beneficios por
 8 Colaboración; y siempre y cuando el solicitante haya cumplido con las condiciones ~~que~~
 9 ~~se disponen~~ dispuestas en este Capítulo; el Secretario Auxiliar de la Oficina de Asuntos de
 10 la Competencia y Prácticas Comerciales expedirá una certificación concediendo los
 11 • beneficios acordados en el Convenio.

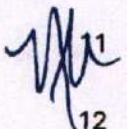
12 Sección 4.7 - Consecuencia del incumplimiento del Convenio de Beneficios por Colaboración

13 Subsección 4.7.1 - El incumplimiento de ~~cualquiera~~ cualesquiera de las condiciones
 14 pactadas en un Convenio de Beneficios por Colaboración, por parte del colaborador,
 15 incluyendo su reincidencia en una conducta que viole las disposiciones de esta Ley o ~~sus~~
 16 los reglamentos, acarrea la anulación del Convenio y la renuncia expresa del colaborador
 17 a solicitar la desestimación por los fundamentos dispuestos en los incisos (e), (f), (m) y
 18 (n) de la Regla 64 de e las de Procedimiento Criminal, según enmendadas, de cualquier cargo
 19 criminal cuya causa de acción surja de las acciones por las cuales el Estado se abstuvo de
 20 presentar cargos criminales, o por las cuales solicitó el sobreseimiento de acusaciones o
 21 denuncias ya presentadas ante un tribunal por virtud del Convenio.

1 De igual manera, se considerará que mediante su incumplimiento el colaborador
2 renuncia expresamente a cualquier término prescriptivo para la presentación de una
3 causa de acción en su contra por concepto de los daños sufridos por el Gobierno de
4 Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades o cualquier municipio, que surja de las
5 acciones por las cuales estas entidades se abstuvieron de presentar una demanda o
6 desistieron sin perjuicio de una demanda incoada.

7 Subsección 4.7.2 - Establecido el incumplimiento, la Oficina de ~~Asuntos de la Competencia~~
8 ~~y Prácticas Comerciales~~ procederá a:

9 1. Imponer el monto máximo permitido por ley en las multas que fueron
10 exoneradas.

 11 2. Requerir el pago de la porción descontada en aquellas multas que fueron
12 reducidas.

13 3. Procesar al colaborador por su conducta ilegal en los foros pertinentes, según
14 dispuesto en esta ~~ley~~ Ley. El tribunal impondrá el máximo de las penas que sea
15 legalmente permitido para las violaciones por las cuales se encuentre culpable al
16 acusado.

17 4. Presentar cualquier causa de acción en contra del colaborador por concepto de los
18 daños sufridos por el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades o
19 cualquier municipio, que surja de las acciones del colaborador.

20 5. Presentar cualquier causa de acción para la restitución de pérdidas sufridas por
21 cualquier entidad del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades
22 o municipios, por razón de las acciones del colaborador.

1 Subsección 4.7.3 - Ante el incumplimiento por parte del colaborador de ~~cualquiera~~
 2 cualesquiera de las condiciones pactadas en un Convenio de Beneficios por Colaboración,
 3 cualquier municipio que, como parte del Convenio, haya desistido sin perjuicio ~~de una~~
 4 de una causa de acción por daños sufridos como consecuencia de las acciones ilegales del
 5 colaborador, podrá someter nuevamente su demanda.

6 CAPÍTULO V

7 Jurisdicción del Tribunal

8 Sección 5.1 Requerimientos para el cumplimiento de la ~~ley~~ Ley

9 Subsección 5.1.1 — Órdenes de cumplimiento

10 A solicitud del Secretario ~~de Justicia~~, el Secretario Auxiliar de la Oficina de
 11  Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales o ~~de cualquiera~~ cualesquiera de sus
 12 fiscales especiales, el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico tendrá autoridad para
 13 expedir órdenes de cumplimiento bajo apercibimiento de desacato a cualquier persona
 14 ~~según se define el término en esta ley~~, para que cumpla con cualquier citación, orden,
 15 requerimiento o acto que le sea requerido por la Oficina de Asuntos de la Competencia y
 16 Prácticas Comerciales; o para que cumpla con el pago de cualquier sanción civil que se le
 17 haya impuesto, a tenor con las disposiciones esta ~~ley~~ Ley o ~~sus~~ los reglamentos adoptados
 18 en su virtud; con las consecuencias que el incumplimiento de dicha orden acarrea.

19 Subsección 5.1.2 — Mandamus

20 A solicitud del Secretario de Justicia, el Secretario Auxiliar o ~~de cualquiera~~
 21 cualesquiera de ~~sus~~ los fiscales especiales, el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico
 22 tendrá autoridad para dictar un auto de mandamus contra cualquier persona, funcionario

1 público, entidad del Gobierno de Puerto Rico o ~~corporación~~ Corporación Pública, para que
 2 cumpla con cualquier citación, orden, requerimiento o acto que le sea requerido por la
 3 Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales, a tenor con las
 4 disposiciones de esta ~~ley~~ Ley o ~~sus~~ los reglamentos adoptados en su virtud; o para que
 5 cumpla con el pago de cualquier sanción civil; con las consecuencias que el
 6 incumplimiento de dicho mandamus acarrea.

7 Subsección 5.1.3 - Interdictos ("injunction")

8 A solicitud del Secretario de Justicia, el Secretario Auxiliar o ~~de cualquiera~~
 9 cualquiera de ~~sus~~ los ~~fiscales especiales~~ Fiscales Especiales, el Tribunal de Primera Instancia
 10 de Puerto Rico tendrá autoridad para expedir interdictos restrictivos y prohibitivos y
 11 • entender en cualquier otro procedimiento, conforme a las disposiciones de esta ~~ley~~ Ley,
 12 dirigido a prevenir, evitar, detener y castigar las conductas aquí prohibidas y obtener
 13 cualquier otro remedio apropiado. Cuando la parte contra quien se establezca la querella
 14 haya sido debidamente notificada de la acción incoada en su contra, el tribunal procederá,
 15 tan pronto como sea posible, a celebrar la vista y resolver el caso. Durante el
 16 procedimiento, antes de recaer el fallo final, el tribunal podrá, a su discreción, emitir
 17 órdenes restrictivas y prohibitivas respecto al acto que ~~produjo~~ motivó la presentación de la
 18 querella.

19 Toda persona tendrá derecho a instar un procedimiento para solicitar una orden
 20 de entredicho provisional, o "injunction", ante el Tribunal de Primera Instancia de
 21 Puerto Rico, para prevenir pérdidas o daños en sus negocios o propiedades, por razón de

1 actos prohibidos por las disposiciones de esta ~~ley~~ Ley que se realicen o que se intenten
2 realizar por cualquier otra persona.

3 ~~Se excluyen de las disposiciones de este artículo la Sección 7.2, la subsección 7.6.6~~
4 ~~y el Capítulo VI de esta ley~~ La Sección 7.2, la Subsección 7.6.6 y el Capítulo VI de esta Ley
5 estarán excluidos de las disposiciones de esta Subsección.

6 La orden de entredicho provisional se concederá de acuerdo con la Regla 57 de las
7 Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, que gobierna estos
8 procedimientos, y de los Artículos 675 al ~~694~~ 695 del Código de Enjuiciamiento Civil de
9 Puerto Rico de 1933, según enmendado, en todo aquello que no esté en conflicto con las
10 disposiciones de esta ~~ley~~ Ley.

 11 Subsección 5.1.4 - Citaciones

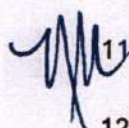
12 Cualquier ~~Tribunal~~ tribunal ante el cual estuviere pendiente algún procedimiento
13 instituido de acuerdo con esta ~~ley~~ Ley, tendrá autoridad para expedir cualquier orden que
14 se requiriese a los fines de la justicia para que se traigan otras partes ante sí, so pena de
15 desacato.

16 Sección 5.2 Jurisdicción adicional

17 Conforme a las disposiciones sobre emplazamiento prescritas por las Reglas de
18 Procedimiento Civil ~~para el Tribunal General de Justicia~~ de 2009, según enmendadas, podrá
19 adquirirse jurisdicción sobre un demandado, ya sea persona natural o jurídica, que esté
20 fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, si ~~éste~~ este, directa o indirectamente, comete un
21 acto en violación de esta ~~ley~~ Ley:

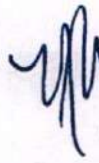
- 1 a) cuyo resultado se ha producido fuera de Puerto Rico, cuando parte del acto en
2 violación de la ~~ley~~ Ley se realizó dentro de la extensión territorial de Puerto Rico;
- 3 b) cuyo resultado se ha producido en Puerto Rico, cuando parte del acto en
4 violación de la ~~ley~~ Ley se cometió fuera de la extensión territorial de Puerto Rico;
- 5 c) consumado o intentado, siendo funcionario o empleado público o persona que
6 se desempeñe a su servicio, cuando el acto en violación de la ~~ley~~ Ley constituya
7 una violación de las funciones o deberes inherentes a su cargo o encomienda;
- 8 d) que sea susceptible de ser procesado en Puerto Rico, de conformidad con los
9 tratados o convenios ratificados por los Estados Unidos de América.

10 Sección 5.3 Desacato

 11 La desobediencia a una orden del tribunal para hacer cumplir ~~cualquiera~~
12 cualesquiera de las disposiciones de este ~~capítulo~~ Capítulo es penable como desacato y la
13 persona culpable de dicha violación, podrá ser sentenciada a pagar una multa que no
14 exceda de cincuenta mil ~~(\$50,000)~~ dólares (\$50,000) o con prisión que no exceda de un (1)
15 año de cárcel, o con ambas penas, a discreción del tribunal.

16 Sección 5.4 Acción Penal

- 17 Subsección 5.4.1 - El Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico tendrá autoridad
18 exclusiva para entender en los procesos criminales por violación a esta ~~ley~~ Ley.
- 19 Subsección 5.4.2 - Ningún procedimiento criminal bajo esta ~~ley~~ Ley, excepto las
20 conspiraciones para restringir irrazonablemente los negocios o el comercio, podrá
21 incoarse después de transcurridos cinco (5) años de haberse cometido el último acto que
22 constituya, en todo o en parte, una violación.

1 Para efectos de esta ~~ley~~ Ley, un acto que tenga el efecto de restringir, manipular
2 irrazonablemente o impactar adversamente la capacidad de competencia de otros
3 negocios o del comercio en la jurisdicción de Puerto Rico, se considerará que se comete
4 de forma continua mientras genere dichos efectos. Cuando el acto criminal se cometa de
5 forma continua, el último acto que constituirá, en todo o en parte, una violación ocurrirá
6 en el momento en que cese de manera permanente todo efecto restrictivo, de
7 manipulación irrazonable o impacto adverso sobre la capacidad de competencia de otros
8 negocios o del comercio en la jurisdicción de Puerto Rico. En el caso de las conspiraciones
9 para restringir irrazonablemente los negocios o el comercio, el ~~termino~~ término
10 prescriptivo comenzará a discurrir a partir del último acto en apoyo del acuerdo que
11  tienda a restringir la competencia.

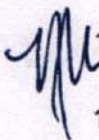
12 Subsección 5.4.3 - Quedan Quedarán exceptuadas del término prescriptivo ~~que se dispone~~
13 dispuesto en la ~~subsección~~ Subsección 5.4.2 que antecede, aquellas causas que surjan bajo esta
14 ~~ley~~ Ley por las cuales el Estado se abstuvo de presentar cargos criminales; o aquellas por
15 las cuales el Estado solicitó el sobreseimiento de acusaciones o denuncias ya presentadas
16 ante un tribunal; por virtud de un Convenio de Beneficios por Colaboración, cuando las
17 condiciones pactadas hayan sido incumplidas por el colaborador.

18 En estos casos, el Estado dispondrá del término de un (1) año a partir de la fecha
19 en que advenga en conocimiento de la violación de las condiciones del Convenio de
20 Beneficios por Colaboración, para incoar cualquier procedimiento criminal que proceda bajo
21 las disposiciones de esta ~~ley~~ Ley. En estos casos, el acusado no podrá presentar una

1 defensa por los fundamentos dispuestos en los incisos (e), (f), (m) y (n) de la Regla 64 de
2 las de Procedimiento Criminal, según enmendadas.

3 Subsección 5.4.4 - En los casos descritos bajo la anterior ~~subsección~~ Subsección 5.4.3; o
4 cuando una persona que haya sido beneficiario de un Convenio de Beneficios por
5 Colaboración reincida en una conducta violatoria de esta ~~ley~~ Ley o ~~sus~~ los reglamentos
6 adoptados en su virtud; de encontrarse culpable al acusado, el tribunal impondrá el máximo
7 de las penas que sea legalmente permitido para cada uno de los delitos tipificados en esta
8 ~~ley~~ Ley por los que se encuentre culpable.

9 Sección 5.5 Acción ~~Civil~~ civil

10 Subsección 5.5.1 - Cualquier persona que sea perjudicada directamente en sus negocios o
11  propiedades, o que sufra daños y perjuicios ocasionados por otra persona, por razón de
12 actos, o intentos de actos, prohibidos o declarados ilegales por las disposiciones de esta
13 ~~ley~~ Ley, salvo ~~las~~ los de la Sección 7.2 (3) y ~~las~~ del Capítulo VI (5) de esta ~~ley~~ Ley, podrá
14 instar una causa de acción por ~~en~~ daños ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto
15 Rico, y de prevalecer, tendrá derecho a recobrar tres (3) veces el importe de los daños y
16 perjuicios que haya sufrido, más las costas del procedimiento, y una suma razonable para
17 honorarios de abogado.

18 Subsección 5.5.2 - Cuando el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades
19 o cualquier municipio o consumidor sufrieran daños ocasionados por cualquier persona,
20 por razón de actos, o intentos de actos prohibidos o declarados ilegales por las
21 disposiciones de esta ~~ley~~ Ley, el Secretario ~~de Justicia~~ podrá entablar la correspondiente
22 acción en daños ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico a nombre del Estado,

1 ~~a nombre de~~ sus agencias e instrumentalidades, ~~a nombre de~~ cualquier municipio y a
 2 ~~nombre de los~~ o consumidores de Puerto Rico *in parens patrie patriae*, independientemente
 3 si dichos daños resultaran de compras directas o indirectas. De prevalecer, se recobrará
 4 ~~tres~~ tres (3) veces el importe de los daños y perjuicios ~~sufrido~~ sufridos, incluyendo costas
 5 y una cantidad razonable para honorarios de abogado.

6 Cuando los daños sean sufridos por el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e
 7 instrumentalidades o un municipio, y se haya impuesto una multa conforme a la
 8 ~~subsección 4.2.1.3~~ párrafo 4.2.1.3 de esta Ley contra la persona que cometió los actos por los
 9 cuales se presenta esta causa de acción, se reducirá el total de la multa del monto que se
 10 conceda bajo esta ~~subsección~~ Subsección.

 11 Subsección 5.5.3 - Cuando ~~a~~ como consecuencia de estos actos, el Gobierno de Puerto Rico
 12 ~~sufra~~ haya sufrido pérdidas cuantificables de alguna clase, el tribunal concederá una
 13 partida por concepto de restitución equivalente al monto probado de las pérdidas, que
 14 será adicional a cualquier cantidad adjudicada por daños. El monto determinado por
 15 concepto de restitución será satisfecho en dinero. Cuando sean varios los responsables de
 16 la restitución, el tribunal tomará en consideración la participación prorrateada de cada
 17 uno para fijar su responsabilidad; no obstante, la responsabilidad será mancomunada. El
 18 monto establecido por concepto de restitución será independiente a cualquier
 19 compensación por concepto de daños y perjuicios, costas y honorarios concedido a la
 20 parte demandante bajo la ~~Sección~~ Subsección 5.5.2 de esta Ley. No obstante, la imposición
 21 de una pena de restitución bajo las disposiciones de la ~~subsección~~ Subsección 7.4.4 de esta

1 ley Ley será impedimento para ~~que se conceda~~ la concesión de una partida adicional por el
 2 mismo concepto, según dispone esta ~~subsección~~ Subsección.

3 El monto impuesto por concepto de restitución deberá satisfacerse inmediatamente. No
 4 obstante, a solicitud de la parte demandada y a discreción del tribunal, podrá tomarse en
 5 cuenta ~~su~~ la situación económica ~~de la parte demandada~~ para determinar si habrá de pagarse
 6 en su totalidad, o en plazos, dentro de un término razonable fijado por el tribunal, a partir
 7 de la fecha en que ~~ha quedado firme~~ la sentencia haya advenido final y firme.

8 Subsección 5.5.4 - La acción judicial para recobrar daños de conformidad con las
 9 disposiciones de las ~~subsecciones~~ Subsecciones 5.5.1 y 5.5.2 de esta Sección prescribe a los
 10 cinco (5) años, a partir del nacimiento de la causa de acción. El término prescriptivo se

 11 computara según la teoría cognoscitiva del daño, tanto para acciones por daños propietarios como
 12 acciones de "enforcement".

13 La acción civil establecida bajo ~~la subsección~~ la presente Subsección 5.5.3, ~~para a fin~~
 14 de solicitar la restitución de pérdidas sufridas por el Gobierno de Puerto Rico, prescribe a
 15 los quince (15) años, a partir del nacimiento de la causa de acción.

16 Subsección 5.5.5 - ~~Quedan~~ Quedarán exceptuadas del término prescriptivo ~~que se dispone~~
 17 dispuesto en la ~~subsección~~ Subsección 5.5.4 que antecede, aquellas causas que surjan bajo esta
 18 ley Ley por las cuales el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades o
 19 cualquier municipio, se abstuvieron de presentar una acción en daños; o que de haberla
 20 presentado, la entidad demandante solicitó al tribunal el desistimiento sin perjuicio; por
 21 virtud de un Convenio de Beneficios por Colaboración, cuando las condiciones hayan
 22 sido incumplidas por el colaborador.

1 En estos casos, el ~~Estado~~ Gobierno de Puerto Rico, agencia, instrumentalidad o
 2 municipio afectado, dispondrá del término de un (1) año, a partir de la fecha en que
 3 advenga en conocimiento de la violación de las condiciones del Convenio de Beneficios por
 4 Colaboración para incoar nuevamente su causa de acción.

5 Subsección 5.5.6 - El ejercicio de parte del Estado de cualquier acción civil o criminal que
 6 surja bajo las disposiciones de esta ~~ley~~ Ley, suspenderá el término prescriptivo aquí fijado
 7 para todas las partes mientras esté pendiente dicha acción, más un (1) año adicional, con
 8 respecto a cualquier otra causa de acción basada en todo o en parte en materias envueltas
 9 en la acción que esté ejerciendo el Estado. Esta suspensión no aplicará al término para
 10 una acción bajo la ~~subsección 5.5.2~~ Subsección 5.5.2 de esta Sección.

 • Ninguna acción podrá incoarse fuera del término de (5) años después del
 12 nacimiento de la causa de acción o del período de suspensión, más un (1) año, ~~cuál~~ cual
 13 de los dos (2) términos venza más tarde.

14 Subsección 5.5.7 - Los términos prescriptivos ~~que se disponen~~ dispuestos en esta Sección
 15 podrán ser renunciados voluntariamente, o por virtud de las condiciones ~~dispuestas~~
 16 señaladas en esta ~~ley~~ Ley para la suscripción de un ~~Acuerdo~~ Convenio de Beneficios por
 17 Colaboración.

18 Sección 5.6 Efecto de la sentencia

19 Una sentencia final y firme, dictada en cualquier procedimiento civil o criminal,
 20 instado a nombre y por la autoridad del Gobierno de Puerto Rico de conformidad con las
 21 disposiciones de la presente ~~ley~~ Ley, y mediante la cual se determine que el demandado
 22 o acusado es responsable de la conducta ilegal por la cual se le demandó o acusó,

1 constituirá evidencia prima facie contra tal demandado o acusado en cualquier acción
 2 incoada conforme a las ~~subsecciones~~ Subsecciones 5.5.1 y 5.5.2 de ~~este Capítulo~~ esta Sección.

3 El efecto de evidencia prima facie de dicha sentencia incluirá todos aquellos extremos
 4 respecto a los cuales tal sentencia constituiría un impedimento para litigar ("estoppel")
 5 entre las partes afectadas por la misma.

6 Las disposiciones de esta Sección no se aplicarán en ~~el caso~~ casos de sentencias por
 7 consentimiento o en alguna forma dictadas sin que se hubiese recibido prueba, o en el
 8 ~~caso~~ casos de sentencias dictadas de conformidad con la ~~subsección~~ Subsección 5.5.2 de
 9 ~~este Capítulo~~ esta Sección.

10 CAPÍTULO VI

Fusiones y Adquisiciones

12 Sección 6.1 Prohibición

13 Será ilegal que cualquier persona adquiera o se obligue a adquirir el todo o parte
 14 del activo o derecho de uso o las acciones del capital de cualquier otra persona dedicada
 15 a los negocios o el comercio en Puerto Rico, cuando en cualquier línea de comercio o en
 16 cualquier sector ~~del Gobierno~~ de la jurisdicción de Puerto Rico, el efecto de tal fusión,
 17 consolidación o adquisición pueda ser el de reducir sustancialmente la competencia o crear
 18 un monopolio.

19 Sección 6.2. Notificación

20 Toda persona que ~~adquiera o se obligue~~ interese adquirir u obligarse a adquirir el
 21 todo o parte del activo o derecho de uso o las acciones del capital de cualquier otra
 22 persona dedicada a los negocios o el comercio en Puerto Rico, deberá notificar a la Oficina

1 de su intención de efectuar tales transacciones, conforme a las reglas establecidas bajo la
 2 Sección 6.5 y de esta Ley, además de cualquier otra reglamentación aplicable aprobada al
 3 amparo de esta Ley.

4 Sección 6.3 - Período de ~~Espera~~ espera

5 Toda persona que ~~adquiera o se obligue~~ interese adquirir u obligarse a adquirir el
 6 todo o parte del activo o derecho de uso o las acciones del capital de cualquier otra
 7 persona dedicada a los negocios o el comercio en Puerto Rico, deberá mantener un
 8 período de espera que comenzará en la fecha en que la Oficina reciba la notificación
 9 completada, requerida bajo la Sección 6.2 de esta Ley.

10 Cuando la notificación no se haya completado, el período de espera comenzará en
 11 la fecha en que la Oficina reciba la notificación, en la medida en que esté completada, y
 12 una declaración de ~~ambas~~ las personas adquirentes y vendedoras, contentiva de las razones
 13 de dicho incumplimiento; o, en el caso de una oferta pública de adquisición, de la persona
 14 adquirente.

15 El ~~período~~ período de espera terminará treinta (30) días después de la fecha de tal
 16 recepción, o en la fecha posterior ~~que se establezca~~ establecida en virtud de la Sección 6.6
 17 ~~(2) o Sección 6.7 (2)~~ las Secciones 6.6(2) o 6.7(2) de esta Ley.

18 La Oficina ~~de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales~~ podrá, en casos
 19 individuales, dar por terminado el período de espera especificado en esta sección Sección
 20 y notificar a cualquier persona que proceda a cualquier adquisición sujeto a lo dispuesto
 21 en este Capítulo.

1 Una notificación para que se proceda a una adquisición, o la falta de una
 2 determinación adversa de la Oficina a una adquisición sujeta a las disposiciones de este
 3 Capítulo, no ~~eximirán a ninguna~~ eximirá a persona alguna del cumplimiento de esta ley
 4 Ley, ni será impedimento a la aplicación de sus disposiciones y reglamentos adoptados en
 5 su virtud, si el efecto de la fusión, consolidación o adquisición resulta en la reducción
 6 sustancial de la competencia o la creación de un monopolio.

7 Sección 6.4 - Operaciones ~~Exentas.~~ exentas

8 Las siguientes clases de transacciones ~~están~~ estarán exentas de los requisitos de este

9 Capítulo:

10 (1) las adquisiciones de bienes o inmuebles transferidos en el curso ordinario de
 11 los negocios;

12 (2) las adquisiciones de bonos, hipotecas, títulos de fideicomiso u otras
 13 obligaciones que no sean valores con derecho a voto;

14 (3) las adquisiciones de valores con derecho a voto de un emisor, cuando previo a
 15 dichas adquisiciones, la persona adquirente posea al menos el 50 cincuenta por ciento
 16 (50%) de los valores con derecho a voto ~~que posea la persona adquirente antes de~~
 17 ~~dicha adquisición;~~

18 (4) las transacciones específicamente exentas de ~~las leyes antimonopolio por~~
 19 ~~estatuto federal~~ legislación federal antimonopolística;

20 (5) las transacciones y entidades establecidas bajo el Programa de Cadenas

21 Voluntarias en el ~~Artículo 7.10 del presente título~~ la Sección 7.10 de esta Ley;

(6) las adquisiciones de títulos con derecho a voto, únicamente para fines de inversión, si, como resultado de ~~dicha adquisición~~ dichas adquisiciones, los valores adquiridos o mantenidos no exceden el ~~10 diez~~ por ciento (10%) de los valores con derecho a voto en circulación del emisor;

(7) las adquisiciones de títulos con derecho a voto si, como resultado de ~~dicha adquisición~~ dichas adquisiciones, los valores con derecho a voto adquiridos no aumentan, directa o indirectamente, la participación porcentual de la persona adquirente en los valores con derecho a voto en circulación del emisor;

(8) las adquisiciones, exclusivamente para fines de inversión, por cualquier banco, asociación bancaria, sociedad fiduciaria, sociedad de inversión o compañía de seguros, de:

(a) valores con derecho a voto de acuerdo con un plan de reorganización o disolución; o,

(b) activos en el curso ordinario de su negocio; y

(9) las adquisiciones de activos destinados al establecimiento original de una industria o negocio, ni a la adquisición de acciones de una corporación organizada para tal fin;

(10) la adición de nuevas unidades a industrias o negocios existentes, sin la absorción de otra empresa también existente; y

(11) las otras adquisiciones, transferencias o transacciones que ~~puedan~~ podrán estar exentas bajo la Sección 6.5 (2) (b) de esta Ley.

Sección 6.5 - Reglas de la Oficina ~~de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales~~.

(1) La notificación requerida bajo la Sección 6.2 de esta Ley estará redactada en forma tal, y contendrá tal material documental e información relevante para una propuesta de adquisición, como sea necesario y apropiado para permitir que la Oficina determine si, de consumarse, la adquisición ~~puede~~ podrá violar ~~las leyes antimonopolio~~ legislación antimonopolística.

(2) De acuerdo con los propósitos de este Capítulo, la Oficina podrá:

- a. definir los términos utilizados en esta ~~sección~~ Sección;
- b. eximir de los requisitos de este Capítulo a clases de personas, adquisiciones, transferencias o transacciones que no sean susceptibles de violar ~~las leyes antimonopolio~~ la legislación antimonopolística; y,
- c. prescribir otras reglas que sean necesarias y apropiadas para llevar a cabo los propósitos de este Capítulo.

Sección 6.6 - Información ~~Complementaria; Extensiones~~ complementaria; extensiones al período de espera.

(1) Antes del vencimiento del período de espera de ~~30~~ treinta (30) días establecido en la Sección 6.3 de esta Ley, la Oficina podrá requerir a toda persona obligada a presentar una notificación, la presentación de cualquier información adicional o material documental relevante para la evaluación de la adquisición propuesta, ~~de una persona requerida a presentar una notificación~~.

(2) El ~~período~~ período de espera podrá prorrogarse, a discreción de la Oficina, por un período adicional de no más de ~~30~~ treinta (30) días después de la fecha en que la Oficina ~~reciba~~ haya recibido de cualquier persona a quien se le haya solicitado, toda la

1 información y documentación requerida de acuerdo con el inciso (1) ~~de cualquier~~
 2 ~~persona a quien se le haya hecho la solicitud~~ de esta Sección.

3 Sección 6.7 - Pena civil; conformidad; Poder ~~judicial~~ Judicial

4 (1) Toda persona, o cualquier funcionario, director o socio ~~del mismo~~ de esta que
 5 incumpla ~~cualquiera~~ cualesquiera de las disposiciones de este Capítulo, será
 6 responsable ante el Gobierno de Puerto Rico por una sanción civil ~~de no menos~~ no
 7 menor de cinco mil dólares (\$5,000.00) ~~y no más ni mayor~~ de diez mil dólares
 8 (\$10,000) por cada día durante ~~los cuales~~ el cual dicha persona esté en violación de
 9 este Capítulo. Tal sanción ~~puede~~ podrá ser recuperada en una acción civil
 10 interpuesta por el Gobierno de Puerto Rico.

 (2) Si alguna persona, o cualquier funcionario, director, socio, agente o empleado
 12 ~~del mismo, no cumple~~ de esta, incumpliera sustancialmente con el requisito de
 13 notificación bajo la Sección 6.2 ~~o de este Capítulo, o con~~ cualquier solicitud para la
 14 presentación de información adicional o material documental bajo la Sección 6.6
 15 (1) de este Capítulo dentro del período especificado, la Oficina podrá comparecer
 16 ante Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para que este expida una orden
 17 de cumplimiento so pena de desacato.

18 ~~El~~ A solicitud de la Oficina, el tribunal prorrogará el período de espera
 19 especificado en la Sección 6.3 de este Capítulo y que se haya extendido en virtud de
 20 la Sección 6.6 (2) de este Capítulo, hasta que haya habido un cumplimiento
 21 sustancial. El tribunal no podrá prorrogar dicho período de espera a solicitud de
 22 la persona cuya acción se pretende compeler.

El tribunal podrá conceder cualquier otro remedio estatutario contenido en el ~~presente título~~ la presente Ley, o cualquier otro alivio equitativo que a su discreción determine necesario o apropiado, previa solicitud de la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales o cualquier otra ~~Oficina~~ oficina del Departamento de Justicia de Puerto Rico.

Sección 6.8 - Exención de divulgación

Cualquier información o material documental presentado ante la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales de conformidad con ~~esta sección~~ este Capítulo, estará exento de divulgación, según dispone la ~~subsección 3.3.1 (9) del presente título~~ Subsección 3.3.1(9) de esta Ley, y dicha información o material documental no podrá

ser hecho público, excepto cuando sea relevante para cualquier acción o procedimiento administrativo o judicial.

CAPÍTULO VII

Actos Prohibidos

Sección 7.1 Restricción del comercio

Será ilegal cualquier acto, contrato, combinación de capital, conocimiento o destrezas; en forma de "trust", conspiración o en cualquier otra forma; que restrinja, manipule, impida, obstruya o destruya los negocios o el comercio; o la capacidad competitiva de los negocios o el comercio en la jurisdicción de Puerto Rico; o que opere en perjuicio o detrimento al interés público. Toda persona que haga o se comprometa a hacer tales actos, contratos, o combinación de capital, conocimiento o ~~destrezas~~ destrezas, incurrirá en delito menos grave con pena de delito grave. De resultar convicta, el tribunal

1 impondrá una pena de reclusión que no excederá de dos (2) años, o una pena de multa
 2 que no será menor de veinticinco mil ~~(25,000)~~ dólares (\$25,000) ni mayor de cincuenta mil
 3 ~~(50,000)~~ dólares (\$50,000), o ambas penas, a su discreción del tribunal.

4 No se ~~entenderá~~ entenderán las siguientes actividades como una limitación o
 5 prohibición ilegal al comercio:

6 1. las actividades legítimas de cualquier organización o unión obrera organizada
 7 al amparo de las leyes ~~del Gobierno~~ de Puerto Rico o de los Estados Unidos de
 8 Norte América;

9 2. las actividades legítimas de las corporaciones públicas, agencias u organismos
 10 del Gobierno de Puerto Rico;

 11 3. las actividades legítimas de cualquier cooperativa organizada al amparo de las
 12 leyes ~~del Gobierno~~ de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América; y

13 4. las actividades legítimas de cualquier grupo religioso u organización sin fines
 14 de lucro organizada al amparo de las leyes ~~del Gobierno~~ de Puerto Rico o de los
 15 Estados Unidos de Norte América.

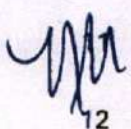
16 Sección 7.2 Métodos Injustos de Competencia

17 Subsección 7.2.1 - Serán ilegales los métodos injustos de competencia, así como las
 18 prácticas o actos injustos o engañosos en los negocios o el comercio.

19 Subsección 7.2.2- Sin menoscabo de la facultad de recurrir a los remedios autorizados por
 20 el Capítulo V de esta Ley, la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas
 21 Comerciales podrá proscribir actos o prácticas específicas, de conformidad con la norma
 22 establecida en el ~~inciso 7.1 de esta Sección~~ la Subsección 7.2.1 de esta Sección, mediante

1 reglas y reglamentos promulgados a tenor con la Sección 3.2 de esta ley Ley. La
 2 Disponiéndose, que la proscripción podrá ser de aplicación general, o delimitada a
 3 cualquier rama especializada de los negocios o del comercio.

4 Las reglas y reglamentos autorizados en ~~este inciso~~ esta Subsección serán adoptados
 5 de conformidad con la Ley Núm. 205-2004, según enmendada, ~~conocida como la~~
 6 denominada "Ley Orgánica del Departamento de Justicia"; particularmente con el
 7 Artículo 18 (b) de dicha Ley, que faculta al Secretario ~~de Justicia a~~ para adoptar las reglas
 8 y reglamentos que estime necesarios para implementar los propósitos y
 9 responsabilidades que le impone la ~~ley~~ referida Ley. Deberán, además, promulgarse de
 10 conformidad con la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de

 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

12 Subsección 7.2.3- La Oficina de Asuntos de Competencia y Prácticas Comerciales recurrirá
 13 al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico mediante acciones civiles, en solicitud de
 14 interdictos restrictivos o prohibitivos, mandamus, imposición de sanciones o de cualquier
 15 otro remedio dispuesto en esta ~~ley~~ Ley, para prevenir, evitar y detener las violaciones al
 16 ~~inciso a la Subsección~~ 7.2.1 de esta Sección, o a los reglamentos aprobados, de conformidad
 17 con el ~~inciso~~ la Subsección 7.2.2 de esta Sección.

18 Subsección 7.2.4- Sin menoscabo de la facultad de recurrir a cualesquiera otros remedios
 19 autorizados en esta Ley, la Oficina de Asuntos de la Competencia y Prácticas Comerciales
 20 o el Gobierno de Puerto Rico ~~conllevará~~ observará el procedimiento dispuesto en la Sección 3.5
 21 de esta Ley para la imposición de una sanción civil de hasta diez mil dólares (\$10,000) por

1 cada acto individual cometido en violación ~~al inciso~~ a la Subsección 7.2.1 de esta Sección o a
 2 los reglamentos aprobados de conformidad ~~al inciso~~ con la Subsección 7.2.2 de esta Sección.

3 Subsección 7.2.5- Cuando se demuestre que una persona incurrió en la conducta prohibida

4 bajo ~~el inciso~~ la Subsección 7.2.1 de esta Sección con conocimiento actual o real de la

5 existencia de la prohibición allí establecida; o cuando a base de circunstancias objetivas

6 pueda inferirse razonablemente que se incurrió en la conducta sancionada en la referida

7 Subsección 7.2.1 con conocimiento actual o real de la existencia de la prohibición allí

8 impuesta; se impondrá una sanción civil de hasta veinte mil dólares (\$20,000) por cada

9 acto individual cometido en violación de esta, además de ~~los disponer~~ los remedios más

10 adecuados, conforme a las particularidades de la ~~demanda~~ acción que sea presentada a

 11 • tenor con ~~los incisos~~ las Subsecciones 7.2.3 y 7.2.4 de esta Sección.

12 Sección 7.3 Falsificación de Bienes, Piratería

13 Subsección 7.3.1 - Se declara como método injusto de competencia la apropiación,

14 reproducción, utilización o simulación de una marca, logotipo, sello, nombre comercial o

15 cualquier otro tipo de identidad visual de otra persona natural o jurídica, cuando dichos

16 medios de identidad comercial hayan sido debidamente registrados conforme a las leyes

17 ~~estatales o federales~~ de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América.

18 La Oficina de Asuntos de Competencia y Prácticas Comerciales recurrirá al

19 Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico mediante acciones civiles para solicitar los

20 remedios aplicables a tenor con la Sección 7.2 de ~~esta ley~~ este Capítulo, así como

21 cualesquiera remedios dispuestos en el Capítulo V de esta Ley, con el fin de prevenir,

22 evitar y detener esta práctica.

1 Subsección 7.3.2 - Todo bien producido o que sea objeto de comercio mediante la práctica
 2 aquí prohibida, será considerado ilegal, por lo que el Departamento de Justicia procederá
 3 a ~~incautarlos~~ incautarlo como medida preventiva, mediando orden del tribunal.

4 Subsección 7.3.3 - Al momento de ~~ocupar~~ incautar los bienes referidos en la Subsección que
 5 antecede, el funcionario bajo cuya autoridad se ocupan, levantará un inventario en
 6 presencia de la persona a la cual se le incautan, de ~~ésta estar~~ esta encontrarse disponible, y
 7 le entregará copia del inventario efectuado. El inventario incluirá el valor en el mercado
 8 abierto de los bienes incautados, que será el precio de venta al que se están ofreciendo en
 9 el mercado al momento en que se incautan. ~~El~~ Disponiéndose, que el inventario y su copia
 10 deberán ser firmadas por el funcionario y ~~por~~ la persona a quien se le ocupan los bienes.

 • De ~~este último~~ esta última rehusarse a firmar el inventario, se consignará una nota al
 12 respecto en el espacio dispuesto para la firma de dicha persona.

13 Subsección 7.3.4 - Demostrada la ilegalidad de los bienes incautados a satisfacción del
 14 tribunal, el tribunal autorizará su decomiso y destrucción. Aquel bien cuya ilegalidad no
 15 sea demostrada será devuelto a la persona a quien le fue ocupado. Cuando se requiera la
 16 devolución de un bien incautado y el mismo no ~~esté~~ estuviere disponible, se pagará el valor
 17 en el mercado abierto que se le haya adjudicado al bien, según el inventario levantado al
 18 momento de su incautación.

19 Subsección 7.3.5 - El Estado no incurrirá en responsabilidad de clase alguna más allá de lo
 20 aquí dispuesto como consecuencia de la intervención en un comercio, de la incautación
 21 de bienes o de cualquier otra acción que se lleve a cabo bajo las disposiciones de esta

1 Sección, ni en obligación de cualquier otro tipo de compensación, siempre que y cuando
 2 haya mediado una orden judicial para la intervención y la incautación de los bienes.

3 Subsección 7.3.6 - Cuando el total del valor en el mercado abierto de los bienes incautados
 4 sea menor de diez mil dólares (\$10,000.00), la conducta descrita en la ~~subsección~~
 5 Subsección 7.3.1 de esta Sección constituirá delito menos grave; por lo que además de las
 6 medidas que procedan conforme a esta Sección, el tribunal impondrá contra toda persona
 7 hallada culpable de la comisión de este delito, una pena de reclusión que no excederá de
 8 ~~un~~ seis (6) meses, o una pena de multa que no será mayor de cinco mil dólares (\$5,000), o
 9 ambas penas, a discreción del tribunal.

10 Subsección 7.3.7 - Cuando el total del valor en el mercado abierto de los bienes incautados
 11  sea mayor de diez mil dólares (\$10,000), pero menor de veinticinco mil dólares
 12 (\$25,000.00), la conducta descrita en la ~~subsección~~ Subsección 7.3.1 de esta Sección
 13 constituirá delito menos grave; por lo que además de las medidas que procedan conforme
 14 a esta Sección, el tribunal impondrá contra toda persona hallada culpable de la comisión
 15 de este delito, una pena de reclusión que no excederá de un (1) año, o una pena de multa
 16 que no será menor de diez mil dólares (\$10,000) ni mayor de cincuenta mil dólares
 17 (\$50,000), o ambas penas, a discreción del tribunal.

18 Subsección 7.3.8 - Cuando el total del valor en el mercado abierto de los bienes incautados
 19 sea o supere los veinticinco mil dólares (\$25,000.00), la conducta descrita en la ~~subsección~~
 20 Subsección 7.3.1 de esta Sección constituirá delito grave; por lo que además de las medidas
 21 que procedan conforme a esta Sección, el tribunal impondrá contra toda persona hallada
 22 culpable de la comisión de este delito, una pena de reclusión que no excederá de tres (3)

1 años, o una pena de multa que no será menor de cincuenta mil dólares (\$50,000) ni mayor
 2 de cien mil dólares (\$100,000), o ambas penas, a discreción del tribunal.

3 Sección 7.4 Monopolio

4 Subsección 7.4.1 - Será ilegal monopolizar o intentar monopolizar en todo o en parte los
 5 negocios o el comercio dentro de la jurisdicción de Puerto Rico. Toda persona que de
 6 manera intencional monopolice o intente monopolizar cualquier parte de los negocios o
 7 el comercio en violación a esta disposición, incurrirá en delito grave. De ser hallada
 8 culpable, el tribunal impondrá una pena de reclusión que no excederá de tres (3) años, o
 9 una pena de multa que no será menor de cincuenta mil dólares (\$50,000) ni mayor de cien
 10 mil dólares (\$100,000), o ambas penas, a discreción del tribunal.

 11 Subsección 7.4.2 - Cuando se demuestre la existencia de un convenio o acuerdo entre dos
 12 (2) o más personas, con la formulación de planes precisos respecto a la participación de
 13 cada cual para cometer el delito tipificado en la ~~Sección~~ Subsección 7.4.1 de esta ~~ley~~ Sección,
 14 el tribunal le impondrá a cada persona hallada culpable de dicho delito grave, una pena de
 15 reclusión por un término que no excederá de cinco (5) años, o una pena de multa que no
 16 será menor de setenta y cinco mil dólares (\$75,000) ni mayor de ciento cincuenta mil
 17 dólares (\$150,000), o ambas penas, a discreción del tribunal.

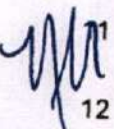
18 Subsección 7.4.3 - Cuando ~~una~~ alguna de las personas ~~halladas~~ hallada culpable de
 19 cualesquiera de los delitos tipificados en las ~~Secciones~~ Subsecciones 7.4.1 y 7.4.2 de esta ~~ley~~
 20 Sección fuera un funcionario público y se ~~aprovechará~~ aprovechara de su cargo para
 21 cometer el delito, la pena de multa y/o reclusión será fijada con agravante, por lo que será
 22 aumentada hasta en un veinticinco por ciento (25%).

1 Subsección 7.4.4 - Cuando como consecuencia de la comisión de los delitos tipificados en
 2 las ~~Secciones~~ Subsecciones 7.4.1 y 7.4.2 de esta ~~ley~~ Sección el Gobierno de Puerto Rico ~~sufra~~
 3 ~~sufriera~~ pérdidas de alguna clase, el tribunal impondrá la pena de restitución a la persona
 4 o personas halladas culpables del delito, en adición a cualquier otra pena que
 5 corresponda en derecho. ~~La~~ Disponiéndose, que la pena de restitución será satisfecha en
 6 dinero. ~~El~~ y que el importe de esta será determinado por el tribunal, tomando en
 7 consideración el monto total de la pérdida, la capacidad del convicto para pagar, y todo
 8 otro elemento que permita ~~una~~ su fijación adecuada, a tono con las circunstancias del caso
 9 particular y a la condición del convicto. Cuando sean varios los partícipes en el hecho
 10 delictivo, el tribunal tomará en consideración la participación prorrateada de cada
 11 convicto para fijar a cada uno su responsabilidad; no obstante, la responsabilidad será
 12 mancomunada.

13 La pena de restitución deberá satisfacerse inmediatamente. No obstante, a
 14 solicitud del sentenciado y a discreción del tribunal, podrá tomarse en cuenta la situación
 15 económica del convicto para determinar si habrá de pagarse en su totalidad o en plazos
 16 dentro de un término razonable fijado por el tribunal, a partir de la fecha en que haya
 17 quedado final y firme la sentencia.

18 La imposición de una pena de restitución no será impedimento para que el
 19 Gobierno de Puerto Rico inste una causa de acción en daños contra el convicto bajo la
 20 ~~subsección~~ Subsección 5.5.2 de esta ~~ley~~ Ley, pero excluirá la concesión de la partida
 21 adicional por concepto de restitución que dispone la ~~subsección~~ Subsección 5.5.3 de esta
 22 Ley.

1 Sección 7.5 Transacción exclusiva

2 Será ilegal que cualquier persona arriende, venda o se obligue a arrendar o vender,
3 directa o indirectamente, bienes inmuebles; o que arriende, venda o se obligue a arrendar
4 o vender bienes muebles, utensilios, mercancías, ~~maquinarias~~ maquinaria, provisiones, o
5 cualquier otra cosa objeto de comercio, estén ~~estas~~ estas o no patentadas para uso,
6 consumo, o reventa en Puerto Rico; así como ~~que fije~~ fijar el precio a cobrarse por dichos
7 objetos, o una suma a descontarse de o a rebajarse de tal precio; con la condición, arreglo
8 o entendido de que el arrendatario o comprador de los mismos no pueda usar o negociar
9 en bienes, utensilios, mercancías, maquinaria, provisiones o cualquier otra cosa objeto de
10 comercio de un competidor o competidores del arrendador o vendedor, ~~cuando~~ en
11  cualquier línea de comercio o en cualquier sector de la jurisdicción de Puerto Rico, si el
12 efecto de tal arrendamiento, venta o convenio de venta o arrendamiento, o de la
13 condición, arreglo o entendido, pueda ser reducir sustancialmente la competencia o
14 pueda crear un monopolio.

15 Toda persona que de manera intencional viole lo dispuesto en esta Sección,
16 incurrirá en delito grave. De ser hallada culpable, el tribunal impondrá una pena de
17 reclusión que no excederá de tres (3) años, o una pena de multa que no será menor de
18 cincuenta mil dólares (\$50,000) ni mayor de cien mil dólares (\$100,000), o ambas penas, a
19 discreción del tribunal.

20 Sección 7.6 Discrimen en precios

21 Subsección 7.6.1 - Será ilegal que cualquier persona, directa o indirectamente, discrimine
22 en precio entre distintos compradores de cosas objeto de comercio del mismo grado y

1 calidad, cuando dichas cosas sean vendidas para uso, consumo o reventa en Puerto Rico,
 2 y cuando el efecto de tal discrimen pueda ser reducir sustancialmente la competencia o
 3 ~~pueda~~ crear un monopolio en cualquier línea de comercio en Puerto Rico; o afectar,
 4 destruir o impedir la competencia con cualquier persona que hubiese concedido o a
 5 sabiendas hubiese recibido el beneficio de tal discriminación; o con cualquier cliente de
 6 uno de ~~éstos~~ estos.

7 Será ilegal que cualquier persona solicite, o a sabiendas induzca la concesión de o
 8 reciba un precio discriminatorio prohibido a tenor con esta ~~subsección~~ Subsección.

9 Nada de lo dispuesto en esta ~~ley~~ Ley será interpretado como un impedimento al
 10 aumento de precio ocasional en respuesta a condiciones que afectan el mercado del bien
 11 correspondiente, tales como, pero sin limitarse a, el deterioro o deterioro inminente de
 12 bienes perecederos, obsolescencia de mercancías de temporada, o las ventas de buena fe
 13 en interrupción del comercio de los bienes correspondientes.

14 Subsección 7.6.2 - Será ilegal que cualquier persona pague, o se obligue a pagar, o a
 15 contribuir al pago, de algo de valor a beneficio o en beneficio de un cliente suyo, como
 16 compensación o como contraprestación por cualquier servicio o facilidad suplido por o a
 17 través de ese cliente en relación con el procesamiento, manejo, venta u oferta de venta
 18 de cualquier cosa objeto de comercio, fabricada, vendida u ofrecida en venta por esa
 19 persona, a menos que el pago o contraprestación esté disponible, en términos
 20 proporcionalmente iguales, a todos los clientes que compitan en la distribución de tales
 21 cosas objeto de comercio en Puerto Rico.

1 Será ilegal que cualquier persona solicite, o a sabiendas induzca la concesión de o
2 reciba un pago prohibido a tenor con esta ~~subsección~~ Subsección.

3 Subsección 7.6.3 - Será ilegal el que cualquier persona supla, se obligue a suplir, o
4 contribuya a suplir, cualquier servicio o ayuda a un cliente suyo, o para beneficio de un
5 cliente suyo, en conexión con el procesamiento, manejo, venta u oferta de venta de
6 cualquier cosa objeto de comercio, fabricada, vendida, u ofrecida en venta por esa
7 persona, a menos que tal servicio o ayuda esté disponible en términos proporcionalmente
8 iguales a todos los clientes que compitan en la distribución de tales cosas objeto de
9 comercio en Puerto Rico.

10 Será ilegal que cualquier persona solicite, o a sabiendas induzca la concesión de o
11 reciba un servicio o prohibido a tenor con esta ~~subsección~~ Subsección.

12 Subsección 7.6.4 - En cualquier acción por violación a las ~~subsecciones~~ Subsecciones 7.6.1,
13 7.6.2, o 7.6.3 de esta Sección, podrá interponerse como defensa prueba de que los
14 diferenciales concedidos por la persona acusada son concesiones por la diferencia en
15 costo de manufactura, venta o entrega, como resultado de los métodos o cantidades en
16 que las cosas objeto de comercio son vendidas o entregadas. Al presentarse prueba *prima*
17 *facie* de discrimen de precio, el peso de refutar la prueba ~~recae~~ recaerá sobre la persona
18 imputada de las violaciones de cualesquiera de estas subsecciones Subsecciones.

19 Nada de lo dispuesto en las ~~subsecciones~~ Subsecciones 7.6.1, 7.6.2 y 7.6.3 de esta
20 Sección impedirá el que un vendedor pueda interponer como defensa el hecho de que el
21 precio más bajo ofrecido por él, o los servicios o facilidades que ha suplido a cualquier
22 comprador, responden a un precio igualmente bajo de un competidor o a los servicios o

1 facilidades ofrecidos por un competidor, siempre que el tribunal concluya
2 afirmativamente que ha mediado buena fe en las transacciones así efectuadas por el
3 vendedor y que las mismas no están encaminadas a, ni facilitan, la violación o evasión de
4 esta Sección.

5 Subsección 7.6.5 - Será ilegal vender u otorgar cualquier contrato para la venta de
6 mercancías a precios irrazonablemente bajos, con el propósito de destruir la competencia
7 o eliminar a un competidor.

8 Subsección 7.6.6 - Toda persona ~~hallada culpable de la~~ que cometa una violación de a esta
9 Sección ~~7.6~~ incurrirá en delito menos grave; y de ~~resultar convicta~~ ser hallada culpable, el
10 tribunal le impondrá una pena de multa de hasta cinco mil dólares (\$5,000) por cada
11  violación, o una pena de reclusión que no excederá de dos (2) años, o ambas penas, a
12 discreción del tribunal.

13 Sección 7.7 Venta de mercancías en Puerto Rico a precios diferentes a los cuales se venden
14 en otros sitios

15 Subsección 7.7.1 - Será ilegal vender, obligarse a vender o participar en cualquier gestión
16 para la venta de mercancías en Puerto Rico, luego de hacer concesiones para la diferencia
17 en los costos incidentales a la entrega y los costos de manejo de tales mercancías en
18 Puerto Rico, a precios que sean sustancialmente diferentes a los precios cargados o
19 cotizados por los mismos vendedores por mercancías del mismo grado o calidad a
20 compradores localizados fuera de Puerto Rico, cuando tal diferencia en precio tenga el
21 efecto de reducir o destruir la competencia o eliminar un competidor localizado en
22 Puerto Rico.

1 Subsección 7.7.2 - Toda persona ~~hallada culpable de la~~ que cometa una violación de esta
 2 Sección 7.7 incurrirá en delito menos grave; ~~por lo que~~ y de hallarse culpable, el tribunal le
 3 impondrá una pena de reclusión que no excederá de dos (2) años, o una pena de multa
 4 que no será menor de veinticinco mil dólares (\$25,000) ni mayor de cincuenta mil dólares
 5 (\$50,000), o ambas penas, a discreción del tribunal.

6 Subsección 7.7.3 - Constituirá un agravante cuando tal diferencia en precio referida en la
 7 Subsección 7.7.1 de esta Sección se conceda con el propósito de reducir o destruir la
 8 competencia o eliminar un competidor localizado en Puerto Rico; por lo que, de ser
 9 probado, la pena de multa y/o reclusión fijada por el tribunal podrá ser aumentada hasta
 10 un veinticinco por ciento (25-%).

11 Sección 7.8 Abuso de ~~Posición Dominante~~ posición dominante

 Subsección 7.8.1 - Se considerará que toda persona, sea natural o jurídica, que tenga una
 13 posibilidad de determinar su comportamiento en un mercado, comercio o negocio, con
 14 independencia a tal grado que esté en posición de obrar sin tener notablemente en cuenta
 15 a los competidores, ~~los~~ compradores, ~~los~~ consumidores o ~~a los~~ proveedores, ocupa una
 16 posición dominante en dicho mercado, comercio o negocio.

17 Subsección 7.8.2 - Será ilegal que una persona abuse de su posición dominante; o intente
 18 obtener una posición dominante; o se combine o conspire con cualquier otra persona para
 19 obtener o intentar obtener una posición dominante en un mercado, comercio o negocio,
 20 o en cualquier parte de los mercados, negocios y comercio en Puerto Rico. El abuso de
 21 posición dominante se configura cuando: (1) ~~una~~ una o más personas controlan completa
 22 o ~~substancialmente~~ sustancialmente un mercado relevante; (2) la persona o personas

1 participan o han participado en los últimos tres (3) años de actividades anticompetitivas;
 2 y, (3) las actividades han tenido, tienen o podrían tener el efecto de prevenir o reducir la
 3 competencia ~~substantialmente~~ sustancialmente.

4 Toda persona natural o jurídica ~~hallada culpable de la~~ que cometa una violación de
 5 esta ~~disposición~~ Subsección incurrirá en delito menos grave; ~~por lo que y de hallarse culpable~~
 6 una persona natural, el tribunal le impondrá a esta una pena de reclusión que no excederá
 7 de dos (2) años, o una pena de multa que no será menor de veinticinco mil dólares
 8 (\$25,000) ni mayor de cincuenta mil dólares (\$50,000), o ambas penas, a discreción del
 9 tribunal.

10 Cuando la convicción recaiga sobre una persona jurídica, ~~la sanción~~ el tribunal le
 11 impondrá una pena de multa que no será menor de cincuenta mil dólares (\$50,000) ni mayor
 12 de cien mil dólares (\$100,000).

13 Subsección 7.8.3 - El abuso de posición dominante ~~constituye~~ constituirá, además, un
 14 método injusto de competencia, por lo que será de aplicación lo establecido en la
 15 Sección 7.2 de ~~esta ley~~ este Capítulo. Cuando se caracterice como método injusto de
 16 competencia, las violaciones podrán ser procesadas conforme a lo establecido en dicha
 17 Sección 7.2.

18 Subsección 7.8.4 - Cualquier persona que sea perjudicada en sus negocios o propiedades,
 19 o que sufra daños ocasionados por cualquier persona por razón de actos que constituyan
 20 abuso de posición dominante, podrá instar una causa de acción por ~~en~~ daños ante el
 21 Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico bajo las disposiciones de la Sección 5.5 de
 22 esta ~~ley~~ Ley, fundamentada en una convicción por violación de esta Sección.

1 Sección 7.9 Venta por debajo de costo (~~Loss Leader~~) ("loss leader")

2 Subsección 7.9.1 - Se define "loss leader", para propósitos de esta Sección, como la práctica de
3 vender cualquier producto o servicio a un precio menor a su costo cuando:

4 1. el propósito sea inducir, promover o estimular la compra de otras mercancías o
5 servicios; o,

6 2. el efecto sea una tendencia o capacidad para engañar, confundir, falsear o
7 embaucar a los compradores o a los compradores prospectivos; o,

8 3. el efecto sea desviar el comercio o intercambio de competidor o de otra manera
9 afectar competidores.

10 Subsección 7.9.2 - Será ilegal que cualquier persona en cualquier línea de comercio en
11 Puerto Rico, venda o utilice cualquier producto o servicio como "loss leader" ~~según se~~

 ~~define el término en esta ley.~~ Toda persona natural o jurídica hallada culpable de la
13 violación de esta disposición incurrirá en delito menos grave; ~~por lo que~~ y de hallarse

14 culpable, el tribunal le impondrá a una persona natural convicta por dicho delito una pena de
15 reclusión que no excederá los ~~noventa (90) días~~ seis (6) meses, o una pena de multa que no
16 excederá de mil ~~(1,000)~~ dólares (\$1,000), o ambas penas, a discreción del tribunal. En el
17 caso de una persona jurídica ~~se~~ convicta por dicho delito, el tribunal le impondrá una pena de
18 multa de cinco mil dólares (\$5,000).

19 Sección 7.10 Cadenas voluntarias de detallistas de bienes y servicios

20 Subsección 7.10.1 - Los pequeños y medianos comerciantes y proveedores de ~~servicio~~
21 servicios dedicados al comercio al detal y que posean cada uno hasta cinco (5)
22 establecimientos comerciales catalogados como pequeños y medianos, podrán llevar a

1 cabo u organizar cadenas voluntarias de detallistas de bienes y servicios, incluyendo
 2 efectuar negociaciones, compras y anuncios sobre precios, con el fin de establecer
 3 programas comunes para enfrentarse unidos y de buena fe a la competencia de
 4 establecimientos con volúmenes de ventas sustancialmente mayores; siempre que
 5 ninguna cadena voluntaria o programa común tienda a crear un monopolio, ni su efecto
 6 sea restringir sustancialmente los negocios, el comercio o la competencia o que dichas
 7 cadenas voluntarias constituyan un método injusto de competencia, o una práctica o acto
 8 injusto o engañoso en los negocios o en el comercio.

9 Subsección 7.10.2 - Toda cadena voluntaria o persona común referida en la Subsección que
 10 antecede, tendrá que ser reconocida por ~~la Compañía~~ el Programa de Comercio y
 11 Exportación del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, bajo un mismo nombre
 12 y logo común. ~~La Compañía~~ El Programa de Comercio y Exportación del Departamento de
 13 Desarrollo Económico y Comercio, certificará que la cadena voluntaria o persona común
 14 cumple con los requisitos de ~~este artículo~~ esta Sección. Ninguna cadena voluntaria o
 15 persona común podrá operar sin dicha certificación expedida por el Programa de Comercio y
 16 Exportación de Puerto Rico, en la cual se fijarán los parámetros y condiciones a observarse en sus
 17 operaciones.

18 Subsección 7.10.3 - Cualquier participante o programa de cadena voluntaria o persona
 19 común que opere fuera de los parámetros establecidos por ~~la Compañía~~ el Programa de
 20 Comercio y Exportación del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, quedará
 21 desprovisto de la inmunidad concedida bajo ~~este artículo~~ esta Sección y estará ~~sujeta~~ sujeto
 22 a cualquier proceso, sanción y penalidad dispuesta en esta Ley, según resulte aplicable.

1 Sección 7.11 Revocación o disolución de corporaciones; responsabilidad de los oficiales de
 2 una corporación

3 A petición de la Oficina de Asuntos de Competencia y Prácticas Comerciales o del
 4 Secretario ~~de Justicia~~, el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico podrá ordenar la
 5 revocación, el decomiso o la suspensión de los estatutos, la franquicia, el certificado de
 6 incorporación o los privilegios de cualquier corporación ~~nacional o extranjera~~ doméstica o
 7 foránea organizada u operando bajo las leyes de Puerto Rico, que haya sido declarada
 8 culpable de incurrir en una conducta prohibida bajo las Secciones 7.1, 7.4 o 7.7, o la
 9 ~~subsección 7.6.6~~ Sección 7.6 de esta Ley este Capítulo; o que haya violado los términos de
 10 un interdicto emitido como remedio por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, a tenor
 11 con las disposiciones de esta Ley.

 Cuando una corporación o entidad legal viole cualquiera de las disposiciones de esta Ley,
 13 los directores, oficiales, síndicos, administradores o agentes de dicha corporación o entidad legal
 14 que hubieren autorizado, ordenado o cometido los actos constitutivos de tal violación, también
 15 estarán sujetos, en su carácter personal a las penalidades especificadas en esta Ley para tal
 16 violación, pero en tal caso, aunque la pena de reclusión señalada les será aplicable, la multa no será
 17 menor de dos mil quinientos dólares (\$2,500) ni mayor de veinticinco mil dólares (\$25,000).

18 Sección 7.12 Acuerdo o cláusula de no competencia:

19 A pesar de lo dispuesto en la Sección 7.1 de este Capítulo, los contratos, acuerdos o
 20 cláusula de no competencia que restringen o prohíben la competencia, tanto durante la
 21 vigencia del contrato como con posterioridad a ~~ésta son~~ esta, serán válidos siempre y
 22 cuando sean razonables al valorar las restricciones temporales espaciales y materiales con

1 las particularidades del negocio o los intereses de ambas partes y el interés público; no
 2 sean contrarios a las leyes, la moral ni al orden público; y haya un equilibrio entre las
 3 prestaciones ~~recíprocas~~ recíprocas. Además, es Disponiéndose, además, que será
 4 indispensable que cualquier contrato, acuerdo o cláusula de no competencia conste por
 5 escrito. ~~Por último, cualquier acuerdo o cláusula de no competencia y que no esté~~
 6 justificado por un interés de negocio legítimo. De lo contrario, el mismo será nulo e ineficaz.
 7 Con fines ilustrativos, algunos de los intereses de negocios legítimos que ~~pueden~~ podrán
 8 ser protegidos ~~son~~ serán los siguientes: el método o sistema propio de hacer negocios; la
 9 información confidencial y propietaria; los secretos de negocio, según definidos en la Ley
 10 Núm. 80- de 3 de junio de 2011, o conocida como "Ley para la Protección de Secretos
 11 Comerciales e Industriales de Puerto Rico"; cualquier otra propiedad intelectual; la
 12  relación de la restricción con los clientes existentes; las prácticas de negocios o
 13 profesionales; un área geográfica o territorial específica; y la capacitación especializada.
 14 La persona que solicite ~~se ponga~~ la puesta en vigor de un contrato, acuerdo o
 15 cláusula de no competencia, ~~debe~~ deberá alegar y presentar prueba prima facie que la
 16 restricción al comercio es necesaria razonablemente para proteger un interés de negocio
 17 legítimo. Si ~~presenta~~ presentara tal prueba, el opositor a la referida restricción de comercio
 18 ~~tiene~~ tendrá el peso de la prueba de para demostrar que la restricción es demasiado amplia
 19 o innecesaria para proteger el interés de negocio legítimo. Si así lo ~~demuestra~~ demostrare el
 20 opositor, el tribunal deberá modificar la restricción para que sea una razonable.
 21 En caso de un contrato, acuerdo o cláusula de no competencia con posterioridad al
 22 anteriormente referido, que se solicita hacer cumplir:

1 ~~1. En caso de un acuerdo o cláusula de no competencia con posterioridad a éste,~~
2 ~~que se solicita hacer cumplir~~ contra un anterior agente o contratista independiente,
3 ~~y el tribunal~~ que no esté relacionado con la protección de secretos de negocios ni
4 con la venta parcial o total de los activos o acciones de una sociedad o corporación,
5 el tribunal aplicará ~~entonces~~ una presunción ~~de~~ que una restricción de seis (6)
6 meses o menos es razonable y que una restricción mayor de dos (2) años es
7 irrazonable.

8 ~~2. En caso de un acuerdo o cláusula de no competencia con posterioridad a éste,~~
9 ~~que se solicita hacer cumplir~~ contra un anterior distribuidor, franquiciatario o
10 licenciario de una marca registrada, ~~y~~ que no ~~está~~ esté relacionada con la venta
11 parcial o total de los activos o acciones de una sociedad o corporación, el tribunal
12 aplicará ~~entonces~~ una presunción ~~de~~ que cualquier restricción de un (1) año o
13 menos es razonable y que una restricción mayor de tres (3) años es irrazonable.

14 ~~3. En caso de un acuerdo o cláusula de no competencia con posterioridad a éste,~~
15 ~~que se solicita hacer cumplir~~ contra el vendedor parcial o total de los activos o
16 acciones de una corporación o sociedad, el tribunal aplicará ~~entonces~~ una
17 presunción ~~de~~ que cualquier restricción de un (1) año o menos es razonable y que
18 una restricción mayor de tres (3) años es irrazonable.

19 ~~4. En caso de un acuerdo o cláusula de no competencia con posterioridad a éste,~~
20 ~~que se solicita hacer cumplir~~ que esté relacionado con la protección de secretos de
21 negocios, el tribunal aplicará ~~entonces~~ una presunción ~~de~~ que una restricción de

1 cinco (5) años o menos es razonable y que una restricción mayor de diez (10) años
2 es irrazonable.

3 5. ~~El~~ el tribunal podrá hacer cumplir ~~un acuerdo o cláusula de no competencia con~~
4 ~~posterioridad a éste~~ el mismo, en caso de un tercero beneficiario, si el contrato,
5 acuerdo o cláusula de no competencia expresamente identifica al beneficiario y
6 dispone expresamente que esta restricción tuvo la intención de ~~beneficiar al tal~~
7 ~~persona~~ beneficiarlo.

8 6. ~~Además,~~ el tribunal podrá tomar en consideración, como defensa afirmativa,
9 que la persona que solicita hacer cumplir ~~un acuerdo o cláusula de no competencia~~
10 ~~con posterioridad a éste~~ el mismo, ya no se dedica al área de negocio o rama de
11 actividad que es el objeto de la restricción, a menos que la cesación de esta
12 actividad sea el resultado del incumplimiento de la restricción.

13 7. ~~Además,~~ el tribunal podrá tomar en consideración otras defensas afirmativas y
14 el efecto de poner en vigor un contrato, acuerdo o cláusula de no competencia ~~con~~
15 ~~posterioridad a éste~~, en la salud y seguridad.

16 8. ~~El Tribunal para~~ el tribunal podrá hacer cumplir ~~un acuerdo o cláusula de no~~
17 ~~competencia con posterioridad a éste~~ el mismo, por los remedios disponibles en el
18 Capítulo V de esta ley Ley.

19 CAPÍTULO VIII

20 Disposiciones Transitorias

21 Sección 8.1 Fondos operacionales

1 Los fondos operacionales necesarios para la Oficina de Asuntos de Competencia y
 2 Prácticas Comerciales ~~se regirán por las disposiciones estatutarias contempladas en la~~
 3 ~~Sección 1 y Sección 2 de la Ley Número 10 del 20 de marzo de 1972 conocida como "Ley~~
 4 ~~para Regular los Negocios de Servicios Monetarios".~~ Deberán consignarse anualmente en el
 5 Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico, en una partida bajo el Departamento
 6 de Justicia.

7 Sección 8.2 Referencias a la Ley

8 Toda referencia a la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada,
 9 conocida como la "Ley Antimonopolística de Puerto Rico"; incluyendo, pero sin limitarse
 10 ~~a, aquellas que aparezcan en los estatutos y reglamentos estatales y federales~~ aquella que
 11 aparezca en las leyes y reglamentos de Puerto Rico, documentos administrativos, judiciales y
 12 acuerdos legales; se entenderá como una referencia a esta ley Ley y a sus disposiciones
 13 equivalentes, siempre y cuando no resulte contrario a los intereses del Estado o en un
 14 fracaso de la justicia o de los propósitos de esta ley Ley.

15 Sección 8.3 Vigencia de Reglamentos

16 Todo reglamento vigente de la Oficina de Asuntos ~~de Competencia y Prácticas~~
 17 ~~Comerciales, y otro Reglamento~~ Monopolísticos y cualquier otro reglamento vigente
 18 promulgado a tenor con la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, o sus
 19 antecesoras, ~~se mantienen vigente y en todo su vigor; disponiéndose que toda referencia~~
 20 ~~a la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, que aparezca en los mismos~~
 21 ~~se entenderá como una referencia a esta ley y a sus disposiciones equivalentes, siempre y~~
 22 ~~cuando no resulte contrario a los intereses del Estado o en un fracaso de la justicia o de~~

1 ~~los propósitos de esta ley.~~ continuará en vigor hasta tanto no sea derogado o enmendado por la
 2 Oficina de Asuntos de Competencia y Prácticas Comerciales.

3 Sección 8.4 Cláusula de Salvedad

4 Las disposiciones de esta Ley no ~~afectan ni menoscaban~~ afectarán ni menoscabarán
 5 las facultades y poderes conferidos al Secretario del Departamento de Justicia ni ~~al~~ a dicho
 6 Departamento por otras leyes y órdenes ejecutivas que ~~no~~ resulten ~~incompatibles~~
 7 compatibles con sus disposiciones, ni ~~afectan~~ afectarán los poderes inherentes al cargo del
 8 Secretario de Justicia. Tampoco afectarán a ningún programa, oficina, negociado o
 9 dependencia adscrita por ley al Departamento de Justicia ni las funciones del aludido
 10 Secretario y ~~del~~ Departamento asignadas por ley en relación con otras agencias.

11 Sección 8.5 Cláusula derogatoria

 Se deroga la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como
 13 "Ley Antimonopolística de Puerto Rico", y cualquier estatuto o disposición que sea contraria
 14 a las disposiciones de esta Ley.

15 Las disposiciones de ~~esta~~ la Ley Núm. 77, supra, serán aplicables a toda acción o
 16 procedimiento civil, criminal o administrativo que pueda iniciarse o que esté pendiente
 17 al momento de aprobarse ~~esta~~ la presente Ley; así como a todos los casos pendientes o en
 18 trámite, ~~al de~~ bajo las disposiciones de la referida Ley Núm. 77 ~~de 25 de junio de 1964,~~
 19 ~~según enmendada,~~ siempre que y cuando su aplicación no perjudique derechos
 20 sustantivos. La derogación de la ~~de la~~ Ley Núm. 77 ~~de 25 de junio de 1964, según~~
 21 ~~enmendada,~~ supra, no constituirá impedimento para acusar y castigar por hechos
 22 cometidos en violación de dicho estatuto, ni tendrá el efecto de eximir de cualquier

1 responsabilidad civil en que se hubiere incurrido bajo sus disposiciones. Los actos
2 realizados en violación de dicha ~~ley~~ Ley y que continúen siendo prohibidos por la
3 presente, podrán tomarse como base para cualquier acción bajo esta Ley. ~~Toda~~ Ninguna
4 sentencia dictada al amparo de ~~dicha ley~~ la Ley Núm. 77, supra, ~~no~~ sufrirá menoscabo por
5 su derogación.

6 Sección 8.6 Cláusula de separabilidad

7 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, subsección
8 o parte de esta ~~ley~~ Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal con
9 jurisdicción, la sentencia dictada para dichos fines no afectará, perjudicará, ni invalidará el
10 resto de esta ~~ley~~ Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,
11 subpárrafo, artículo, disposición, sección, subsección o parte de la misma que así hubiere
12 sido anulada o declarada inconstitucional.

13 Sección 8.7 Vigencia y ~~cláusula de transición~~

14 Esta ~~ley~~ Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, a los
15 únicos efectos que la Oficina de Asuntos de Competencia y Prácticas Comerciales y el
16 Departamento de Justicia promulguen la reglamentación necesaria o conveniente para su
17 ejecución, no más tarde de los ciento ochenta (180) días a partir de entrar en vigor; sus restantes
18 disposiciones entrarán en vigor después de los ciento ochenta días (180) de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO SEP 30 '25 PM 4:51

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 102

INFORME POSITIVO

30 de septiembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 102, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 102 (en adelante, el "P. del S. 102") tiene el propósito de enmendar los Artículos 30, 107, 132, 219, 224, 225, 227, 241, 245, 257, 259, 262 y 285 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de mejorar la redacción de sus disposiciones, especificar varias operaciones registrales; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

LEY DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

El Registro de la Propiedad es el organismo del Gobierno que guarda constancia de los actos relacionados con el trámite jurídico de los bienes inmuebles y los derechos inscribibles sobre estos. Este se creó con el propósito de registrar los actos y contratos relativos a los bienes inmuebles mediante un sistema de publicidad de títulos.¹ Se da publicidad a los títulos que contienen las adquisiciones, modificaciones y extinciones del dominio y demás derechos reales sobre dichos bienes, así como los derechos anotables sobre los mismos, y de las resoluciones judiciales que afectan la

¹ Soto Sola v. Registradora, 189 DPR 653, 661 (2013).

capacidad civil de los titulares. El Registro de la Propiedad es público, por lo que cualquier persona puede examinar el estado jurídico de los bienes inmuebles o derechos reales inscritos.²

En lo pertinente al P. del S. 102, repasamos los artículos que se pretenden enmendar.

El Artículo 30 de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 210-2015, según enmendada, dispone que para transferir parte de la titularidad de un bien inmueble perteneciente a la sociedad legal de gananciales luego de un divorcio, no es requisito previo dividir y adjudicar el inmueble entre los miembros de la sociedad para que la inscripción proceda. Basta con que en la escritura de adjudicación o de cesión de la participación post-ganancial se adjudique el valor de la participación cedida. Sin embargo, se establece como requisito indispensable el otorgamiento de la escritura de cesión o adjudicación para que se pueda transferir la titularidad de un bien ganancial. La medida busca flexibilizar el requisito de división y adjudicación al disolverse la sociedad legal de gananciales para permitir inscribir cesiones mediante documento judicial o notarial, sin necesidad de expresar cuotas específicas salvo que consten en el Registro.

El Artículo 107 de la Ley 210-2015, señala que, celebrada la subasta, el alguacil debe devolver al tribunal todos los documentos relacionados, incluyendo cualquier objeción. El tribunal, dentro de 10 días, examinará el expediente para verificar que se cumplieron los requisitos legales y, a petición de parte, emitirá una orden confirmando la adjudicación o venta de los bienes hipotecados, la cual es necesaria para que la inscripción sea válida. No obstante, si la demora es atribuible al tribunal, la falta de esa orden no podrá notificarse como defecto para impedir la inscripción. Si el defecto notificado es que el tribunal anuló la adjudicación, se aplicará el Artículo 238 de la Ley. Si se detectan errores o incumplimientos, el tribunal ordenará su corrección antes de confirmar la adjudicación o venta. De no confirmarse, la venta quedará sin efecto y se devolverá el precio pagado al comprador. El acreedor podrá iniciar un nuevo procedimiento de ejecución según lo dispuesto en la Ley. Con la medida se aclara que la orden de confirmación de adjudicación o venta sea indispensable para inscribir la escritura de venta judicial y se elimina la disposición que permitía mantener vigente el asiento de presentación en ausencia de la orden por demora del tribunal.

Asimismo, el Artículo 132 de la Ley 210-2015, establece que el legatario puede inscribir su título sobre bienes inmuebles específicamente legados mediante escritura de pago de legado, en la que deben comparecer todos los herederos forzosos y el legatario, o en su ausencia, el albacea y el legatario. Para la inscripción, la escritura debe presentarse junto con: la escritura de testamento, certificación acreditativa de testamento expedida por el Registro General de Competencias Notariales de la Oficina de Inspección de Notarías, certificado de defunción del causante, y certificación del Departamento de Hacienda sobre relevo de gravamen o autorización para realizar la

² *Bechara Fagundo v. Rodríguez Cintrón*, 183 DPR 610, 617 (2011).

transacción. El proyecto de ley sustituye la referencia a "herederos forzosos" por "herederos legitimarios" y mantiene la posibilidad de inscripción mediante escritura de pago de legado o acta de aceptación.

El Artículo 219 de la Ley 210-2015, establece que, a solicitud de parte o por orden judicial, los registradores pueden expedir dos tipos de certificaciones: con estudio y relación de los asientos vigentes, y certificaciones negativas. La medida procuraba incluir una nueva certificación de planos.

Aparte de eso, el Artículo 224 de la Ley 210-2015, dispone que el Registrador devolverá las solicitudes de certificación o las órdenes de los tribunales cuando no indiquen con suficiente claridad y precisión la clase de certificación solicitada, los bienes, personas o período a que se refieren. En la devolución deberá expresar el motivo de la denegatoria. Además, aunque la solicitud u orden esté redactada con claridad, si el Registrador entiende que existe alguna circunstancia que pueda inducir a error o confusión respecto a los bienes o asientos, también podrá devolverla con justificación. La medida mantiene la facultad del registrador de devolver solicitudes poco claras y elimina el párrafo redundante que reiteraba la devolución aun con claridad en el escrito.

El Artículo 225 de la Ley 210-2015, dispone que las certificaciones deben expedirse dentro de un plazo máximo de 60 días desde la fecha de solicitud. De no expedirse en ese término, la solicitud caducará, salvo que se renueve dentro del mismo plazo. La medida establece que los registradores no tendrán la obligación de expedir las certificaciones dentro del plazo provisto si media justa causa y elimina la caducidad automática de la solicitud si vencía ese plazo.

En cuanto al Artículo 227 de la Ley 210-2015, establece que el Registro de la Propiedad no expedirá copias ni certificaciones de planos ni de las resoluciones relacionadas con ellos. No obstante, mantendrá dichos documentos en sus archivos para fines de referencia. La medida deroga la prohibición de expedir copias de planos y autoriza la expedición de copias electrónicas o físicas, siempre que no comprometan la integridad del documento.

El Artículo 241 de la Ley 210-2015, dispone que el notario, funcionario autorizado o el interesado que no esté conforme con la calificación del Registrador podrá presentar un escrito de recalificación dentro de 20 días improrrogables desde la notificación. El escrito debe incluir las objeciones, fundamentos legales y la solicitud concreta de lo que se interesa, y en el caso de notarios y funcionarios autorizados, deberá radicarse por vía electrónica. Si no se presenta el escrito en ese plazo, los defectos señalados se entienden consentidos. Una vez consentida la calificación, si los defectos se corrigen dentro del término de 60 días, solo podrá recurrirse gubernativamente para determinar si efectivamente fueron corregidos. Además, si un documento es notificado en tres ocasiones por los mismos defectos y se presenta por cuarta vez sin corregirlos, el Registrador lo denegará de plano, sin ulterior trámite y de manera final y firme, notificando al notario o funcionario y pudiendo iniciar una acción ética en su contra. La medida precisa que las objeciones deben limitarse a

fundamentos jurídicos, elimina referencias innecesarias y se mantiene el término de 20 días y el carácter estricto del cumplimiento.



La enmienda al Artículo 245 de la Ley 210-2015 introduce cambios sustanciales en el procedimiento para interponer un recurso gubernativo contra la denegatoria de inscripción en el Registro de la Propiedad. En primer lugar, se mantiene el término improrrogable de 20 días a partir de la notificación de la denegatoria para que el notario, funcionario autorizado o el interesado pueda acudir ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. A su vez, se reafirma la obligación de notificar al Registrador con copia del escrito dentro de ese mismo plazo, estableciendo que, si el recurso es presentado por un notario o funcionario autorizado, este deberá hacerlo mediante la vía electrónica del sistema de informática registral. Un cambio importante es la eliminación del requisito que obligaba al notario a entregar, dentro del mismo término, una copia certificada en papel del documento presentado electrónicamente. Bajo la redacción vigente, dicho requisito era indispensable y, de incumplirse, se entendía que el notario desistía de su reclamación. Con la enmienda, esta carga procesal desaparece, facilitando la tramitación del recurso gubernativo mediante medios electrónicos. También se enfatiza que en el recurso no podrán plantearse objeciones adicionales que no hayan sido incluidas en el escrito de recalificación, de modo que la controversia quede acotada a lo ya discutido en sede administrativa. El Registrador, por su parte, tiene la obligación de dejar constancia en el margen de la anotación de denegatoria de la presentación del recurso. Además, deberá remitir al Tribunal Supremo, dentro de 5 días, el escrito de recalificación junto con copias de los documentos esenciales: la copia certificada del documento presentado y calificado, la notificación de defectos y cualquier otro documento que estime pertinente. Posteriormente, contará con un plazo de veinte días para someter su escrito de contestación a las alegaciones del recurrente. Finalmente, se mantiene la facultad del Registrador de presentar, de oficio, un alegato en apoyo de su calificación ante el Tribunal Supremo, siempre que hayan transcurrido 10 días desde la notificación de la denegatoria y antes de que venza el término para recurrir. En este alegato deberá acompañar copias de los documentos calificados y sus complementarios, la notificación de defectos, el escrito de recalificación y cualquier otro material pertinente, notificando al interesado de dicho trámite.

El Artículo 257 de la Ley 210-2015, dispone que el Diario debe contener la información relativa a los títulos presentados en el Registro. El asiento de presentación debe incluir: la fecha y hora exacta de la presentación; el número del asiento; el nombre del presentante y del interesado, así como la dirección electrónica, postal y número de fax del notario autorizante y del presentante, si fueran distintos, o de la parte interesada; los aranceles pagados; la información del documento y sus complementarios; y el número de finca y de catastro. Cada documento con sus complementarios generará un único asiento de presentación, sin que se admitan dos documentos en un mismo asiento. Además, en cada asiento deberá hacerse constar la acción tomada por el Registrador respecto al documento.

De la misma forma, el Artículo 259 de la Ley 210-2015, establece que los documentos pueden presentarse de forma presencial o digital mediante el sistema de informática registral telemática. La presentación telemática puede realizarse las 24 horas, los 7 días de la semana. La presentación presencial debe hacerse en la sección o demarcación donde ubique la finca, en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m. La medida mantiene la presentación presencial y telemática, pero en cuanto al horario presencial será fijado por orden administrativa, eliminando la rigidez del horario anterior.

Mediante enmiendas al Artículo 262 se refuerza la obligación de acompañar aranceles y existe alguna exención, debe constar en el documento o documento complementario, sujeto a calificación del registrador.



Finalmente, el Artículo 285 de la Ley 210-2015, autoriza al Secretario de Justicia a extender nombramientos de Registrador Especial a abogados notarios del Departamento de Justicia y de agencias o corporaciones públicas que cumplan con los requisitos de la propia Ley, sin que ello implique erogación adicional de fondos públicos. También podrá contratar y nombrar Registradores Especiales a exregistradores, siempre que se acredite la necesidad del servicio y se cumpla con las normas de contratación del gobierno. En todos los casos, los Registradores Especiales tendrán las mismas atribuciones que un Registrador de la Propiedad nombrado por el Gobernador y confirmado por el Senado, pero su designación no podrá exceder de 12 meses, prorrogable una sola vez por un término igual, si subsiste la necesidad. Además, estarán sujetos a todas las normas y reglamentos aplicables a funcionarios y empleados del Departamento de Justicia. Se aclara que la designación de Registradores Especiales no se contará para efectos del número máximo de Registradores que pueden ser nombrados por ley. La medida regula con mayor detalle la contratación de Registradores Especiales, establece que los nombramientos a notarios de agencias no podrán exceder 12 meses, prorrogables solo una vez y que los Exregistradores contratados podrán prorrogarse hasta un máximo de 5 años, y se reafirma que tienen las mismas facultades que un registrador ordinario.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 102, solicitó comentarios al Departamento de Justicia en lo relativo al Registro de la Propiedad. Sin embargo, dicha agencia no presentó sus observaciones. Por otro lado, se recibieron los comentarios del Colegio de Registradores de la Propiedad, de la Junta de Planificación, de la Asociación de Bancos y de la Asociación de Alcaldes.

ASOCIACIÓN DE BANCOS DE PUERTO RICO

La Asociación de Bancos de Puerto Rico (la "Asociación") ofreció sus comentarios en torno al P. del S. 102 (el "Proyecto"). Expusieron que el presente proyecto es similar al P. del S. 139 presentado el cuatrienio anterior. Señalaron que la Ley de Registro Inmobiliario introdujo importantes reformas en el derecho inmobiliario puertorriqueño siempre respetando y sin afectar los principios básicos y fundamentales que rigen la misión y el funcionamiento del Registro de la Propiedad. De igual forma expusieron que la Ley del Registro Inmobiliario creó la modernización del registro a fin de lograr mayor agilidad y efectividad en los servicios registrales, así como la facilitación al público del uso de los beneficios que el Registro ofrece, la simplificación de los mecanismos registrales y la claridad de las disposiciones legales que regulan todo el andamiaje de dicha institución.



Reconocieron que el P. del S. 102, en parte, busca continuar la misión de la Ley del Registro Inmobiliario en lograr mayor agilidad y efectividad en los servicios registrales sin afectar los principios básicos y fundamentales que rigen la misión y el funcionamiento del Registro de la Propiedad. A esos fines, la Asociación no emitió comentarios en cuanto a las propuestas para enmendar los Artículos 30, 132, 219, 224, 225, 227, 241, 245, 2591, 260, 262 y 285. Sin embargo, la Asociación se opone a las enmiendas propuestas a los Artículos 107, 150 y 257 de la Ley del Registro Inmobiliario. Adujeron que al ponerse en la práctica la Ley del Registro Inmobiliario tuvo unas consecuencias no previstas las cuales crearon retrasos innecesarios los cuales no se vislumbraron en la ley original. Dichos atrasos imprevistos conllevaron a enmiendas a la Ley del Registro Inmobiliario mediante el P. del S. 1620, el cual se convirtió en la Ley 132-2016. En parte pertinente, las enmiendas recogidas en la Ley 132-2016 impactaron la forma en que leía el Artículo 107 original de la Ley del Registro Inmobiliario.

Como parte de la revisión del Proyecto de ley que se convirtió en la Ley Núm. 132-2016 varios miembros de la Asociación expresaron ante esta Asamblea Legislativa que la Oficina de Administración de los Tribunales no tenía la capacidad de cumplir con los términos requeridos a los tribunales por la propia Ley del Registro Inmobiliario. Ello conllevaba el retraso en la otorgación y la presentación de escrituras de venta judicial en el Registro de la Propiedad, causando que nuevos gravámenes y/o negocios jurídicos se presentaran sobre fincas objeto de las ventas judiciales y entraran al Registro con rango preferente a la escritura de venta judicial. Aún con los avances habidos con el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos ("SUMAC") la OAT aún no tiene la habilidad de cumplir con el término de 10 días para expedir la Orden de Confirmación en todos los casos, sobre todo, en los casos físicos que se documentan en papel ya que no se procesan dentro la plataforma de SUMAC.

Agregaron que la complejidad y detalle que requieren las órdenes de confirmación en el modelo creado por la OAT conlleva que en ocasiones se tenga que

solicitar la corrección de información incluida en las mismas por la complejidad del formato adoptado por la OAT, cuando dicha complejidad nunca fue la intención de la Ley del Registro Inmobiliario. Reiteraron que los atrasos que pueda haber en el Registro de la Propiedad por escrituras de venta judicial presentadas y pendiente de órdenes de confirmación, se deben en su gran mayoría a retrasos de la OAT. Por tal razón, la Asociación no avala las enmiendas propuestas al Artículo 107 de la Ley del Registro Inmobiliario.

En cuanto a los cambios propuestos al Artículo 150 de la Ley del Registro Inmobiliario, la Asociación igualmente se opuso a la enmienda propuesta tal y como está redactada. Exponen que la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria debe proveer de un mecanismo mediante el cual las agencias o municipios acepten y se hagan cargo de las facilidades de uso común o público de los desarrollos urbanos para evitar la falta de mantenimiento y seguridad de estos ya que ello pudiese causar efectos nocivos para las comunidades e impactar el valor de los inmuebles aledaños.

La Asociación igualmente se opuso a los cambios propuestos en el Artículo 257 de la Ley del Registro Inmobiliario ya que una de las virtudes de nuestro ordenamiento lo son el principio de especialidad y la fe pública registral. A la Asociación le preocupa el que la abreviación de inscripciones afecte la publicidad de detalles vitales en una inscripción y/o errores en las mencionadas inscripciones abreviadas.



La Asociación reiteró que el Registro de la Propiedad ocupa un lugar de umbral para el continuo desarrollo económico de la isla. Si bien no se oponen a las enmiendas a varios de los artículos propuestos, tales como los artículos 30, 132, 219, 224, 227, 241, 245, (259 con observaciones), 260, 262 y 285 de la Ley del Registro Inmobiliario, se ven imposibilitados de avalar las enmiendas propuestas a los Artículos 107, 150 y 257 de la Ley del Registro Inmobiliario provistas en el Proyecto, por entender que las mismas van en contra de la propia intención de la ley de impregnar al Registro de la Propiedad de mayor agilidad y efectividad en los servicios que brinda dicha entidad gubernamental, la percepción que dichas propuestas enmiendas pueden tener en potenciales inversionistas y efectos sobre la fe pública registral y las comunidades de los proyectos urbanos.

JUNTA DE PLANIFICACIÓN

La Junta de Planificación expuso que es un organismo gubernamental creado en virtud de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", con el propósito de fortalecer aquellas funciones relacionadas con la orientación, coordinación e integración de la política pública sobre el desarrollo integral de la Isla, investigación, información y asesoramiento al Gobernador, la Asamblea Legislativa, los municipios y las diferentes agencias públicas. Señalaron que en esta ocasión, la medida atiende asuntos que están fuera de las tareas delegados a la Junta de Planificación, por lo que

le dan la deferencia al Registro de la Propiedad, adscrito al Departamento de Justicia, y otras agencias que puedan tener mayor pertinencia en el tema que busca atender la medida.

ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La Asociación de Alcaldes expuso que en cuanto a los gobiernos municipales se refiere, el Proyecto no tiene impacto mayor ya que el envuelve unas aclaraciones y enmiendas se hacen a la Ley 210-2015, Ley de Registro de la Propiedad Inmobiliaria. Sin embargo, sugieren que la enmienda al Art. 150 de la Ley 210-2015 que trata el tema del título de segregación y dedicación de parcelas de uso público sean municipales, le sean notificadas al municipio correspondiente. Endosaron el Proyecto con el comentario indicado anteriormente.

COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD DE PUERTO RICO



El Colegio de Registradores de la Propiedad avaló la medida con enmiendas. En cuanto al artículo 30 de la Ley 210-2015, favorecen la enmienda propuesta. Recomiendan, que se sustituya el término "*documento notarial*" por "*escritura pública*". Sobre el artículo 107 de la Ley 210-2015, favorecen la enmienda propuesta. Sugieren añadir en la página 4, línea 4 luego de la palabra "*venta*" lo siguiente: *y cuyo contenido se establecerá por reglamento*. Sobre el artículo 132 de la Ley 210-2015, favorecen la enmienda propuesta. Sugieren añadir, luego de la palabra "*Legado*" lo siguiente "*firmada por el legatario*".

Por el otro lado, sobre el Artículo 150 de la Ley 210-2015, no recomiendan su enmienda. Arguyen que con el pasar de tiempo y la experiencia adquirida, entienden que el texto vigente de la Ley cumple con el propósito contemplado en la exposición de motivos de la Ley 210-2015. En cambio, sobre el Artículo 219 de la Ley 210-2015, favorecen su enmienda. No obstante, recomiendan eliminar la referencia a las certificaciones de planos, lo cual se atiende en el Artículo 227 de la Ley 210-2015. Señalan que el Registro de la Propiedad culminó un proceso de digitalización de planos. Mediante enmienda al Artículo 227 y la reglamentación vigente se puede atender el asunto del acceso a los planos disponibles para beneficio de la ciudadanía.

Al examinar el Artículo 224 de la Ley 210-2015, favorecen su enmienda, aunque con otro lenguaje. Sobre los artículos 225, 227, 241, 245, 259, 262 y 272, el Colegio favorece las enmiendas. En cuanto al Artículo 257 de la Ley 210-2015, recomiendan que se mantenga el texto original de dicho Artículo, y que solamente se elimine la siguiente oración, "[En ningún caso se admitirán dos documentos en un mismo asiento.]".

Sobre el Artículo 260 de la Ley 210-2015, el Colegio no favorece la enmienda. La comunidad notarial, principal usuario del sistema Karibe, cumple con el mismo y no se genera una cantidad significativa de notificaciones por su incumplimiento.

Entienden que en un futuro se podría adaptar el sistema Karibe para que el notario marque un encasillado en donde certifique que todos los documentos digitales presentados son copias fieles y exactas a sus originales.

Respectivamente al Artículo 285 de la Ley 210-2015, el Colegio favorece la enmienda propuesta. Aunque sugieren que, en el caso de los registradores especiales, las prórrogas de su designación no se extiendan por más de 4 años. Con relación a la Sección 19 del P. del S. 102, sobre la vigencia, recomiendan que la misma sea a los 30 días a partir de su aprobación, para brindar oportunidad de divulgación y orientación a la comunidad notarial. Asimismo, señalaron una serie de enmiendas a otros artículos de la Ley 210-2015 que no fueron contemplados en el P. del S. 102.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 102 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN



La Comisión de lo Jurídico reconoce que en el trámite legislativo del P. del S. 102 surgieron divergencias claras entre sectores con intereses directos en el funcionamiento del Registro de la Propiedad. La Asociación de Bancos planteó que las enmiendas al Artículo 107 retrasarían innecesariamente la inscripción de ventas judiciales porque la Oficina de Administración de los Tribunales no tiene la capacidad de expedir órdenes de confirmación dentro del término legal. Argumentaron que ello expone al mercado crediticio a riesgos de pérdida de prioridad y aumenta la incertidumbre en el tráfico inmobiliario. En contraste, el Colegio de Registradores sostuvo que la enmienda al artículo 107 resulta necesaria para reforzar la seguridad jurídica, aunque reconocieron que el contenido de las órdenes debe precisarse mediante reglamento.

El Artículo 150 también refleja posturas encontradas. La Asociación de Bancos entiende que la enmienda no ofrece un mecanismo suficiente para asegurar la aceptación y mantenimiento de las facilidades públicas, lo que podría crear externalidades negativas para comunidades y acreedores hipotecarios. Los registradores, por su parte, consideraron que el texto vigente cumple su propósito y que introducir cambios no resolvería las preocupaciones operativas planteadas. La Asociación de Alcaldes apoyó la medida en términos generales, pero solicitó expresamente que los municipios reciban notificación cuando se segreguen o cedan parcelas de uso público, a fin de proteger su capacidad de planificación y administración.

En relación con el Artículo 257, la Asociación de Bancos advirtió que la posibilidad de inscripciones unitarias puede comprometer el principio de especialidad, lo que afecta la fe pública registral. Los registradores coincidieron en la importancia de preservar ese principio, pero recomendaron una solución distinta, consistente en eliminar solamente la prohibición de dos documentos en un mismo asiento, sin introducir cambios adicionales.

La Comisión toma conocimiento de que, en la 19na Asamblea Legislativa, se presentó el P. del S. 139, cuyo propósito incluyó enmendar, entre otros, los artículos 30, 107, 150, 219, 224, 225, 241, 257, 259 y 260 de la Ley 210-2015, según enmendada. Dichos artículos coinciden con los que también son objeto de enmienda en el P. del S. 102, actualmente bajo evaluación. Del Informe Positivo de la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado, de fecha 1 de septiembre de 2023, se desprende que esas enmiendas buscan eliminar formalismos innecesarios en la inscripción post ganancial, asegurar que las ventas judiciales solo se inscriban tras confirmación del tribunal, agilizar la inscripción de cesiones a uso público, restituir certificaciones literales, precisar criterios de devolución de solicitudes, flexibilizar términos en certificaciones, clarificar requisitos de recalificación, autorizar inscripciones unitarias potestativas, ajustar horarios de presentación y simplificar la presentación telemática. La Comisión incorpora este historial legislativo como referencia interpretativa y considera que refuerza el propósito del P. del S. 102 en los artículos coincidentes.

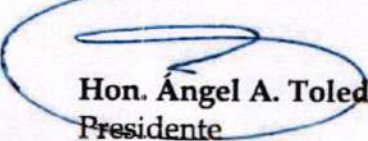


Ante este cuadro, la Comisión examinó con detenimiento los memoriales y tomó en cuenta las preocupaciones de todos los sectores. El entirillado incorpora enmiendas que recogen esas observaciones, buscando un balance entre agilidad operativa y preservación de la seguridad jurídica. En los artículos donde existe consenso, como los artículos 30, 219, 224, 225, 241 y 259, la Comisión mantuvo las enmiendas propuestas por entender que atienden necesidades prácticas y responden a reclamos de eficiencia. En los artículos controvertidos, la Comisión procuró ajustes que reflejan las posturas divergentes, integrando sugerencias de redacción y criterios técnicos para lograr un texto más equilibrado. De esta manera, la Comisión demuestra que ha ponderado tanto la visión de la banca, enfocada en la rapidez de los procesos crediticios, como la de los registradores, orientada a la integridad del sistema registral, y ha dejado constancia de que el P. del S. 102 es el resultado de esa evaluación integral.

En esa misma línea, la Comisión entiende que no procede enmendar el Artículo 150 ni el Artículo 260, ni derogar el Artículo 272 de la Ley 210-2015, por cuanto la redacción vigente de dichas disposiciones cumple adecuadamente con los propósitos del ordenamiento jurídico y garantiza la estabilidad del sistema registral. Mantener su texto actual asegura continuidad normativa y evita introducir cambios que podrían generar incertidumbre en la práctica registral y en el tráfico jurídico inmobiliario.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 102, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 102

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para enmendar los Artículos 30, 107, 132, ~~150~~, 219, 224, 225, 227, 241, 245, 257, 259, ~~260~~, 262 y 285; ~~derogar el Artículo 272 y reenumerar los subsiguientes~~; de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de mejorar la redacción de sus disposiciones, especificar varias operaciones registrales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 210-2015, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se estableció en Puerto Rico el Registro Inmobiliario Digital. La funcionalidad del registro reside en el Sistema Karibe, el cual insertó al Registro de la Propiedad en la era de la tecnología. El Sistema Karibe es uno 100% digitalizado y electrónico, el cual en unión a una nueva ley de aranceles promueve una mayor certeza en el tráfico jurídico de los bienes inmuebles.

El Sistema Karibe ha tenido una gran acogida entre los notarios, profesionales del derecho y miembros de la banca hipotecaria en Puerto Rico. Dicho programa permite operaciones registrales de manera digital, permitiendo a los usuarios llevar a cabo transacciones de forma telemática. Este programa opera de manera eficiente

veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días a la semana. ~~Al momento más de cuarenta por ciento (40%) de las transacciones que efectúa el Registro de la Propiedad de Puerto Rico se hacen de manera telemática, cifra que continúa en ascenso.~~

Sin embargo, aún con estos avances, para que la Ley 210-2015 sea aplicada de manera óptima y con mayor eficiencia, es necesario efectuar unas enmiendas. Estas enmiendas se proponen amparado en la experiencia adquirida en la aplicación de la Ley durante los ~~siete (7)~~ ocho (8) años transcurridos desde su vigencia en marzo de 2016.

Entre estas, destacamos la enmienda propuesta al Artículo 30 de la Ley para permitir la división y adjudicación de derechos y acciones de bienes gananciales mediante documento judicial o notarial. Además, se enmienda el Artículo 107 de la Ley para disponer como requisito para la inscripción de una escritura de venta judicial la orden de confirmación de adjudicación o venta, y que la ausencia de dicho documento podrá ser objeto de notificación. Esta enmienda persigue dar movimiento a los documentos de venta judicial, que ante la falta de la orden de confirmación de adjudicación o venta no pueden inscribirse o notificarse; quedándose en el inventario de documentos presentados y en ocasiones afectando la inscripción de documentos posteriores. Asimismo, en aras de promover mayor uniformidad, esta Ley ordena precisar por Reglamento el contenido de la orden de confirmación de adjudicación o venta.

~~Otro asunto que se atiende debido a que continúa causando incertidumbre en el proceso de calificación e inscripción, es lo relacionado a la segregación y cesión de predios para uso público en los casos de segregaciones. En ánimo de insertar mayor celeridad al proceso, se enmienda el Artículo 150 de la Ley 210-2015 para facilitar la inscripción de los proyectos residenciales cuya inscripción está condicionada a la segregación y cesión de las parcelas destinadas para el uso público. Se dispone, además, que las enmiendas propuestas son de aplicación retroactiva a los desarrollos urbanos o segregaciones presentadas y pendientes de calificación.~~

Por otro lado, se restituyen las certificaciones literales y de planos, lo cual otorga agilidad y eficiencia a las distintas secciones del Registro, a la vez que permite generar ingresos adicionales para el erario. Dichas certificaciones estarán disponibles una vez se aprueben las enmiendas necesarias al Reglamento y a la programación del sistema Karibe. Relacionado a las certificaciones registrales, se enmienda el Artículo 225 de la Ley para eliminar la caducidad de las solicitudes de certificaciones, eliminando así una carga onerosa al peticionario.

Por otro lado, en el Título XV sobre las Certificaciones Registrales, se enmiendan los Artículos 219, 224, 225 y 227. Las enmiendas al Artículo 225 de la Ley, deroga la caducidad de las solicitudes de certificaciones, eliminando un trámite innecesario para el peticionario. En cuanto a los planos archivados en el Registro, se enmienda el Artículo 227 para viabilizar la expedición por la vía electrónica de copias de los planos.

En atención a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en los casos de Firstbank Puerto Rico v. Registradora, 2021 T.S.P.R. 135 208 DPR 64 (2021), reiterado por Oriental Bank v. Registrador, 2022 T.S.P.R. 61 209 DPR 384 (2022), se enmienda el Artículo 245 de la Ley para eliminar el requisito de remitir al Registrador copia certificada en papel, del documento presentado y calificado, el cual ya obra en el Registro. Además, se incluyen enmiendas técnicas para mejorar la redacción de dicho Artículo.

En asuntos relacionados con el Diario Electrónico de Operaciones, se enmiendan los Artículos 257, 259, ~~260~~ y 262 de la Ley. En cuanto al Artículo 257, la enmienda tiene como propósito ~~brindar discreción a los Registradores para extender una inscripción o anotación con varios documentos relacionados entre sí, a los fines de abreviar y dar publicidad al tracto sucesivo~~ eliminar la prohibición establecida en torno a que en ningún caso se admitirán dos o más documentos que soliciten motivar inscripciones o anotaciones separadas, en un mismo asiento de presentación. La enmienda al Artículo 259, modifica el horario de la presentación presencial, lo cual responde a la experiencia adquirida con la presentación telemática. ~~En reconocimiento a la figura del notario como profesional del~~

~~derecho que ejerce una función pública, se enmienda el Artículo 260 de la Ley para eliminar el requisito de la certificación telemática en las presentaciones telemáticas.~~

El Artículo 262 se enmienda para atender las situaciones en las que se presentan documentos sin los derechos correspondientes. En esos casos, se hará constar en el documento presentado o mediante documento complementario la disposición legal que viabiliza la exención reclamada la cual estará sujeta a la calificación del Registrador en torno a la procedencia de dicha exención. Para finalizar, y en reconocimiento a la gran ayuda que han brindado los Registradores Especiales en adelantar la calificación e inscripción de documentos y reducir el volumen de documentos en atraso, se enmienda el Artículo 285 de la Ley para modificar el término de su contratación.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa considera que las enmiendas a la Ley 210-2015, son necesarias y propenden al mejor desempeño del Registro Inmobiliario de la Propiedad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 30 de la Ley 210-2015, según enmendada,
2 conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre
3 Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 30.- División y adjudicación de *derechos y acciones en bienes*
5 *gananciales*]; **requisito indispensable**]

6 Para transferir parte de la titularidad de un bien inmueble perteneciente a
7 *titulares casados entre sí bajo el régimen económico de la sociedad legal de bienes*
8 *gananciales* luego de **[un divorcio]** *disuelta dicha sociedad*, no será requisito
9 **[previo]** *la previa* división y adjudicación **[de dicho]** *del* inmueble entre **[los**
10 **miembros de la sociedad de gananciales]** *dichos titulares*, para que se inscriba a

1 nombre de la parte interesada *cualquier derecho o acción así cedido*], si en la
2 escritura de adjudicación o de cesión de la participación post-ganancial las
3 partes adjudican el valor de la participación cedida. Es requisito indispensable
4 el otorgamiento de la escritura de cesión o adjudicación para transferir parte de
5 la titularidad perteneciente a la sociedad legal de gananciales].

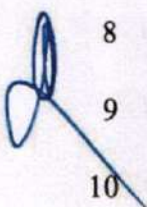
6 La inscripción de los derechos o acciones cedidas procederá mediante la
7 presentación de un documento judicial, o mediante la presentación de ~~un documento~~
8 ~~notarial suscrito~~ una escritura pública suscrita por ambas partes, o por el funcionario
9 autorizado por el tribunal en sustitución de cualquiera de ellos, a esos efectos. En el
10 documento que se presente se expresará claramente el nombre y circunstancias personales
11 de la parte cesionaria, la descripción y los datos registrales de la finca, así como el valor de
12 la cesión, sin expresión particular de cuotas específicas o fracciones de dominio, a menos
13 que éstas ya surjan de las constancias del Registro."

14 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 107 de la Ley 210-2015, según enmendada,
15 conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre
16 Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

17 "Artículo 107.- Subasta; procedimientos posteriores; confirmación de la
18 adjudicación; no confirmación y efecto

19 Celebrada la subasta, el alguacil devolverá a la Secretaría del Tribunal el
20 mandamiento y el acta junto con el edicto y demás documentos relativos a la
21 subasta, incluyendo cualquier objeción al procedimiento hecho durante el
22 mismo. El secretario pasará inmediatamente al tribunal todo el expediente del

1 procedimiento y [éste] este dentro de un término que no excederá de diez (10)
2 días lo examinará [cuidadosamente] para cerciorarse [de] que en todos los
3 trámites del procedimiento se cumplieron [debidamente] *con todos* los requisitos
4 señalados en este Subtítulo, y así lo determinará. A petición de parte, el tribunal
5 dictará una orden confirmando la adjudicación o venta de los bienes
6 hipotecados, sin la cual *no se podrá autorizar la escritura de venta judicial ni será*
7 inscribible en el Registro de la Propiedad la adjudicación o venta, *y cuyo contenido*
8 *se establecerá por reglamento.*



9 [No obstante lo anterior, si se debe a la demora del tribunal en emitir la
10 orden confirmando la adjudicación o venta de los bienes hipotecados, la
11 ausencia de dicha orden no podrá ser notificada como defecto que impida la
12 inscripción de la adjudicación o venta judicial. En la medida en que la
13 ausencia de dicha orden sea el único impedimento para proceder a la
14 inscripción de la adjudicación o venta judicial, el término del asiento de
15 presentación correspondiente continuará vigente hasta el día en que se
16 presente en el Registro de la Propiedad una copia de dicha orden. En la
17 alternativa, en caso de que el Registrador notifique como defecto el que el
18 tribunal haya emitido una orden anulando la adjudicación o venta de los
19 bienes hipotecados, la vigencia de la fecha de presentación se regirá conforme
20 al Artículo 238 de esta Ley.

21 Si el tribunal concluye que no se han cumplido, en todo o en parte, los
22 requisitos dispuestos en este Subtítulo, expondrá las razones en que se funda,

1 y ordenará se corrijan los errores, faltas o defectos que haya observado, y que
2 se practiquen debidamente las diligencias o actuaciones incorrectas que surjan
3 del expediente. Podrá ordenar además al deudor o tercer poseedor que no
4 pague cualquier cuantía que se le haya requerido pagar en exceso de las
5 debidas o que no esté cubierta por la garantía hipotecaria. Una vez corregidos
6 o subsanados esos errores, faltas o defectos en la forma ordenada, el tribunal
7 confirmará la adjudicación o venta. El acreedor hipotecario podrá tramitar un
8 nuevo procedimiento de ejecución con arreglo a lo dispuesto en este Subtítulo
9 cuando la venta no sea confirmada por error en el procedimiento o cualquiera
10 otra razón determinada por el tribunal.

11 Si el tribunal finalmente no confirma la adjudicación o venta, quedará
12 la misma sin efecto ni valor jurídico alguno, devolviéndose el precio pagado al
13 comprador.]”

14 Sección 3. - Se enmienda el Artículo 132 de la Ley 210-2015, según enmendada,
15 conocida como “Ley el Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado
16 de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

17 “Artículo 132. - Legatario; inscripción a su favor

18 El legatario podrá inscribir su título sobre los bienes inmuebles
19 específicamente legados, mediante una escritura de pago de legado en la que
20 comparezcan todos los herederos *legitimarios* [forzosos] y el legatario. En
21 ausencia de herederos *legitimarios* [forzosos], la escritura de pago de legado
22 deberá ser otorgada por el albacea y el legatario. *En aquellos casos en que el albacea*

1 y el legatario sean la misma persona, y no existan herederos legitimarios, se presentará
2 un Acta de Aceptación de Legado firmada por el legatario. La copia certificada de la
3 escritura de pago de legado o acta de aceptación deberá ser presentada en el
4 registro acompañada de los siguientes documentos certificados:

5 ..."

6 Sección 4. ~~Se enmienda el Artículo 150 de la Ley 210 2015, según enmendada,~~
7 ~~conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre~~
8 ~~Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:~~

9 ~~"Artículo 150. Desarrollo urbano, segregación y cesión de uso público~~

10 ~~En los desarrollos urbanos de una finca, no podrá inscribirse o registrarse~~
11 ~~segregación alguna, sin que previamente se segreguen y dediquen las parcelas~~
12 ~~destinadas a uso común o público.~~

13 ~~[Cuando sea requerida por la agencia o municipio pertinente la cesión~~
14 ~~de las parcelas dedicadas al uso común o público, así se hará constar en la~~
15 ~~primera inscripción de las parcelas. La falta de presentación del documento de~~
16 ~~la cesión a la entidad correspondiente no será impedimento para la~~
17 ~~segregación e inscripción de las referidas parcelas ni de los demás solares del~~
18 ~~desarrollo urbano. En estos casos, el titular deberá segregar y dedicar a uso~~
19 ~~público los predios correspondientes para ser transferidos en su día a la~~
20 ~~entidad correspondiente. En estos casos, el titular deberá segregar y dedicar a~~
21 ~~uso público los predios correspondientes para ser transferidos en su día a la~~
22 ~~entidad correspondiente.]~~

~~El titular registral de la finca segregará y dedicará las parcelas identificadas como uso común o público a favor de la entidad correspondiente según sea requerido en la Resolución y Plano aprobado. Una copia certificada del título de segregación y dedicación que se presente ante el Registro, de la Resolución y del Plano serán notificados a la entidad correspondiente según se disponga por reglamento.~~

~~La falta de aceptación de las parcelas dedicadas a uso común o público no será impedimento para su inscripción en el Registro a favor de la parte designada en la Resolución y el Plano aprobado. La aceptación se llevará a cabo mediante escritura pública. En la inscripción de las parcelas dedicadas a uso común o público el Registrador señalará que dicha inscripción estará sujeta a que la entidad presente la escritura de aceptación.~~

~~La inscripción a favor de la parte designada como titular del uso común o público no constituye una aceptación de responsabilidad del nuevo titular frente a tercero y cualquier controversia relacionada al uso común o público será atendida por el Tribunal o Agencia con jurisdicción.~~

~~Cuando la Resolución y Plano aprobado por la entidad correspondiente ordene la segregación de parcelas para uso común o público sin especificar a favor de quien será transferido, deberá inscribirse dicho uso a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.~~

~~Las disposiciones legales contempladas en este Artículo serán de aplicación a todo desarrollo urbano o segregación pendiente de calificación en el Registro."~~

Sección 5 4.- Se enmienda el Artículo 219 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 219.- Clases de certificaciones.

[A solicitud de parte o en virtud de orden judicial, los] Los registradores podrán expedir cualquiera de las siguientes [dos] clases de certificaciones:

1. Con estudio y relación de los asientos vigentes.

2. Negativas."

~~3. Planos."~~

Sección 6 5.- Se enmienda el Artículo 224 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 224.- Devolución de solicitudes

El Registrador devolverá las solicitudes de certificaciones de los interesados o las órdenes de los tribunales, cuando no expresen con [bastante] claridad y precisión la clase de certificación que se solicita, los bienes, personas o período a que [éstas] estas se refieran, *cuando tenga duda sobre los bienes o asientos a que deba referirse la certificación, o cuando a su entender con ello pueda cometerse un error o causar confusión*. Con dicha devolución, deberá expresar el motivo por el cual deniega la certificación.

[El Registrador procederá conforme al párrafo anterior siempre que tenga duda sobre los bienes o asientos a que deba referirse la certificación,

1 aunque las solicitudes u órdenes judiciales estén redactadas con la claridad
2 debida, si por cualquier circunstancia entiende que puede cometer error o
3 causar confusión.]"

4 Sección 7-6.- Se enmienda el Artículo 225 de la Ley 210-2015, según enmendada,
5 conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre
6 Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

7 "Artículo 225.- Plazo de expedición[; caducidad].

8 Las certificaciones deberán expedirse en un plazo no mayor de sesenta
9 (60) días contados a partir de la fecha de su solicitud, *salvo justa causa*.

10 [Transcurrido este plazo, las solicitudes de certificaciones caducarán, de no ser
11 renovadas dentro del mismo plazo.]"

12 Sección 8-7.- Se enmienda el Artículo 227 de la Ley 210-2015, según enmendada,
13 conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre
14 Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

15 "Artículo 227.- Certificaciones de planos[; prohibición].

16 [El Registro de la Propiedad no expedirá copias ni certificaciones de
17 planos, ni de las resoluciones correspondientes. No obstante mantendrá el
18 Registro de tales documentos para referencia.]

19 A solicitud de parte interesada, el Registro de la Propiedad expedirá copia de los
20 planos archivados. En cuanto a los planos en formato físico, la expedición estará sujeta a
21 que la misma no comprometa su integridad física y a que se pueda expedir digitalmente

1 por la vía electrónica. La solicitud y forma de expedición de las copias se hará conforme a
2 lo establecido por Reglamento."

3 Sección 9.8.- Se enmienda el Artículo 241 de la Ley 210-2015, según enmendada,
4 conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre
5 Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

6 "Artículo 241.- Recalificación; plazo de presentación; contenido, calificación
7 consentida.

8 **[A partir de la vigencia de esta Ley el]** El notario, funcionario autorizado
9 o el interesado que no esté conforme con la calificación **[del]** hecha por el
10 Registrador podrá, dentro del término improrrogable de veinte (20) días
11 siguientes a la fecha de la notificación, presentar un escrito de recalificación
12 exponiendo sus objeciones a la calificación realizada, limitado dicho escrito a los
13 fundamentos **[legales]** jurídicos en los que basa sus objeciones a la calificación, y una
14 solicitud específica de lo que interesa, a los únicos y exclusivos fines que el
15 registrador reconsidere su determinación y recalifique el documento notificado. Los
16 notarios y funcionarios autorizados únicamente podrán hacerlo por la vía
17 electrónica del sistema de informática registral. El escrito de recalificación deberá
18 ser recibido en la sección del Registro de la Propiedad correspondiente dentro
19 del referido término. Transcurrido el término de veinte (20) días se entenderán
20 consentidos los defectos señalados por el Registrador.

21 Estos requisitos son de estricto cumplimiento. Si el escrito de recalificación no
22 cumple con los requisitos antes indicados, se entenderá como no presentado, a todos los

1 efectos legales pertinentes, y le será devuelto a la mayor brevedad posible al presentante.

2 El escrito así devuelto, bajo los fundamentos antes expuestos, no interrumpirá de manera
3 alguna el término al que se hace referencia en el párrafo anterior.

4 Una vez consentida la calificación, si el interesado corrige los defectos
5 notificados dentro del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el
6 Artículo 238 de esta Ley, solamente podrá recurrir gubernativamente de la
7 denegatoria a los únicos efectos de determinar si los defectos notificados fueron
8 corregidos.

9 La inscripción de cualquier documento que haya sido notificado en tres
10 ocasiones por los mismos defectos y que sea presentado una cuarta vez sin
11 haberse corregido los mismos, será denegada de plano por el Registrador, sin
12 ulterior trámite y de manera final y firme. El Registrador notificará dicha
13 denegatoria al notario o funcionario y podrá dar comienzo a la tramitación de
14 una acción ética en su contra."

15 Sección 10.9.- Se enmienda el Artículo 245 de la Ley 210-2015, según enmendada,
16 conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre
17 Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

18 "Artículo 245.- Plazo de interposición; contenido del recurso; procedimiento.

19 A. Recurso Gubernativo

20 El notario, funcionario autorizado o el interesado, podrá radicar recurso
21 gubernativo ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico dentro del término
22 improrrogable de veinte (20) días a partir de la notificación de la denegatoria, y

1 simultáneamente notificará al Registrador con copia del escrito. Si el recurso es
2 radicado por el notario o funcionario autorizado, lo hará por la vía electrónica
3 del sistema de informática registral. **[Dentro de este mismo término, el notario o**
4 **funcionario autorizado que radique el recurso está obligado a entregar la copia**
5 **certificada del documento que fue presentado, en su caso, por la vía electrónica**
6 **y que es objeto del recurso. De no cumplirse con este requisito, se entenderá**
7 **que el notario o funcionario autorizado ha desistido y acepta como final la**
8 **denegatoria de inscripción que le fue notificada.]** En dicho recurso no podrá
9 incluir objeciones a la calificación del documento que no hubiese incluido al
10 radicar el escrito de recalificación. De no interponerse el recurso dentro del
11 término concedido, quedará consentida la denegatoria para todos los efectos
12 legales.

13 El Registrador expresará al margen de la anotación de denegatoria, el hecho
14 de la presentación del recurso gubernativo. Dentro del plazo de cinco (5) días a
15 partir del recibo del recurso, el Registrador presentará ante el Tribunal Supremo
16 de Puerto Rico, el escrito de recalificación presentado por el recurrente, el cual
17 acompañará con copias de los siguientes documentos: (1) la copia certificada del
18 documento calificado y presentado **[por la vía electrónica, copia de la imagen**
19 **del documento recibida en el registro y certificada por el notario como idéntica**
20 **a la copia certificada en papel regular,]** con sus comentarios; (2) la notificación de
21 defectos; y (3) cualquier otro documento que estime pertinente. El Registrador
22 someterá su escrito al Tribunal Supremo de Puerto Rico contestando las

1 alegaciones del recurrente, en un plazo no mayor de veinte (20) días, contado a
2 partir del recibo del recurso.

3 *B. Presentación de Oficio ante el Tribunal Supremo*

4 [Luego de transcurridos diez (10) días de notificada la denegatoria sin que
5 se haya retirado el documento y antes de vencer el término que tiene el notario
6 o funcionario para recurrir, el Registrador podrá presentar ante el Tribunal
7 Supremo de Puerto Rico un alegato en apoyo de su calificación, el cual
8 acompañará con copias de los siguientes documentos: la copia certificada del
9 documento calificado y presentado por la vía electrónica, copia de la imagen
10 del documento recibida en el registro y certificada por el Notario como
11 idéntica a la copia certificada en papel regular, la notificación de defectos, el
12 escrito de recalificación y cualquier otro documento que estime pertinente, de
13 todo lo cual notificará al interesado.]

14 *El Registrador podrá presentar ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico un alegato*
15 *en apoyo a su calificación luego de transcurridos diez (10) días de notificada la*
16 *denegatoria sin que se haya retirado el documento y antes de vencer el término que tiene*
17 *el notario o funcionario para recurrir, el cual acompañará con copias de los siguientes*
18 *documentos: (1) la copia certificada del documento presentado y calificado con sus*
19 *complementarios; (2) la notificación de defectos; (3) el escrito de recalificación; y (4)*
20 *cualquier otro documento que estime pertinente, de todo lo cual notificará al interesado.*

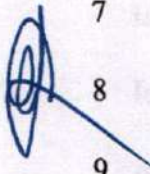
21 ..."

1 Sección ~~11~~ 10.- Se enmienda el Artículo 257 de la Ley 210-2015, según
2 enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado
3 Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 257.- Contenido del asiento de presentación.

5 El Diario contendrá la información sobre los títulos que se presenten en el
6 Registro. El asiento de presentación deberá contener la siguiente información:

7 ...



8 Cada documento con sus complementarios motivará un [sólo] asiento de
9 presentación. ~~No obstante, el Registrador tendrá discreción para extender una sola~~
10 ~~inscripción o anotación con varios documentos relacionados entre sí, presentados en~~
11 ~~asientos diferentes, a los fines de abreviar y dar publicidad al tracto sucesivo que de ello~~
12 ~~resulte finalmente. En ningún caso se admitirán dos o más documentos que~~
13 ~~soliciten motivar inscripciones o anotaciones separadas, en un mismo asiento de~~
14 ~~presentación.~~ En cada asiento se hará constar la acción tomada por el Registrador
15 respecto al documento."

16 Sección ~~12~~ 11.- Se enmienda el Artículo 259 de la Ley 210-2015, según
17 enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado
18 Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

19 "Artículo 259.- Formas de presentar documentos; horario.

20 Los documentos se podrán presentar de forma presencial o digitalmente a
21 través del sistema de informática registral telemática.

22 ...

La presentación personal o presencial se deberá efectuar en la sección o demarcación donde radique la finca durante el horario *que se disponga mediante Orden Administrativa. [de ocho de la mañana (8:00 AM) a doce del mediodía (12:00 PM) y de una de la tarde (1:00 PM) a cuatro tres de la tarde (4:00 PM) de lunes a viernes, o dentro del horario que de otra forma se disponga mediante reglamento.]*"

~~Sección 13. Se enmienda el Artículo 260 de la Ley 210 2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 260. Quiénes pueden presentar documentos[; certificación del notario].~~

~~1. —...~~

~~2. — La presentación telemática solamente podrá hacerse por un notario o funcionario autorizado. [En estos casos, deberá acompañar además una certificación la cual expresará lo siguiente: "Certifico: Que la copia certificada de la escritura/documento (número/tipo documento) autorizada por (nombre del notario/funcionario) en (fecha) y que en formato PDF estoy presentando al Registro de la Propiedad, es una copia fiel y exacta de la copia certificada de dicha escritura/documento. En (lugar y fecha), (firmado, signado, sellado y rubricado por el notario).]"~~

~~Sección 14 12.- Se enmienda el Artículo 262 de la Ley 210-2015, según~~

1 enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado
2 Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

3 "Artículo 262.- Documentos sin derechos correspondientes

4 No se podrán presentar documentos que no estén acompañados de la
5 totalidad de los aranceles correspondientes al negocio jurídico que se interesa
6 inscribir.

7 *En aquellos negocios jurídicos que por disposición de ley la transacción está*
8 *exenta del pago de aranceles, así se hará constar en el documento presentado, lo cual*
9 *puede ser corroborado mediante documento complementario que acredite la exención. Los*
10 *documentos presentados sin la totalidad de los aranceles correspondientes y sin acreditar*
11 *exención alguna serán notificados de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley. Nada de lo*
12 *aquí dispuesto se entenderá como una limitación a la calificación del Registrador en torno*
13 *a la procedencia de la exención."*

14 ~~Sección 15. Se deroga el Artículo 272 de la Ley 210-2015, según enmendada,~~
15 ~~conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre~~
16 ~~Asociado de Puerto Rico", y se renumeran los actuales Artículos 273 al 322 como los~~
17 ~~nuevos Artículos 272 al 321.~~

18 Sección 16 13.- Se enmienda el Artículo 285 de la Ley 210-2015, según
19 enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado
20 Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

21 "Artículo 285.- Registradores Especiales

22 Cuando el Secretario lo entienda conveniente, se le autoriza a extender

1 nombramientos de Registrador Especial a abogados notarios del Departamento y
2 de las agencias o corporaciones públicas que cumplan con los requisitos
3 establecidos en el Artículo 280 de esta Ley. Cuando sean abogados de otras
4 agencias o corporaciones públicas, los nombramientos serán extendidos por el
5 Secretario sin erogación adicional alguna de fondos públicos. También podrá el
6 Secretario contratar y nombrar como Registradores Especiales a personas que
7 hayan ocupado el cargo de Registrador. En todos los casos, los Registradores
8 Especiales tendrán las mismas atribuciones de un Registrador de la Propiedad
9 nombrado por el Gobernador y confirmado por el Senado. **[No obstante]** *En el*
10 *caso de abogados notarios del Departamento y de las agencias o corporaciones públicas,*
11 *esta designación no podrá exceder de un término de doce (12) meses,*
12 *prorrogable por doce (12) meses adicionales exclusivamente, si la necesidad del*
13 *servicio aún subsiste. En el caso de contratos a exregistradores, deberá*
14 *acreditarse la necesidad del servicio además del cumplimiento con las normas*
15 *vigentes de contratación en el gobierno emitidas por la Oficina de Gerencia y*
16 *Presupuesto o la Oficina del Gobernador, lo que aplique. Esta designación se*
17 *extenderá por un término de doce (12) meses y podrá prorrogarse por términos*
18 *adicionales de doce (12) meses, siempre que la necesidad del servicio subsista. En el caso*
19 *de los exregistradores, las prórrogas no se extenderán por más de cinco (5) años. Los*
20 Registradores Especiales estarán sujetos a todas las normas y reglamentos
21 aplicables a funcionarios y empleados del Departamento de Justicia.

22 La designación de uno o más Registradores especiales no será considerada

1 para los efectos del número máximo de Registradores que pueden ser
2 nombrados según la ley."

3 Sección ~~18~~ 14.- Separabilidad.

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
5 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
6 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
7 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
8 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
9 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
10 parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación
11 a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
12 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
13 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,
14 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del
15 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar
16 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
17 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor
18 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare
19 inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare
20 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea
21 Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad
22 que el Tribunal pueda hacer.

23 Sección ~~19~~ 14.- Vigencia.

- 1 ~~Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación~~ Esta Ley
2 entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación; excepto lo dispuesto en torno a la
3 expedición de las certificaciones literales y de planos, lo cual entrará en vigor una vez se
4 incorporen las enmiendas necesarias al Reglamento y las actualizaciones a la
5 programación del sistema Karibe.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 167

2025ECIBID0SEP30PM2137101

INFORME POSITIVO

TRAMITES Y RECORDS SENADO

30 de septiembre de 2025



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 167, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 167 propone "establecer la "Ley para la Protección de la Prueba Física y Científica en casos de Delitos Sexuales"; disponer política pública; establecer las responsabilidades de las diferentes instituciones, departamentos y agencias; establecer los procedimientos para el análisis de la prueba física y científica recolectada y preservada en el equipo para preservar prueba en casos de delitos sexuales ("SAFE Kits"); crear un portal electrónico de seguimiento; disponer los derechos de las víctimas de delitos sexuales; y para otros fines relacionados."

INTRODUCCIÓN

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que "[l]a Ley 135-2020, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico", establece que el Instituto tendrá el deber y la obligación de realizar investigaciones científicas y tecnológicas con el objetivo de determinar la causa, manera y circunstancias de la muerte de cualquier persona cuyo deceso no sea atribuido a causas naturales. También hará cualesquiera otras investigaciones científicas y tecnológicas necesarias para apoyar a los Negociados del Departamento de Seguridad Pública en el esclarecimiento y procesamiento de eventos delictivos.

En cuanto a los equipos para preservar prueba en casos de delitos sexuales ("SAFE Kits") con querellas, los mismos son recibidos por los integrantes de la Policía de Puerto Rico de manera sellada en su totalidad. Posteriormente, el policía tiene el deber de hacer entrega de estos en la Sección de Control y Custodia de Evidencia del Instituto. Por su parte, el personal del Instituto procede a evaluar el "SAFE Kit" y coteja que se encuentre sellado. En presencia de un integrante de la Uniformada, el personal del Instituto procede a abrir el "SAFE Kit" para cotejar si el mismo contiene muestras toxicológicas. Es sobre ese equipo y la evaluación de la prueba allí preservada que versa esta legislación.

Ahora bien, el 16 de octubre de 2018, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizó una inspección ocular en las instalaciones del Instituto de Ciencias Forenses, al amparo de la R. del S. 417-2018. En la misma se dio acceso a los y las integrantes de la Comisión a la bóveda en donde se almacenan los "SAFE Kits", pudiendo estos constatar de primera mano el atraso existente en torno al esclarecimiento de dichos casos. Así mismo, se estableció que existen sobre 2,500 "SAFE Kits" con material genético de posibles agresores sexuales, de los cuales aproximadamente el 50% cuenta con querellas. Esto puede resultar en que a sobre 2,500 víctimas de agresión sexual no se les ha hecho justicia y en que alrededor de 2,500 agresores sexuales se encuentran en las calles poniendo en riesgo la seguridad de todos. Tres meses después se reportó que hay casi 2,700 "SAFE Kits" sin analizar, lo cual indica que el problema se sigue agravando.

Esta Asamblea Legislativa entiende que cuando se analizan las pruebas de ácido desoxirribonucleico (ADN) de los "SAFE Kits" pueden ser una herramienta increíblemente poderosa para resolver y prevenir delitos. La presente medida busca establecer unos procedimientos eficientes para el análisis de los "SAFE Kits" y la creación de un portal electrónico de seguimiento que garantice que las víctimas puedan recibir información precisa que les permita tomar medidas para proteger sus derechos, al tiempo que se puede prevenir la colocación incorrecta de los equipos, las demoras en las pruebas o la destrucción de las pruebas".

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. del S. 167, solicitó comentarios a diferentes agencias relacionadas con el tema. Estas agencias fueron: Departamento de Salud (DS), Instituto de Ciencias Forenses (ICF), Centro de Ayuda a Víctimas de Violación (CAVV), Policía de Puerto Rico (PPR), Departamento de Seguridad Pública (DSP), Departamento de Justicia (DJ), Oficina de la Procuradora de la Mujer (OPM), Departamento de la Familia (DF), Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OSL) y PRITS.

Sin embargo, solamente contestaron nuestra solicitud, el Departamento de Salud, el Instituto de Ciencias Forenses, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, el Departamento de la Familia y la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa.

A continuación, presentamos de forma sintetizada las expresiones de las agencias que presentaron sus comentarios, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

Departamento de Salud (DS)

El Secretario del Departamento de Salud, Hon. Víctor M. Ramos Otero, presentó los comentarios institucionales al Proyecto del Senado 167, tras consultar con la directora del Centro de Ayuda a Víctimas de Violación (CAVV). Señaló que muchas de las estrategias contenidas en la medida ya han sido implementadas por diversas agencias como el Departamento de Salud, el Instituto de Ciencias Forenses y la Policía de Puerto Rico. Entre estas iniciativas se destacan el desarrollo del Portal de Rastreo de Kits, el establecimiento del Protocolo de Notificación a víctimas sobrevivientes sobre el estatus del kit, la creación del Equipo de Trabajo Interdisciplinario de Kits (ETIK) y la implementación del proyecto FORSSA, enfocado en auditar el cumplimiento de los protocolos en las facilidades de salud.

El Departamento de Salud detalló los esfuerzos realizados desde 2021 para fortalecer la respuesta institucional a los casos de violencia sexual. Entre estos se encuentra la participación activa del CAVV en el Comité PARE y el liderazgo en el Subcomité de SAFE Kit. De este trabajo surgió el Protocolo de Notificación, firmado en marzo de 2022 por múltiples agencias, que establece directrices claras sobre cómo informar a las víctimas el estado de su kit forense, así como la operatividad del Portal de Rastreo. Este protocolo también creó el ETIK, el cual permite una coordinación efectiva entre entidades clave del gobierno y organizaciones comunitarias.

Otro componente fundamental ha sido el Portal de Rastreo del Equipo de Recolección de Evidencia Forense, ahora bajo la administración del Departamento de Salud. Este portal provee acceso a víctimas para conocer el estatus de su caso, promueve la transparencia del proceso y centraliza recursos de orientación y ayuda. Desde su lanzamiento en abril de 2023, el portal ha recibido más de 315,000 visitas y ha sido consultado más de 16,000 veces sobre el estatus de los kits. Para asegurar su continuidad, el Departamento resaltó la necesidad de financiamiento sostenido, estimando un presupuesto anual de aproximadamente \$792,132 para operar el sistema y cubrir gastos de personal clave.

El Secretario argumentó que muchas de las disposiciones del proyecto resultan redundantes, ya que las acciones propuestas han sido implementadas con anterioridad. No obstante, reconoció que algunos elementos pueden reforzarse mediante legislación, tales como: establecer garantías de seguimiento del Portal de Rastreo; reconocer el derecho de las víctimas a presentar la querrela posteriormente a la recolección del kit; asegurar la conservación de evidencia por al menos 20 años o el término prescriptivo del delito, lo que sea mayor; ofrecer orientación adecuada sobre el proceso; y fomentar la coordinación interagencial efectiva.

Asimismo, recomendó cambios terminológicos en el proyecto, sugiriendo reemplazar "SAFE Kit" por "rape kit" o "kit forense" para visibilizar de forma más precisa el problema de la violencia sexual. También planteó la necesidad de una evaluación con el ICF sobre la viabilidad de cumplir con los plazos propuestos para análisis de evidencia, y solicitó la inclusión de una asignación presupuestaria por ley para sostener la administración y operación del portal, así como para garantizar la contratación de personal esencial en salud, intercesoría, apoyo comunitario y gestión técnica.

gmr
Por último, el Secretario subrayó que el "Protocolo de Intervención con Víctimas de Agresión Sexual" ya contiene instrucciones precisas para las salas de emergencia, incluyendo la notificación inmediata a la Policía de Puerto Rico y la orientación sobre compensación bajo la Ley 183-1998. Por tanto, recomendó que el Proyecto del Senado 167 sea revisado para eliminar duplicidades y centrarse en reforzar aquellas áreas que aún requieren apoyo legislativo o financiero, asegurando así que los esfuerzos existentes no se vean obstaculizados, sino complementados por una legislación adecuada a la realidad actual.

Instituto de Ciencias Forenses (ICF)

La Dra. María S. Conte Miller, Directora del Instituto de Ciencias Forenses (ICF), presentó una ponencia exhaustiva que detalla la estructura, funciones y acciones realizadas por la agencia en el manejo y procesamiento de los SAFE kits (Sexual Assault Forensic Evidence kits). Comenzó destacando el rol fundamental del ICF en la investigación y determinación de causas de muerte en circunstancias sospechosas, violentas o inesperadas, así como en el análisis forense de evidencia criminal, incluyendo el análisis de ADN y de kits relacionados a delitos sexuales referidos por la Policía de Puerto Rico. Esta misión se ejecuta conforme a los más altos estándares técnicos, éticos y científicos.

La Dra. Conte Miller explicó que la responsabilidad inicial de asignar los SAFE kits a las instituciones médicas recae en el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación

(CAVV), adscrito al Departamento de Salud. Una vez un paciente recibe el servicio médico, y si se presenta una querella formal, la institución médica notifica a la Policía de Puerto Rico, quien es el encargado de referir el kit al ICF para su análisis forense. Esta secuencia protocolar está bien establecida y ejecutada de forma coordinada entre las agencias concernidas.

Desde 2018, y tras una inspección senatorial por parte de la Comisión de Seguridad Pública al amparo de la Resolución del Senado 417, el ICF inició una serie de reformas operacionales para atender de forma diligente el inventario acumulado de SAFE kits. Entre las acciones más destacadas, se encuentra la actualización y validación de estadísticas institucionales, la colaboración técnica con la Sociedad Americana de Directores de Laboratorio (ASCLD) y la Asociación Nacional de Fiscales Generales (NAAG), así como la instalación de un sistema de rastreo digital donado por el estado de Idaho. Este sistema fue operado inicialmente por el ICF hasta su traspaso al Departamento de Salud en 2023.

Adicionalmente, el ICF participó activamente en la creación del Comité PARE, impulsado por la Orden Ejecutiva 2021-013, y en el desarrollo del Protocolo de Notificación a Víctimas Sobre el Estatus de los Kits, colaborando con múltiples agencias del sistema de justicia. También desarrolló e implementó una unidad especializada para el análisis de casos de agresión sexual, lo que implicó el reclutamiento de peritos, la validación de nuevos equipos tecnológicos como RAPID DNA y la adquisición de compartimientos seguros para el depósito de SAFE kits, operativos las 24 horas. El ICF también celebró contratos con laboratorios externos acreditados — como BODE Cellmark y DNA Solutions — para reducir el volumen de casos pendientes, logrando así avances significativos en el procesamiento del inventario histórico.

La Dra. Conte presentó además inventarios actualizados y segmentados de SAFE kits con y sin querellas, así como datos sobre casos procesados tanto por laboratorios externos como por la unidad interna del ICF. Esta información se mantiene actualizada y se comparte con otras agencias participantes del Comité ETIK, tales como el Departamento de Salud, el Instituto de Estadísticas y el Departamento de Justicia, lo cual garantiza la transparencia y trazabilidad del proceso.

La ponencia también destacó que el ICF cumple con estrictos estándares de calidad, al estar acreditado por la norma ISO/IEC 17025:2017 como Laboratorio Forense de Pruebas, y conforme a los estándares del FBI (FBI QAS, 2020). Esta acreditación garantiza que los análisis forenses se llevan a cabo bajo protocolos rigurosos de control de calidad, lo que fortalece la confiabilidad y validez de los resultados producidos.

En cuanto al marco normativo y procedimental, se subrayó que ya existen protocolos de intervención en las instalaciones médicas que establecen criterios claros para la remisión de SAFE kits al ICF, y plazos específicos para la intervención de la Policía. En particular, se citó que, tras la recolección de evidencia, la Policía cuenta con 48 horas para recoger los kits y 24 horas adicionales para entregarlos al ICF, conforme a los requisitos establecidos por el Capítulo 600, Sección 622 de la Guía General, en vigor desde 2016.

Finalmente, la Directora del ICF expresó preocupación por la necesidad de garantizar financiamiento estable para sostener estas operaciones. Recomendó asignar recursos presupuestarios para reclutar administradores del sistema de rastreo, personal técnico y pericial especializado en ADN, así como monitores para el CAVV. También sugirió que el Departamento de Salud, mediante su Protocolo de Intervención, esté facultado para imponer sanciones a las instituciones médicas que incumplan con el manejo adecuado y oportuno de los SAFE kits, especialmente cuando estos permanezcan en las instalaciones por más de 180 días sin ser entregados.

La Dra. Conte Miller concluyó respaldando el Proyecto del Senado 167 de forma condicionada, indicando que su aprobación sería beneficiosa en la medida en que se eliminan del articulado las disposiciones ya ejecutadas por las agencias y se incorporen las recomendaciones presentadas. Esta postura refleja una voluntad de colaboración interagencial y de fortalecimiento institucional, asegurando que la legislación sirva como un complemento a los logros alcanzados y no como una duplicación de esfuerzos ya implementados.

Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM)

La Procuradora de las Mujeres, Lcda. Astrid Piñeiro Vázquez, presentó su posición respecto al Proyecto del Senado 167, resaltando su importancia como herramienta legislativa para elevar a rango de ley el sistema de rastreo de SAFE kits que actualmente opera el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación (CAVV) bajo el Departamento de Salud. Subrayó que dicho portal electrónico, aunque vigente, fue creado por Orden Ejecutiva y no mediante una ley formal, por lo que el proyecto contribuiría a garantizar su permanencia institucional, así como la obligación del Estado de mantener su funcionamiento.

La Procuradora reconoció que muchas de las medidas contempladas en la pieza legislativa ya han sido implementadas por agencias como el Departamento de Salud, el Instituto de Ciencias Forenses y la Policía de Puerto Rico. Sin embargo, destacó que el valor del proyecto radica en consolidar derechos de las víctimas, estandarizar prácticas y establecer obligaciones legales claras, duraderas y fiscalizables por parte del Estado.

En su ponencia, explicó que el Portal de Recolección y Prueba de Delitos Sexuales permite a las personas sobrevivientes de violencia sexual acceder, mediante un número único de identificación, al estatus de su SAFE kit, incluyendo información sobre su análisis, ubicación, y determinación final. Este sistema, sostuvo, representa un avance en transparencia, acceso a la información y empoderamiento de las víctimas.

La Procuradora hizo énfasis en que el proyecto reconoce y formaliza una serie de derechos fundamentales de las víctimas, con o sin querella, tales como: el derecho a conocer la ubicación del kit, la fecha y resultados del análisis forense, ser informada sobre coincidencias de ADN en bases de datos locales o en el sistema CODIS, y conocer la fecha estimada de destrucción del kit. También incluye el derecho a recibir notificaciones ante cualquier cambio en el estado del caso, incluso si este ha sido cerrado o reabierto, así como a designar una persona para recibir esta información. Si la víctima elige no proceder con el análisis del kit de forma inmediata, también se le garantiza orientación sobre cómo presentar una querella en el futuro y cómo hacer uso del kit posteriormente. Además, se le informará sobre su derecho a solicitar compensación bajo la Ley 183-1998.

 La Procuradora valoró positivamente estos procedimientos como un mecanismo para fortalecer la capacidad de agencia y decisión de las víctimas sobrevivientes, afirmando que este empoderamiento es esencial para su recuperación, para la búsqueda de justicia y para restaurar su dignidad.

En su análisis, citó el modelo de mejores prácticas establecido por la organización estadounidense "End the Backlog", el cual identifica seis pilares fundamentales para una reforma efectiva del manejo de kits de agresión sexual: (1) un inventario estatal anual de kits sin analizar, (2) mandato legal para el análisis de los kits en atraso, (3) obligatoriedad del análisis de nuevos kits, (4) un sistema estatal de rastreo, (5) derecho de las víctimas a ser informadas, y (6) la asignación de fondos para respaldar estas acciones. Indicó que, al presente, más de treinta estados han adoptado estos pilares en distintas combinaciones, y que Puerto Rico puede alinearse a estas prácticas de vanguardia mediante la aprobación del P. del S. 167.

Concluyó su ponencia expresando que el proyecto es un paso fundamental para institucionalizar el sistema de rastreo de SAFE kits y garantizar a las sobrevivientes de violencia sexual el acceso a información vital sobre el manejo, retención, análisis y resultados de las pruebas forenses. Esta legislación, según afirmó, no solo fortalecerá la respuesta del Estado ante la violencia de género, sino que también contribuirá a prevenir futuras acumulaciones de kits sin analizar y a vindicar los derechos de las víctimas mediante mayor transparencia, responsabilidad y justicia.

Departamento de la Familia (DF)

El Departamento de la Familia presentó sus comentarios sobre el Proyecto del Senado 167, destacando la importancia de actualizar el análisis legislativo con base en los datos y protocolos vigentes al momento. La Secretaria de la agencia comenzó su ponencia reconociendo los hallazgos derivados de la investigación senatorial realizada entre 2018 y 2019, pero advirtió que dicha información ya no representa con precisión la realidad operativa actual relacionada al inventario, manejo y procesamiento de los SAFE kits en Puerto Rico. Esta observación establece la necesidad de contextualizar el proyecto dentro de los avances institucionales y administrativos alcanzados desde entonces por las agencias concernidas.

En su análisis, la Secretaria explicó que el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación (CAVV), adscrito al Departamento de Salud, es la entidad responsable de la distribución de los SAFE kits a las diversas facilidades de salud. Dichos kits se asignan principalmente a las salas de emergencias, por tratarse de espacios que cuentan con el personal, equipo médico y protocolos necesarios para atender de forma inmediata e integral a personas sobrevivientes de agresión sexual. Esta distribución responde a la necesidad de garantizar una intervención adecuada y basada en estándares clínicos y forenses desde el primer punto de contacto con el sistema de salud.

Además, la ponencia del Departamento de la Familia destacó que Puerto Rico es beneficiario de una diversidad de fondos federales destinados a brindar servicios a las víctimas de delito. Muchos de estos fondos están vinculados o interactúan con disposiciones de la ley federal "Violence Against Women and Department of Justice Reauthorization Act of 2005", lo que subraya la obligación del Estado de Puerto Rico de cumplir con requisitos federales que refuerzan los derechos de las víctimas y apoyan la infraestructura de servicios de respuesta, intervención y seguimiento en casos de violencia sexual.

Un aspecto puntual señalado por la Secretaria fue la necesidad de que el proyecto aclare el uso del término "SAFE kit", sugiriendo que se especifique que se refiere a los comúnmente conocidos "rape kits", los cuales son analizados por el Instituto de Ciencias Forenses. Esta aclaración terminológica es necesaria para evitar confusiones con otras definiciones que puedan existir en distintas leyes, reglamentos, manuales, protocolos u órdenes administrativas, tanto a nivel estatal como federal. La precisión en el lenguaje legislativo es clave para garantizar coherencia normativa y evitar interpretaciones ambiguas.

Finalmente, el Departamento de la Familia expresó su respaldo a toda medida legislativa que promueva el bienestar y los derechos de las víctimas de agresión sexual,

reconociendo la importancia de fortalecer el componente forense de las investigaciones y la atención interagencial que se brinda en este tipo de casos. Su apoyo al Proyecto del Senado 167 se enmarca en su compromiso institucional con la protección de las poblaciones vulnerables y con la promoción de un enfoque centrado en las víctimas y orientado hacia la justicia y la dignidad humana.

Oficina de Servicios Legislativos (OSL)

La Oficina de la Asamblea Legislativa, representada por su Directora Ejecutiva, Lcda. Olga E. López Iglesias, presentó sus comentarios respecto al Proyecto del Senado 167, destacando que esta iniciativa busca establecer procedimientos eficientes para el manejo y análisis de los SAFE kits, así como la creación de un portal electrónico estatal que garantice a las víctimas acceso a información precisa y oportuna sobre sus casos. Esto, a su vez, previene errores en la ubicación de la evidencia, retrasos injustificados en los análisis y la posible destrucción prematura de las pruebas, fortaleciendo así la integridad del proceso investigativo y judicial.

La Lcda. López Iglesias enfatizó que los delitos de naturaleza sexual representan una de las agresiones más severas a la dignidad, integridad física y emocional de las personas. Las víctimas enfrentan múltiples obstáculos al momento de denunciar, como la revictimización institucional, el descrédito social y la falta de confianza en los procesos judiciales. Estos factores, sumados a deficiencias en el manejo de la evidencia física recolectada, dificultan que se haga justicia de forma eficaz y oportuna, afectando directamente los derechos de las sobrevivientes.

En su análisis, la ponente definió la violencia sexual como "todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, comentarios o insinuaciones sexuales no deseadas, o cualquier acción para explotar la sexualidad de una persona mediante coacción, en cualquier ámbito, incluyendo el hogar y el trabajo". Recordó que el Código Penal de Puerto Rico tipifica diversas manifestaciones de violencia sexual, entre ellas: incesto (Art. 131), actos lascivos (Art. 133), acoso sexual (Art. 135), pornografía infantil (Art. 148) y trata humana con fines de explotación sexual (Art. 160).

La ponente citó estadísticas oficiales de la Policía de Puerto Rico que reflejan un aumento sostenido en los casos reportados de violencia sexual desde 2018, con una disminución leve en 2024. Esta tendencia subraya la necesidad de mecanismos efectivos para atender y responder a estos delitos, reforzando la importancia del proyecto en análisis.

La Oficina también destacó hallazgos de auditorías y estudios que han evidenciado problemas sistemáticos en el almacenamiento, análisis y custodia de los rape

kits, incluyendo retrasos excesivos, pérdidas y descartes prematuros. Estas deficiencias vulneran derechos fundamentales como el acceso a la justicia, el debido proceso y la reparación de daños para las víctimas.

Se informó que en 2022 se aprobó el "Protocolo para notificar a víctimas sobrevivientes el estatus del kit de recolección de evidencia forense en casos de violencia sexual", documento que surgió como respuesta gubernamental ante el aumento de violencia de género y que fue impulsado a raíz de la Orden Ejecutiva que declaró Estado de Emergencia en esta materia. Este protocolo integró al gobierno y a la sociedad civil en un esfuerzo coordinado para prevenir y erradicar la violencia de género. Asimismo, se cuenta con un Portal de Rastreo de Evidencia que permite a las víctimas conocer el estado de sus casos.

6MA No obstante, la Lcda. López Iglesias destacó que dicho protocolo, aunque recoge principios coincidentes con el Proyecto del Senado 167, carece de fuerza de ley. Por ello, consideró que la aprobación del P. del S. 167 es esencial para conferir un estatus legal permanente a la política pública sobre la recolección, análisis y preservación de evidencia en delitos sexuales, asegurando la continuidad y efectividad de estas herramientas vitales para la protección de las víctimas.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) evaluó el costo fiscal del P. del S. 167, que propone establecer procedimientos para el análisis de la prueba física y científica recolectada y preservada en el equipo para preservar prueba en casos de delitos sexuales.

Expresaron que "[l]a pieza legislativa en consideración no representa costos fiscales marginales sobre el presupuesto, toda vez que las disposiciones propuestas ya están siendo implementadas mediante prácticas gerenciales y órdenes ejecutivas."

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. del S. 167 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Tras el análisis exhaustivo de los comentarios emitidos por las diversas agencias y oficinas involucradas, se evidencia un consenso amplio sobre la relevancia y necesidad de establecer un marco legal robusto, claro y permanente para el manejo, análisis, custodia y seguimiento de los SAFE kits o rape kits en Puerto Rico. Aunque se reconoce que muchas de las acciones propuestas en el Proyecto del Senado 167 ya han sido implementadas o están en ejecución en entidades clave como el Departamento de Salud (DS), el Instituto de Ciencias Forenses (ICF) y la Policía de Puerto Rico (PPR), se resalta que la formalización de estos procedimientos mediante ley es indispensable para garantizar su continuidad, sostenibilidad y transparencia a largo plazo.

Las agencias coinciden en que la violencia sexual es una de las manifestaciones más graves de vulneración a la integridad física, emocional y dignidad de las personas, y que las víctimas enfrentan numerosos obstáculos para acceder a la justicia, incluyendo la revictimización institucional, la desconfianza en los procesos judiciales y el descrédito social. Estos retos se han visto exacerbados históricamente por deficiencias en el manejo de la evidencia forense, que han implicado retrasos excesivos en el análisis de los kits, almacenamiento inadecuado, pérdida y, en algunos casos, la destrucción prematura de pruebas cruciales, lo que ha afectado negativamente el derecho a un debido proceso y la efectiva reparación de las víctimas.

En ese contexto, las ponencias valoran positivamente la existencia y desarrollo del Portal Electrónico de Rastreo, que ofrece a las víctimas la posibilidad de consultar en tiempo real el estatus y localización de sus kits de evidencia forense, sin comprometer su información personal. Esta plataforma representa un avance significativo en la transparencia y el acceso a la información, empoderando a las víctimas y fortaleciendo la confianza en las instituciones responsables. Sin embargo, todas las agencias coinciden en la necesidad de contar con asignaciones presupuestarias específicas y sostenidas que permitan el mantenimiento del portal, la contratación de personal técnico y profesional, así como la realización de actividades de divulgación, capacitación, auditoría y monitoreo continuo para asegurar la eficacia y responsabilidad en la gestión de los SAFE kits. No obstante, la OPAL expresó que esta pieza legislativa no representa costos fiscales marginales sobre el presupuesto ya que estos procedimientos están siendo implementados mediante prácticas gerenciales y órdenes ejecutivas.

Asimismo, se resalta la importancia de una coordinación interagencial sólida, ejemplificada en la creación del Equipo de Trabajo Interagencial de Kits (ETIK), que reúne representantes del Departamento de Salud, el ICF, la Policía, la Fiscalía, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y organizaciones comunitarias especializadas. Esta

cooperación garantiza la actualización constante de inventarios, el cumplimiento de protocolos y la atención integral a las víctimas.

Los comentarios señalan también que, aunque los protocolos existentes (como el Protocolo para notificar a víctimas sobrevivientes el estatus de sus kits) han contribuido a estandarizar prácticas y a mejorar la comunicación con las víctimas, carecen de fuerza legal vinculante. Por ello, se enfatiza que la aprobación del Proyecto del Senado 167 es crucial para dotar de carácter obligatorio y permanente estas políticas, garantizando que la recopilación, análisis, custodia y preservación de la evidencia forense se realicen conforme a los más altos estándares y con pleno respeto a los derechos humanos.

GMM Se recomienda además, que se clarifique terminológicamente el uso de los términos "SAFE kit" y "rape kit" para evitar confusión normativa, y que se contemple en el proyecto una asignación presupuestaria adecuada para la contratación de personal especializado en análisis forense, administración del portal, servicios de orientación y apoyo a las víctimas, y monitoreo de las facilidades médicas que manejan los kits. A tales efectos, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Salud, el Instituto de Ciencias Forenses y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico deberán ser proactivas en la identificación de los fondos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Durante el periodo de análisis del presupuesto para cada año fiscal, deberán las gestiones necesarias para certificar la disponibilidad de los fondos necesarios hasta que se logre dar cumplimiento con lo aquí dispuesto.

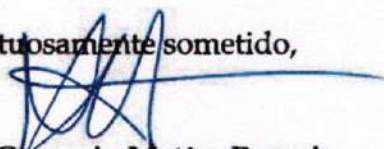
Por último, se reconoce que esta legislación permitirá fortalecer el sistema de justicia y protección a las víctimas, contribuirá a evitar futuros atrasos o manejo inadecuado de evidencia y garantizará que las sobrevivientes de agresión sexual tengan acceso efectivo a información y a mecanismos de protección y reparación. En suma, la medida representa un paso fundamental para institucionalizar y consolidar una política pública integral y eficaz en la lucha contra la violencia sexual en Puerto Rico.

No obstante, es necesario resaltar que los asuntos relacionados al portal electrónico y a los derechos de las víctimas que propone la medida, ya están contemplados en la Ley 104-2025.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 167, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano
Informe Positivo P. del S. 167

Respetuosamente sometido,



Hon. Gregorio Matías Rosario
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de S. 167

3 de enero de 2025

Presentado por la señora Álvarez Conde

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

5009
Para establecer la "Ley para la Protección de la Prueba Física y Científica en casos de Delitos Sexuales"; disponer política pública; ~~establecer~~ fixar las responsabilidades de las diferentes instituciones, departamentos y agencias; ~~establecer~~ determinar los procedimientos para el análisis de la prueba física y científica recolectada y preservada en el equipo para preservar prueba en casos de delitos sexuales ("SAFE Kits"); ~~crear un portal electrónico de seguimiento;~~ imponer penalidades; ~~disponer los derechos de las víctimas de delitos sexuales;~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 135-2020, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico", establece que el Instituto tendrá el deber y la obligación de realizar investigaciones científicas y tecnológicas con el objetivo de determinar la causa, manera y circunstancias de la muerte de cualquier persona cuyo deceso no sea atribuido a causas naturales. También hará cualesquiera otras investigaciones científicas y tecnológicas necesarias para apoyar a los Negociados del Departamento de Seguridad ~~Pública~~ Pública en el esclarecimiento y procesamiento de eventos delictivos.

En cuanto a los equipos para preservar prueba en casos de delitos sexuales ("SAFE Kits") con querellas, los mismos son recibidos por los integrantes de la Policía de Puerto Rico de manera sellada en su totalidad. Posteriormente, el policía tiene el deber de hacer entrega de estos en la Sección de Control y Custodia de Evidencia del Instituto. Por su parte, el personal del Instituto procede a evaluar el "SAFE Kit" y coteja que se encuentre sellado. En presencia de un integrante de la ~~Uniformada~~ Policía, el personal del Instituto procede a abrir el "SAFE Kit" para cotejar si el mismo contiene muestras toxicológicas. Es sobre ese equipo y la evaluación de la prueba allí preservada que versa esta legislación.

Ahora bien, el 16 de octubre de 2018, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizó una inspección ocular en las instalaciones del Instituto de Ciencias Forenses, al amparo de la R. del S. 417-2018. En la misma se dio acceso a los y las integrantes de la Comisión a la bóveda en donde se almacenan los "SAFE Kits", pudiendo estos constatar de primera mano el atraso existente en torno al esclarecimiento de dichos casos. ~~Así mismo~~ Asimismo, se estableció que existen sobre 2,500 "SAFE Kits" con material genético de posibles agresores sexuales, de los cuales aproximadamente el 50% cuenta con querellas. Esto puede resultar en que a sobre 2,500 víctimas de agresión sexual no se les ha hecho justicia y en que alrededor de 2,500 agresores sexuales se encuentran en las calles poniendo en riesgo la seguridad de todos. Tres meses después se reportó que hay casi 2,700 "SAFE Kits" sin analizar, lo cual indica que el problema se sigue agravando.

Esta Asamblea Legislativa entiende que ~~cuando se analizan~~ el análisis de las pruebas de ácido desoxirribonucleico (ADN) de los "SAFE Kits" ~~pueden~~ puede ser una herramienta increíblemente poderosa para resolver y prevenir delitos. La presente medida busca establecer unos procedimientos eficientes para el análisis de los "SAFE Kits", ~~y la creación de un portal electrónico de seguimiento que garantice que las víctimas puedan recibir información precisa que les permita tomar medidas para~~

~~proteger sus derechos~~, al tiempo que se puede prevenir la colocación incorrecta de los equipos, las demoras en las pruebas o la destrucción de las pruebas.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley para la Protección de la Prueba Física y Científica
3 en casos de Delitos Sexuales".

4 Artículo 2.- Política Pública.

5 Se declara política pública del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico el
6 asegurar los recursos necesarios para desarrollar e implementar procedimientos
7 eficientes para el análisis de los equipos para recolectar y preservar prueba en casos de
8 delitos sexuales ("SAFE Kits"). Será obligación del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno
9 garantizar a todas las víctimas de delitos sexuales el acceso a toda la información sobre
10 el estatus, manejo, retención, análisis y resultado de las pruebas de ácido
11 desoxirribonucleico obtenido en los equipos para preservar prueba en casos de delitos
12 sexuales ("SAFE Kits").

13 Artículo 3.- Definiciones.

14 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
15 continuación se expresa:

16 a. ADN - Significa ácido desoxirribonucleico que se encuentra localizado en las
17 células nucleadas, que provee el perfil genético de las personas y que puede
18 utilizarse para la identificación forense.

- 1 b. Banco de Datos de ADN - Es el depósito de los perfiles genéticos de ADN
 2 incluidos en un sistema de registro, administrado por el Instituto de Ciencias
 3 Forenses de Puerto Rico, para el uso exclusivo de identificación criminal, creado
 4 por la Ley 175-1998, según enmendada.
- 5 c. CAVV - Significa el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación del Departamento
 6 de Salud.
- 7 d. Científico forense - Significa toda persona que haya completado estudios
 8 académicos post graduados, especializados en el análisis científico de la prueba a
 9 ser utilizada en la investigación criminal por el Sistema de Justicia Criminal,
 10 según lo establece la "American Academy of Forensic Sciences" (AAFS). Debe
 11 Además, debe poseer, ~~además,~~ al menos tres (3) años de experiencia práctica en el
 12 análisis pericial de dicha prueba en una institución forense, cuyas prácticas
 13 operacionales sean ~~de~~ acorde a las establecidas por las agencias acreditadoras.
- 14 e. "Combined DNA Complex System" (CODIS) - Significa el ~~sistema~~ Sistema de
 15 Índice Combinado de ADN administrado por el Negociado de Investigaciones
 16 Federales y creado por el *DNA Identification Act of 1994*, según enmendada, 42
 17 U.S.C. 14131, et. seq., ~~según enmendada~~, con el propósito de generar guías
 18 investigativas, sustentar la interpretación estadística de los resultados arrojados
 19 por los análisis de ADN, o asistir en la identificación criminal.
- 20 f. Delito sexual- Incluye todas las conductas delictivas incorporadas en el Capítulo
 21 IV del Título I del Código Penal de Puerto Rico ~~en el Capítulo IV~~, titulado "Delitos
 22 contra la Indemnidad Sexual"; el delito tipificado en el Artículo 3.5 en la Ley

Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica"; y toda conducta delictiva tipificada como agresión sexual en la Ley 57-2023, según enmendada, o cualquier conducta tipificada como delito sexual en una legislación anterior cuya vigencia estuviera efectiva al día de los hechos que constituyeron el delito.

g. Equipo de Recolección y Preservación de Prueba de Delitos Sexuales ("SAFE Kit", conocido comúnmente como "Rape Kit") - Equipo, instrumentos o herramientas usadas por profesionales de la salud para la recolección de evidencia forense en casos de violencia sexual. Consiste en una caja que contiene instrucciones y materiales que facilitan la recolección de evidencia.

h. Instituto - Significa Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico.

~~i. Portal Electrónico de Equipo de Recolección y Preservación de Prueba de Delitos Sexuales o Portal - Es una herramienta digital en el cual las víctimas de violencia sexual podrán entrar el número único del "SAFE Kit" de su caso, ver el estatus y determinación final.~~

Artículo 4.- Inventario y Reporte Anual de "SAFE Kits".

Dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de esta ley y, posteriormente cada año, dentro de los primeros treinta (30) días del nuevo año fiscal, las agencias, instalaciones médicas, laboratorios y cualquier otro centro que reciba, mantenga, almacene o conserve "SAFE Kits" de pruebas de delitos sexuales, notificarán a la Asamblea Legislativa un informe sobre lo siguiente:

1 A. El número total de "SAFE Kits" con muestras forenses que se haya tomado o
2 recibido.

3 B. Se deberá incluir la siguiente información sobre cada "SAFE Kit":

4 a. Fecha del recibo o toma del Kit de pruebas de delitos sexuales.

5 b. Categoría del "SAFE Kit":

6 1. La agresión sexual fue reportada a la Policía de Puerto Rico.

7 2. La víctima decidió no reportar la agresión sexual a la Policía de Puerto
8 Rico.

9 c. Estado del "SAFE Kit":

10 1. Instalaciones médicas: la fecha en que se recolectó el "SAFE Kit"; la fecha
11 en que se reportó a la Policía y la fecha que la policía lo recibió, al igual
12 que el nombre y placa del agente.

13 2. ~~Negociado de~~ Policía de Puerto Rico: nombre de la instalación o centro
14 médico ~~de~~ donde se recolectó el "SAFE Kit"; la fecha en que se recibió el
15 "SAFE Kit" de la instalación o centro médico; y la fecha en que se entregó
16 al Instituto.

17 3. Instituto: la fecha en que se recibió el "SAFE Kit"; de qué agencia, centro o
18 instalación médica ~~de la cual~~ lo recibió; la fecha en que fue sometido al
19 análisis forense, la fecha en que se ingresó la información resultante al
20 Banco de Datos. De haber "SAFE Kits" que no fueron sometidos a análisis,
21 o la información no fue ingresada a la base de datos, se explicarán las
22 razones.

1 C. El número total de "SAFE Kits" que permanecen en posesión de una agencia,
2 centro, instalación médica, Instituto o ~~Negociado de~~ en la Policía de Puerto Rico
3 por más de treinta (30) días y las razones para su retención.

4 D. El número total de "SAFE Kits" destruidos por una agencia, centro, instalación
5 médica, Instituto o ~~Negociado de~~ por la Policía de Puerto Rico, incluyendo las
6 razones que dan base a su destrucción o disposición.

7 E. La Oficina de la Procuradora de las Mujeres, en conjunto con el Departamento de
8 la Familia, compilarán la información en un informe resumido y deberá incluir,
9 además, una lista de todas las agencias o instalaciones que no participaron en la
10 rendición del informe antes mencionado. El informe del resumen anual será
11  publicado en la página digital de la referida agencia y se presentará al
12 Gobernador y a los Cuerpos de la Asamblea Legislativa.

13 Artículo 5.- Requisitos mandatorios para el envío de "SAFE Kits" de pruebas de
14 delitos sexuales no enviados previo a la promulgación de esta ley.

15 Los requisitos mandatorios para el envío de "SAFE Kits" de pruebas de delitos sexuales no
16 enviados previo a la promulgación de esta ley son los siguientes:

17 A. Dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de esta
18 ley, todos los "SAFE Kits" de pruebas de delitos sexuales no presentados
19 previamente que contengan muestras forenses recopiladas durante un
20 examen médico en instalaciones médicas u otras instalaciones que recolecten
21 "SAFE Kits" deberán enviarse al Instituto.

1 B. Dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta ley,
2 cada agencia en posesión de "SAFE Kits" de pruebas de delitos sexuales no
3 presentados anteriormente, y aunque haya transcurrido el término de
4 prescripción del delito, deberá enviarlos al Instituto.

5 a) La única excepción para este requisito son los "SAFE Kits"
6 de pruebas de delitos sexuales asociados con una víctima que aún no lo
7 ha reportado a la Policía de Puerto Rico.

8 b) Los "SAFE Kits" con muestras forenses que no se hayan
9 investigado, por la agresión sexual no haber sido reportada—al
10 ~~Negociado de~~ a la Policía de Puerto Rico, deberán ser preservados por
11 un término de veinte (20) años o por el término prescriptivo del delito
12 de agresión sexual, lo que sea mayor.

13 c) Las víctimas que no reporten la agresión sexual—al
14 ~~Negociado de~~ a la Policía de Puerto Rico, una vez se haya tomado la
15 muestra forense, no renuncian a su derecho de instar la
16 correspondiente querella cuando así decidan hacerlo, dentro del
17 término prescriptivo del delito, y a que el "SAFE Kit" sea examinado
18 con posterioridad a la presentación de la querella.

19 C. El Instituto deberá analizar los "SAFE Kits" de prueba de delitos sexuales que
20 no habían sido enviados previamente a la aprobación de esta Ley, en un
21 término no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de
22 esta Ley. Para ello, el Instituto hará lo siguiente:

1 a) ~~Se realizarán~~ Realizará pruebas para desarrollar perfiles de ADN autosómicos.

2 Los que sean elegibles, serán ingresados en el *Combined DNA Complex System*
3 (CODIS) y en las bases de datos de ADN local.

4 b) En los casos en los que las pruebas hayan resultado en un perfil de ADN, el
5 laboratorio ingresará el perfil completo en el *Combined DNA Complex System*
6 (CODIS) y en las Bases de Datos de ADN local. El análisis correspondiente y
7 el ingreso del perfil de ADN a las bases de datos correspondientes no
8 excederá el termino de ciento ochenta (180) días.

9 c) Si el Instituto no puede cumplir con el término dispuesto en esta sección para
10 realizar los análisis de los "SAFE Kits" de prueba de delitos sexuales, ~~se este~~
11 subcontratará a un laboratorio debidamente acreditado para que realice los
12 correspondientes análisis.

13 Artículo 6.- Requisitos obligatorios de presentación y prueba para los "SAFE Kits"
14 de pruebas de delitos sexuales de reciente recopilación.

15 Los requisitos obligatorios de presentación y prueba para los "SAFE Kits" de pruebas de
16 delitos sexuales de reciente recopilación son los siguientes:

17 A. Las instalaciones médicas y todas las demás instalaciones que realicen exámenes
18 forenses médicos deberán notificar ~~al Negociado de~~ a la Policía de Puerto Rico,
19 ~~inmediatamente~~ dentro de un término no mayor de veinticuatro (24) horas después de
20 la recopilación de muestras, de la existencia del "SAFE Kit".

21 B. ~~El Negociado de la~~ La Policía de Puerto Rico deberá:

1 a. Tomar posesión del "SAFE Kit" de pruebas de delitos sexuales en las
2 instalaciones médicas dentro de veinticuatro (24) horas a partir de la
3 notificación.

4 b. Llevar el "SAFE Kit" al Instituto inmediatamente.

5 1. La única excepción para este requisito son los "SAFE Kits" de pruebas
6 de delitos sexuales asociados con una víctima que aún no lo ha
7 reportado a la Policía de Puerto Rico.

8 2. Los "SAFE Kits" con muestras forenses que no se hayan investigado,
9 por la agresión sexual por no haber sido reportada ~~al Negociado de~~ a la
10 Policía de Puerto Rico, deberán ser preservados por el Instituto por un
11 término de veinte (20) años o por el término prescriptivo del delito de
12 agresión sexual, lo que sea mayor.

13 3. Las víctimas que no reporten la agresión sexual ~~al Negociado de~~ a la
14 Policía de Puerto Rico, una vez se haya tomado la muestra forense, no
15 renuncian a su derecho de instar la correspondiente querella cuando
16 así decidan hacerlo, dentro del término prescriptivo del delito, y a que
17 el "SAFE Kit" sea examinado con posterioridad a la presentación de la
18 querella.

19 C. El Instituto deberá analizar los "SAFE Kits" de prueba de delitos sexuales en un
20 término no mayor de sesenta (60) días contados desde que la Policía de Puerto
21 Rico los recibe. En estos casos, deberá hacer lo siguiente:

- 1 a. ~~Se realizarán~~ Realizar pruebas para desarrollar perfiles de ADN
2 autosómicos. Los que sean elegibles, serán ingresados en el *Combined DNA*
3 *Complex System* (CODIS) y en las bases de datos de ADN local.
- 4 b. En los casos en los que las pruebas hayan resultado en un perfil de ADN,
5 el laboratorio ingresará el perfil completo en el *Combined DNA Complex*
6 *System* (CODIS) y en las Bases de Datos de ADN local. El análisis
7 correspondiente y el ingreso del perfil de ADN a las Bases de Datos
8 correspondientes no excederá el término de sesenta (60) días.
- 9 c. Si el Instituto no puede cumplir con el término dispuesto en esta sección
10 para realizar los análisis de los "SAFE Kits" de prueba de delitos sexuales,
11 *GM* ~~se este~~ subcontratará a un laboratorio debidamente acreditado para que
12 realice los correspondientes análisis.

13 ~~Artículo 7. Portal Electrónico del equipo para preservar prueba en casos de delitos~~
14 ~~sexuales.~~

15 ~~El Portal Electrónico de Rastreo del equipo para preservar prueba en casos de delitos~~
16 ~~sexuales es una plataforma electrónica administrada por el Instituto con el propósito de~~
17 ~~notificar a las víctimas sobre el estatus de la evaluación de la prueba preservada en el~~
18 ~~"SAFE Kit".~~

19 ~~La información incluirá la localización del "SAFE Kit", fechas de movimiento de ese~~
20 ~~equipo, desde el Departamento de Salud hasta el Instituto, estatus del análisis,~~
21 ~~disposición final, si hubo una entrada del perfil genético de la persona agresora al~~
22 ~~Banco Datos de ADN, coincidencias o no con los perfiles de ADN en el Banco de Datos~~

1 de ADN local o nacional (Estados Unidos) o el *Combined DNA Index System* (CODIS) y la
2 fecha de destrucción estimada de la prueba que posea el "SAFE Kit". Este Portal no
3 será considerado en ninguna circunstancia parte de la cadena de custodia para fines
4 probatorios durante procesos judiciales y administrativos.

5 El Portal y la información allí publicada deberá establecer un sistema para proteger
6 la identidad y privacidad de las víctimas. Las agencias gubernamentales de Puerto Rico,
7 como el Instituto CAVV, hospitales públicos o privados, y el Negociado de la Policía de
8 Puerto Rico, serán responsables de suministrar la información necesaria para sostener el
9 sistema y cumplir con lo establecido en esta Ley.

10 ~~Artículo 8. Sistema de seguimiento para "SAFE Kits" de prueba de delitos sexuales.~~

11 ~~A. Dentro de los noventa (90) días a partir de la promulgación de esta Ley, el~~
12 ~~Instituto deberá convocar un grupo de trabajo multidisciplinario con~~
13 ~~conocimiento de uso y manejo de pruebas de delitos sexuales. El grupo de~~
14 ~~trabajo deberá:~~

15 ~~1. Desarrollar recomendaciones para mantener el portal electrónico de rastreo y~~
16 ~~actualización de información de "SAFE Kits" de pruebas de delitos sexuales.~~

17 ~~2. Identificar fondos locales y federales para crear el portal electrónico de~~
18 ~~seguimiento y actualización de información de "SAFE Kits" de pruebas de~~
19 ~~delitos sexuales.~~

20 ~~3. El grupo de trabajo estará compuesto por los siguientes integrantes: el~~
21 ~~Director del Instituto, la Procuradora de la Mujer, el Comisionado de la~~
22 ~~Policía de Puerto Rico, el Director del CAVV, el Secretario de Salud, el~~

1 ~~Secretario de la Familia, el Secretario de Seguridad Pública y el Principal~~
2 ~~Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno de Puerto Rico (PRITS).~~

3 ~~B. El Instituto tomará en consideración las recomendaciones del grupo de trabajo~~
4 ~~para adoptar y mantener el portal electrónico de seguimiento.~~

5 ~~1. Mantener un seguimiento del estado de los "SAFE Kits" de pruebas de delitos~~
6 ~~sexuales desde el sitio de recolección y durante el proceso judicial, que~~
7 ~~incluya, pero no se limite a, la recolección inicial en instalaciones médicas, el~~
8 ~~inventario y almacenamiento por parte del Instituto, análisis en el Instituto, y~~
9 ~~el almacenamiento o destrucción luego de finalizar el análisis.~~

10 ~~2. Permitir que todas las agencias o instalaciones que reciban mantengan,~~
11 ~~almacenen o conserven "SAFE Kits" de pruebas de delitos sexuales puedan~~
12 ~~actualizar el estado y la ubicación de los "SAFE Kits".~~

13 ~~3. Permitir que las víctimas de delitos sexuales accedan al Portal y puedan~~
14 ~~recibir actualizaciones sobre la ubicación y el estado de sus "SAFE Kits" de~~
15 ~~pruebas de delitos sexuales.~~

16 ~~4. Utilizar tecnología que permita el acceso continuo por las víctimas,~~
17 ~~instalaciones médicas, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y el Instituto.~~

18 ~~5. Asegurar una adecuada comunicación y cooperación interagencial en el~~
19 ~~manejo de los "SAFE Kits".~~

20 ~~C. El Instituto presentará un informe sobre el estado actual de los "SAFE Kits" y el~~
21 ~~plan para lanzar el Portal Electrónico de seguimiento, incluyendo, pero sin~~
22 ~~limitarse a, el plan de implementación por fases, al Gobernador(a), Secretario(a)~~

1 de Justicia, Secretario(a) del Departamento de Familia, al liderazgo legislativo y
2 al grupo de trabajo antes de la Sesión Legislativa siguiente a la promulgación de
3 esta ley.

4 ~~D. Todas las agencias o instalaciones que reciban mantengan, almacenen o~~
5 ~~conserven "SAFE Kits" de pruebas de delitos sexuales deberán participar en el~~
6 ~~portal electrónico de seguimiento, comenzando noventa (90) días después de la~~
7 ~~fecha de adopción de la presente Ley.~~

8 ~~E. Sera mandatorio la participación de todas las agencias o entidades que reciban,~~
9 ~~mantengan, almacenen o conserven "SAFE Kits" de pruebas de delitos sexuales.~~

10 ~~Artículo 9. Derechos de las víctimas.~~

11 ~~Todas las víctimas de delitos sexuales tendrán derecho a:~~

9MB 12 ~~1. Solicitar información al Instituto sobre la ubicación, fecha de prueba y resultados~~
13 ~~de prueba de su "SAFE Kit". De igual forma, el Negociado de la Policía le~~
14 ~~informará a la víctima si se logró identificar al agresor mediante las pruebas de~~
15 ~~ADN del "SAFE Kit", si hay coincidencias o no con los perfiles de ADN en las~~
16 ~~bases de datos locales o el Combined DNA Complex System (CODIS) y la fecha de~~
17 ~~destrucción estimada del "SAFE Kit".~~

18 ~~2. Recibir información cuando ocurra algún cambio en el estado de su caso, incluso~~
19 ~~si el caso este ha sido cerrado o reabierto.~~

20 ~~3. Designar una persona para que actúe como destinatario de la información~~
21 ~~proporcionada en este Artículo.~~

1 ~~4. En caso de que la víctima elija no presentar o solicitar que se analice el "SAFE~~
2 ~~Kit" en el momento en que se recolectó la evidencia, recibirá orientación sobre~~
3 ~~cómo presentar un informe ante la Policía y hacer que se analice su "SAFE Kit"~~
4 ~~en el futuro.~~

5 ~~5. Recibir orientación sobre el derecho a solicitar compensación a la víctima,~~
6 ~~conforme con la Ley 183-1998, según enmendada.~~

7 Artículo 107.- Efecto Presupuestario.

8 La Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Salud, el Instituto de Ciencias
9 Forenses y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico deberán ser
10 proactivas en la identificación de los fondos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones
11 de esta Ley. Durante el periodo de análisis del presupuesto para cada año fiscal, deberán hacer las
12 gestiones necesarias para certificar la disponibilidad de los fondos necesarios hasta que se logre
13 dar cumplimiento con lo aquí dispuesto.

14 Cualquier efecto presupuestario que surja con motivo de la implantación
15 implementación de las disposiciones de esta Ley, será consignado en el presupuesto
16 funcional para el Año Fiscal-2025-2026 2026-2027 y subsiguientes de las agencias.

17 Artículo 8.- Penalidades

18 Se autoriza la Departamento de Salud a través de su Protocolo de Intervención con Víctimas
19 de Agresión Sexual para facilidades de Salud, multar o establecer sanciones a las instalaciones
20 médicas de estas permanecer y retener los "SAFE kits" por un periodo mayor de 180 días. La
21 multa no será mayor de cinco mil (5,000) dólares por cada infracción.

22 Artículo 119.- Reglamentación.

1 Dentro de los noventa (90) días a partir de la promulgación de esta Ley, la Oficina de
2 la Procuradora de las Mujeres, en conjunto con el Departamento de la Familia, se
3 asegurarán de que se adopten las políticas y procedimientos necesarios para el
4 cumplimiento de la presente Ley, relacionados al contacto con las víctimas y la
5 notificación sobre los "SAFE Kits" de pruebas de abuso sexual.

6 Artículo ~~12~~10. - Alcance e Interpretación con otras Leyes y Reglamentos.

7 Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al
8 momento de su aprobación, que presente o pueda interpretarse que presenta un
9 obstáculo para la consecución de los sus objetivos, ~~de esta Ley.~~

10 Se entenderá enmendado, a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin
11 de que sea acorde con lo dispuesto en esta Ley. Cualquier orden administrativa, carta
12 circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las
13 disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten al amparo de esta, carecerá
14 de validez y eficacia. No obstante, las partes de los referidos reglamentos que no
15 contravengan lo aquí dispuesto o que traten de asuntos distintos a los aquí
16 reglamentados, continuarán en ejecución y se usarán para complementar la legislación
17 aquí establecida.

18 Artículo ~~13~~11. - Separabilidad.

19 Si cualquier parte de esta Ley fuera impugnada por cualquier razón ante un tribunal
20 y este lo declarara inconstitucional o nulo, tal dictamen no afectará, menoscabará o
21 invalidará las restantes disposiciones de esta Ley, sino que su efecto se limitará a la
22 parte específica que ha sido declarado inconstitucional o nulo. La invalidez de cualquier

1 parte, en algún caso específico, no afectará o perjudicará en sentido alguno su
2 aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente
3 se invalide para todos los casos.

4 Artículo ~~14~~12.- Vigencia.

KMS 5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 26 '25 PM 12:13
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 224

B-L B-lab

INFORME POSITIVO

26 de junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 224, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 224 tiene como propósito añadir un nuevo subinciso (68) al inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 85-2018, denominada "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", según enmendada, y enmendar el inciso (dd) del Artículo 3 de la Ley 160-2020, denominada "Carta de Derechos de los Maestros del Sistema Público de Enseñanza", con el fin de establecer un término temporal máximo durante el cual una persona empleada por el Departamento de Educación podrá permanecer aislada o trasladada temporariamente del área de trabajo como parte de una medida cautelar, de manera que se garantice el derecho al Debido Proceso de Ley del personal docente.

INTRODUCCIÓN

El respeto al debido proceso de ley es uno de los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de Puerto Rico y piedra angular de toda gestión gubernamental, especialmente en el contexto de la administración pública y las relaciones laborales. Dentro del sistema educativo del país, este principio cobra aún mayor relevancia cuando se trata de proteger los derechos de los maestros que forman parte del sistema público de enseñanza. En atención a esta realidad, el Proyecto del Senado 224 surge como una

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 224

respuesta legislativa necesaria para atender una situación que ha generado gran preocupación tanto en el magisterio como en la comunidad en general: la separación prolongada e indefinida de empleados docentes de sus funciones laborales como parte de medidas cautelares impuestas por el Departamento de Educación.

Actualmente, conforme al Reglamento Núm. 9416 de Medidas Correctivas y Acciones Disciplinarias del Departamento de Educación, los supervisores tienen la facultad de aplicar medidas cautelares de forma inmediata cuando estimen que existe un riesgo a la salud, seguridad, propiedad o moral en el entorno escolar. Entre esas medidas se incluye la posibilidad de aislar o trasladar temporariamente al empleado de su área de trabajo, acción que no constituye una sanción disciplinaria per se, sino un mecanismo preventivo. No obstante, este reglamento carece de un límite temporal claro, permitiendo que empleados permanezcan separados del empleo durante extensos periodos sin que medie adjudicación final ni evaluación formal de su caso.

Esta situación ha derivado en numerosos casos en los cuales personal docente ha estado apartado de su área de trabajo por periodos que exceden el año e, incluso, hasta cinco años, sin que se resuelvan las querellas o alegaciones en su contra. Tal dilación, además de ser injustificable desde una perspectiva administrativa, constituye una transgresión directa al derecho constitucional al debido proceso de ley, afectando de manera adversa la reputación profesional, estabilidad económica y bienestar emocional de los empleados involucrados.

Bps
El Proyecto del Senado 224 propone enmendar la Ley Núm. 85-2018, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", y la Ley Núm. 160-2020, conocida como la "Carta de Derechos de los Maestros del Sistema Público de Enseñanza", para establecer de forma clara y vinculante un término máximo de un (1) año natural durante el cual un empleado podrá permanecer separado de su empleo como parte de una medida cautelar. Asimismo, se reconoce el derecho del maestro o maestra afectado a presentar un recurso de "Mandamus" ante el Tribunal de Primera Instancia si, transcurrido dicho término, el Departamento no ha tomado una determinación final sobre su caso.

Con esta medida, la Asamblea Legislativa busca establecer controles razonables y salvaguardas legales para evitar el uso arbitrario de las medidas cautelares, al mismo tiempo que se protege la integridad del sistema educativo y la seguridad de la comunidad escolar. La legislación aspira a promover una cultura administrativa de mayor eficiencia, transparencia y respeto a los derechos fundamentales del magisterio, reconociendo su rol esencial en la formación de futuras generaciones y en la estabilidad del sistema de educación pública del país.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, en adelante, Comisión, como parte de la evaluación y análisis del P. del S. 224, solicitó memoriales al Departamento de Educación; Departamento de Justicia; Universidad de Puerto Rico; Asociación de Maestros y la Unión Americana de Libertades Civiles.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante DEPR), mediante su memorial explicativo, expresó su posición a favor de la medida, reconociendo la pertinencia y el valor de esta iniciativa legislativa para salvaguardar el derecho al debido proceso de ley del personal docente. El DEPR agradeció a la Comisión de Educación, Arte y Cultura la oportunidad de colaborar en la evaluación de esta medida, resaltando la importancia de toda legislación que procure el fortalecimiento de los derechos de los educadores sin comprometer el funcionamiento adecuado del sistema educativo.

Bps
La medida propone establecer un término temporal máximo de un año natural durante el cual un empleado del sistema público de enseñanza pueda estar separado de su lugar de trabajo como medida cautelar. Esta disposición busca evitar que los docentes permanezcan por periodos prolongados alejados de sus funciones sin que medie una adjudicación final sobre las querellas presentadas en su contra. En este sentido, el Departamento reconoció que el marco reglamentario actual, aunque permite la aplicación de medidas cautelares en casos de riesgo o seguridad institucional, no establece un límite temporal específico, lo que ha dado paso, en algunas instancias, a dilaciones perjudiciales para los derechos del empleado.

El DEPR acogió con beneplácito el propósito del proyecto, que armoniza con los principios constitucionales que rigen su gestión, incluyendo el derecho a una educación de calidad y el respeto a la dignidad del magisterio. Destacó además que la Ley Núm. 85-2018 establece como principio rector que el estudiante es la razón de ser del sistema educativo, y que el maestro es su recurso principal, por lo que resulta indispensable garantizar condiciones justas y procesos administrativos eficientes y equitativos.

Asimismo, el DEPR aclaró que el reglamento disciplinario vigente no es el mencionado en la exposición de motivos (Reglamento 7565), sino el Reglamento Núm. 9416. Esta normativa reconoce la facultad de aplicar medidas preventivas, pero no establece aún un término límite, por lo que la propuesta legislativa representa una oportunidad para atender ese vacío reglamentario con una disposición clara de ley.

Este sugiere una enmienda técnica en el texto decretativo, la cual fue acogida por nuestra Comisión e incluida en el Entirillado Electrónico. En conclusión, el DEPR

reafirma su disposición a colaborar con la Asamblea Legislativa en la implantación de este proyecto, destacando que el mismo contribuirá a garantizar el equilibrio entre la seguridad institucional y los derechos constitucionales del personal docente. A su vez reitera su compromiso de trabajar a favor de una educación pública robusta, transparente y centrada en el bienestar tanto del estudiantado como del magisterio.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia de Puerto Rico, en cumplimiento con la solicitud de la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado, presentó su evaluación del Proyecto del Senado 224, expresando una posición favorable hacia la medida. El análisis jurídico de la agencia concluye que la propuesta legislativa representa un ejercicio válido del poder legislativo, al buscar salvaguardar derechos fundamentales y fortalecer el marco normativo vigente sin contravenir principios constitucionales.

El Departamento señala que el proyecto busca enmendar la Ley Núm. 85-2018, *supra*, y la Ley Núm. 160-2020, *supra*, para establecer un límite de un (1) año natural al tiempo durante el cual un maestro o empleado puede permanecer aislado o trasladado de forma temporera del área de trabajo como medida cautelar, sin que medie adjudicación final sobre su caso. Este término busca evitar dilaciones excesivas en los procesos administrativos disciplinarios que puedan constituir una violación al debido proceso de ley.

El Departamento de Justicia valida que, tanto en la ley como en la reglamentación vigente del Departamento de Educación, no existe una disposición que establezca un término límite para este tipo de medidas provisionales. Por tanto, las enmiendas propuestas subsanan esa omisión y refuerzan el cumplimiento con las garantías constitucionales. Se reconoce que las medidas cautelares, según el Reglamento actual (Núm. 9416), incluyen acciones como la custodia de documentos, el aislamiento o traslado del empleado, y otras gestiones para garantizar la seguridad e integridad institucional. Estas medidas no se consideran sanciones, ya que el empleado sigue activo y devengando salario.

La agencia también realizó recomendaciones específicas de forma técnica. Sugirió enmendar el texto del proyecto para que, en lugar de referirse a "separación del empleo", utilice el lenguaje más preciso de "aislar o trasladar temporariamente", conforme a lo que establece tanto el título del proyecto como el Reglamento 9416. Además, aclaró que la Exposición de Motivos menciona incorrectamente el Reglamento Núm. 7565, el cual ya fue derogado y sustituido por el actual. Se tomó conocimiento y se enmendó en el Entirillado Electrónico de la medida.

Finalmente, aunque reconoce que la materia del proyecto recae principalmente bajo la jurisdicción del Departamento de Educación, el Departamento de Justicia concluye

que no hay impedimento legal o constitucional para la aprobación de la medida, y que esta contribuye a un sistema administrativo más justo y ordenado. Expresan su disposición de continuar colaborando con la Asamblea Legislativa en beneficio de la protección de los derechos de los empleados públicos y la eficacia del sistema educativo del país.

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

La Universidad de Puerto Rico (en adelante UPR), como principal institución académica del país, expresó su respaldo al Proyecto del Senado 224, reconociendo su valor en la protección de los derechos fundamentales del magisterio y el fortalecimiento de la justicia administrativa dentro del sistema público de enseñanza.

En su memorial, la UPR validó la necesidad de establecer un límite temporal claro para la duración de las medidas cautelares impuestas a empleados del Departamento de Educación, tales como el aislamiento o traslado temporero del lugar de trabajo. Señaló que mantener a un docente en esa condición sin resolución durante periodos prolongados (incluso por años) representa una transgresión al derecho al debido proceso de ley y genera consecuencias adversas tanto en el plano profesional como personal.

Bps
Desde una perspectiva jurídica y educativa, la universidad destacó que el proyecto no solo atiende una deficiencia normativa, sino que también introduce un mecanismo de fiscalización judicial mediante el recurso de "*Mandamus*", lo cual permite que el docente pueda activar al tribunal si la agencia no cumple con su deber ministerial. Esta disposición fue considerada por la UPR como un importante disuasivo frente a la inacción administrativa y una garantía adicional de acceso a la justicia.

Además, la UPR señaló que el marco propuesto es coherente con los principios democráticos y constitucionales que deben regir las actuaciones del Estado, en especial en contextos laborales dentro del servicio público. Subrayó que el derecho al trabajo, la dignidad humana y la presunción de inocencia deben permanecer vigentes durante cualquier etapa del proceso investigativo o disciplinario. En su análisis, la UPR también exhortó a que las agencias cuenten con los recursos administrativos y legales adecuados para cumplir efectivamente con el término de un (1) año establecido por la medida, de modo que la celeridad no comprometa la rigurosidad y calidad del proceso investigativo.

En conclusión, la Universidad de Puerto Rico manifestó que el Proyecto del Senado 224 representa un avance significativo hacia la equidad laboral, el fortalecimiento institucional y la protección de los derechos fundamentales del personal docente del sistema público. La institución reiteró su apoyo al proyecto y su disposición a continuar

colaborando con la Asamblea Legislativa en la elaboración de políticas públicas que promuevan la justicia, la transparencia y la integridad en la gestión educativa del país.

ASOCIACIÓN DE MAESTROS

La Asociación de Maestros de Puerto Rico (en adelante AMPR), expresó su posición favorable, aunque con reservas, respecto al Proyecto del Senado 224. La Asociación, con más de un siglo de trayectoria en defensa de los derechos del magisterio y la educación pública, reconoció que la medida representa un paso importante para atender una problemática persistente: la reubicación prolongada de maestros como medida cautelar sin adjudicación final por parte del Departamento de Educación.

bps La AMPR explicó que esta medida, tal como dispone el Reglamento Núm. 9416, permite al Departamento tomar acción inmediata para salvaguardar la integridad del entorno escolar, y que usualmente implican la reubicación del docente a una oficina regional mientras se mantiene su salario intacto. No obstante, la Asociación alertó que existen casos en los que los docentes han permanecido por años bajo este tipo de medida cautelar, sin recibir una resolución o notificación de cierre o continuación del proceso. En ese sentido, valoran que el Proyecto del Senado 224 busca corregir esta deficiencia administrativa y brindar mayor certeza a los empleados afectados, reconociéndoles además el derecho a recurrir al tribunal mediante "*Mandamus*" si el término de un año expira sin adjudicación.

Pese a este respaldo general, la AMPR también expresó preocupación sobre la capacidad real del Departamento de Educación para cumplir con ese término de un año, señalando que la División Legal enfrenta una alta carga de trabajo y limitaciones de personal. Advirtieron que un término rígido podría propiciar investigaciones superficiales o decisiones apresuradas que afecten injustamente al docente involucrado.

En vista de lo anterior, la Asociación recomendó que, previo a la aprobación del proyecto, se evalúe la viabilidad operativa de imponer este límite de tiempo, de forma que se logre un balance entre proteger al empleado de procesos indefinidos y asegurar una investigación justa, completa y rigurosa. La Asociación de Maestros concluyó reiterando su compromiso con la defensa de los derechos del magisterio y su disposición a continuar colaborando en la búsqueda de soluciones que dignifiquen la profesión docente y fortalezcan el sistema de educación pública del país.

UNIÓN AMERICANA DE LIBERTADES CIVILES

La Unión Americana de Libertades Civiles, Capítulo de Puerto Rico (En adelante ACLU-PR), presentó a nuestra Comisión su memorial explicativo respaldando

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 224

firmemente el Proyecto del Senado 224, por considerar que la medida representa un paso esencial en la defensa de los derechos fundamentales de los empleados públicos, particularmente del magisterio.

En su exposición, la ACLU-PR enfatizó que el derecho al debido proceso de ley, consagrado en la Constitución de Puerto Rico y en la Constitución de los Estados Unidos, es aplicable a toda persona que ostente un interés propietario en su empleo. Sostuvo que las prácticas del Departamento de Educación que permiten mantener a maestros bajo medidas cautelares por años sin adjudicación final constituyen una clara violación a ese derecho. Por tanto, el establecimiento de un límite de un (1) año para tomar una determinación sobre la validez de dichas medidas resulta no solo razonable, sino necesario.

La organización de derechos civiles reconoció que, si bien las medidas cautelares pueden ser necesarias para proteger la seguridad y el funcionamiento adecuado de los espacios escolares, estas deben estar sujetas a límites claros y mecanismos de supervisión que impidan su uso abusivo o punitivo. La falta de término definido ha perpetuado una situación de incertidumbre laboral, emocional y profesional para los empleados afectados, sin que exista una justificación legítima desde el punto de vista legal o administrativo.

Bps
Además, la ACLU-PR respaldó la inclusión del mecanismo de "*Mandamus*" en el proyecto, permitiendo que un empleado afectado por una medida cautelar prolongada tenga acceso al foro judicial para hacer valer su derecho. Enfatizaron que este tipo de recurso fortalece el principio de rendición de cuentas gubernamental, obligando a las agencias a actuar conforme al debido proceso y a evitar retrasos administrativos injustificados.

En conclusión, la ACLU de Puerto Rico expresó que el Proyecto del Senado 224 armoniza con los principios constitucionales que rigen un gobierno democrático y protector de los derechos civiles. Reiteró su apoyo incondicional a la medida y su disponibilidad para continuar colaborando con la Asamblea Legislativa en iniciativas que promuevan la justicia, la equidad y el respeto a los derechos humanos en el ámbito del servicio público.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 224, no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 224 constituye una medida legislativa necesaria y cónsona con los principios constitucionales que rigen la administración pública y los derechos fundamentales del magisterio. La pieza legislativa atiende una omisión sustancial en el marco normativo vigente, al establecer un límite razonable de un (1) año para que el Departamento de Educación adjudique si una medida cautelar aplicada a un empleado docente se justifica, sin que ello implique una determinación disciplinaria final.

Bps La medida reconoce el derecho al debido proceso de ley del personal docente, promueve la transparencia administrativa y establece un mecanismo efectivo para garantizar la rendición de cuentas mediante el recurso judicial de "Mandamus". Asimismo, evita la perpetuación de medidas cautelares indefinidas que afectan la estabilidad profesional, emocional y económica del magisterio.

El Departamento de Justicia, el Departamento de Educación, la Universidad de Puerto Rico, la Asociación de Maestros y la Unión Americana de Libertades Civiles, han respaldado el proyecto, reconociendo su validez constitucional y su impacto positivo en la protección de derechos laborales. Si bien la Asociación de Maestros planteó preocupación sobre la capacidad operativa del Departamento para cumplir con el término establecido, esta no constituye impedimento legal, ni fiscal para la aprobación de la medida.

A TENOR CON LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico previo al estudio y consideración del **Proyecto del Senado 224**, recomienda la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Brenda Pérez Soto

Presidenta

Comisión de Educación, Arte y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 224

11 de enero de 2025

Presentado por la señora *Santiago Negrón* y el señor *González Costa*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para añadir un nuevo subinciso (68) al inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 85-2018, denominada "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", según enmendada, y enmendar el inciso (dd) del Artículo 3 de la Ley 160-2020, denominada "Carta de Derechos de los Maestros del Sistema Público de Enseñanza", con el fin de establecer un término temporal máximo durante el cual una persona empleada por el Departamento de Educación podrá permanecer aislada o trasladada temporariamente del área de trabajo como parte de una medida cautelar, de manera que se garantice el derecho al Debido Proceso de Ley del personal docente; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 85-2018 establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en el área de educación. Ésta le delega a la figura del Secretario de Educación la promulgación de un reglamento de normas de conducta y medidas disciplinarias. En cumplimiento con tal mandato de ley, el Departamento de Educación aprobó el reglamento número ~~7565~~ 9416 de Medidas Correctivas y Acciones Disciplinarias. El ~~artículo 5~~ Artículo V, Sección 5:1 de dicho reglamento dicta lo siguiente sobre las medidas cautelares: ~~"se tomarán medidas cautelares en aquellos casos en que un supervisor necesite tomar acción de inmediato"~~ "El Secretario de Educación, la persona que lo represente, o el supervisor podrán tomar medidas cautelares o provisionales cuando entienda

necesario una acción inmediata para evitar un daño inminente o para garantizar la salud, la vida, la seguridad, la propiedad o la moral en el área de trabajo."

Dispone, también: "entre las medidas cautelares que podrá implementar un supervisor, está están la custodia de documentos, el aislar o trasladar temporalmente a un empleado del empleado de su área inmediata de trabajo y ~~en~~ llamar a la Policía de Puerto Rico". La medida cautelar de separación del empleo es entonces un remedio preventivo que se implementa en casos específicos listados por el reglamento para evitar la violencia o lesión del buen y normal funcionamiento del Departamento. Es decir, la medida cautelar no es un castigo ni una determinación final de la querella presentada contra el empleado. Tanto así, que el reglamento dispone que la persona docente continuará ejerciendo funciones laborales y el Departamento de Educación deberá remunerar dichas labores. Sin embargo, el reglamento no establece un término temporal máximo durante el cual el Secretario de Educación, o los supervisores que optan por la separación del trabajo como medida, tienen la prerrogativa de someter a una empleada a ese tipo de acción.

BPS
A comienzos del año 2023, el Departamento de Educación contaba con alrededor de 100 empleados separados de su área de trabajo como medida cautelar. Algunos han permanecido más de un año sin actualización ni atención a las querellas presentadas en su contra. ~~Mediante la Petición de Información Núm. 2023-0022, el Senado de Puerto Rico indagó el tiempo estimado que los empleados permanecen separados del área de trabajo como medida cautelar; sin embargo, el Departamento de Educación se negó a precisar la información solicitada.~~ Por otra parte, se han reportado casos de maestros que han informado haber sido separados durante más de 5 años de su área de trabajo. La dilación arbitraria y excesiva en el proceso de investigación y adjudicación—~~incluyendo~~ (incluyendo la determinación de si la persona involucrada en la controversia representa un peligro para la comunidad ~~escolar~~ escolar) ~~constituye~~ podría constituir una violación ~~erasa~~ al Debido Proceso de Ley garantizado por la Constitución de Puerto Rico, así como del derecho titular que la persona separada del empleo ostenta sobre su plaza.

Ante esta realidad, es imperativo que la Asamblea Legislativa ~~corrija esta violación de derechos constitucionales que transgrede también la política pública del Departamento de Educación concerniente a los derechos de las maestras~~ intervenga para atender este asunto que pudiera comprometer derechos constitucionales y transgredir la política pública del Departamento de Educación concerniente a los derechos de los maestros. En esta Ley se establece, como parte de las responsabilidades adjudicadas al Secretario de Educación, cumplir con un término temporal máximo durante el cual el personal docente podrá ser sometido a la separación del empleo como medida cautelar. Cónsono con esto, se reconoce el derecho del personal docente a no ser sometido a la separación del área de trabajo como medida cautelar por un término que exceda un año. De esta manera se garantiza que la agencia tendrá un término razonable para adjudicar si la persona involucrada en la controversia constituye un peligro para la comunidad escolar, sin menoscabar los derechos constitucionales del personal docente.

Bpps **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 2.04, inciso (b), de la Ley 85-2018,
2 denominada "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico" según enmendada, para
3 añadir un nuevo subinciso (68) que leerá como sigue:

4 "Artículo 2.04. — Deberes y Responsabilidades del
5 Secretario de Educación.

6 a. ...

7 b. El Secretario deberá:

8 1. ...

9 ...

10 68. Adjudicará, en un término que no excederá de un (1)
11 año natural, salvo justa causa o fuerza mayor, si una

1 *persona empleada sometida a la separación del empleo como*
2 *medida cautelar constituye un peligro para la comunidad*
3 *escolar."*

4 Sección 2.- Se enmienda el inciso (dd) del Artículo 3 de la Ley 160-2020,
5 denominada "Carta de Derechos de los Maestros del Sistema Público de Enseñanza",
6 para que lea de la siguiente manera:

7 "Artículo 3.- Derechos aplicables

8 Derechos de los Maestros del Sistema Público de Enseñanza
9 de Puerto Rico. Los(as) maestros(as) tienen derecho a:

10 (a) ...

11 ...

12 (dd) al debido proceso de ley en todo proceso disciplinario al

13 que se le someta y que la administración tome las medidas
14 cautelares necesarias para que su carrera profesional no sea
15 afectada sin existir una adjudicación en su contra y restando aún
16 foros apelativos para revisar la decisión administrativa[; y]. Esto

17 incluye el derecho a no ser ~~separada~~ separado del empleo como medida

18 cautelar por un término que exceda de un (1) año natural. Transcurrido el

19 término establecido, ~~la maestra o~~ el maestro tendrá derecho a presentar

20 (libre del pago de aranceles o sellos de Rentas Internas), ante la sala del

21 Tribunal de Primera Instancia de la Región Judicial en que esté ubicada la

22 escuela donde labora, un auto de Mandamus para requerir que la

Bps

1 *Secretaria cumpla con el deber ministerial establecido en el subinciso (68)*
2 *del inciso (b) del Artículo 2.04, de la Ley 85-2018, denominada "Ley de*
3 *Reforma Educativa de Puerto Rico" según enmendada. Y;*
4 (ee) ..."

5 Sección 3.- Cláusula de separabilidad.

6 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
7 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
8 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
9 dictamen adverso.

10 Sección 4.- Cláusula de vigencia.

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Bps

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 305

INFORME POSITIVO CONJUNTO

4 de abril de 2025

2025ECIBID04ABR4AM8:45:40
TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las Comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional; y de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, luego de estudio y consideración del P. del S. 305, **recomiendan** a este Alto Cuerpo **su aprobación, con enmiendas**, según contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 305 tiene como propósito "enmendar los Artículos 5, 13 y 21 de la Ley de Adopción de Puerto Rico, Ley 61-2018; y los Artículos 584, 598 y 599 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como 'Código Civil de Puerto Rico de 2020', a los fines de realizar enmiendas en cuanto a los mecanismos de "acuerdo de adopción voluntaria durante el embarazo" y "entrega voluntaria", la capacidad jurídica de las madres y padres mayores de dieciocho (18) años para actuar a su amparo; aclarar que las disposiciones del Artículo 21 están enmarcadas dentro del mecanismo de entrega voluntaria contenido en el Artículo 5 de dicha disposición legal; y para otros fines relacionados."

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 305 tiene como fin enmendar los Artículos 5, 13 y 21 de la Ley de Adopción de Puerto Rico (Ley 61-2018) y los Artículos 584, 598 y 599 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, con el fin de establecer de manera clara y precisa la

capacidad jurídica de los padres biológicos entre dieciocho (18) y veintiún (21) años para consentir en el proceso de adopción y entrega voluntaria de su hijo. Esta medida legislativa responde a una necesidad apremiante de adaptar y modernizar nuestra legislación, de manera que se garantice la coherencia entre las distintas disposiciones jurídicas que rigen el bienestar y los derechos de los menores y sus progenitores, así como la autonomía de los jóvenes en decisiones cruciales sobre su vida y la de su hijo.

Actualmente, el marco legal de Puerto Rico otorga a los menores entre dieciocho (18) y veintiún (21) años la capacidad de tomar decisiones autónomas en diversos aspectos, tales como la interrupción del embarazo, lo cual está reconocido y protegido por la legislación vigente. Sin embargo, existe un vacío en cuanto a la capacidad de estos jóvenes para tomar decisiones igualmente trascendentales en sus vidas, como lo es la adopción de su hijo. Esta contradicción entre las disposiciones legales sobre la autonomía de los menores y su capacidad para decidir sobre el futuro de sus hijos crea un escenario jurídico que limita su capacidad plena para tomar decisiones informadas en el proceso de adopción.



La medida busca subsanar esta disparidad, permitiendo que los padres biológicos de entre dieciocho (18) y veintiún (21) años cuenten con la capacidad jurídica necesaria para consentir en el acuerdo de adopción de su hijo sin la intervención de los progenitores con patria potestad o de un defensor judicial. De esta manera, el Proyecto del Senado 305 pretende facilitar el acceso a la adopción de manera más ágil y coherente, alineando la legislación de adopción con las normativas que ya otorgan a los jóvenes entre dieciocho (18) y veintiún (21) años la capacidad para decidir sobre otros aspectos de su vida. Además, se garantiza que el proceso de adopción se lleve a cabo dentro de un marco legal que respete la autonomía y los derechos de los padres jóvenes, sin poner obstáculos innecesarios que puedan prolongar sin razón el bienestar del menor.

En este contexto, el Proyecto no solo aborda la cuestión de la capacidad de los padres jóvenes, sino que también establece un marco más claro y equitativo para la adopción en Puerto Rico, en el que se asegura que los menores, cuando no puedan permanecer con sus padres biológicos, puedan ser colocados en hogares donde puedan recibir el amor, cuidado y educación que necesitan, siempre bajo el principio del interés superior del menor. A través de estas enmiendas, se reafirma el compromiso de Puerto Rico con los derechos de los menores y de los padres jóvenes, garantizando una legislación más inclusiva, coherente y alineada con los derechos humanos y la dignidad de los ciudadanos.

ALCANCE DEL INFORME

Para la redacción de este Informe las Comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional; y de lo Jurídico solicitaron y recibieron los comentarios del **Departamento de Justicia, Departamento de la Familia, Departamento de Salud y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.**

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 305 tiene como objetivo principal asegurar que los padres biológicos entre dieciocho (18) y veintiún (21) años tengan la capacidad legal suficiente para consentir en el proceso de adopción y entrega voluntaria de su hijo sin la intervención de sus progenitores o tutores. Esta medida responde a la necesidad de eliminar inconsistencias en la legislación vigente, la cual, si bien otorga a los jóvenes entre dieciocho (18) y veintiún (21) años la capacidad de tomar decisiones autónomas en aspectos como la interrupción del embarazo, no les permite ejercer el mismo derecho cuando se trata de la adopción de su hijo. Con ello, el Proyecto pretende crear una legislación más coherente y equitativa, respetando los derechos fundamentales de los padres jóvenes.



Una de las modificaciones clave en la Ley de Adopción de Puerto Rico (Ley 61-2018) es el ajuste al Artículo 5, que ahora establece que los padres biológicos de entre dieciocho (18) y veintiún (21) años tienen la capacidad legal para consentir en un acuerdo de adopción sin necesidad de la autorización de los progenitores con patria potestad. Este cambio elimina la barrera que actualmente impide a los jóvenes padres tomar decisiones legales sobre el futuro de su hijo sin la intervención de otros familiares. Así, el Proyecto otorga a los padres jóvenes la autonomía que ya tienen en otros aspectos de la ley, permitiéndoles actuar con plena libertad en la adopción.

El Artículo 13, que regula el proceso de entrega voluntaria de menores, también ha sido modificado para reflejar esta autonomía. Ahora, se establece que los padres biológicos que hayan alcanzado los dieciocho (18) años de edad tienen la capacidad para entregar a su hijo para adopción sin la intervención de sus progenitores, lo que refuerza la capacidad de los jóvenes para tomar decisiones informadas sobre el futuro de su hijo. Este ajuste busca facilitar el acceso a la adopción y asegurar que los menores tengan la oportunidad de ser colocados en hogares adecuados y amorosos sin barreras legales innecesarias.

En cuanto al Artículo 21, la modificación introduce la capacidad para que los padres biológicos entre dieciocho (18) y veintiún (21) años consientan en la entrega voluntaria de su hijo, aún si están bajo la patria potestad de otro adulto. Este cambio asegura que los padres jóvenes no enfrenten obstáculos adicionales en su derecho a tomar decisiones sobre la adopción, promoviendo su autonomía en un área crítica de sus vidas.

Por otro lado, el Código Civil de Puerto Rico de 2020 también ha sido ajustado para garantizar la coherencia en el proceso de adopción, particularmente en lo que respecta a la patria potestad y la capacidad de los padres biológicos para consentir en el proceso. En el Artículo 584, se establece que el consentimiento otorgado por los padres biológicos de entre dieciocho (18) y veintiún (21) años es suficiente para validar el acuerdo de adopción, sin requerir la autorización de los progenitores con patria potestad o la intervención de un defensor judicial. Esto permite que los padres jóvenes ejerzan su derecho a decidir sobre la adopción sin la intervención de otros familiares.

A

Asimismo, el Artículo 598 aclara que los padres biológicos de entre dieciocho (18) y veintiún (21) años, aunque estén bajo la patria potestad de otra persona, tienen la capacidad de consentir en la adopción de su hijo sin la intervención de sus progenitores o tutores. Este ajuste asegura que los jóvenes padres puedan actuar con plena autonomía en decisiones cruciales, como la adopción, sin estar sujetos a las restricciones derivadas de la patria potestad de otros.

Finalmente, el Artículo 599 reitera que los padres biológicos entre dieciocho (18) y veintiún (21) años tienen la plena capacidad para consentir en la adopción y la entrega voluntaria de su hijo sin necesidad de intervención de sus progenitores o tutores. Este artículo reafirma el principio de que los jóvenes en este rango de edad deben poder tomar decisiones independientes sobre el bienestar de sus hijos, garantizando que no se les impongan restricciones innecesarias que retrasen o compliquen el proceso de adopción.

Estas modificaciones buscan no solo garantizar la autonomía de los padres biológicos jóvenes, sino también asegurar que el proceso de adopción en Puerto Rico sea más accesible y justo. Al otorgarles a los padres jóvenes la capacidad legal de actuar sin obstáculos, el Proyecto del Senado 305 promueve una legislación más coherente, que respete los derechos de los padres y el bienestar del menor, en línea con los principios del derecho familiar y de protección de los derechos humanos.

RESUMEN DE COMENTARIOS RECIBIDOS

A. Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia presentó un memorial explicativo con relación al Proyecto del Senado 305, suscrito por la Secretaria Designada, Hon. Janet Parra Mercado. En el mismo, se explica que el objetivo principal del proyecto es modificar la capacidad de los padres biológicos entre dieciocho (18) y veintiún (21) años para consentir en los procesos de adopción y entrega voluntaria de su hijo, sin la intervención de los progenitores con patria potestad. Actualmente, la ley permite que las personas de dieciocho (18) años o más puedan tomar decisiones legales sobre cuestiones como el aborto, pero no les concede la misma autonomía para decidir sobre la adopción de su hijo. Esta contradicción es lo que el proyecto busca resolver, otorgando a las madres y padres jóvenes entre dieciocho (18) y veintiún (21) años la capacidad jurídica plena para decidir si entregan a su hijo para adopción.

 La medida legislativa enmienda específicamente el Artículo 5, inciso 6 de la Ley de Adopción, otorgando a los padres biológicos de entre dieciocho (18) y veintiún (21) años la capacidad de consentir en el acuerdo de adopción, sin necesidad de la intervención de los progenitores con patria potestad. Este cambio busca darle plena autonomía a los padres jóvenes, permitiéndoles tomar decisiones sobre el futuro de su hijo, tal como lo harían en otras decisiones legales. Además, se enmienda el Artículo 13 de la ley para permitir que los padres biológicos, que hayan cumplido los dieciocho (18) años, puedan entregar voluntariamente a su hijo para su adopción sin la intervención de sus progenitores con patria potestad. De igual manera, se modifica el Artículo 21 para otorgar la capacidad de consentir en la entrega voluntaria del niño para adopción, incluso si los padres biológicos están bajo la patria potestad de otra persona.

El Departamento de Justicia señala que, aunque no se opone a las modificaciones propuestas, estas deben ser evaluadas en el contexto de la legislación vigente, particularmente el Código Civil de Puerto Rico. Actualmente, la adopción en Puerto Rico requiere el consentimiento de los progenitores con patria potestad o de un defensor judicial cuando los padres no pueden consentir. Por tanto, las modificaciones propuestas representarían un cambio significativo en la política pública en materia de adopción, ya que otorgaría la capacidad de decidir sobre la adopción a los padres biológicos jóvenes, sin la intervención de sus progenitores. Este cambio podría generar ciertas tensiones con otras disposiciones legales y por eso el Departamento hace un llamado a garantizar la coherencia entre las distintas leyes que rigen la adopción.

Asimismo, también el Departamento destaca la importancia de que las enmiendas propuestas no generen contradicciones legales, especialmente con disposiciones del Código Civil, que regula aspectos relacionados con la patria potestad y la adopción. Por ejemplo, las enmiendas propuestas deben considerar el Artículo 584 del Código Civil,

que establece quiénes son las personas llamadas a consentir en la adopción, y el Artículo 598, que regula las facultades de los menores emancipados y no emancipados sobre sus hijos. En este sentido, el Departamento de Justicia sugiere varias recomendaciones técnicas, como eliminar la palabra "suficiente" en la redacción del proyecto, ya que la capacidad legal debe ser plena, y cambiar ciertos términos para mayor precisión.

En cuanto a la coherencia con otras disposiciones, se recomienda también ajustar el Artículo 599 del Código Civil, para aclarar que los menores emancipados tienen la capacidad para consentir en los acuerdos de adopción y entrega voluntaria de su hijo, conforme a las disposiciones legales que rigen esos procesos. Asimismo, se sugiere enmendar el Artículo 584 del Código Civil para aclarar que no será necesario el consentimiento de los abuelos biológicos cuando los padres biológicos sean menores de edad pero hayan cumplido dieciocho (18) años o hayan optado por la entrega voluntaria del niño.

 En conclusión, el Departamento de Justicia no presenta objeción a las enmiendas propuestas, pero hace hincapié en la necesidad de que se consideren sus recomendaciones para asegurar la coherencia y evitar posibles contradicciones entre las disposiciones legales que rigen la adopción. El proyecto de ley tiene el potencial de ofrecer una mayor autonomía a los padres jóvenes de entre dieciocho (18) y veintiún (21) años para decidir sobre el futuro de su hijo, siempre dentro del marco legal que garantiza el bienestar y el interés superior del menor. Sin embargo, el Departamento subraya que cualquier cambio debe garantizar que se mantenga la seguridad jurídica y que no se ponga en riesgo la estabilidad del proceso de adopción.

B. Departamento de la Familia

La Secretaria del Departamento de la Familia, Hon. Suzanne Roig Fuertes, sometió un memorial explicativo expresando su postura en torno al Proyecto del Senado 305. En el mismo se destaca que la política pública del Gobierno de Puerto Rico favorece los procesos de adopción como una forma de asegurar el bienestar y desarrollo de los niños. En este sentido, la ley busca agilizar los procedimientos de adopción, permitiendo que más menores bajo la tutela del Estado puedan encontrar un hogar adecuado, donde puedan recibir el amor y cuidado necesarios. La medida propuesta, al permitir que las madres y padres jóvenes puedan actuar de manera autónoma en el proceso de adopción, busca eliminar las barreras legales que existían para los menores de veintiún (21) años, quienes, hasta ahora, eran considerados menores de edad y no podían actuar sin la autorización de sus progenitores.

El Departamento también reconoce que, con la aprobación del Código Civil de 2020, los menores emancipados tienen la capacidad de ejercer la patria potestad sobre sus hijos, pero aún requieren el consentimiento de sus progenitores para dar en adopción a sus propios hijos. En este contexto, se sugiere que el Artículo 649 del Código Civil sea ajustado para que las disposiciones sean coherentes con las modificaciones propuestas en el Proyecto del Senado 305, permitiendo que las madres y padres entre dieciocho (18) y veintiún (21) años tengan la capacidad de tomar decisiones sin depender del consentimiento de sus progenitores.

La propuesta tiene como objetivo fomentar la adopción mediante entregas voluntarias y acuerdos de adopción, proporcionando una alternativa viable para las jóvenes embarazadas o parejas jóvenes que desean entregar a su hijo en adopción pero que aún no tienen la capacidad legal para tomar esta decisión sin la intervención de sus padres o tutores. El Departamento de la Familia expresa su apoyo a esta medida, resaltando que la adopción es una oportunidad para expandir el amor familiar, independientemente de la edad, la composición o el sexo de los menores.

En conclusión, el Departamento de la Familia apoya el Proyecto del Senado 305 y respalda la capacidad legal para los padres jóvenes de tomar decisiones sobre la adopción de sus hijos. Sin embargo, recomienda que se ajusten algunas disposiciones del Código Civil para asegurar la coherencia entre las leyes. Con estas modificaciones, el Departamento reafirma su compromiso con la seguridad, bienestar y protección de los menores, y continuará sus esfuerzos para que los niños bajo el plan de adopción puedan crecer en un hogar estable y lleno de amor, conforme a la política pública del Gobierno de Puerto Rico.

C. Departamento de Salud

El Departamento de Salud compareció ante la Comisión, mediante memorial explicativo suscrito por su Secretario Designado, Dr. Víctor Ramos Marrero. En el mismo, se expresa su apoyo general a la propuesta de enmienda de los Artículos 5, 13 y 21 de la Ley de Adopción de Puerto Rico (Ley Núm. 61-2018), la cual busca modificar los mecanismos de "acuerdo de adopción voluntaria durante el embarazo" y "entrega voluntaria", otorgando capacidad jurídica a las madres y padres entre 18 y 21 años para actuar en el proceso de adopción sin depender del consentimiento de sus progenitores. El Departamento de Salud resalta que esta medida es coherente con los esfuerzos de promover la salud y el bienestar de las mujeres y los adolescentes en Puerto Rico,

reconociendo que la adopción es una opción importante para proteger la vida y el bienestar de los menores.

El Departamento de Salud subraya que, en general, se enfoca en la salud integral de los individuos, especialmente en la promoción de estilos de vida saludables para la población infantil y adolescente. En este contexto, la medida de permitir que las personas de 18 a 21 años puedan participar plenamente en los procesos de adopción y entrega voluntaria es vista como positiva, ya que permite a los jóvenes tomar decisiones informadas sobre el futuro de sus hijos. Este rango de edad corresponde a una etapa crítica de transición de la adolescencia a la adultez, cuando los jóvenes comienzan a asumir responsabilidad sobre su salud y bienestar.

 El Departamento también hace referencia al Código Civil de Puerto Rico, que establece que la mayoría de edad se alcanza a los veintiún (21) años, pero que las excepciones, como la emancipación, permiten que los menores de veintiún (21) años ejerzan ciertos derechos y responsabilidades legales. En este sentido, el Departamento considera que los jóvenes de entre dieciocho (18) y veintiún (21) años deberían tener la capacidad legal necesaria para consentir en los procesos de adopción, ya que en esa etapa se adquiere una capacidad más plena para tomar decisiones. No obstante, enfatiza la importancia de que el Departamento de Justicia realice un análisis exhaustivo de la medida desde un enfoque legal para asegurar que se cumpla con los principios constitucionales y legales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Finalmente, aunque el Departamento de Salud respalda la intención de la medida y no presenta objeciones, expresa que es necesario que el Departamento de Justicia emita su opinión para garantizar la alineación con la Constitución y las leyes del país. El Departamento de Salud reafirma su disposición para colaborar con otros esfuerzos legislativos y aportar su experiencia en proyectos que fortalezcan la salud integral de la población puertorriqueña.

D. Oficina de la Procuradora de las Mujeres

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres presentó un memorial explicativo con relación al Proyecto del Senado 305, suscrito por su Procuradora Interina, Madeline Bermúdez. En el mismo se expone la importancia de las modificaciones propuestas a la Ley de Adopción de Puerto Rico (Ley Núm. 61-2018), las cuales tienen como objetivo principal otorgar a las madres y padres entre dieciocho (18) y veintiún (21) años la capacidad jurídica para participar plenamente en los procesos de "acuerdo de adopción voluntaria durante el embarazo" y "entrega voluntaria" sin la intervención de terceros,

como los progenitores o tutores. La OPM respalda la medida al considerar que facilita que las madres jóvenes puedan tomar decisiones informadas sobre el futuro de su embarazo, contribuyendo a un marco legal más coherente y justo para todas las madres y padres jóvenes en Puerto Rico.

La OPM destaca que la Ley de Adopción de Puerto Rico promueve la entrega voluntaria de menores para su adopción como una opción para aquellas madres que no pueden o no desean criar a sus hijos. Esta opción es vista como una forma de permitir que las mujeres elijan lo que es mejor para su futuro y el de sus hijos, sin verse obligadas a enfrentar una maternidad no deseada que pueda afectar su bienestar físico y emocional. Sin embargo, la OPM enfatiza que, aunque apoya el principio de otorgar más autonomía a las mujeres jóvenes en este contexto, también es crucial proporcionarles un consentimiento informado adecuado. Esto significa que las mujeres entre dieciocho (18) y veintiún (21) años deben ser completamente conscientes de las implicaciones emocionales, psicológicas y sociales que implica la decisión de entregar a su hijo para adopción.

Se resalta que la decisión de entregar un hijo para adopción es una de las más difíciles que una madre puede tomar, y en muchos casos, estas decisiones se toman bajo presiones externas o circunstancias difíciles. La OPM señala que, aunque la ley proporciona un mecanismo legal para la entrega voluntaria, es necesario que las madres reciban orientación adecuada sobre las consecuencias emocionales de su decisión y las opciones disponibles para ellas, como apoyo psicológico y consejería. Esto se considera vital para garantizar que las madres tomen una decisión informada y reflexiva, que considere no solo las necesidades inmediatas, sino también los posibles efectos a largo plazo en su bienestar.

Por otro lado, la OPM también reconoce que la modificación del Artículo 5, Artículo 13 y Artículo 21 de la ley propuesta por el Proyecto del Senado 305 refuerza la capacidad de las mujeres jóvenes para actuar con autonomía en cuanto a la adopción de su hijo, sin necesidad de intervención de terceros. A pesar de ello, la OPM insiste en que se deben establecer medidas claras para garantizar que las mujeres que se encuentren en esta situación vulnerable reciban la orientación necesaria para enfrentar las repercusiones emocionales de la entrega de su hijo.

En conclusión, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres apoya la aprobación del Proyecto del Senado 305, ya que considera que alinea la legislación con los principios de equidad y justicia, promoviendo la autonomía de las mujeres jóvenes en situaciones de vulnerabilidad. La OPM reafirma que el poder decisorio de las mujeres sobre sus cuerpos debe ser respetado, pero también debe ser informado y consciente de las

implicaciones emocionales y psicológicas de las decisiones que toman. La Oficina reitera su disposición para colaborar con la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional en el desarrollo de medidas que protejan tanto los derechos de las mujeres como el bienestar de los menores.

ENMIENDAS ACOGIDAS POR LAS COMISIONES

 Además de acoger las enmiendas solicitadas por las agencias antes mencionadas, las Comisiones informantes, al evaluar el Proyecto del Senado 305, han introducido enmiendas al Código Civil de Puerto Rico de 2020, con el objetivo de garantizar que los padres biológicos entre dieciocho (18) y veintiún (21) años cuenten con la capacidad jurídica suficiente para consentir en el proceso de adopción y entrega voluntaria de su hijo, sin la intervención de sus progenitores o tutores. Estas modificaciones buscan rectificar las inconsistencias en la legislación existente, otorgando a los jóvenes padres la autonomía necesaria para tomar decisiones fundamentales sobre el futuro de su hijo, en coherencia con otros derechos legales ya reconocidos. Las enmiendas afectan los Artículos 584, 598 y 599, ajustando las disposiciones sobre patria potestad y consentimiento para la adopción, y asegurando que se respete el derecho de los padres jóvenes a ejercer su capacidad jurídica plena en estos procesos. A continuación, se detallan las enmiendas introducidas en cada uno de estos artículos:

ENMIENDA 1 – Artículo 584.- Personas llamadas a consentir a la adopción.

Texto añadido:

Inciso (8) “Se aclara que el consentimiento para la adopción otorgado por los padres biológicos de entre dieciocho (18) y veintiún (21) años es suficiente para validar el acuerdo de adopción, sin necesidad de autorización por parte de los progenitores con patria potestad o un defensor judicial.”

ENMIENDA 2 – Artículo 598.- Patria potestad del hijo emancipado.

Texto añadido:

“Los padres biológicos de entre dieciocho (18) y veintiún (21) años, aunque estén bajo la patria potestad de otra persona, tienen la capacidad legal para consentir en la adopción de su hijo, sin la necesidad de la intervención de sus progenitores o tutores. El consentimiento dado por los padres biológicos en este rango de edad será suficiente para llevar a cabo un proceso de adopción.”

ENMIENDA 3 – Artículo 599.- Patria potestad del hijo no emancipado.

Texto añadido:

“Se establece que los padres biológicos de dieciocho (18) y veintiún (21) años tienen plena capacidad para consentir en la adopción y en la entrega voluntaria de su hijo sin la intervención de sus progenitores o tutores, reconociendo su derecho a decidir sobre la adopción de su hijo.”

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, el P. del S. 305 no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo que no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.



CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 305 representa un avance significativo en la legislación puertorriqueña en cuanto a los derechos de los padres biológicos jóvenes, específicamente aquellos entre 18 y 21 años, en el proceso de adopción y entrega voluntaria de sus hijos. Al modificar los Artículos 5, 13 y 21 de la Ley 61-2018, *supra*, y los Artículos 584, 598 y 599 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, la medida busca rectificar las inconsistencias existentes en el marco legal, garantizando que los padres jóvenes puedan actuar con plena autonomía en decisiones cruciales sobre el futuro de su hijo. Estas modificaciones eliminan las barreras legales que previamente limitaban la capacidad de los jóvenes para consentir en la adopción sin la intervención de sus progenitores o tutores, asegurando así que puedan ejercer su derecho a decidir sobre el bienestar de sus hijos de manera coherente con otros derechos ya reconocidos.

El Proyecto responde a una necesidad de coherencia dentro del sistema jurídico, alineando la legislación sobre adopción con el reconocimiento general de la capacidad de los menores de 21 años para tomar decisiones autónomas, como lo demuestra su derecho a decidir sobre la interrupción del embarazo. Esta medida no solo fortalece la autonomía de los padres jóvenes, sino que también facilita el proceso de adopción, garantizando que los menores que no puedan permanecer con sus padres biológicos sean colocados en hogares adecuados que les brinden el cuidado y el amor que necesitan.

El respaldo otorgado por diversas agencias gubernamentales, como el Departamento de Justicia, el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, refleja un consenso en torno a la importancia de garantizar los derechos de los padres jóvenes, al tiempo que se protegen los intereses del menor. Las recomendaciones de estas entidades han sido consideradas en el proyecto, asegurando que las modificaciones sean implementadas de manera ética, justa y alineada con los principios del interés superior del menor.

En conclusión, el Proyecto del Senado 305 establece un marco legal más inclusivo, moderno y coherente con los principios de autonomía y derechos humanos. Al otorgar a los padres jóvenes la capacidad de consentir de manera autónoma en la adopción y entrega voluntaria de su hijo, esta medida refuerza el compromiso del Estado con los derechos de los menores y de los progenitores jóvenes, promoviendo una legislación que respeta y protege la dignidad humana en todos los aspectos del proceso de adopción.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional; y de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomiendan la aprobación del P. del S. 305, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino
Presidenta
Comisión de Familia, Mujer,
Personas de la Tercera Edad y
Población con Diversidad Funcional



Hon. Roxanna I. Soto Aguilú
Presidenta
Comisión de lo Jurídico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 305

31 de enero de 2025

Presentado por la señora Rodríguez Veve

*Referido a las Comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con
Diversidad Funcional; y de lo Jurídico*

LEY

 Para enmendar los Artículos 5, 13 y 21 ~~de la Ley de Adopción de Puerto Rico, Ley 61-2018, de la Ley 61-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Adopción de Puerto Rico; y los Artículos 584, 598 y 599 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico de 2020", a los fines de~~ para realizar enmiendas cambios en cuanto a los mecanismos de "acuerdo de adopción voluntaria durante el embarazo" y "entrega voluntaria", la capacidad jurídica de las madres y padres mayores de dieciocho (18) años para actuar a su amparo; ~~y para aclarar que las disposiciones del Artículo 21 están enmarcadas dentro del mecanismo de entrega voluntaria contenido en el Artículo 5 de dicha disposición legal; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 61-2018, según enmendada, conocida como la Ley de Adopción de Puerto Rico, se reconoce el interés apremiante que tienen para el estado los procedimientos de adopción. El objetivo principal de esta legislación es la seguridad y bienestar de los menores, brindando esperanza a los niños que por diversas razones no pueden permanecer con sus padres biológicos.



Mediante la presente legislación se pretende aclarar que una menor de edad embarazada entre los dieciocho (18) y los veintiún (21) años de edad tiene plena capacidad legal para acceder a los mecanismos de entrega voluntaria contemplados en la Ley de Adopción de Puerto Rico. Se atiende así un potencial contrasentido en la interpretación arbitraria de disposiciones jurídicas relacionadas a la capacidad jurídica de las menores entre las edades de dieciocho (18) y veintiún (21) años sobre el futuro de su embarazo. Sin duda, nuestra legislación debe ser consistente, y si le otorga a una menor entre las edades de dieciocho (18) y veintiún (21) años la capacidad de decidir practicarse un aborto sin la intervención de sus padres, tutores o encargados, esa misma menor debe tener la capacidad legal plena para tomar la determinación de entregar voluntariamente a su bebé, una vez nazca, al amparo de la Ley de Adopción de Puerto Rico.

Adicional a lo anterior, mediante la presente medida legislativa, se proponen enmiendas a varios artículos de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico de 2020", específicamente los Artículos 584, 598 y 599, con el propósito de reconocer la capacidad jurídica de los padres biológicos entre dieciocho (18) y veintiún (21) años para consentir en el proceso de adopción de su hijo, sin la intervención de sus progenitores o tutores. Estas modificaciones surgen como respuesta a la necesidad de armonizar la legislación, de manera que se permita a los jóvenes en este rango de edad actuar de manera autónoma en decisiones críticas relacionadas con el futuro de su hijo, tal como ocurre en otras situaciones legales donde se reconoce su capacidad para tomar decisiones informadas.

En el Artículo 584, se establece que el consentimiento otorgado por los padres biológicos de entre dieciocho (18) y veintiún (21) años será suficiente para validar el acuerdo de adopción, eliminando la necesidad de la intervención de los progenitores con patria potestad o de un defensor judicial. En el Artículo 598, se dispone que, aunque los padres biológicos de entre dieciocho (18) y veintiún (21) años estén bajo la patria potestad de otra persona, pueden consentir en la adopción de su hijo sin la intervención de sus progenitores o tutores.

Finalmente, el Artículo 599 establece que estos mismos padres tienen la capacidad de decidir sobre la adopción y la entrega voluntaria de su hijo, reconociendo su derecho a tomar estas decisiones sin la intervención de sus progenitores o tutores. Estas enmiendas buscan asegurar que el marco legal sea consistente con la capacidad jurídica plena de los jóvenes entre dieciocho (18) y veintiún (21) años, facilitando el proceso de adopción y garantizando que se respeten los derechos de los padres y el bienestar del menor.

Le corresponde a la Asamblea Legislativa continuar creando oportunidades para que las mujeres embarazadas tengan opciones reales al momento de decidir sobre el futuro de su embarazo, permitiéndoles que, en su libertad de escoger, se decidan por dar a luz a la criatura en su vientre y salvaguardar la vida y el bienestar de dicho menor al brindarle la oportunidad de contar con el amor y el afecto de una familia que lo pueda cuidar y educar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso 6 del Artículo 5 de la Ley ~~de Adopción de~~
2 ~~Puerto Rico, Ley 61-2018~~ 61-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Adopción de
3 Puerto Rico, para que lea como sigue:

4 (6) ~~Tendrá capacidad legal suficiente~~ Tendrá capacidad legal suficiente para actuar y consentir a un acuerdo de adopción
5 aquellos padres biológicos que hayan cumplido dieciocho (18) años al momento de realizar el
6 acuerdo. En el caso de que la madre o el padre biológicos sean menores de ~~18~~ dieciocho
7 (18) años de edad y no estén emancipados, conforme al ordenamiento jurídico vigente,
8 sus padres o tutores le suplirán la capacidad jurídica para consentir y así cumplir con
9 los requisitos de consentimiento establecidos en la Ley.

10 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley ~~de Adopción de Puerto Rico,~~
11 ~~Ley 61-2018~~ 61-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Adopción de Puerto Rico",
12 para que lea como sigue:

1 Artículo 13. – Refugio Seguro y *Entrega Voluntaria*

2 A. *Refugio Seguro*

3 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico promover el establecimiento de
4 un sistema mediante el cual una madre, antes de considerar abandonar a un recién
5 nacido, pueda entregarlo en un hospital público o privado, según definido en el
6 Artículo 2 de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida
7 como "Ley de Facilidades de Salud", estación de bomberos, toda dependencia
8 policiaca municipal o estatal, iglesias, toda dependencia del Departamento de la
9 Familia, cualquier facilidad de hogar sustituto reconocido por el Departamento de la
10 Familia o en una agencia de adopción acogida al programa de entrega voluntaria de
11 menores o de refugio seguro, de manera confidencial, sin perjuicio y sin temor de ser
12 arrestada, procesada o enjuiciada, antes de transcurridas setenta y dos (72) horas a
13 partir del nacimiento del infante, siempre y cuando éste no presente señales de abuso
14 o maltrato. De lo contrario, el hospital activará el protocolo existente que se sigue en
15 los casos de maltrato de menores.

16 La madre que entregue al recién nacido en o antes de transcurridas las setenta
17 y dos (72) horas de su nacimiento, no incurrirá en el delito de abandono de menores,
18 según establecido en el Artículo 118 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
19 como "Código Penal de Puerto Rico", si entrega al mismo voluntariamente en un
20 hospital público o privado, estación de bomberos, dependencia policiaca municipal o
21 estatal, iglesias, dependencia del Departamento de la Familia, cualquier facilidad de
22 hogar sustituto reconocido por el Departamento de la Familia o una agencia de

18

1 adopción acogida al programa de entrega voluntaria de menores o de refugio seguro.
2 El infante será entregado al personal destacado en el hospital público o privado,
3 quienes estarán en obligación de recibir la custodia física del recién nacido y
4 comunicarse de inmediato con el Departamento. El Departamento vendrá obligado a
5 comenzar de inmediato con el trámite de adopción. En el caso de entrega en las
6 agencias de adopción acogidas al programa de entrega voluntaria de menores o de
7 refugio seguro, éstas tendrán que contar con el personal adecuado para la entrega y
8 recibo de los mismos. Será deber de estas agencias de adopción, el informar al público
9 en general que cuentan con un programa de entrega voluntaria de menores y de
10 refugio seguro. En el caso de entrega en una estación de bomberos, dependencia
11 policiaca municipal o estatal, iglesias, dependencia del Departamento de la Familia o
12 cualquier facilidad de hogar sustituto reconocido por el Departamento de la Familia,
13 deberán comunicarse de inmediato con el Departamento de la Familia y transportar
14 inmediatamente al recién nacido a la Sala de Emergencia de la facilidad hospitalaria
15 más cercana a su localidad. El Departamento establecerá el protocolo a seguir en estos
16 casos.

17 Se le requerirá a la madre del recién nacido que complete un formulario sobre
18 el historial médico del recién nacido. Este formulario no incluirá información que
19 pueda comprometer la confidencialidad de la madre. De ésta negarse a completar el
20 formulario, el hospital no estará impedido de recibir al recién nacido.

21 *B. Entrega Voluntaria*



1 Igualmente, la madre o los padres biológicos o aquellos que ostenten la patria
 2 potestad sobre un(a) menor de edad de hasta tres (3) años, podrá hacer una entrega
 3 voluntaria del (de la) mismo(a) a un funcionario autorizado por el Departamento de
 4 la Familia o a la agencia de adopción a tales efectos, sin incurrir en el delito de
 5 abandono de menores, según establecido en el Código Penal de Puerto Rico, siempre
 6 y cuando éste no presente señales de abuso o maltrato. A la persona que
 7 voluntariamente entregue el(la) menor, según aquí establecido, le asistirán los mismos
 8 privilegios que anteceden. El Departamento vendrá obligado a comenzar de
 9 inmediato con el trámite de adopción.

10 *Con relación al mecanismo de entrega voluntaria antes mencionado, tendrá capacidad*
 11 *legal suficiente para actuar aquella madre o padre que haya cumplido dieciocho (18) años al*
 12 *momento de realizar la entrega.*

13 El Departamento, dentro de los treinta (30) días de aprobada esta Ley,
 14 promulgará un reglamento en el que establecerá el protocolo a seguir una vez el recién
 15 nacido esté en su custodia física o en la del hospital público o privado.

16 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 21 de la Ley ~~de Adopción de Puerto Rico,~~
 17 ~~Ley 61-2018~~ 61-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Adopción de Puerto Rico",
 18 para que lea como sigue:

19 El padre, madre, o aquella persona que ostente la patria potestad sobre los
 20 menores, podrá entregar voluntariamente al Departamento la custodia de los menores
 21 para que éstos sean dados en adopción previa renuncia de la patria potestad de sus
 22 hijos(as) conforme al inciso B del Artículo 13. Dicha renuncia deberá hacerse mediante

1 documento juramentado ante notario público, en la presencia de un testigo, haciendo
 2 constar que renuncia al derecho de patria potestad y presta consentimiento a la
 3 adopción del menor. Esta renuncia podrá dejarse sin efecto dentro de los quince (15)
 4 días siguientes a la fecha de otorgado el documento.

5 *Tendrá capacidad legal ~~suficiente~~ para actuar y consentir a la entrega voluntaria el*
 6 *padre o madre ~~madre~~ biológica que haya cumplido dieciocho (18) años al momento de realizar*
 7 *el acuerdo, aunque esté sujeto a la patria potestad o a la tutela de otro por minoridad.*

8 Sección 4.- Se enmienda el inciso (8) del Artículo 584 de la Ley 55-2020, según
 9 enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico de 2020" para que lea como sigue:

10 "Artículo 584.- Personas llamadas a consentir a la adopción.

11 Las siguientes personas deberán, en presencia del tribunal, consentir a la
 12 adopción:

13 (1) ...

14 (2) ...

15 (8) Los abuelos biológicos cuando los padres biológicos sean menores de edad
 16 no emancipados. En ausencia de éstos, el tribunal designará un defensor
 17 judicial a los padres biológicos. Se aclara que el consentimiento para la adopción
 18 otorgado por los padres biológicos de entre dieciocho (18) y veintiún (21) años es
 19 suficiente para validar el acuerdo de adopción, sin necesidad de autorización por parte
 20 de los progenitores con patria potestad o un defensor judicial."

21 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 598 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida
 22 como "Código Civil de Puerto Rico de 2020" para que lea como sigue:

1 "Artículo 598.- Patria potestad del hijo emancipado.

2 El menor emancipado puede ejercer sobre sus propios hijos la patria potestad
3 sin necesidad de la asistencia de sus progenitores. Necesita, sin embargo, el
4 consentimiento de estos o, a falta de ambos, de un defensor judicial, para darlos en
5 adopción. Los padres biológicos de entre dieciocho (18) y veintiún (21) años, aunque estén
6 bajo la patria potestad de otra persona, tienen la capacidad legal para consentir en la adopción
7 de su hijo, sin la necesidad de la intervención de sus progenitores o tutores. El consentimiento
8 dado por los padres biológicos en este rango de edad será suficiente para llevar a cabo un proceso
9 de adopción."

 10 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 599 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida
11 como "Código Civil de Puerto Rico de 2020" para que lea como sigue:

12 "Artículo 599.- Patria potestad del hijo no emancipado.

13 El menor no emancipado también puede ejercer sobre sus hijos la patria
14 potestad, pero mientras está sujeto a la patria potestad de sus propios progenitores,
15 necesita el consentimiento de ellos o, a falta de ambos, de su tutor, para realizar
16 cualquier acto respecto a sus hijos que no pueda realizar para sí mismo sin esa
17 asistencia. El menor no emancipado puede tomar las decisiones sobre tratamientos
18 médicos de sus hijos, sin que sea necesario el consentimiento de sus progenitores o
19 tutores. Se establece que los padres biológicos de dieciocho (18) y veintiún (21) años tienen
20 plena capacidad para consentir en la adopción y en la entrega voluntaria de su hijo sin la
21 intervención de sus progenitores o tutores, reconociendo su derecho a decidir sobre la adopción
22 de su hijo."



1 Sección 4.- Vigencia

2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 485

2025ECIBID0AGO22PM12:42:02
TRAMITES Y RECORDS SENADO

INFORME POSITIVO

22 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 485, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 485 tiene el propósito de enmendar la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de instituir como política pública del Gobierno de Puerto Rico la prestación de un servicio de calidad, ágil y eficiente a todos los ciudadanos, mediante la inclusión de disposiciones específicas dirigidas a la consecución de este objetivo. Además, propone la derogación de las siguientes disposiciones: Ley Núm. 15-2001, según enmendada, la Ley Núm. 16-2001, la Ley Núm. 33-2008, según enmendada, y la Ley Núm. 204-2010.

INTRODUCCIÓN

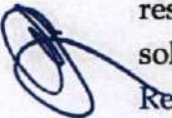
Esta pieza legislativa destaca que la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" (Ley 8-2017), fue creada con el propósito de reformar la gestión pública y promover un gobierno más ágil, eficiente y enfocado en ofrecer servicios esenciales de mayor calidad y a menor costo.

Como parte de esa política pública, se estableció el Instituto de Adiestramiento y Profesionalización de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico (IDEA), adscrito a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos, con el fin de capacitar al personal que ofrece servicios directos al público y fomentar su desarrollo profesional.

A pesar de estos esfuerzos, existen otras leyes con objetivos similares, como la Ley Núm. 15-2001, que establece un Programa de Horario Extendido; la Ley Núm. 16-2001, que creó las Juntas de Comunidad; la Ley Núm. 33-2008, que implantó un Programa de Monitoreo de Calidad; y la Ley Núm. 204-2010, que permite a los ciudadanos evaluar el servicio recibido. Aunque todas estas iniciativas buscan mejorar la atención al público, en la práctica se han superpuesto, presentan inconsistencias entre sí, y muchas de sus disposiciones se refieren a estructuras legales ya derogadas o a entidades que han dejado de existir.

Ante esta realidad, se propone derogar dichas leyes y consolidar las disposiciones compatibles bajo el marco de la Ley Núm. 8-2017. De esta forma, se simplifica el marco jurídico aplicable, se evita la duplicidad de funciones y se establece una política pública uniforme para la prestación de servicios gubernamentales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA



La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, en aras de atender su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de la presente medida, solicitó memoriales explicativos al Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), Oficina del Procurador del Ciudadano (OMBUDSMAN). Veamos

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO (OATRH)

Mediante la Ley 8-2017, se instituyó al Gobierno como Empleador Único, estableciendo el concepto de Movilidad. Conforme a la precitada Ley, corresponde a la OATRH brindar asesoramiento a la Gobernadora y a la Asamblea Legislativa en asuntos relacionados con la administración del capital humano y las relaciones laborales del gobierno. A esos fines, el Director de la OATRH expresó que la medida bajo análisis es cónsona con la política pública establecida en la referida Ley la cual promueve la

centralización y uniformidad en los procesos de administración de recursos humanos, bajo el modelo de Empleador Único. Asimismo, recomendó que el Proyecto incorpore un lenguaje específico que garantice su aplicabilidad, en lo que corresponda, a aquellas entidades públicas excluidas de la Ley Núm. 8-2017.

En relación con el contenido del texto propuesto en el Artículo 11 del proyecto de ley, la OATRH formuló varias observaciones, entre ellas, la necesidad de clarificar disposiciones relacionadas con la reglamentación y la contratación externa del "Programa de Monitoreo de Calidad en el Servicio Público" y del "Programa Mi Cliente Eres Tú", cuyas funciones actualmente recaen en la Oficina del Procurador del Ciudadano y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), respectivamente.

De igual manera, destacó que los mecanismos de evaluación propuestos deben alinearse con las métricas y criterios de productividad ya establecidos en la Ley Núm. 8-2017, e instó a que el Proyecto promulgue su integración en los procesos de evaluación del personal, incluso en aquellos escenarios donde existan convenios colectivos. En ese contexto, la OATRH subrayó la necesidad de considerar las disposiciones de la Ley 45-1998 y la Ley Núm. 130 de 1945.

Sobre el Programa de Horario Extendido, la Oficina señaló que el Proyecto no define qué agencias estarían sujetas a su implementación, y recomendó retomar el mecanismo establecido en la Ley 15-2001, mediante el cual la Gobernadora determina, a través de una Orden Ejecutiva, las entidades que formarán parte del programa. Además, señaló que las nuevas responsabilidades que asumiría la OATRH requieren atender el impacto fiscal que ello conllevaría, particularmente bajo los parámetros de la Ley PROMESA y los Planes Fiscales Certificados.

Con respecto a la derogación de la Ley Núm. 16-2001, recomendó incluir una disposición transitoria que atienda el estatus de las Juntas de Comunidad que aún pudieran estar en funciones, dado que la ley original no aplicaba de manera uniforme a todas las agencias del gobierno.

Finalmente, la OATRH reiteró su compromiso con el fortalecimiento profesional del servicio público y su disposición de continuar colaborando a través del Instituto de Adiestramiento y Profesionalización (IDEA). Indicó que, una vez atendidas sus recomendaciones, no tendría objeción con la aprobación del Proyecto.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO (OMBUDSMAN)

Mediante la Ley Núm. 134 del 30 de junio de 1977, según enmendada, se creó la Oficina del Procurador del Ciudadano. Esta Oficina lleva a cabo investigaciones con el propósito de ofrecer ayuda inmediata al ciudadano frente a acciones administrativas contrarias a los reglamentos, leyes, políticas públicas establecidas, o producto de ineficiencia gubernamental.

Además, informa a la propia agencia y a la Asamblea Legislativa sobre sus hallazgos, junto con las recomendaciones correspondientes. Entre estas recomendaciones pueden incluirse enmiendas a la ley orgánica de las agencias, o la creación de legislación especial dirigida a atender procedimientos, reglamentos, prácticas o actuaciones que menoscaben la calidad del servicio ofrecido a la ciudadanía.

El OMBUDSMAN sostuvo que el Proyecto del Senado 485 promueve la modernización institucional al establecer un enfoque centrado en la calidad del servicio público, lo que implica un compromiso con la mejora continua; mientras propone, además, la derogación de leyes que no responden a la realidad actual del aparato gubernamental, lo que contribuye a una normativa más clara y coherente y persigue encaminar el sistema de recursos humanos hacia un modelo orientado a resultados.



Expuso, además, que, a lo largo de su trayectoria, ha identificado diversos factores que afectan negativamente la calidad del servicio público, tales como la falta de compromiso por parte de algunos jefes de agencia, deficiencias en la capacitación del personal, limitaciones tecnológicas que afectan el acceso del ciudadano, escasez de recursos humanos y falta de coordinación entre agencias.

Por último, señaló que la medida es cónsona con la misión de la Oficina de velar por la eficiencia gubernamental y la equidad en el trato al ciudadano. Por consiguiente, no tiene objeción a su aprobación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de

Puerto Rico certifica que el P. del S. 485 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno, luego de evaluar en detalle el contenido del P. del S. 485, las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, la Ley 15-2001, según enmendada, la Ley 16-2001, la Ley 33-2008, según enmendada, y la Ley 204-2010 y, a su vez, considerar cuidadosamente los memoriales sometidos por las agencias concernidas, concluye que esta medida representa un paso necesario y razonable para fortalecer la prestación de servicios públicos en Puerto Rico. Al consolidar bajo un solo marco legal aquellas disposiciones que aún resultan útiles y pertinentes, derogando a su vez legislación que ha quedado en desuso o que responde a estructuras ya inexistentes, se logra mayor claridad y coherencia en la administración pública.



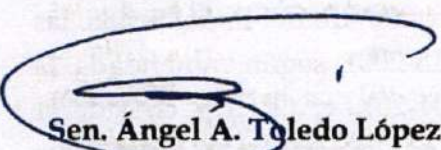
Las recomendaciones principales de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) fueron debidamente consideradas e incorporadas en el texto del proyecto. Aquellos aspectos que no se integraron podrán atenderse mediante la adopción de reglamentos por parte de la propia Oficina, lo cual otorga el grado de flexibilidad necesario para responder a los cambios operacionales y normativos que puedan surgir en el futuro.

Es importante destacar que los programas y mecanismos que recoge la medida, como el de monitoreo de calidad en el servicio público y el de horario extendido, no son nuevos, sino que en gran medida ya existen o han sido implementados parcialmente. Por tanto, no se anticipa un impacto fiscal significativo. Más bien, se trata de una reorganización prudente que busca alinear esfuerzos, evitar duplicidad y promover una gestión más eficaz del recurso humano en el gobierno.

Por último, la medida permite a la OATRH suscribir convenios con agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, establecer un Fondo Especial y recibir fondos provenientes de dichas entidades. Este fondo le permitirá allegar recursos para sufragar cualquier gasto que conlleve la implementación de esta ley y asegurar la continuidad y efectividad de los programas establecidos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo sobre el **P. del S. 485**, recomendando su aprobación con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Sen. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 485

de abril de 2025

Presentado por el señor *Rosa Ramos*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para añadir un nuevo Artículo 11, y reenumerar los actuales artículos del 11 al 21, como los artículos del 12 al 22, respectivamente, en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de instituir como la política pública del Gobierno de Puerto Rico, la prestación de ~~ofrecer~~ un servicio de calidad, ágil y eficiente a todos nuestros ciudadanos, mediante la inclusión de disposiciones específicas dirigidas a lograr la consecución de este objetivo; derogar la Ley 15-2001, según enmendada, la Ley 16-2001, la Ley 33-2008, según enmendada, y la Ley 204-2010; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", tiene el propósito de reformar, transformar y hacer más eficiente el Gobierno para mejorar la calidad de los servicios esenciales que se proveen, a un costo mucho menor. Esta legislación atiende y faculta al Gobierno para la adopción de criterios no tradicionales en la prestación de servicios en el sector ~~de gobierno~~ público como alternativa a la retención de empleados, a través de la movilidad y una mejor utilización de los recursos en el Gobierno.

Así las cosas, y como parte del rol del Gobierno de Puerto Rico de maximizar la profesionalización y eficiencia del servicio público, mediante el adiestramiento continuo y la superación profesional de sus empleados, de forma que se optimice su productividad y así se le protejan sus derechos propietarios al empleo, esta Ley amplía la oferta de servicios para el desarrollo de módulos de adiestramiento, mediante acuerdos colaborativos con instituciones universitarias públicas y privadas.

Cónsono con esto, se creó un denominado Instituto de Adiestramiento y Profesionalización de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico (IDEA), adscrito a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, mediante el cual se ofrecen cursos de capacitación en el área de Servicio servicio al Cliente cliente, proveyéndole a los empleados que trabajan directamente con el público el conocimiento de nuevos mecanismos y destrezas para ofrecer un servicio de calidad y buen trato a la ciudadanía.

No obstante, durante el transcurso de los últimos veinte años, se han aprobado distintas legislaciones dirigidas a mejorar el ofrecimiento de los servicios públicos a la ciudadanía.

Una de estas legislaciones lo es la Ley Núm. 15-2001, según enmendada, que dispone que la Rama Ejecutiva reorganizará la forma en que habrán de prestarse los servicios directos a la ciudadanía, estableciendo un Programa de Horario Extendido de Servicio para la atención del público. Por otra parte, tenemos la Ley Núm. 16-2001, la cual crea unas llamadas Juntas de Comunidad, con el deber de expresar su sentir y formular recomendaciones para mejorar la calidad y accesibilidad de los servicios gubernamentales; promover entre los ciudadanos el interés de participar activamente en la formulación de recomendaciones sobre los servicios directos que presta la agencia y fiscalizar continuamente su ejecución; propiciar y participar en cualquier iniciativa de la agencia dirigida a evaluar la eficiencia de sus programas; preparar y someter al jefe de la agencia una evaluación del nivel de eficiencia de los programas y servicios que presta; evaluar aquellas propuestas que promueve la agencia para mejorar aquellos

servicios cubiertos y formular recomendaciones; velar por la implantación y cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables a las agencias gubernamentales.

En adición, la Ley Núm. 33-2008, según enmendada, establece que la Rama Ejecutiva fortalecerá la forma en que habrán de prestarse los servicios directos a la ciudadanía, estableciendo un "Programa de Monitoreo de Calidad en el Servicio Público". Mediante el referido Programa, las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas implantarán y desarrollarán las estrategias y procedimientos ordenados, de forma que puedan monitorear en forma más efectiva la calidad del servicio ofrecido y traducir ello en una base informativa útil para depurar la calidad del servicio provisto al público. Y, como si lo anterior no fuera poco, la Ley Núm. 204-2010, provee para que toda agencia o instrumentalidad pública tenga disponible, en las oficinas que brinden servicio al cliente, unos formularios en los que éstos puedan evaluar la calidad del servicio obtenido y sugerir cambios que se puedan implementar para mejorar el mismo.

Dicho lo anterior, entendemos apropiado reevaluar las disposiciones de la antes citadas leyes 15, 16, 33 y 204, toda vez que estas, en general, aunque tienen propósitos similares, riñen en otros aspectos. Por ejemplo, mientras una de estas hace referencia a las agencias gubernamentales regidas por la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975 conocida como la "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico", otra lo hace a las disposiciones de la Ley Núm. 184-2004, ambas leyes derogadas por la Ley Núm. 8-2017, según enmendada. Asimismo, mientras una le impone a la Oficina del Procurador del Ciudadano implantar sus disposiciones, otra se lo adjudica a la Oficina Central de Asesoramiento Laboral, la cual ya no existe.

Habida cuenta de que Puerto Rico es una jurisdicción altamente legislada, lo que tiene resultados perjudiciales para la administración pública, ya que dificulta el análisis y la codificación de las leyes y complica el proceso de determinar cuál es el ordenamiento que rige algún tema o actividad, se resuelve derogar la Ley Núm. 15-2001, según enmendada, la Ley Núm. 16-2001, la Ley Núm. 33-2008, según enmendada, y la

Ley Núm. 204-2010, y consolidar aquellas disposiciones que no riñen entre sí, con las de la Ley 8, antes citada, la cual tiene como objetivo, reformar, transformar y hacer más eficiente el Gobierno para mejorar la calidad de los servicios esenciales que se proveen.

Con esta medida, armonizamos las disposiciones de varias leyes que persiguen el mismo fin, pero implantando estrategias diferentes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 11 en la Ley Núm. 8-2017, según
2 enmendada, que leerá como sigue:

3 *"Artículo 11.- Disposiciones relativas a la calidad de los servicios*

4 *Sección 11.1.- Política Pública*

5 *Será política pública del Gobierno de Puerto Rico ofrecer un servicio de calidad, ágil y*
6 *eficiente a todos nuestros ciudadanos. A esos fines, resulta imperativo medir continuamente*
7 *la calidad, rapidez y eficiencia de los servicios prestados y los resultados esperados, a base de*
8 *los parámetros establecidos mediante este Artículo.*

9 *Sección 11.2.- Programa de Monitoreo de Calidad en el Servicio Público*

10 1. Las agencias, e instrumentalidades y corporaciones públicas implantarán y
11 *desarrollarán estrategias y procedimientos, de forma que puedan monitorear de forma efectiva*
12 *la calidad del servicio ofrecido a la ciudadanía.*

13 2. En el descargue de las responsabilidades asignadas, a las agencias, e instrumentalidades
14 y corporaciones públicas, ~~estas~~ tendrán los siguientes deberes y funciones:

15 a. Deberán colocar dispositivos o buzones que permitan al ciudadano servido, colocar en
16 los mismos sus comentarios, impresiones y observaciones sobre la calidad, y adecuacidad del
17 servicio provisto por los funcionarios o empleados de cada organismo público. Dicha

1 evaluación podrá incluir el análisis de la información recopilada a través de formularios,
2 espacios cibernéticos y cuadros telefónicos para el monitoreo de calidad como elemento a
3 considerar en la evaluación del desempeño de dichos empleados. Esto no limitará a los
4 componentes de la Rama Ejecutiva a proveer algún otro mecanismo eficaz para que los
5 clientes puedan verter sus comentarios.

6 b. Proveerán y harán disponible al público atendido, formularios especiales que permitan
7 al ciudadano exponer los comentarios y observaciones aludidas en el inciso que antecede.

8 c. Instruirán a sus Directores de Recursos Humanos o de Personal, a establecer un
9 mecanismo periódico de monitoreo y evaluación de la calidad del servicio provisto, asignando
10 personal, especialmente encomendado para tal función y tomando en cuenta los comentarios y
11 observaciones recibidas de los ciudadanos.



12 d. Proveerán un espacio en las páginas cibernéticas y cuadros telefónicos de la entidad,
13 para que el público atendido vierta sus comentarios, observaciones y recomendaciones sobre la
14 calidad del servicio ofrecido.

15 e. Mantendrán expedientes de las evaluaciones realizadas y los datos obtenidos en virtud
16 de esta Sección.

17 f. Utilizarán el producto o resultados de la implantación de esta Sección, en la evaluación
18 periódica que se haga del personal que labora en la entidad.

19 g. Realizarán toda otra acción, medida o iniciativa que sea afín a los propósitos de esta
20 Sección.

21 3. Será deber de cada Autoridad Nominadora asegurar el cumplimiento de los deberes y
22 funciones asignadas en virtud de esta Sección. Las agencias, e instrumentalidades y

1 corporaciones públicas podrán establecer acuerdos colaborativos entre sí, para implantar las
2 iniciativas de monitoreo y mejoramiento del servicio público y la gestión gubernamental de
3 conformidad con los propósitos de esta Sección.

4 4. La Oficina evaluará, periódicamente, la ejecución de las disposiciones contenidas en
5 esta Sección, con el propósito de determinar su efectividad, eficiencia y calidad. Además,
6 formulará recomendaciones al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, sobre los cambios
7 necesarios para fortalecer, mejorar y hacer más eficiente el servicio a los ciudadanos. La
8 Oficina le remitirá a las agencias, e instrumentalidades y corporaciones públicas, informes de
9 ejecución con sus hallazgos y las recomendaciones que resulten de las evaluaciones de sus
10 programas de monitoreo, quienes tomarán las acciones necesarias para asegurar la calidad,
11 efectividad y eficiencia de los servicios.

12 5. La Oficina estará facultada para suscribir convenios con agencias, instrumentalidades
13 y corporaciones públicas a los fines de viabilizar la implementación y el monitoreo del
14 Programa de Monitoreo de Calidad en el Servicio Público. Para cumplir con dichos fines,
15 podrá establecer un Fondo Especial para los propósitos que, mediante convenio escrito,
16 acuerde con dichas agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas.

17 5 6. Se autoriza y ordena a las agencias, e instrumentalidades y corporaciones públicas a
18 adoptar los reglamentos, procedimientos y medidas necesarias para dar cumplimiento a las
19 disposiciones de esta Sección.

20 Sección 11.2 A

21 Toda entidad pública que esté sujeta a la negociación colectiva deberá, al momento de
22 revisar, renovar o suscribir nuevos convenios colectivos, incluir disposiciones que viabilicen

1 la implantación de los programas establecidos en virtud de esta Ley. Estas disposiciones
 2 deberán incorporar mecanismos que permitan la evaluación objetiva de la productividad,
 3 desempeño y eficiencia del personal, conforme a los parámetros dispuestos en la Ley Núm. 45-
 4 1998, según enmendada; así como bajo la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según
 5 enmendada, conocida como la Relaciones del Trabajo de Puerto Rico". Dicha obligación
 6 deberá observarse sin menoscabo de los derechos adquiridos ni de los principios que rigen la
 7 negociación colectiva en el servicio público.

8 Sección 11.3.- Programa de Horario Extendido de Trabajo

9 1. Las agencias, e instrumentalidades y corporaciones públicas reorganizarán la forma en
 10 que habrán de prestarse los servicios directos a la ciudadanía, estableciendo un Programa de
 11 Horario Extendido de Servicio para la atención del público. El Gobernador o la Gobernadora
 12 del Gobierno de Puerto Rico, designará mediante Orden Ejecutiva las agencias,
 13 instrumentalidades y corporaciones públicas que participarán en el Programa de Horario
 14 Extendido de Servicio, el horario durante el cual se extenderá el servicio y los mecanismos a
 15 ser utilizados para la selección de los empleados que participarán en el Programa, de acuerdo
 16 a las necesidades de los ciudadanos. Disponiéndose, que los empleados participantes de este
 17 Programa lo harán de forma voluntaria mediante acuerdo firmado a tales efectos y se dará
 18 preferencia a aquéllos que tengan mayor antigüedad en el servicio público.

19 2. Todo ciudadano que acuda a una ~~agencias~~ agencia, e instrumentalidades
 20 instrumentalidad o corporación pública pública en solicitud de servicio, por lo menos hasta
 21 una hora antes de la hora de cierre de las operaciones al público, tendrá derecho a que se le
 22 atienda para radicar su solicitud o expresar su planteamiento o queja.

1 3. Las agencias, e instrumentalidades y corporaciones públicas se registrarán por las guías
2 que promulgue la Oficina en cuanto a la jornada de trabajo, según lo establecido en el
3 Artículo 10 de esta Ley. ~~El Programa de Horario Extendido de Servicio se implantará~~
4 ~~mediante reglamento a tales efectos.~~ Las corporaciones públicas participantes se registrarán por
5 sus reglamentos internos y convenios colectivos. El Programa de Horario Extendido de
6 Servicio se implantará mediante reglamento o mediante negociación colectiva con los
7 representantes exclusivos de los empleados que participarán en los casos donde aplique la Ley
8 Núm. 45 de 25 de febrero de 1998 o la Ley 130 de 8 de mayo de 1945 según enmendadas. Los
9 horarios de los empleados que participen en el Programa y que no tengan representante
10 exclusivo para fines de la negociación colectiva, deberán ser aprobados por la Oficina.

11 4. En la eventualidad de que las necesidades del servicio requieran que el empleado trabaje
12 en exceso de la jornada regular, el tiempo trabajado en exceso será acumulado y disfrutado
13 como tiempo compensatorio o lo que se disponga mediante convenio colectivo.

14 5. Será deber de cada agencia e instrumentalidad pública asegurar el cumplimiento de los
15 horarios y la reglamentación de personal aplicable una vez se implante el Programa de
16 Horario Extendido de Servicio.

17 6. Las autoridades nominadoras tendrán la obligación de ofrecer a sus empleados, talleres,
18 seminarios o cursos en técnica moderna de prestación de servicios y en la aplicación de
19 tecnología que les permita prestar los servicios de la manera más eficiente y expedita. A tales
20 efectos, la Oficina las brindará a través del Instituto de Adiestramiento y Profesionalización
21 de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico.

1 7. La Oficina evaluará, periódicamente, la ejecución de las disposiciones contenidas en
 2 esta Sección, con el propósito de determinar su efectividad, eficiencia y calidad. Además,
 3 formulará recomendaciones al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, sobre los cambios
 4 necesarios para fortalecer, mejorar y hacer más eficiente el Programa de Horario Extendido a
 5 los ciudadanos. La Oficina le remitirá a las agencias, e instrumentalidades y corporaciones
 6 públicas, informes de ejecución con sus hallazgos y las recomendaciones que resulten de las
 7 evaluaciones de sus programas de horario extendido, quienes tomarán las acciones necesarias
 8 para asegurar la calidad, efectividad y eficiencia del mismo.

9 8. Se autoriza y ordena a las agencias, e instrumentalidades y corporaciones públicas a
 10 adoptar los procedimientos y medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de
 11 esta Sección.

12 9. Este Artículo no modifica, altera, limita ni menoscaba los derechos adquiridos por los
 13 empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico en otras leyes, convenios o negociaciones
 14 colectivas. A tales efectos, el Programa de Horario Extendido se considerará una cláusula
 15 mandatoria de negociación. Sus disposiciones serán interpretadas liberalmente en favor de los
 16 derechos de los empleados públicos de las agencias participantes en este Programa."

17 Sección 2.- Se renumeran los actuales artículos del 11 al 21 de la Ley Núm. 8-2017,
 18 según enmendada, como los artículos del 12 al 22, respectivamente.

19 Sección 3.- Se deroga la Ley Núm. 15-2001, según enmendada, la Ley Núm. 16-
 20 2001, la Ley Núm. 33-2008, según enmendada, y la Ley Núm. 204-2010, así como
 21 cualquier otra ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

1 Sección 4.- Cualquier Junta de Comunidad creada en virtud de la Ley Núm. 16-2001 que
2 permanezca activa a la fecha de aprobación de esta Ley podrá continuar con sus funciones por
3 un término no mayor de ciento ochenta (180) días naturales, contados a partir de la vigencia
4 de esta Ley, con el único propósito de culminar los trabajos pendientes. Transcurrido dicho
5 término, cesarán en sus funciones y se entenderán disueltas, sin necesidad de acción
6 adicional. Las agencias concernidas deberán tomar las medidas administrativas necesarias
7 para garantizar el cumplimiento de esta disposición.

8 Sección 4 5.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
9 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

10 Sección 5 6.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional
11 por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el
12 resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen
13 judicial.

14 Sección 6 7.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 516

INFORME POSITIVO

29 de septiembre de 2025

TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR

RECIBIDO 29SEP'25 PM 2:21

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, previo estudio concienzudo y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 516, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 516 (en adelante, P. del S. 516), según presentado, persigue el meritorio propósito de enmendar el inciso (n) del Artículo 3.4 de la Ley Núm. 10-2017, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico", a los fines de establecer, actualizar y publicar digitalmente en la página cibernética oficial de la Oficina los programas, beneficios, servicios, actividades e instalaciones disponibles para los adultos mayores, tanto en las agencias gubernamentales, así como, en entidades privadas; además, incluir un listado actualizado de las comunidades especiales por distrito para facilitar y acceder a canales de comunicación efectivos; y para otros fines relacionados.

El autor de esta pieza legislativa detalló que, en Puerto Rico el sector poblacional de mayor crecimiento lo son los adultos mayores. En ese sentido, reconoce que establecer nuevos programas y brindarle mayor exposición a los ya existentes le ofrecerán una mejor calidad de vida a esta población vulnerable. Asimismo, expone que, como parte de la política pública actual de esta administración, mejorar la calidad de vida de los adultos mayores constituye una alta prioridad para el Gobierno de Puerto Rico. Ahora bien, el

enfoque primordial que apremia esta medida legislativa es la de considerar las funciones que le han sido delegadas al Programa de Servicios Integrales para las Personas de Edad Avanzada, el cual es administrado por la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC), y brindarles visibilidad a los diferentes servicios de manera digital y al alcance del público. Es decir, facultar al director ejecutivo de la ODSEC a establecer, revisar, publicar y actualizar periódicamente los servicios que la oficina ofrece a los adultos mayores y a la comunidad en general. De esa manera, se innova el portal oficial cibernético de la ODSEC, brindándole acceso a la población.

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Vivienda y Bienestar Social estudió el texto de la Ley Núm. 10-2017 según enmendada, mejor conocida como "Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico". En segunda instancia, se evaluó la viabilidad en términos presupuestarios y fiscales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para una evaluación integral de esta medida, la Comisión de Vivienda y Bienestar, en aras de analizar y estudiar el P. del S. 516 solicitó memoriales explicativos para sustentar una evaluación laboriosa del proyecto a la ODSEC, Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). Como resultado, se recibió y se observaron las ponencias y los comentarios de la ODSEC, y el informe de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC)

En un principio, la ODSEC mostró preocupación con endosar la medida debido a que nunca se le ha consignado en el presupuesto consolidado una partida de dinero que pudiera ser utilizada para sufragar los costos que puede simbolizar la implementación del Proyecto del Senado 516. En su ponencia, el ente administrativo expuso que, de no ser acompañado con un presupuesto a esos efectos no podían apoyar la aprobación de la legislación. Además, indicó que como sustancialmente, la medida dispone para visibilizar servicios en beneficio de los adultos mayores, le corresponde a la OPPEA asumir un rol más significativo en la exposición y transparencia de los diferentes servicios que se le ofrecen a los adultos mayores.

Sin embargo, la ODSEC no tuvo reparos con la intención de la medida, por lo que, propuso enmiendas en términos del lenguaje y la Comisión de Vivienda y Bienestar Social las acogió. Por ejemplo, la ODSEC entendió que la creación como tal de un catálogo digital podría sustituirse por la divulgación digital en su página oficial en internet de sus servicios en las comunidades sin tener la necesidad de tener que crear un portal digital. Aseguró que eso sería menos oneroso considerando el presupuesto de la oficina. Igualmente, esbozó que además de colocar en su página cibernética los servicios que le ofrecen a los adultos mayores se debe añadir todos los servicios incluyendo las comunidades especiales. Finalmente, concluyo que con los cambios propuestos mayormente en el lenguaje y no en la intención legislativa, endosa la aprobación del Proyecto del Senado 516.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), presentó ante esta Comisión un informe en el que esbozó su análisis sobre los efectos presupuestarios sobre el erario mediante la aprobación del P. del S. 516. Punteó en su informe que de ser aprobado el Proyecto del Senado 516, este no anticipa un efecto fiscal significativo sobre el Fondo General ni sobre el presupuesto de la ODSEC, toda vez que lo dispuesto en la medida es exponer digitalmente la información de los múltiples servicios que ofrecen a los adultos mayores y a las comunidades.

En ese sentido, la OPAL concluyó que la aprobación de esta medida no conllevaría un impacto fiscal en el Fondo General, sino enmendar la Ley Núm. 10 de 2017, para que el Director Ejecutivo de la ODSEC esté facultado en ley a colocar en sus páginas cibernéticas los diferentes servicios que forman una parte de una derivación lógica de las funciones propias de la ODSEC.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencial Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 516 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

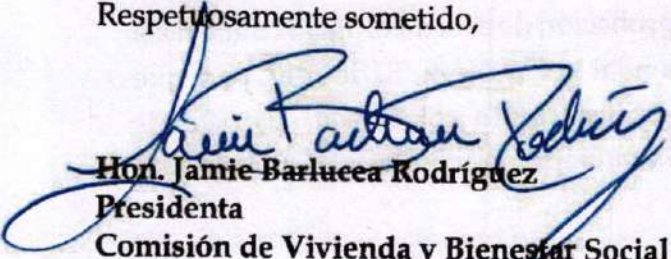
CONCLUSIÓN

La Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico considera meritorio la aprobación del P. del S. 516 según radicado. A juicio de esta Comisión, el propósito que persigue la pieza legislativa objeto de este informe es uno loable y a fin con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de promover herramientas digitales de vanguardia, transparencia en el ofrecimiento de servicios y a su vez, facilitar el acceso a la información en las comunidades.

Esta Comisión entiende que la medida provee una herramienta útil y beneficiosa para nuestra sociedad en general. Resulta indudable concluir que iniciativas como las que atiende esta medida legislativa impactaran positivamente a todos y cada uno de los adultos mayores, líderes comunitarios y personas que se benefician de los servicios que brinda la ODSEC.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este distinguido Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 516**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Jamie Barlucea Rodríguez

Presidenta

Comisión de Vivienda y Bienestar Social

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 516

8 de abril de 2025

Presentado por el señor Sánchez Álvarez

Referido a la Comisión de Vivienda y Bienestar Social

LEY

 Para enmendar el inciso (n) del Artículo 3.4 de la Ley 10-2017, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico", a los fines de ~~disponer para la creación, actualización y publicación de un catálogo digital sobre todos~~ establecer, actualizar y publicar digitalmente en la página cibernética oficial de la Oficina los programas, beneficios, servicios, actividades e instalaciones disponibles para ~~las personas de edad avanzada~~ los adultos mayores, tanto en las agencias gubernamentales, así como, en entidades privadas; además, incluir un listado actualizado de las comunidades especiales por distrito para facilitar y acceder a canales de comunicación efectivos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sector poblacional de mayor crecimiento en Puerto Rico es el de ~~la tercera edad~~ o los adultos mayores. Por tanto, ~~El~~ El Gobierno de Puerto Rico ha ~~resuelto establecer~~ establecido nuevos programas que ~~ofrezcan~~ ofrecen una mejor calidad de vida para ~~estas personas~~ esta población que tanto han aportado a nuestra sociedad.

Asimismo, ~~La~~ La atención de la población de ~~personas de edad avanzada~~ a los adultos mayores y la provisión de servicios para mejorar su calidad de vida son de alta prioridad para el Gobierno de Puerto Rico. El desarrollo de actividades y acciones que contribuyan a mantener al máximo la capacidad de independencia física, mental y social posible en

estos adultos, dentro de su ámbito familiar y social, es esencial para lograr su bienestar y su participación activa en la comunidad.

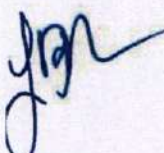
Cónsono con lo anterior, se adoptó la Ley Núm. 12-2017, mediante la cual se creó un denominado "Programa de Servicios Integrales para las Personas de Edad Avanzada", el cual tiene como propósito, promover el que se ofrezca a nuestra población de adultos mayores los servicios que necesitan de una forma integrada. Los servicios deberán ser ofrecidos tanto a las personas de edad avanzada con o sin impedimentos, como a sus familiares custodios en las áreas de vivienda, salud y servicios profesionales especializados.

Para lograr el ~~anterior objetivo~~ objetivo anterior, la Ley Núm. 12 ~~indica~~ dispone que a través del programa se deberán identificar oficinas gubernamentales existentes que puedan ser utilizadas para atender ~~a las personas de edad avanzada~~ los adultos mayores de un determinado barrio, sector o comunidad, informándoles sobre cualquier tema de interés, facilitando su acceso a los recursos disponibles y a todas aquellas ofertas de servicios personales que tengan en su zona y puedan ser de su interés. En estas oficinas se deberá ofrecer de forma integrada, pero sin limitarse, servicios, equipos, ayudas, consultoría y orientación. De igual forma, la Ley provee para que la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico establezca y lleve a cabo acuerdos colaborativos con toda agencia pública y/o entidad privada, organizaciones sin fines de lucro y con los municipios que ofrezcan, presten, administren o tengan jurisdicción sobre cualesquiera procedimientos, programas, fondos, actividades, beneficios o servicios para ~~las personas de edad avanzada~~ los adultos mayores.

Ahora bien, en consideración a las funciones que le han sido delegadas al Programa de Servicios Integrales para las Personas de Edad Avanzada, el cual es administrador por la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, nos parece apropiado conferirle la ~~responsabilidad de crear una guía práctica de servicios a las personas de edad avanzada~~ facultad de establecer digitalmente los servicios que

ofrecen a los adultos mayores, cuestión de que dicho grupo poblacional sepa a donde acudir, dependiendo de la necesidad que surja.

Específicamente, el Director Ejecutivo de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico ~~preparará~~ establecerá, revisará, publicará y ~~mantendrá actualizado un catálogo digital sobre~~ actualizará digitalmente en su página cibernética oficial todos los programas, beneficios, servicios, actividades e instalaciones disponibles para las ~~personas de edad avanzada~~ los adultos mayores, tanto en las agencias gubernamentales, así como, en entidades privadas, mediante forma electrónica. ~~Tal catálogo digital deberá incluir y comprender una síntesis, con su cita correspondiente, de~~ La información disponible digitalmente debe visibilizar e incluir las leyes estatales y federales, reglamentos, órdenes, normas, procedimientos, recursos, medios, mecanismos y requisitos necesarios para cualificar y obtener cualquier beneficio, servicio, derecho o privilegio. ~~Asimismo, el catálogo digital será publicado en el portal de Internet de la dependencia.~~

 ~~Con la guía aquí creada, el Estado cumple con su misión de facilitador del pueblo al ahorrarle tiempo y ofrecerles información primordial de los servicios brindados a tan importante grupo poblacional.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (n) del Artículo 3.4 de la Ley 10-2017, según
- 2 enmendada, que leerá como sigue:
- 3 “Artículo 3.4.- Funciones y Deberes del Director Ejecutivo.
- 4 El Director Ejecutivo tendrá el deber de ejecutar la política pública establecida en
- 5 esta Ley, así como la ejecución de la política pública relacionada al Tercer Sector en
- 6 Puerto Rico. De igual forma, tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

1 a...

2 n. Administrar el Programa de Servicios Integrales para las Personas de Edad
3 Avanzada. En atención a esta responsabilidad, el Director Ejecutivo preparará, revisará,
4 publicará y mantendrá actualizado ~~un catálogo digital~~ la información digital en su página de
5 internet oficial sobre todos los programas, beneficios, servicios, actividades e instalaciones
6 disponibles para ~~las personas de edad avanzada~~ los adultos mayores, tanto en las agencias
7 gubernamentales, así como, en entidades privadas, mediante forma electrónica. ~~Tal catálogo~~ La
8 información digital incluirá y comprenderá ~~una síntesis, con su cita correspondiente, de las~~
9 ~~leyes estatales y federales, reglamentos, órdenes, normas, procedimientos, recursos, medios,~~
10 ~~mecanismos y requisitos necesarios para cualificar y obtener cualquier beneficio, servicio,~~
11 ~~derecho o privilegio. Asimismo, el catálogo digital será publicado~~ esta información estará
12 accesible y visible en el portal de Internet de la Oficina; estableciéndose que toda agencia pública
13 o entidad privada, organizaciones sin fines de lucro y municipio que ofrezca, preste, administre
14 o tenga jurisdicción sobre cualesquiera procedimientos, programas, fondos, actividades,
15 beneficios o servicios para las personas de edad avanzada, vendrá obligado a suministrarle al
16 Director Ejecutivo la información que este requiera para cumplir con el objetivo de preparar,
17 revisar, publicar y mantener actualizado ~~el catálogo digital aquí creado~~ la información digital
18 en su página oficial de internet de los servicios que ofrece la Oficina para el Desarrollo
19 Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico."

20 Sección 2.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea
21 incompatible con ésta.

1 Sección 3.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
2 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

3 Sección 4.- Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta ley
4 fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto
5 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha
6 sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la
7 misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.



8 Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor ~~inmediatamente~~ treinta (30) días después de
9 su aprobación. ~~No obstante, el catálogo digital aquí creado, comenzará a publicarse en~~
10 ~~el portal de Internet de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario~~
11 ~~de Puerto Rico a partir del 1 de julio de 2025.~~

ORIGINAL

RECIBIDO SEP29'25PM12:46

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 563

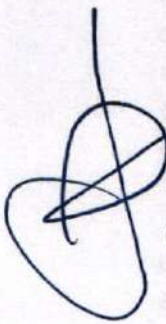
INFORME POSITIVO

29 de septiembre de 2025
~~— de agosto de 2025 —~~

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 563, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 563 tiene como propósito "enmendar los incisos de (a) y (d) del Artículo 2.035 y los incisos (b) e (i) del Artículo 2.036 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", con el propósito de atemperar los estándares de adquisición de los gobiernos municipales con los del gobierno federal".

ALCANCE DEL INFORME

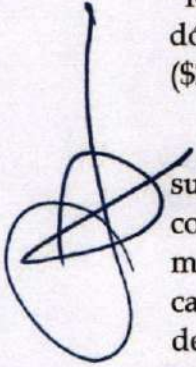
La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico. Desafortunadamente, a pesar de encontrarse consultados desde el 5 de junio de 2025 y de emitir un Aviso Final el 12 de agosto de 2025, al momento de presentar este Informe, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) no habían comparecido ante nuestra Comisión. No obstante, dichas incomparecencias no son óbice para que esta medida continúe su trámite, y el Poder Legislativo lleve a cabo su función y deber constitucional de legislar.

ANÁLISIS

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", recogió en un solo estatuto lo concerniente a la organización, gobierno,

administración y funcionamiento de los municipios en Puerto Rico. Precisamente, en su Artículo 1.003, se declaró como política pública del Gobierno de Puerto Rico "proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones".¹ Una de estas facultades es, sin duda, la adquisición de equipos, suministros y servicios.

En la actualidad, el Artículo 2.035 del Código Municipal dispone, como regla general, que los municipios deberán cumplir con el procedimiento de subasta pública, excepto en los casos que expresamente se disponga lo contrario. En los casos de compra de materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros suministros de igual o similar naturaleza, uso o características que excedan de cien mil dólares (\$100,000) deberá celebrarse una subasta pública.² Igualmente sucede con las Solicitudes de Propuestas y/o Solicitudes de Propuestas Selladas, conocidas comúnmente como *Request for Proposal* o "RFP", cuando el costo de los bienes y servicios no profesionales exceda de cien mil dólares (\$100,000), y en casos de obras, que excedan la cuantía de doscientos mil dólares (\$200,000) y la adjudicación sea realizada por la Junta de Subastas.



Por otro lado, en su Artículo 2.036, el Código Municipal exceptúa del requisito de subasta pública cierto tipo de compras de bienes muebles y servicios.³ Entre estas, las compras anuales por renglón hasta la cantidad de cien mil dólares (\$100,000) para materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros suministros de igual naturaleza, uso o características, las cuales requieren, por lo menos, tres (3) cotizaciones de suplidores debidamente acreditados, así como en el caso de las micro-compras que no excedan de tres mil dólares (\$3,000). También se exime de este procedimiento "[t]odo contrato para la construcción, reparación, reconstrucción de obra o mejora pública que no exceda de doscientos mil (200,000) dólares, previa consideración de por lo menos tres cotizaciones en la selección de la más beneficiosa para los intereses del municipio".⁴

Así las cosas, a raíz del impacto de los huracanes Irma y María, los eventos telúricos suscitados en el sur de Puerto Rico y la pandemia del COVID-19, los gobiernos municipales en Puerto Rico han recibido asignaciones millonarias para atender los daños ocasionados y, por lo tanto, encaminar los procesos de recuperación y reconstrucción. De tal modo, el manejo de fondos por parte de los ayuntamientos exige procesos de adquisición y contratación que, en la actualidad, presentan diferencias significativas entre las disposiciones del Código Municipal y los estándares federales de compras y subastas, según establecidos en el *Code of Federal Regulations*. Dichas diferencias crean inconsistencias al momento de la fiscalización y cumplimiento, pues los umbrales municipales son más restrictivos que los federales.

¹ Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, 21 L.P.R.A. § 7003.

² *Id.* § 7211.

³ *Id.* § 7212.

⁴ *Id.*

Ante ello, el P. del S. 563 propone armonizar los estándares de adquisición de los municipios en Puerto Rico con los del gobierno federal, ajustando así los topes monetarios que determinan cuándo es necesario o no recurrir al procedimiento de subasta pública. Ello busca reducir la rigidez actual y ofrecer mayor flexibilidad en los procesos de compras y contrataciones, particulares en situaciones y/o escenarios de emergencia.

RESUMEN DE COMENTARIOS

I. ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La directora ejecutiva de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Verónica Rodríguez Irizarry, endosa la aprobación del P. del S. 563 y expresó estar de acuerdo con aumentar los topes de monetarios para realizar y eximir de subastas públicas municipales. No obstante, recomendaron que se enmiende la Exposición de Motivos del proyecto para incluir que la enmienda propuesta aplica irrespectivamente del origen de los fondos. Arguyó que "[c]on esto no se limita a fondos federales si no que se incluyen los municipales. En la parte dispositiva del Proyecto no se hace la distinción lo cual es correcto. Debe enmendarse la Exposición de Motivos".⁵

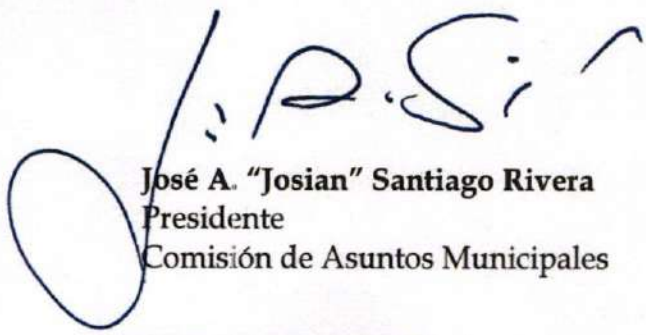
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 563 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales, por el contrario, garantiza su operación futura.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 563, con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



José A. "Josian" Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

⁵ Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Memorial Explicativo en torno al P. del S. 563, 2 (2025).

-Entirillado Electrónico-
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 563

11 de abril de 2025

Presentado por la señora González Huertas (Por Petición)

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar los incisos de (a) y (d) del Artículo 2.035 y los incisos (b) e (i) del Artículo 2.036 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", ~~con el propósito~~ a los fines de atemperar los estándares de adquisición de los gobiernos municipales con los del gobierno federal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el impacto de los huracanes Irma y María en septiembre de 2017, Los los municipios ~~en del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, desde el impacto de los huracanes Irma y María en septiembre de 2017,~~ han recibido cantidades significativas de fondos federales ~~dirigidas~~ destinados a atender el impacto de los desastres causados por estos y otros desastres naturales y emergencias. Según el portal de transparencia de la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia ("COR3", por sus siglas en inglés), Puerto Rico tiene asignado más de cincuenta y tres (53) billones de dólares, ~~de por~~ parte del ~~gobierno~~ Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias "Federal Emergency Management Agency" ("FEMA", por sus siglas en inglés). ~~La cuantía antes expuesta es basada en los desastres:~~ Dichos fondos responden en gran medida a los estragos provocados por los huracanes huracán Irma, huracán

María, y Fiona, así como los terremotos en el sur del país y los estragos de la pandemia del COVID-19, terremotos y huracán Fiona. Estos desastres han creado ~~múltiples~~ daños significativos a lo largo de todo Puerto Rico, los cuales ~~incluyen~~ se han agravado por otros eventos severos, ~~tales como:~~ inundaciones, deslizamientos de tierra, ~~perdida~~ pérdida de tramos de carreteras, puentes, y obras pluviales, entre otros. ~~Por ende,~~ Precisamente, por su cercanía directa a tales problemas, un por ciento mayoritario de los recursos económicos ~~han~~ han sido ~~asignado, manejado y gerenciado~~ asignados, manejados y gerenciados por los propios gobiernos municipales ~~de Puerto Rico.~~

Cabe recalcar, que, en la utilización de los fondos federales ~~asignados por el gobierno federal,~~ los municipios deben cumplir con procesos de adquisición, empero estos no siempre coinciden con los estándares de adquisición federales. ~~se llevan a cabo procesos de adquisición.~~ Dentro de los procesos de adquisición y subasta, el ~~gobierno federal~~ Gobierno Federal y los gobiernos municipales tienen diferentes umbrales económicos para la celebración de procesos de compras y subastas, los cuales, al momento de la ejecución, práctica y/o ~~monitoria~~ monitoría, ~~hay~~ provoca discrepancias en la discusión del cumplimiento.

Exponiendo una comparativa entre los umbrales de procesos de adquisición ~~entre por parte de~~ los gobiernos municipales, según establecidos en el Capítulo V del Libro II del Código Municipal de Puerto Rico ~~en el Capítulo V,~~ titulado "Adquisición de Equipos, Suministros y Servicios"; ~~y el gobierno federal,~~ y por el Gobierno Federal a través ~~del de la Sección 200.320 ("Procurement Methods") del "Code of Federal Regulations" en la sección 200.320~~ "Procurement Methods", ~~podemos~~ se puede establecer lo siguiente: (1) ~~En en~~ En el proceso de cumplimiento de las Microcompras, los gobiernos municipales no pueden exceder los tres mil (\$3,000) dólares; mientras que en el ~~gobierno federal~~ Gobierno Federal es de diez mil (\$10,000) dólares; (2) ~~En en~~ En el proceso de cumplimiento de las Compras Pequeñas, los gobiernos municipales no pueden exceder los cien mil (\$100,000) dólares en materiales, suministros, etc., y doscientos mil (\$200,000) dólares para la construcción; mientras que en el ~~gobierno federal~~ Gobierno Federal es de

doscientos cincuenta mil (\$250,000) dólares o menos; y (3) ~~En~~ en el proceso de cumplimiento de las Subastas Formales, los gobiernos municipales las tienen que llevar a cabo con adquisiciones mayores de cien mil (\$100,000) dólares para materiales, suministros, etc., y doscientos mil (\$200,000) dólares o más para la construcción, mientras que y en el ~~gobierno federal~~ Gobierno Federal es de doscientos cincuenta mil (\$250,000) dólares o más.

~~El~~ Por otro lado, en el Artículo 2.2 del Capítulo 2 ("Applicability of the Federal Procurement Under Grant Standards") del "Procurement Disaster Assistance Team (PDAT) Field Manual" de "FEMA", en su Capítulo 2 llamado, "Applicability of the Federal Procurement Under Grant Standards", se expone lo siguiente en el: Artículo 2.2—"Procurement by Non State Entities"; Answer: "A more permissive federal procurement standard would not control over a more restrictive applicable state, local, and/or Tribal standard". Por ende, un estándar federal de adquisiciones más permisivo no prevalecería sobre un estándar estatal, local y/o tribal aplicable más restrictivo. Esto, aumenta el margen de error en los procesos de adquisición y contratación en el manejo de fondos federales asignados ~~de carácter federal en~~ a los gobiernos municipales ~~de en~~ Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, es apremiante que se enmienden las cuantías establecidas en el Capítulo V del Libro II del Código Municipal de Puerto Rico ~~titulado "Adquisición de Equipos, Suministros y Servicios"~~ de la Ley 107-2020, *supra*. Esto, esto con el fin de armonizar los procesos de adquisición de los gobiernos municipales en la isla con los estándares adquisitivos del Gobierno Federal, establecer un proceso uniforme entre los procesos de adquisición en los gobiernos municipales, en sintonía con el gobierno federal. De esta manera, se promueve una mayor uniformidad, eficiencia y certeza en la administración de los fondos públicos. Asimismo, se establece que la enmienda propuesta sobre aumentar los topes aquí expresados para realizar y/o eximir de subastas públicas los procesos de adquisición municipales aplicará irrestrictivamente del origen de los fondos, sean estatales o federales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda los incisos (a) y (d) del Artículo 2.035 de la Ley 107-2020,
2 según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea
3 como sigue:

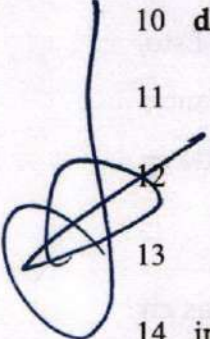
4 "Artículo 2.035 – Subasta Pública, Solicitud de Propuestas y Solicitud de
5 Cualificaciones – Norma General

6 Excepto en los casos que expresamente se disponga otra cosa en este Código, el
7 municipio cumplirá con el procedimiento de subasta pública, cuando se trate de:

8 (a) Las compras de materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros suministros
9 de igual o similar naturaleza, uso o características que excedan de [cien mil (100,000)
10 dólares] *doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000)*.

11 (b) ...

12 (c) ...



13 (d) Solicitud de Propuestas y/o Solicitud de Propuestas Selladas, conocida en
14 inglés como Request for Proposal (RFP), este método de licitación será utilizado para
15 adquirir bienes, obras y servicios no profesionales que admite la negociación entre el
16 oferente y el municipio, mientras se evalúan las propuestas recibidas. El RFP permite
17 la compra negociada y confiere a los licitadores la oportunidad de revisar y
18 modificar sus ofertas antes de la adjudicación de la buena pro; el municipio podrá
19 solicitar de los licitadores la presentación de su mejor y final oferta. El RFP debe
20 contener los parámetros que se utilizarán para la adjudicación del contrato. Es decir,
21 los requerimientos, los términos y las condiciones, así como los factores que han de

1 considerarse en la evaluación para la adjudicación de la subasta. La fase de
2 negociación no creará un derecho adquirido entre las partes. Las licitaciones,
3 mediante Solicitud de Propuestas Selladas, serán requeridas cuando el costo de los
4 bienes, obras y servicios no profesionales exceda la cuantía de [cien mil (100,000)
5 dólares] *doscientos mil dólares (\$200,00)* y la adjudicación es realizada por la Junta de
6 Subastas. La invitación será emitida por la Junta de Subastas.

7 (e) ..."

8 Sección 2. – Se enmienda los incisos (b) e (i) del Artículo 2.036 de la Ley 107-2020,
9 según enmendada, conocida como Código Municipal de Puerto Rico, para que lea
10 como sigue:

11 No será necesario el anuncio y celebración de subasta para la compra de bienes
12 muebles y servicios en los siguientes casos:

13 "Artículo 2.036 – Compras Excluidas de Subasta Pública

14 (a) ...

15 (b) Compras anuales por renglón hasta la cantidad máxima de [cien mil (100,000)
16 dólares] *doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000)* para materiales, equipo,
17 comestibles, medicinas y otros suministros de igual o similar naturaleza, uso o
18 características. Previo a la adjudicación de la compra, se deberán obtener por lo
19 menos tres (3) cotizaciones de suplidores acreditados debidamente registrados como
20 negocios bona fide bajo las leyes de Puerto Rico. En el caso de que no se puedan
21 obtener el mínimo de tres (3) cotizaciones, el funcionario o empleado municipal que
22 las solicite deberá escribir, en toda la documentación pertinente, en forma legible y

1 clara, su nombre completo y título, y deberá firmar en cada etapa del proceso,
2 exponiendo las gestiones realizadas y las razones que justifiquen la no obtención del
3 mínimo de tres (3) cotizaciones. El funcionario o empleado autorizado a adjudicar la
4 compra o servicio, certificará tal hecho escribiendo en forma legible y clara su
5 nombre completo y título, y estampando su firma. No obstante, lo anterior, no será
6 requisito realizar un procedimiento de solicitud de cotizaciones, presentación de
7 propuestas, u otro tipo de competencia en los casos de Micro-compras, entiéndase,
8 una compra de suministros o servicios, cuyo monto total no exceda la cantidad de
9 ~~tres mil (3,000) dólares~~ diez mil dólares (\$10,000) o aquel umbral establecido para
10 Micro-compras según este término este definido por la Regulación Federal de
11 Adquisiciones bajo el 48 C.F.R. Parte 2/Subparte 2.1. Los municipios podrán utilizar
12 este procedimiento de adquisición para acelerar la finalización de sus transacciones
13 de compras pequeñas y minimizar la carga administrativa y los costos asociados.
14 Asimismo, en situaciones de emergencias decretadas por el Alcalde mediante Orden
15 Ejecutiva o mediante Orden Ejecutiva del Gobernador y/o emergencia decretada por
16 el Presidente de Estados Unidos, se podrá adquirir equipos o materiales para atender
17 la misma sin limitación de cantidad alguna.

18 (c) ...

19 (d) ...

20 (e) ...

21 (f) ...

22 (g) ...

1 (h) ...

2 (i) Todo contrato para la construcción, reparación, reconstrucción de obra o
3 mejora pública que no exceda de [doscientos mil (200,000) dólares] *doscientos*
4 *cincuenta mil dólares (\$250,000)*, previa consideración de por lo menos tres (3)
5 cotizaciones en la selección de la más beneficiosa para los intereses del municipio.

6 (j) ...

7 (k) ...

8 (l) ...

9 (m) ...

10 (n) ..."

11 Sección 3. - Cláusula de separabilidad

12 Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o
13 circunstancia fuere declarada nula, su nulidad no afectará otras disposiciones o
14 aplicaciones de la Ley que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición o
15 aplicación anulada. Para este fin las disposiciones de esta Ley son separables.

16 Sección 4.- Vigencia

17 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 612

INFORME POSITIVO

^{3 Voto}
17 de junio de 2025

TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR 

RECIBIDO 13JUN25 AM10:11



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales, previo estudio y consideración del P. del S. 612, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para añadir los incisos (8) y (9) a la Sección 13 de la Ley Núm. 15 del 14 de abril del 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos", y enmendar dicha sección para ampliar la jurisdicción y establecer nuevas facultades a la Oficina de Mediación y Adjudicación: y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN:

La Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), Ley 15-1931, creo la Oficina de Mediación y Adjudicación (OMA). La Sección 113 de dicha ley, según enmendada indica que la OMA es un foro administrativo que implementa la política pública de armonizar controversias obrero-patronales. La oficina fomenta, entre otras cosas, la paz y la armonía laboral mediante la utilización de métodos alternos de

resolución de conflictos y un procedimiento adjudicativo para resolver las reclamaciones. El objetivo principal de esta oficina es *asegurar que los empleados de la empresa privada, no sindicalizados, tengan un foro cuasi-judicial para que sus reclamaciones laborales logren una solución justa, rápida y económica.*

La Sección 13 de dicha Ley Núm. 15, dispone que el componente adjudicativo de la OMA tendrá jurisdicción concurrente con el Tribunal de Primera Instancia, a opción del reclamante. También dice que este foro emitirá sus decisiones o resoluciones adjudicando las controversias conforme a ley y al derecho aplicable mediante los procedimientos en la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo del Gobierno de Puerto Rico (LPAU).



La Ley de Salario Mínimo, Ley 47 del 2021 permite que el salario mínimo estatal en Puerto rico prevalezca sobre el mínimo federal mientras sea mayor. Lo que no dice esta ley es que la Oficina de Mediación y Adjudicación ostente jurisdicción para atender este tipo de reclamaciones. Pero la Ley 15-1931 no indica en la Sección 13, que la OMA tenga la facultad legal para atender este tipo de reclamos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad en el estudio y evaluación del proyecto, solicitó memoriales explicativos a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) y al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH). Habiéndose recibido los comentarios solicitados, expresamos su posición sobre los propósitos de esta medida. Los mismos se exponen a continuación.

**Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del
Gobierno de Puerto Rico (OATRH)**

Actualmente, la Oficina de Mediación y Arbitraje (OMA) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos atiende controversias laborales al amparo de diversas leyes aplicables al sector privado, particularmente aquellas que involucran a empleados no cubiertos por convenios colectivos. El Proyecto del Senado 612 tiene como objetivo principal preservar la paz laboral e industrial, al tiempo que amplía los derechos de los trabajadores del sector privado mediante el fortalecimiento de los mecanismos alternos de resolución de conflictos.

Por estas razones, se avaló la aprobación del Proyecto del Senado 612. No obstante, para asegurar un análisis completo y responsable de la medida, se recomienda consultar la posición oficial del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), ya que la propuesta incide directamente sobre sus funciones y facultades

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)

La Ley Núm. 384-2004 enmendó la Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) para establecer la Oficina de Mediación y Arbitraje (OMA), con el objetivo de ofrecer a los trabajadores no sindicalizados un mecanismo ágil y accesible para resolver sus reclamos laborales, y a su vez permitir a los patronos reducir los costos asociados a la litigación administrativa y judicial, mediante el uso de métodos alternos de solución de conflictos.

No obstante, la Ley Núm. 47-2021 no enmendó la Sección 13 de la Ley Orgánica del DTRH para incluir expresamente las reclamaciones relacionadas con dicha ley como parte de la jurisdicción de la OMA, a pesar de que ya habían sido reconocidas bajo la Ley Núm. 180-1998. Ante esta omisión, el DTRH respalda sin reservas el Proyecto del Senado 612, el cual propone enmendar la Ley Orgánica para reconocer expresamente la

jurisdicción concurrente de la OMA y del Tribunal de Primera Instancia en casos relacionados con el salario mínimo conforme a la Ley 47-2021. Adicionalmente, el proyecto propone añadir un nuevo inciso (9) a la Sección 13, permitiendo al Secretario(a) del DTRH conferir jurisdicción a la OMA para atender otras controversias laborales mediante reglamento, siempre que la adjudicación no incluya daños y perjuicios.

El DTRH apoya firmemente esta enmienda, destacando que el ámbito laboral es dinámico y en constante evolución. Esta flexibilidad permitiría ampliar, de manera ágil y conforme a derecho, el tipo de reclamaciones que pueden atenderse en el foro administrativo, garantizando el debido proceso.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales certifica que el P. del S. 612 no impone una obligación económica adicional en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico reconoce la importancia y urgencia del **Proyecto del Senado 612**, cuyo propósito es enmendar la Sección 13 de la Ley Núm. 15-1931, conocida como la *Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos*, para añadir los incisos (8) y (9), ampliando así la jurisdicción y las facultades de la Oficina de Mediación y Adjudicación (OMA).

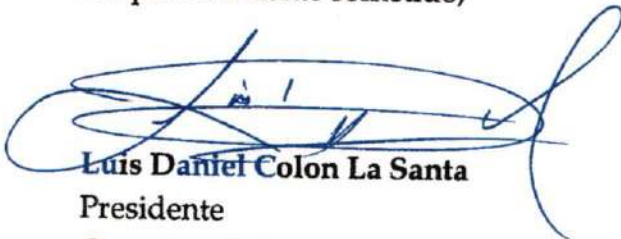
El Proyecto del Senado 612 atiende esta deficiencia al reconocer la jurisdicción concurrente de la OMA y del Tribunal de Primera Instancia para adjudicar reclamaciones relacionadas con el salario mínimo. Además, faculta al Secretario(a) del DTRH a conferir jurisdicción adicional a la OMA mediante reglamento, asegurando así que el sistema de

resolución administrativa se mantenga ágil, eficiente y acorde con los cambios en el ámbito laboral.

Esta medida representa un avance importante en la protección de los derechos de los trabajadores y en la promoción de la paz laboral en Puerto Rico. Fortalece el principio constitucional de acceso a la justicia y reafirma el compromiso del Estado con una política pública inclusiva y eficaz.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el P. del 612, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Luis Daniel Colon La Santa

Presidente

Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 612

6 de mayo de 2025



Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales

LEY

Para añadir los incisos (8) y (9) a la Sección 13 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos", y enmendar dicha sección para ampliar la jurisdicción y establecer nuevas facultades a la Oficina de Mediación y Adjudicación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico es una jurisdicción en la cual se han reconocido y ampliado los derechos y protecciones laborales de nuestra clase trabajadora. Nuestra extensa legislación en materia de las relaciones obrero-patronales ha sido cimentada bajo los más nobles principios de justicia social. Conscientes de la importancia que tiene el fomentar una política pública que armonice controversias entre empleados y patronos, resulta necesario enmendar y actualizar, aquellas leyes vigentes que dificultan los procesos administrativos y adjudicativos, teniendo como consecuencia la falta de certeza y corrección en la adjudicación de este tipo de controversias.

Ahora bien, por virtud de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante "Ley Núm. 15-1931") se crea la Oficina de Mediación y Adjudicación. Según se desprende de la Sección 13 de la Ley Núm. 15-1931, según enmendada, la Oficina de Mediación y Adjudicación es un foro administrativo que implementa la política pública de armonizar controversias obrero-patronales. Con la creación de dicha oficina se fomenta, entre otras cosas, la paz y la armonía laboral mediante la utilización de los métodos alternos de resolución de conflictos y un procedimiento adjudicativo para resolver las reclamaciones. El propósito principal de esta oficina es asegurar que los empleados de la empresa privada, no sindicalizados, tengan un foro cuasi-judicial para que sus reclamaciones laborales logren una solución justa, rápida y económica.

La Sección 13 de la Ley Núm. 15, antes citada, dispone que, el componente adjudicativo de la Oficina de Mediación y Adjudicación tendrá jurisdicción concurrente con el Tribunal de Primera Instancia, a opción del reclamante. Asimismo, establece que este foro emitirá sus decisiones o resoluciones adjudicando las controversias conforme a la ley y al Derecho aplicable mediante los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo del Gobierno de Puerto Rico (LPAU).

Por otro lado, recientemente se aprobó la Ley Núm. 47 de 21 de septiembre de 2021, Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico, la cual tiene como propósito permitir que el salario mínimo estatal en Puerto Rico prevalezca sobre el mínimo federal mientras sea mayor. La Ley Núm. 47, antes citada, establece una causa de acción en contra de todo patrono que pague una compensación a la prescrita en sus disposiciones. Sin embargo, no se desprende de la Sección 3.04 de dicha ley, que la Oficina de Mediación y Adjudicación ostente jurisdicción para atender este tipo de reclamaciones. Tampoco surge de la disposición análoga que contiene la Ley Núm. 180, antes citada, ni de la

Sección 13 de la Ley Núm. 15, antes citada, que la Oficina de Mediación y Adjudicación tenga la facultad legal para atender este tipo de reclamos.

Esta medida tiene el propósito de establecer que la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, será el foro administrativo que emitirá sus decisiones o resoluciones adjudicando controversias conforme a Derecho mediante los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 2 y la Ley Núm. 38, antes citadas, en aquello que no contravenga la disposición sumaria por no contestar la querella o por la incomparecencia a la celebración de la vista administrativa. Asimismo, queremos conferirle jurisdicción sobre la materia para atender reclamaciones al amparo de la Ley Núm. 47, antes citada, y otras controversias según determine el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos mediante Reglamento.



Esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia de garantizar los derechos laborales de nuestra fuerza trabajadora, lo cual incide en el ambiente de hacer negocios en Puerto Rico, brindado mayor estabilidad en las relaciones obrero-patronales. Por ello, considera meritorio aprobar toda legislación necesaria, que redunde en mejores condiciones de trabajo y mayores garantías para las madres y padres trabajadores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 13 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931,
2 según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y
3 Recursos Humanos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Sección 13.- Servicios de Mediación y Conciliación y Adjudicación

5 El Departamento proveerá servicios de mediación y conciliación y deberá
6 intervenir y mediar en las disputas, conflictos o controversias industriales y agrícolas, o
7 de cualquier otra naturaleza, relacionados con la aplicación de las leyes del trabajo, que
8 ocurran entre trabajadores y patronos, a fin de preservar la paz industrial.

1 El Departamento tendrá, además, una Oficina de Mediación y Adjudicación que
2 tendrá la función de conciliar y adjudicar controversias obrero-patronales sobre los
3 siguientes asuntos:

4 (1) Reclamaciones por violación al derecho de reinstalación del Artículo 5A de la
5 Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada y generalmente conocida como
6 "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo" en la cual no se
7 reclame indemnización por daños y perjuicios.

8 ...

9 ...

10 ...

11 (8) *Reclamaciones por diferencia en el pago del salario mínimo al amparo de la Ley Núm.*
12 *47 de 21 de septiembre de 2021.*

13 (9) *Adjudicación de Controversias según determina el Secretario del Trabajo y Recursos*
14 *Humanos mediante reglamento, siempre y cuando dicha adjudicación no conlleve la concesión de*
15 *daños y perjuicios.*

16 La Oficina de Mediación y Adjudicación, una vez reciba una querella del
17 Negociado de Normas del Trabajo, deberá de citar a las partes de la controversia a una
18 vista o sesión de conciliación a celebrarse dentro de los siguientes veinte (20) días del
19 recibo de la querella. Se advertirá a las partes que tendrán derecho a asistencia y
20 representación legal en dicha vista o sesión de conciliación. Si luego de llevarse a cabo
21 los trámites de mediación y conciliación ante la Oficina, las partes no llegaren a un
22 acuerdo satisfactorio, se dará por concluidos dichos trámites y el caso seguirá los

1 trámites y procedimientos para adjudicación de la controversia ante un Oficial
2 Examinador o Juez Administrativo.

3 La Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo, tendrá
4 jurisdicción concurrente con el Tribunal de Primera Instancia, a opción del querellante o
5 reclamante, en las materias de su jurisdicción y emitirá sus decisiones o resoluciones
6 adjudicando las controversias conforme a ley y a derecho mediante los procedimientos
7 establecidos en la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de
8 Procedimiento Administrativo Uniforme"] Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según
9 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales", y la
10 Ley Núm.38 de 30 de junio 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento
11 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", en aquello que no contravenga la
12 disposición sumaria por no contestar la querella o por la incomparecencia a la celebración
13 [excepto que], y que, una vez se celebra la vista [o audiencia en el caso] y se someta una
14 controversia para su decisión, el Oficial Examinador o Juez Administrativo emitirá la
15 misma dentro del término de sesenta (60) días a partir de que el caso haya sido
16 sometido.

17 ...

18 ...

19 ...

20 ..."

21 Artículo 2.- Supremacía.

1 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
2 ley o reglamento que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

3 Artículo 3.- Separabilidad.

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
5 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
6 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
7 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
8 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
9 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
10 parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen
11 o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de
12 esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la
13 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan
14 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible,
15 aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna
16 persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin
17 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

18 Artículo 4.- Vigencia.

19 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 612

6 de mayo de 2025

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales

LEY

Para añadir los incisos (8) y (9) a la Sección 13 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos”, y enmendar dicha sección para ampliar la jurisdicción y establecer nuevas facultades a la Oficina de Mediación y Adjudicación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico es una jurisdicción en la cual se han reconocido y ampliado los derechos y protecciones laborales de nuestra clase trabajadora. Nuestra extensa legislación en materia de las relaciones obrero-patronales ha sido cimentada bajo los más nobles principios de justicia social. Conscientes de la importancia que tiene el fomentar una política pública que armonice controversias entre empleados y patronos, resulta necesario enmendar y actualizar, aquellas leyes vigentes que dificultan los procesos administrativos y adjudicativos, teniendo como consecuencia la falta de certeza y corrección en la adjudicación de este tipo de controversias.

Ahora bien, por virtud de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante “Ley Núm. 15-1931”) se crea la Oficina de Mediación y Adjudicación. Según se desprende de la Sección 13 de la Ley Núm. 15-1931, según enmendada, la Oficina de Mediación y Adjudicación es un foro administrativo que implementa la política pública de armonizar controversias obrero-patronales. Con la creación de dicha oficina se fomenta, entre otras cosas, la paz y la armonía laboral mediante la utilización de los métodos alternos de resolución de conflictos y un procedimiento adjudicativo para resolver las reclamaciones. El propósito principal de esta oficina es asegurar que los empleados de la empresa privada, no sindicalizados, tengan un foro cuasi-judicial para que sus reclamaciones laborales logren una solución justa, rápida y económica.

La Sección 13 de la Ley Núm. 15, antes citada, dispone que, el componente adjudicativo de la Oficina de Mediación y Adjudicación tendrá jurisdicción concurrente con el Tribunal de Primera Instancia, a opción del reclamante. Asimismo, establece que este foro emitirá sus decisiones o resoluciones adjudicando las controversias conforme a la ley y al Derecho aplicable mediante los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo del Gobierno de Puerto Rico (LPAU).

Por otro lado, recientemente se aprobó la Ley Núm. 47 de 21 de septiembre de 2021, Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico, la cual tiene como propósito permitir que el salario mínimo estatal en Puerto Rico prevalezca sobre el mínimo federal mientras sea mayor. La Ley Núm. 47, antes citada, establece una causa de acción en contra de todo patrono que pague una compensación a la prescrita en sus disposiciones. Sin embargo, no se desprende de la Sección 3.04 de dicha ley, que la Oficina de Mediación y Adjudicación ostente jurisdicción para atender este tipo de reclamaciones. Tampoco surge de la disposición análoga que contiene la Ley Núm. 180, antes citada, ni de la Sección 13 de la Ley Núm. 15, antes citada, que la Oficina de Mediación y Adjudicación tenga la facultad legal para atender este tipo de reclamos.

Esta medida tiene el propósito de establecer que la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, será el foro administrativo que emitirá sus decisiones o resoluciones adjudicando controversias conforme a Derecho mediante los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 2 y la Ley Núm. 38, antes citadas, en aquello que no contravenga la disposición sumaria por no contestar la querella o por la incomparecencia a la celebración de la vista administrativa. Asimismo, queremos conferirle jurisdicción sobre la materia para atender reclamaciones al amparo de la Ley Núm. 47, antes citada, y otras controversias según determine el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos mediante Reglamento.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia de garantizar los derechos laborales de nuestra fuerza trabajadora, lo cual incide en el ambiente de hacer negocios en Puerto Rico, brindado mayor estabilidad en las relaciones obrero-patronales. Por ello, considera meritorio aprobar toda legislación necesaria, que redunde en mejores condiciones de trabajo y mayores garantías para las madres y padres trabajadores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 13 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931,
2 según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y
3 Recursos Humanos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Sección 13.- Servicios de Mediación y Conciliación y Adjudicación

5 El Departamento proveerá servicios de mediación y conciliación y deberá
6 intervenir y mediar en las disputas, conflictos o controversias industriales y agrícolas, o
7 de cualquier otra naturaleza, relacionados con la aplicación de las leyes del trabajo, que
8 ocurran entre trabajadores y patronos, a fin de preservar la paz industrial.

El Departamento tendrá, además, una Oficina de Mediación y Adjudicación que tendrá la función de conciliar y adjudicar controversias obrero-patronales sobre los siguientes asuntos:

(1) Reclamaciones por violación al derecho de reinstalación del Artículo 5A de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada y generalmente conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo” en la cual no se reclame indemnización por daños y perjuicios.

...

...

...

(8) *Reclamaciones por diferencia en el pago del salario mínimo al amparo de la Ley Núm. 47 de 21 de septiembre de 2021.*

(9) *Adjudicación de Controversias según determina el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos mediante reglamento, siempre y cuando dicha adjudicación no conlleve la concesión de daños y perjuicios.*

La Oficina de Mediación y Adjudicación, una vez reciba una querella del Negociado de Normas del Trabajo, deberá de citar a las partes de la controversia a una vista o sesión de conciliación a celebrarse dentro de los siguientes veinte (20) días del recibo de la querella. Se advertirá a las partes que tendrán derecho a asistencia y representación legal en dicha vista o sesión de conciliación. Si luego de llevarse a cabo los trámites de mediación y conciliación ante la Oficina, las partes no llegaren a un acuerdo satisfactorio, se dará por concluidos dichos trámites y el caso seguirá los

trámites y procedimientos para adjudicación de la controversia ante un Oficial Examinador o Juez Administrativo.

La Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo, tendrá jurisdicción concurrente con el Tribunal de Primera Instancia, a opción del querellante o reclamante, en las materias de su jurisdicción y emitirá sus decisiones o resoluciones adjudicando las controversias conforme a ley y a derecho mediante los procedimientos establecidos en la **[Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”]** *Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales”, y la Ley Núm.38 de 30 de junio 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, en aquello que no contravenga la disposición sumaria por no contestar la querella o por la incomparecencia a la celebración [excepto que], y que, una vez se celebra la vista [o audiencia en el caso] y se someta una controversia para su decisión, el Oficial Examinador o Juez Administrativo emitirá la misma dentro del término de sesenta (60) días a partir de que el caso haya sido sometido.*

...

...

...

...”

Artículo 2.- Supremacía.

1 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
2 ley o reglamento que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

3 Artículo 3.- Separabilidad.

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
5 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
6 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
7 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
8 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
9 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
10 parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen
11 o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de
12 esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la
13 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan
14 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible,
15 aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna
16 persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin
17 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

18 Artículo 4.- Vigencia.

19 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 631

INFORME POSITIVO

10 de octubre de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO OCT10'25PM4:08

Jmer

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 631, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

M. El P. del S. 631 tiene como propósito "...enmendar el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de extender los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria a los que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico, al Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina, independientemente de que este sea operado o administrado por una institución privada; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

[p]ara resolver la crisis de salud que ha afectado por los pasados años, los municipios de Puerto Rico han buscado alternativas viables a los fines de poder tener servicios médicos de calidad y confiable. Dicho lo anterior, muchos de los municipios que tienen alguna facilidad médica, han optado por otorgar contratos de administración y operación a través de instituciones privadas. Estas instituciones se comprometen a ofrecen servicios médicos de alta calidad a los residentes del municipio y áreas limítrofes donde estén localizadas.

El Gobierno de Puerto Rico ha establecido política pública extendiendo los límites de responsabilidad del Estado en casos de daños y perjuicios por alegados actos de impericia médico-hospitalaria a instituciones de salud pública propiedad del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios, independientemente de si dichas instituciones están administradas u operadas por una entidad privada. Por consiguiente, por los pasados años se le han extendido estos límites de responsabilidad a instituciones de salud, como el Hospital Municipal del Municipio de Mayagüez, operado por una entidad privada; y a otras facilidades administradas por el Recinto de Ciencias Médicas y centros médicos académicos, entre otros.

Para el año 2015, el Gobierno Municipal Autónomo de Carolina, dueño del Hospital San Fernando de la Carolina, otorgó un contrato de operación y administración al Doctors' Center Hospital Carolina, LLC., para que se encargara de dicho centro hospitalario. El Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina es una institución hospitalaria, que ofrece servicios de salud especializados en múltiples áreas incluyendo, pero no limitándose a cardiología, cirugía, dermatología, emergenciológica, endocrinología, fisioterapia, gastroenterología, ginecología, hematología oncológica y pediatría, entre otras. Actualmente, el Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina cuenta con un programa de internado médico en funcionamiento y se encuentra en la fase de planificación y desarrollo de programas de residencia, con miras a continuar su desarrollo como un hospital de enseñanza. Por consiguiente, la aprobación de esta Ley, contribuirá significativamente a retener profesionales médicos y actuará como un importante incentivo para el reclutamiento y retorno de especialistas y subespecialistas que han optado por ejercer fuera de Puerto Rico.

Para esta Asamblea Legislativa, extender los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria a los que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico, al Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina es imperativo pues, al momento, el mismo se encuentra ofreciendo servicio que de ordinario sería el Municipio de Carolina, quien debería estar brindándolo. Por otro lado, ante la falta de médicos y cierres de instalaciones médicas, es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa proteger y asegurar los servicios de salud que se encuentran disponibles para nuestros ciudadanos.

Así pues, se entiende imperativo extender los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria a los que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico, al Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del Proyecto del Senado 631, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios de la Asociación de Compañías de Seguros de

Puerto Rico, de la Asociación de Hospitales de Puerto Rico, del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, de los departamentos de Justicia; y de Salud, del Doctors' Center Hospital Carolina, LLC., del Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina, de la Oficina del Comisionado de Seguros, la Oficina del Procurador del Paciente y del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. Asimismo, para la correspondiente evaluación de la medida, también se celebró Vista Pública, el pasado 10 de septiembre de 2025.

ASOCIACIÓN DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE PUERTO RICO

En primer lugar, nos dijo la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico en una escueta comunicación que, determinaron "...no adoptar una posición sobre si debe aprobarse, ofreciendo deferencia a lo que se concluya como parte del proceso legislativo".

ASOCIACIÓN DE HOSPITALES DE PUERTO RICO

Por su parte, la Asociación de Hospitales de Puerto Rico se expresó "...a favor de esta medida, reconociendo que es una acción afirmativa alineada con la política pública vigente que busca garantizar el acceso a servicios médicos de calidad a toda la población, mediante la integración de esfuerzos colaborativos entre el sector público y el privado. Esta colaboración ha sido una herramienta clave para mantener operativas muchas facilidades de salud ante los múltiples desafíos que enfrenta nuestro sistema, como la escasez de profesionales médicos, el cierre de instituciones, y las limitaciones fiscales que afectan a municipios y al gobierno central".

Además, agregaron que

...resulta indispensable que el Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina, propiedad del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina, pero administrado por una entidad privada, reciba la misma protección legal en cuanto a los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria que ya se ha concedido a otras instituciones similares. Tal como ya se hizo en el pasado con el Hospital San Antonio de Mayagüez, que también opera bajo un modelo de administración privada mediante contrato con el municipio, el Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina cumple con todos los criterios establecidos para acogerse a este tratamiento equitativo bajo el marco legal vigente. No extenderle estos límites colocaría a esta institución y a los profesionales médicos que trabajan en ella en una desventaja jurídica frente a facilidades de naturaleza similar que si gozan del beneficio.

Esta medida no solo corrige esa inequidad, sino que también fortalece la red de servicios de salud a nivel municipal, asegurando que entidades que asumen responsabilidades históricamente públicas, aun siendo administradas por entes privados, estén debidamente respaldadas.

En efecto, el Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina presta servicios de salud esenciales a los residentes de Carolina y de municipios vecinos, bajo un contrato formal autorizado por el Departamento de Salud. Su aportación al sistema de salud pública no se ve disminuida por el hecho de ser operado por una institución privada; muy por el contrario, la continuidad, calidad y expansión de sus servicios dependen en gran medida de contar con un marco legal que le brinde certeza, estabilidad y protección jurídica ante reclamaciones por impericia profesional. Estas protecciones no solo benefician a la institución, sino también a los pacientes y comunidades a las que sirve, al asegurar la viabilidad operativa de la facilidad hospitalaria.

Culminaron exponiendo que "[l]a situación, actual de escasez de médicos, cierres de hospitales y migración de profesionales de la salud exige que fortalezcamos todos los modelos que permitan asegurar la continuidad de los servicios hospitalarios. Este proyecto contribuye a esos fines y es coherente con la política pública de equidad en la responsabilidad legal para proteger el funcionamiento del sistema de salud".

Más adelante y luego de celebrada la Vista Pública, la Asociación de Hospitales de Puerto Rico, suministró el listado de sus socios agrupados en instituciones hospitalarias con fines de lucro, sin fines de lucro y del gobierno. A continuación, se presenta dicha información:

	Hospitales Socios AHPR: Con Fines de Lucro
1	Bayamón Medical Center (Hermanos Meléndez)
2	Caribbean Medical Center
6	Doctor's Center Dorado/Orlando Health
8	Encompass Health Manatí
9	Encompass Health San Juan
10	First Hospital Panamericano
13	Manatí Medical Center
14	Mayagüez Medical Center
15	Metro Pavia Hato Rey
16	Metropolitano Psiquiátrico de Cabo Rojo
17	Metropolitano de la Montana
18	Metropolitano Dr. Pila
19	Metropolitano Susoni
20	Metropolitano San Francisco
21	Metropolitano San German
22	Metropolitano San Juan
23	Pavía Arecibo
24	Pavía Caguas
25	Pavía Santurce
26	Pavía Yauco
27	Perea
28	PR Woman and Children's Hospital
29	Professional Hospital de Guaynabo
31	San Jorge Hospital
32	San Juan Capestrano
34	Wilma Vázquez

	Hospitales Socios AHPR: Sin Fines de Lucro
1	Ashford Hospital
2	Auxilio Mutuo
3	Auxilio Mutuo San Pablo
4	Bella Vista
5	Buen Samaritano
6	Damas
7	De la Concepción
8	Episcopal San Lucas
9	San Lucas Metro
10	General Castañer
11	Menonita Caguas
12	Menonita Cayey
13	CIMA Menonita
14	Menonita General Hospital Aibonito
15	Menonita Guayama
16	Menonita Humacao
17	Menonita Ponce
18	Oncológico Río Piedras I. González Martínez
19	Ryder Memorial
20	San Carlos Borromeo

	Hospitales Socios AHPR: Gobierno
1	Centro Cardiovascular de Puerto Rico y El Caribe
2	Centro Comprensivo de Cáncer
3	Centro Médico Correccional de Bayamón
4	Municipal de San Juan
5	Pediátrico Universitario
6	Psiquiatría Río Piedras Dr. Ramón Fernández Marina
7	Universitario de Adultos
8	Universitario de Ramon Ruiz Arnau
9	UPR Carolina Dr Federico Trilla

COLEGIO DE MÉDICOS CIRUJANOS DE PUERTO RICO

De otro lado, el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, se mostró a favor de la medida. Para ellos **"[e]l contenido del proyecto responde a una realidad operacional que ha caracterizado la prestación de servicios médicos en Puerto Rico en las pasadas décadas. En múltiples municipios del país, ante limitaciones fiscales y estructurales, se han establecido acuerdos contractuales mediante los cuales se delega la operación de hospitales municipales a entidades privadas. Esta práctica, avalada legal y administrativamente, ha permitido garantizar la continuidad en la prestación de servicios de salud esenciales sin que ello implique una renuncia por parte del Estado a su responsabilidad indelegable de proteger el derecho a la salud de los ciudadanos"**.

Respecto al caso particular del Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina, esbozaron desde el Colegio que **"[e]sta instalación, propiedad del Municipio Autónomo de**

Carolina, ha sido operada desde el año 2015 por Doctor's Center Hospital, entidad que ha desarrollado una oferta médica robusta que incluye servicios especializados en diversas disciplinas clínicas y quirúrgicas. A pesar de su operación privada, el hospital continúa siendo un eslabón crítico en la red de servicios públicos de salud, cumpliendo una función que, en ausencia de dicha alianza, recaería directamente sobre el gobierno municipal. Resulta, por tanto, plenamente razonable y jurídicamente sustentable que se le extienda el tratamiento que ya reciben otras instituciones médico-hospitalarias en condiciones equivalentes".

Así las cosas, el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico afirmó que "...el proyecto es cónsono con las disposiciones ya aplicables a otras entidades similares, tales como el Hospital San Antonio de Mayagüez, el Centro Médico de Mayagüez-Hospital Ramon Emeterio Betances, y las unidades del Recinto de Ciencias Médicas". Por ello, endosaron el Proyecto del Senado 631.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

En el caso del Departamento de Justicia acotaron avaluar "... toda iniciativa dirigida a hacer realidad el mandato constitucional a la Asamblea Legislativa de promulgar legislación que tenga como propósito proteger, promover y salvaguardar la salud y bienestar de nuestro pueblo al amparo de su poder de razón de estado. El Proyecto que nos ocupa cumple con este postulado constitucional, ya que se incluye al Hospital San Fernando de la Carolina dentro de las instituciones médico hospitalarias a las que se ha extendido el límite de responsabilidad civil por impericia médico hospitalaria. Como bien indica la Exposición de Motivos del Proyecto, esta entidad hospitalaria administrada por la entidad privada Doctor's Center está ofreciendo un servicio de salud que es responsabilidad del municipio".

Manifestaron, además, que

...el Proyecto que evaluamos enmienda el Artículo 41.050 del Código de Seguros a los fines de establecer que ningún profesional de la salud del Hospital San Fernando de la Carolina, ya sea empleado o contratista, podrá ser incluido como parte demandada en una acción civil de reclamación de daños por culpa o negligencia por impericia profesional ("malpractice"), causada en el desempeño de su profesión en el cumplimiento de sus deberes y funciones, incluidas las docentes. La pieza legislativa, además, enmienda el Inciso (x) del el Artículo 41.050 del Código de Seguros a los fines de incluir al Hospital San Fernando de la Carolina dentro de los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria a los que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico, independientemente sea operado o administrado por una institución privada, cuando recaiga sentencia en su contra por actos u omisiones constitutivos de culpa o negligencia por impericia profesional, médica, y/o hospitalaria, incluyendo, la cometida por sus empleados y los profesionales de la salud, empleado o contratista, incluyendo médico con privilegios) en el desempeño de su profesión bajo el cumplimiento de sus deberes y funciones y mientras provean sus servicios.

Al respecto, y luego de evaluar el P. del S. 631, expresamos que no tenemos objeción legal a lo propuesto. (...). (Énfasis nuestro).

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud endosó el Proyecto del Senado 631. Argumentaron que *"[a]l examinar la medida vemos que la aprobación del proyecto se fundamenta en que la titularidad de la infraestructura física de la facilidad de salud recae en el Municipio Autónomo de Carolina, mientras que la operación de dicha facilidad se encuentra bajo gestión privada con fines de lucro (Doctors' Center). Entendemos que la estructura al ser gubernamental no estaría sujeta a embargos por reclamaciones. Por su parte, en aquellos casos donde se aleguen actos de impericia médica, las víctimas tendrían un límite de responsabilidad hasta \$75,000 o \$150,000".*

Posteriormente, el Departamento de Salud sometió información adicional. Esto, como parte de la discusión suscitada en la Vista Pública, en cuanto a extender las disposiciones del Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77, *supra*, a todos los municipios, y estos indicaron que

411. Sobre dicho particular resulta pertinente expresar que, a lo largo de los años, la Asamblea Legislativa, en virtud de las facultades inherentes delegadas por la Constitución, ha aprobado numerosas leyes que han ampliado la protección de los médicos y de las instalaciones médico-hospitalarias del Gobierno mediante inmunidades legales o limitaciones de responsabilidad. La política pública que subyace a las enmiendas del Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77, *supra*, tal y como se ha implementado, tiene como objetivo, entre otros asuntos, ampliar la cobertura de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria del Estado a instituciones y profesionales específicos que brindan servicios al Estado y a la población en general, reconociendo el interés público en la continuidad y calidad de sus servicios, así como la necesidad de proteger a estos profesionales de riesgos desmedidos que podrían afectar la continuidad de estos. Al mismo tiempo, busca proteger la salud de los pacientes asegurando la disponibilidad de profesionales y servicios médicos de calidad, especialmente los que son esenciales para la población, que son ofrecidos por el Gobierno de Puerto Rico.

Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que un asunto de política pública tan importante no debería ser concedido sin una evaluación individual, es decir, "caso a caso". Esto es esencial para mantener un equilibrio que contemple el alcance de estas protecciones para los profesionales y las instalaciones médico-hospitalarias, así como sus implicaciones para los pacientes. Por lo tanto, creemos que el beneficio del Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77, *supra*, no debe ser extendido de manera automática a todos los municipios, sino que la Asamblea Legislativa debe evaluar cada caso según sus particularidades, la población atendida y la relación causal con los servicios catalogados o vinculados al ámbito público.

DOCTORS' CENTER HOSPITAL SAN FERNANDO DE LA CAROLINA

Referente a la posición del Doctors' Center Hospital Carolina, LLC., fue esta, respaldar el P. del S. 631 y solicitaron que se procediera a aprobar la misma. Dijeron que

[c]umpliendo con su deber institucional, el Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina se ha consolidado como una institución de salud moderna y confiable. Está acreditado por la Comisión Conjunta ("The Joint Commission"), lo que certifica el cumplimiento con rigurosos estándares de calidad y seguridad en la atención médica y la prestación de los servicios médico-hospitalarios. Su estructura de siete niveles alberga áreas de emergencias adultas y pediátricas, quirófanos, salas de parto, unidades de cuidado intensivo, nursery, oficinas médicas y espacios especializados de laboratorio, y estudios radiológicos e imágenes de alta tecnología, incluyendo el Instituto de Radiología Intervencional y Cardiovascular.

La amplitud de sus instalaciones se complementa con una diversa oferta de servicios en especialidades médicas y quirúrgicas tales como anestesiología, cardiología, gastroenterología, ginecología, ortopedia, pediatría, oncología, radiología, psiquiatría y urología, entre muchas otras. Esta variedad permite a los pacientes de Carolina y de los municipios circundantes una ampliación de los servicios hospitalarios añadiendo otro centro hospitalario de cuidados integrales, seguros y de alta calidad para servir a los ciudadanos de esta región.

Todo ello es posible gracias a una facultad médica de primer orden, un equipo de profesionales altamente capacitados y tecnología hospitalaria de vanguardia, que en conjunto garantizan atención de excelencia a toda la población que lo solicita.

El hospital ha logrado consolidarse en pocos años como un centro hospitalario urbano de referencia. Actualmente el hospital dispone de 109 camas de cuidado agudo autorizadas y en funcionamiento, y ya cuenta con la aprobación del Departamento de Salud para ampliar su capacidad mediante la incorporación de nuevas camas, proyecto que se encuentra en etapa de desarrollo. Esta ampliación responde al crecimiento sostenido en la demanda de servicios hospitalarios, que ha llevado a que la institución opere consistentemente a niveles de alta ocupación, superando los parámetros usuales de eficiencia recomendados para este tipo de facilidad.

Comentaron, también, que

[l]a medida resulta igualmente necesaria en este caso, ya que el hospital de Carolina es una facilidad de salud pública propiedad del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina, administrada en virtud de un acuerdo de colaboración con una entidad privada. De no existir este modelo, sería el propio municipio quien

tendría que asumir directamente la prestación de dichos servicios médicos, lo que evidencia el carácter esencial y público de esta institución.

Por estas razones, Doctors' Center Hospital Carolina, LLC, respalda la aprobación del P. del S. 631, en la medida en que reafirma que los límites de responsabilidad aplicables al Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios deben hacerse extensivos al administrador del hospital municipal Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina.

Sostuvieron, igualmente que "...la aprobación del P. del S. 631 no afecta el derecho de los pacientes a presentar reclamaciones por alegada impericia profesional. Los ciudadanos que reciban servicios en el hospital conservarán su derecho a reclamar y obtener la indemnización que en derecho corresponda. Lo que la medida establece es un límite razonable a la cuantía de la compensación imputable al hospital y a sus profesionales de la salud, incluyendo médicos contratistas y facultativos con privilegios, de forma que se preserve la viabilidad institucional y, al mismo tiempo, se promueva la continuidad y estabilidad de los servicios médicos ofrecidos a la comunidad". (Énfasis nuestro). En resumidas cuentas, aducen que

...la aprobación del P. del S. 631 representa una herramienta adicional que contribuirá significativamente a la retención y reclutamiento de facultativos, al brindar mayor seguridad en el ejercicio de la medicina dentro del Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina. Esta garantía se convierte en un incentivo directo para atraer especialistas y subespecialistas que, de otro modo, podrían optar por ejercer fuera del país debido a la exposición constante a litigios onerosos, en ocasiones de carácter frívolo. (Énfasis nuestro)

 El fortalecimiento de este hospital mediante la incorporación de nuevos profesionales repercutirá en un aumento de servicios médicos disponibles para la comunidad de Carolina y los municipios vecinos, en plena consonancia con la política pública (...) de Puerto Rico de ampliar el acceso a servicios de salud y promover el bienestar de la población.

Por otra parte, Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina, igualmente, se expresó entusiastamente a favor del proyecto bajo análisis. Señalaron ser

...una facilidad hospitalaria perteneciente al Municipio Autónomo de Carolina, y administrada por la entidad compareciente, Doctors' Center Hospital Carolina, LLC, mediante contrato público-privado. Como surge del contrato, el cual consta inscrito en la Oficina del Contralor de Puerto Rico, el Gobierno Autónomo de Carolina utilizó sus recursos para diseñar y construir el hospital, y fue su deseo e intención que el mismo fuera administrado y operado por una entidad privada, capacitada, con experiencia y con la capacidad financiera necesaria para tales propósitos.

Desde el inicio, el Municipio Autónomo de Carolina tuvo la visión de la construcción de un hospital que fuera administrado por una entidad privada competente, con el propósito de que a través de un acuerdo público privado, proveer a las familias carolinenses las más modernas y competentes facilidades de un hospital secundario. De esta manera, cumplir con un gran fin público de proveer servicios médicos hospitalarios a los pacientes de Carolina y pueblos limítrofes, al igual que poner a producir a capacidad un edificio del municipio rehabilitado y que estaba siendo subutilizado. Cabe resaltar que del contrato surge claramente que la facilidad seguirá siendo propiedad del Municipio Autónomo de Carolina como patrimonio de dicha ciudad y de su pueblo.

...

Actualmente, la institución brinda acceso a los pacientes en las siguientes especialidades: Anestesiología, Cardiología, Cirugía de Seno, Cirugía General, Cirugía Plástica, Dermatología, Emergenciología, Fisiatría, Gastroenterología, Ginecología, Hematología Oncóloga, Infectología, Medicina familiar, Medicina General, Medicina Interna, Medicina Nuclear, Nefrología, Neumología, Neurología, Nutrición, Oncología, Ortopedia, Patología, Pediatría, Psiquiatría, Radiología, Radiología Intervencional y Urología. Este ofrecimiento confirma la importancia del hospital como centro de salud de referencia en la región.

Aseguraron contar con un "...programa de internado médico en funcionamiento y se encuentra en la fase de planificación y desarrollo de programas de residencia, con miras a continuar su desarrollo como un hospital de enseñanza. Esta evolución responde directamente a los serios retos que enfrenta Puerto Rico ante la creciente escasez de médicos especialistas. En un contexto donde los cierres de programas de formación médica y las dificultades económicas han provocado el éxodo de profesionales de la salud, esta iniciativa representa una apuesta concreta por la formación, retención y desarrollo del talento médico en Puerto Rico. Al fortalecer su rol académico, el hospital amplía su impacto social y se convierte en un pilar aún más sólido del sistema de salud de Puerto Rico". Y, por ello, entienden es fundamental que

...se establezca de manera clara que la inmunidad del Gobierno de Puerto Rico es extensiva a los profesionales de la salud que desempeñen sus funciones en el Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina. Esta medida asegurará de forma inequívoca que todos los facultativos de la institución se beneficien de dicha protección. Esto contrasta con un escenario en el que únicamente estarían amparados los estudiantes, médicos en adiestramiento postgraduado y miembros de facultad, dejando fuera a gran parte del personal médico que presta servicios en el hospital. Es por esto que resulta necesario aclarar que es la política pública del Gobierno de Puerto Rico, tal como se hizo con el hospital municipal de Mayagüez (Hospital San Antonio), es brindar igual protección al hospital municipal de Carolina (Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina), tomando como precedente la Ley Núm. 99 del 13 de agosto de 2017. El Hospital Municipal de Carolina solamente busca recibir un trato igualitario al que ya fue

otorgado al hospital municipal de Mayagüez. Por esta razón, tanto el alcance del P. del S. 631 como su propósito y protecciones, incluyendo lo dispuesto en su vigencia retroactiva, es cónsono con lo dispuesto en el P. del S. 387 de la 18va Asamblea Legislativa, que fue convertido en la antes mencionada Ley Núm. 99-2017. (Énfasis nuestro)

Para concluir, opinan que la aprobación de la medida

...representará un gran beneficio para los carolinenses y para todo Puerto Rico, al atraer más especialidades y facultativos gracias al atractivo que suponen los límites de responsabilidad establecidos por el Estado. Incluso aquellos profesionales que actualmente se abstienen de brindar servicios, debido al riesgo de demandas y reclamaciones - muchas veces frívolas - y a los elevados costos asociados a litigaciones, se verán incentivados a prestar sus servicios en la institución.

La retención y reclutamiento de nuevos especialistas y subespecialistas ampliarían significativamente la oferta de servicios médicos del hospital, en plena consonancia con la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a retener estos profesionales. Con ello, se garantiza un mayor acceso a servicios de salud y bienestar tan necesarios para Puerto Rico y sus comunidades.

La aprobación del P. del S. 631 representaría una aportación significativa para la retención y el desarrollo efectivo de talento médico en diversas subespecialidades, lo que se traduciría en una mayor disponibilidad de servicios de salud para nuestra población.

OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS

Desde la Oficina de Comisionado de Seguros, plantearon no objetar "... la aprobación del Proyecto del Senado 631. Entendemos que la medida se ajusta a la política pública vigente de proteger el acceso de la ciudadanía a servicios de salud, fortalecer el rol de instituciones hospitalarias y garantizar condiciones favorables para el reclutamiento y retención de profesionales de la salud en Puerto Rico". (Énfasis nuestro). No obstante, añadieron que "[e]n atención a que el Proyecto impactaría a esta institución hospitalaria, se concede deferencia a los comentarios que tenga a bien hacer el Departamento de Salud. Además, sugerimos respetuosamente a esta Honorable Comisión verificar con el Recinto de Ciencias Médicas si esta institución pertenece a su práctica docente en la medida de que se hace referencia al Recinto de Ciencias Médicas en la enmienda que se propone al Artículo 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico, aunque está administrada por el Doctor's Center".

No obstante, celebrada la Vista Pública, la Oficina del Comisionado de Seguros sometió información adicional, donde destacó lo siguiente:

Reconocemos que el propósito del Proyecto es loable, en la medida en que procura asegurar la continuidad de servicios de salud en la región y atraer a más profesionales para dar atención médica a los pacientes del área.

...

El Hospital San Fernando de la Carolina, aunque pertenece al Municipio de Carolina, es administrado mediante contrato por el Doctor's Center, una entidad privada con fines de lucro. En este contexto, extenderle inmunidad a empleados y contratistas de la institución hospitalaria como propone el Proyecto tendría el efecto de cobijar también al personal reclutado directamente por la empresa privada administradora. A nuestro entender, esto conlleva implicaciones significativas que deben ser estudiadas a profundidad, pues el privilegio de inmunidad y los límites de responsabilidad establecidos en la Ley 104 son excepciones de carácter extraordinario, originalmente diseñadas para proteger al Estado y en ocasiones, a entidades sin fines de lucro que cumplen funciones docentes o análogas al servicio público.

De igual modo, aunque se reconoce la valiosa aportación que actualmente realiza el Doctor's Center a través de la administración del hospital, no debe perderse de vista que extender el beneficio de inmunidad y los límites de pleitos contra el estado a una entidad privada con fines de lucro representa un precedente que esta Honorable Comisión debe evaluar cuidadosamente. La política pública que inspira estas protecciones se ha sustentado históricamente en la necesidad de garantizar servicios a la ciudadanía y de promover la práctica docente en instituciones médicas. En este caso, el beneficio se ampliaría también a un contratista privado, lo cual requiere un análisis más profundo por parte de esta Honorable Comisión de las consecuencias legales y fiscales que ello implica.

Respetuosamente, sugerimos a esta Honorable Comisión estudiar con detenimiento las implicaciones de extender estas protecciones no sólo al Municipio de Carolina su Hospital San Fernando, sino también al administrador contratado. Ello, en atención a que la medida podría tener el efecto de ampliar privilegios legales a una empresa privada con fines de lucro, más allá del alcance que tradicionalmente ha reconocido la Asamblea Legislativa bajo el Artículo 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL PACIENTE

Nos trae a la atención la Oficina del Procurador del Paciente (OPP), que: *"La importancia del análisis de los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria radica en que allí se hacen visibles los comportamientos y daños potenciales en el ejercicio de la medicina, tanto en instituciones públicas como privadas. La responsabilidad médica adquiere relevancia, no solo por la cantidad de reclamaciones que se puedan generar, sino también por su relación con la salud, la vida y la dignidad de las personas que acceden a los servicios médicos."*

No obstante, la OPP reconoce que esta Asamblea Legislativa posee la facultad para establecer límites a la responsabilidad civil del Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina. De forma análoga señala que, en el pasado se ha legislado en Puerto Rico con propósitos similares a los que persigue este proyecto de ley. A manera de ejemplo, se destacan las siguientes leyes, en las cuales se aplica los límites de responsabilidad civil del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

- Ley Núm. 98 de 24 de agosto de 1994, se incluyó a la Universidad de Puerto Rico.
- Ley Núm. 62 de 23 de agosto de 2005, se incluyó a la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe.
- Ley Núm. 260 de 5 de diciembre de 2006, se incorporó al Centro Médico de Mayagüez, Hospital Dr. Ramón Emeterio Betances.

A la luz de lo anterior, consideran es necesario **"...ser muy cuidadosos con este tipo de concesión por las implicaciones que esto pudiera tener"**. Además, recomendaron realizar un estudio o investigación exhaustiva para evaluar las situaciones que generan las demandas por impericia médica, en nuestro sistema de salud actualmente.

De igual forma, agregaron que,

Es conocido que este tipo de acción, en nuestro país, para un paciente de escasos recursos es cuesta arriba y pocos son los que pueden llegar a los foros correspondientes. En la mayoría de las ocasiones prevalece el miedo, la impotencia, el agotador esfuerzo emocional, mental y moral. No podemos perder de perspectiva que en la mayoría de las ocasiones interponer una demanda no hará que el paciente recupere su salud, su funcionalidad o su vida en caso de que el error, omisión o negligencia le haya causado la muerte.

Mas allá de que este tipo de protección se haya legislado en el pasado para otras instituciones médico-hospitalarias, aun cuando podemos entender ciertas razones para favorecer esta medida, en el balance de intereses en beneficio de los pacientes no nos encontramos en posición de recomendar en estos momentos el extender al Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria que actualmente aplican al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Entendemos que dicha institución al igual que las otras instituciones hospitalarias privadas con fines de lucro brindan servicios de salud en su interés de operar su negocio dentro de la industria. Desde el rol de la Oficina del Procurador del Paciente es nuestro deber primordial y ministerial proteger y garantizar el ofrecimiento, acceso y la continuidad de los servicios de salud disponibles de la más alta calidad para todos, esto, ante cualquier otra consideración. Por lo tanto, nuestro deber como Oficina es garantizar la accesibilidad del cuidado médico, servir de facilitador para que el servicio médico llegue a cada paciente, velar que el servicio médico ofrecido sea de la más alta calidad y esté basado en las necesidades del paciente y atender de forma responsable y ágil las querellas de los pacientes. Estas funciones y deberes

nuestra Oficina las ejercerá vehementemente independientemente de a cuánto asciendan los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria.

Por todo lo antes expuesto, expresaron que no se encuentran en posición de recomendar la aprobación del Proyecto del Senado 631.

RECINTO DE CIENCIAS MÉDICAS - UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

Finalmente, el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico expresó que no pueden favorecer la aprobación del proyecto. Opinan que esta legislación,

...representa abrir una puerta irrazonable para extender la inmunidad parcial del Estado a centros de cuidado médico, sin un racional o justificación sustancial. Si se aprueba esta legislación, en teoría habría que extender dicha inmunidad cualificada a decenas de centros médicos en todo Puerto Rico, sin límites establecidos.

Por otra parte, no podemos equiparar el trabajo de un Centro Médico Académico Regional (CMAR) a nivel académico y clínico con el de cualquier otro centro médico, sea administrado por una Alianza Público Privada Municipal o por otro método. Por ejemplo, un centro especializado en cardiología o en otras especialidades en el ámbito privado no puede elevarse al mismo rango de una corporación pública o un CMAR.

Cuando el Estado extiende su inmunidad lo hace por razones de alto interés público que justifican eximir parcial o totalmente de la responsabilidad legal. Por ello, extender la inmunidad parcial al Hospital San Fernando de la Carolina no está relacionado con los fundamentos correctos de política pública en sí mismos para que proceda tal tratamiento jurídico.

El Hospital San Fernando de la Carolina no tiene los elementos académicos, clínicos y de política pública que hagan meritoria la extensión de una inmunidad cualificada a dicho ente.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De la evaluación realizada por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En apretada síntesis, el P. del S. 631 propone extenderle los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria a los que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico,

al Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina. De acuerdo a la información suministrada por el Departamento de Justicia y la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como la "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", estableció una renuncia parcial a la inmunidad soberana del Estado de manera que, en limitadas circunstancias y hasta cantidades específicas que se establecen en dicha ley, el Gobierno de Puerto Rico pudiera ser demandado por daños y perjuicios por actos u omisiones culposos o negligentes de sus funcionarios o agentes mientras actúan dentro de su capacidad oficial y en el marco de sus funciones.

Tras un sinnúmero de enmiendas, la Ley 104 incluyó a algunos profesionales de la salud e instituciones de cuidado de la salud bajo la misma renuncia parcial limitada que aplica al Estado en pleitos de impericia médico-hospitalaria ocurridos durante el desempeño de sus funciones. Por medio de la Ley Núm. 4 de 30 de diciembre de 1986, entró en vigor un nuevo Capítulo 41 del Código de Seguros de Puerto Rico, dentro del cual se reconoció la inmunidad de los médicos empleados del Gobierno de Puerto Rico. Luego, según surge de las disposiciones del Artículo 41.050 del Código de Seguros, se extendió a estos la inmunidad absoluta de ser demandados.

Cabe mencionar que, el Artículo 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico ha sido objeto de varias enmiendas desde su aprobación, para extender dicha inmunidad del Estado a distintas entidades a base del valor del servicio que da a los pacientes en Puerto Rico y la necesidad de atraer más profesionales de atención a la salud a dichas instituciones. Resalta el hecho de que, el Artículo 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico ha sufrido desde entonces enmiendas adicionales hasta el presente, en su mayoría, con el propósito de extender inmunidad a distintas entidades para proteger el servicio que provee la institución al Pueblo de Puerto Rico, con miras a apoyar el reclutamiento de más profesionales de la salud para estas instituciones y así estimular mayor acceso a la ciudadanía de servicios de salud.

Por otro lado, el Artículo 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico reconoce inmunidad a médicos residentes y facultativos (ya sea empleado o contratista), mientras dicho profesional actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones, incluidas las funciones de los profesionales docentes, como empleados del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias e instrumentalidades. Sin embargo, es imperativo destacar que, el límite de responsabilidad y la inmunidad son figuras distintas.

La inmunidad constituye la inexistencia de causa de acción contra la persona cobijada, en atención a razones de política pública, mientras que el límite de responsabilidad es una restricción legislativa a la cuantía compensable por daños u omisiones culposas o negligentes. Dicho esto, la Asamblea Legislativa le ha extendido estas figuras a instituciones hospitalarias privadas que participan en consorcios académicos con

universidades médicas acreditadas, reconociendo que tales alianzas facilitan el acceso de la ciudadanía a servicios de salud, fomenta la creación de centros de práctica para médicos residentes y ayuda con el reclutamiento de facultativos y médicos docentes. Además, se ha reconocido esta protección para fomentar el acceso a las cada vez menos instituciones hospitalarias de Puerto Rico.

A tenor con lo previamente explicado, esta Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, aduce que, el Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina cumple una función semejante a la de instituciones ya protegidas por ley, como lo es el Hospital San Antonio de Mayagüez, representa un centro de servicios hospitalarios vital para la región este de Puerto Rico y además, este tipo de enmiendas ha sido aprobado previamente. Por tanto, el proyecto objeto de análisis, se encuentra armoniosamente alineada con la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a proteger el acceso de la ciudadanía a servicios de salud, fortalecer el rol de instituciones hospitalarias y garantizar condiciones favorables para el reclutamiento y retención de profesionales de la salud en Puerto Rico.

Que no se pierda de perspectiva que, como Asamblea Legislativa, ostentamos amplios poderes para reglamentar aspectos de bienestar general y la salud en Puerto Rico¹. Esta facultad emana del poder público del estado o de razón de estado que se utiliza para salvaguardar la seguridad, la salud y el bienestar de los ciudadanos². A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto poder de razón de estado como *"[a]quel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad [...]"*³.

Así, se desprende que el poder de razón de Estado es uno amplio, por lo que, en el ejercicio del mismo, la Asamblea Legislativa posee plena facultad para aprobar legislación dirigida a extenderle al referido hospital, los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria aplicables al Gobierno de Puerto Rico, con miras a atender las necesidades de acceso y continuidad de los servicios de salud a los residentes de Carolina y otros pueblos limítrofes. Lo propuesto en el P. del S. 631 se encuentra dentro del amplio ámbito de acción y competencia de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, y a tales efectos, optamos por ejercerlo.

¹ Domínguez Castro et al. v. E.L.A. 1, 178 D.P.R. 1, 44 (2010); véase, además, Defendini Collazo et al. v. E.L.A., 134 D.P.R. 28 (1993); Marina Inc., Inc. v. Brown Boveri Corp., 114 D.P.R. 64, 80 (1983); y, E.L.A. v. Márquez, 93 D.P.R. 393,402 (1966).

² Bordas & Co. v. Srio. de Agricultura, 87 D.P.R. 534, 547-48 (1963); citando a Barbier v. Connolly, 113 U.S. 27,31 (1885); Brown v. Maryland, 12 Wheaton 419, 442 (1827); Weaver, Constitutional Law (1946), pág. 491.

³ Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I, 178 D.P.R. 1, 36 (2010).

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico⁴, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III⁵, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo⁶, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 631 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 631, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

⁴ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

⁵ Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

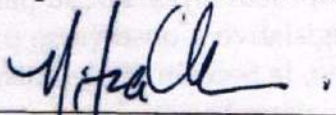
⁶ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitza Moran Trinidad
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca,
Comercio, Seguros y Cooperativismo

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 631

12 de mayo 2025

Presentado por la señora Jiménez Santoni

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

LEY

Para ~~añadir el inciso (x) al~~ enmendar el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de extender los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria a los que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico, al Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina, independientemente de que este sea operado o administrado por una institución privada, ~~de los~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 Los ~~Municipios de Puerto Rico, para~~ Para resolver la crisis de salud que ha afectado por los pasados años, los municipios de Puerto Rico han buscado alternativas viables a los fines de poder tener servicios médicos de calidad y confiable. ~~A estos fines~~ Dicho lo anterior, muchos de los municipios que tienen alguna facilidad médica, han optado por otorgar contratos de administración y operación a través de instituciones privadas. Estas instituciones se comprometen a ofrecen servicios médicos de alta calidad a los residentes del municipio y áreas limítrofes donde estén localizadas.

El Gobierno de Puerto Rico ha establecido política pública extendiendo los límites de responsabilidad del Estado en casos de daños y perjuicios por alegados actos de impericia

médico-hospitalaria a instituciones de salud pública propiedad del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios, independientemente de si dichas instituciones están administradas u operadas por una entidad privada. Por consiguiente, por los pasados años se le han extendido estos límites de responsabilidad a instituciones de salud, incluido hospitales como el Hospital Municipal del Municipio de Mayagüez, operado por una entidad privada; y a otras facilidades administradas por el Recinto de Ciencias Médicas y centros médicos académicos, entre otros.

Para el año 2015, el Gobierno Municipal Autónomo de Carolina, dueño del Hospital San Fernando de la Carolina, otorgó un contrato de operación y administración al Doctors' Center Hospital Carolina, LLC., para que ~~dicha institución~~ se encargara de dicho centro hospitalario. El Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina es una institución hospitalaria, que ofrece servicios de salud especializados en ~~múltiples~~ múltiples áreas incluyendo, pero no limitándose a cardiología, cirugía, dermatología, emergenciológica, endocrinología, fisioterapia, gastroenterología, ginecología, hematología oncológica y pediatría, entre otras. ~~Por consiguiente, ante la gama de especialidades que posee se ha convertido en un centro médico académico.~~ Actualmente, el Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina cuenta con un programa de internado médico en funcionamiento y se encuentra en la fase de planificación y desarrollo de programas de residencia, con miras a continuar su desarrollo como un hospital de enseñanza. Por consiguiente, la aprobación de esta Ley, contribuye a retener profesionales médicos y tiene el potencial de actuar como un incentivo para el reclutamiento o retorno de especialistas y subespecialistas, que hayan optado por ejercer fuera de Puerto Rico.

Para esta Asamblea Legislativa, extender los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria a los que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico, al ~~centro~~ Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina es imperativo pues, al momento, el mismo se encuentra ofreciendo servicio que de ordinario sería el Municipio de Carolina, quien debería estar ~~ofreciéndolo~~ brindándolo. Por otro lado, ante la falta de médicos y cierres de instalaciones médicas, es responsabilidad de esta Asamblea

Legislativa proteger y asegurar los servicios de salud que se encuentran disponibles para nuestros ciudadanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Enmendar~~ Se enmienda el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de
2 junio de 1957, según enmendada, ~~conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico",~~
3 para que lea como sigue:

4 "Artículo 41.050. — Responsabilidad financiera.

5 Todo profesional de servicios de salud e institución de cuidado de salud deberá
6 radicar anualmente prueba de su responsabilidad financiera por la cantidad de cien mil
7 (100,000) dólares por incidente o hasta un agregado de trescientos mil (300,000) dólares
8 por año. El Comisionado podrá requerir límites hasta un máximo de quinientos mil
9 (500,000) dólares por incidente médico y un agregado de un millón (1,000,000) de dólares
10 por año, en los casos de instituciones de cuidado de salud y de aquellas clasificaciones
11 tarifarias de profesionales de servicios de salud dedicados a la práctica de especialidades
12 de alto riesgo, previa celebración de vistas públicas en las que tales profesionales e
13 instituciones o cualquier otra persona interesada tengan la oportunidad de comparecer a
14 expresar sus puntos de vista sobre el particular y a presentar cualquier información,
15 documentos o estudios para sustentar su posición. Están exentos de esta obligación
16 aquellos profesionales de servicios de salud que no ejercen privadamente su profesión y
17 trabajan exclusivamente como empleados de instituciones de cuidado de salud privadas,
18 siempre y cuando estuvieren cubiertos por la prueba de responsabilidad financiera de
19 estas. También están exentos de esta obligación los profesionales de servicios de salud

1 que presten servicios exclusivamente como empleados, funcionarios, agentes,
2 consultores o contratistas del Gobierno ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico, sus
3 dependencias, instrumentalidades y municipios, siempre que no ejerzan privadamente
4 su profesión. Están exentas, además, las instituciones de cuidado de salud que
5 pertenezcan y sean operadas o administradas por el ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de
6 Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios.

7 La prueba de responsabilidad financiera exigida en el párrafo primero de este
8 Artículo deberá presentarse en la junta o tribunal examinador correspondiente o en el
9 Departamento de Salud, según sea el caso, no más tarde del 30 de junio de cada año y
10 cubrirá la responsabilidad financiera del profesional de servicios de salud o de la
11 institución de cuidado de salud, según sea el caso para el año siguiente.

12 Ningún profesional de la salud (empleado o contratista) podrá ser incluido como
13 parte demandada en una acción civil de reclamación de daños por culpa o negligencia
14 por impericia profesional ("malpractice") causada en el desempeño de su profesión,
15 mientras dicho profesional actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones, incluidas
16 las docentes, como empleados del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico, sus
17 dependencias, instrumentalidades, el Centro Compresivo de Cáncer de la Universidad
18 de Puerto Rico y los municipios. Del mismo modo tampoco podrán ser incluidos los
19 estudiantes, médicos residentes, médicos en programas de internado bajo la Ley 139-
20 2008, según enmendada, y médicos en adiestramiento postgraduado de las instituciones
21 públicas y privadas que ofrecen servicios como parte de un contrato como médico
22 residente con el Departamento de Salud de Puerto Rico, con la Universidad de Puerto

1 Rico o con un Programa de Educación Médica Graduada acreditado por el "Accreditation
 2 Council of Medical Education" (ACGME). Tampoco podrá ser incluido profesional de
 3 salud alguno, ya sea empleado o contratista, por el desempeño de su profesión en el
 4 cumplimiento de sus deberes y funciones, incluidas las docentes, del Hospital San
 5 Antonio de Mayagüez, *del Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina del Recinto*
 6 *~~de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico~~*, en el Centro Médico de Mayagüez-
 7 Hospital Ramón Emeterio Betances, su Centro de Trauma y sus dependencias, ni a los
 8 profesionales de la salud que prestan servicios a pacientes referidos por la Corporación
 9 del Fondo del Seguro del Estado, así como en aquellos Centros de Trauma y
 10 Estabilización que así sean designados, según lo dispuesto en el inciso (3) del Artículo 12
 11 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada. Iguales límites aplicarán
 12 a los estudiantes y residentes que utilicen las salas quirúrgicas, de emergencias, de
 13 trauma y las instalaciones de los intensivos neonatales y pediátricos del Centro Médico
 14 de Mayagüez-Hospital Ramón Emeterio Betances- como taller docente y de investigación
 15 universitaria. En estos casos se sujetará a los intensivistas y pediatras de los intensivos
 16 neonatales; y los gineco-obstetras y cirujanos del Centro Médico de Mayagüez-Hospital
 17 Ramón Emeterio Betances y al Centro de Trauma correspondiente a los límites de
 18 responsabilidad que la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, establece
 19 para el Estado en similares circunstancias.[""]

20 Se aplicarán los límites de responsabilidad que la Ley Núm. 104 del 29 de junio de
 21 1955, según enmendada, impone al ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico, en
 22 similares circunstancias, en los siguientes escenarios:

- 1 (i) A la Universidad de Puerto Rico, Centro Cardiovascular de Puerto Rico y
2 del Caribe, al Centro de Investigación, Educación y Servicios Médicos para
3 la Diabetes y al Hospital Industrial de Puerto Rico en toda acción civil en
4 que se le reclamen daños y perjuicios;
- 5 (ii) al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico cuando
6 recaiga sentencia por actos constitutivos de impericia médica hospitalaria
7 (malpractice) cometida por sus empleados, miembros de la facultad,
8 residentes, estudiantes o médicos que presenten servicio por contrato;
- 9 (iii) al Hospital Industrial y a los profesionales de la salud que laboran en esta
10 institución cuando recaiga sentencia por actos constitutivos de impericia
11 médica hospitalaria (malpractice) cometida por sus empleados o
12 profesionales de la salud que son empleados;
- 13 (iv) a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) y los profesionales
14 de la salud que presten servicios a pacientes de dicha corporación pública
15 por actos constitutivos de impericia médica hospitalaria (malpractice)
16 cometida por dichos profesionales mientras prestan servicios a pacientes
17 que les han sido referidos por la CFSE;
- 18 (v) al Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe, así como los
19 profesionales de la salud que allí prestan sus servicios, cuando recaiga
20 sentencia por actos constitutivos de impericia médica hospitalaria
21 (malpractice), incluyendo la cometida por sus empleados, sus médicos
22 residentes y su facultad médica con privilegios en el Centro Cardiovascular

de Puerto Rico y el Caribe, que tengan funciones docentes o no docentes en dicho Centro;

(vi) al Centro de Investigación, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes, a los estudiantes que allí laboran y a los profesionales de la salud que prestan servicios en dicha institución mientras ejerzan funciones [docente] docentes o de otro tipo para dicho Centro como sus empleados o contratistas;

(vii) a los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico, sus estudiantes y miembros de facultad cuando recaiga sentencia por actos constitutivos de impericia médica hospitalaria (malpractice) cometida por sus estudiantes y miembros de su facultad en el desempeño de sus funciones docentes;

(viii) a cualquier institución médico-hospitalaria de la Universidad de Puerto Rico o del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico u otra universidad acreditada o cualquier empleado gubernamental destacado y realizando funciones en los Centros mencionados en los incisos (ii), (iii), (iv) y (v) y (vi); [y]

(ix) a la Universidad de Puerto Rico cuando recaiga sentencia por actos u omisiones constitutivos de culpa o negligencia directamente relacionados con la operación de una institución de cuidados de salud; [.]

(x) al Hospital San Antonio y al Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina, independientemente de que estos ~~que~~ sean operados o administrados [sea operado o administrado] por una institución privada, cuando recaiga

1 sentencia en su contra por actos u omisiones constitutivos de culpa o
2 negligencia por impericia profesional, médica, y/u hospitalaria
3 ("malpractice"), incluyendo, la cometida por sus empleados y los
4 profesionales de la salud, (empleado o contratista, incluyendo médico con
5 privilegios) en el desempeño de su profesión bajo el cumplimiento de sus
6 deberes y funciones y mientras provean servicios de salud en el Hospital
7 San Antonio o en el Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina [.]; y
8 (xi) a los Centros de Trauma y Estabilización que así sean designados, conforme
9 a lo dispuesto en el inciso (3) del Artículo 12 de la Ley Núm. 81 de 14 de
10 marzo de 1912, según enmendada."

11 Sección 2.- Cláusula de Separabilidad.

12 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de
13 esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la
14 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley.
15 El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo,
16 disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
17 inconstitucional.

18 Sección 3.- Vigencia.

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 659

INFORME POSITIVO

8 de octubre de 2025

2025CIBID00078PM3:22:40

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 659**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 659 tiene como objetivo establecer la "Ley de Derechos del Padre Presente", a los fines de disponer el derecho del padre a estar presente durante los cuidados médicos de su hijo o hija por nacer, acompañar a la madre durante el proceso de parto y recuperación, de haber sido acordado mutuamente entre ambos, y reafirmar la prohibición de discrimen contra los padres en los centros de cuidado médico pre y post natales; enmendar el inciso (g) del Artículo 3 de la Ley 156-2006, según enmendada; disponer sobre la reglamentación y fiscalización por parte de las agencias correspondientes; y para otros fines relacionados.¹

¹ Véase, Título del P. del S. 659.

A

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 659, surge en respuesta a debates relacionados con la corresponsabilidad en la crianza y el acceso justo a los servicios de salud durante el proceso perinatal de los padres. En su Exposición de Motivos se resalta la importancia de la paternidad activa en el bienestar del recién nacido y en la recuperación emocional y física de la madre. Señala el beneficio de la participación del padre en las etapas de gestación, parto y posparto, tanto en la reducción de riesgos de depresión posparto como en el fortalecimiento del vínculo afectivo entre progenitores e hijos.

La medida resalta que en Puerto Rico se han observado limitaciones en ciertas instituciones hospitalarias que restringen la permanencia de los padres en el proceso perinatal, en ocasiones condicionando este acompañamiento a la contratación de habitaciones privadas. Estas restricciones, según la Exposición de Motivos, generan inequidades económicas y sociales que afectan principalmente a familias de recursos limitados y debilitan el principio de igualdad ante la ley.

La medida busca atender este escenario mediante la creación de un marco legal específico que garantice la presencia del padre en los servicios de cuidado pre y posnatales, siempre que medie el consentimiento de la madre y que no existan impedimentos legales o de seguridad. Al mismo tiempo, incorpora mecanismos de fiscalización y reglamentación a cargo de agencias del Estado para asegurar la uniformidad en la aplicación de esta política pública.²

² Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 659.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del estudio y evaluación del P. del S. 659, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, (en adelante "Comisión"), contó con los memoriales explicativos de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, Oficina del Procurador del Paciente, Departamento de Justicia, Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, Departamento de Salud, Colegio de Abogados de Puerto Rico y del Sr. Jonathan J. Pérez. Los mismos forman parte de nuestro análisis y su resumen se expone a continuación:

Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM)

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres se expresó a favor del P. del S. 659, destacando que la medida reconoce jurídicamente el derecho de los padres a estar presentes durante el embarazo, parto y recuperación posnatal, siempre que exista mutuo acuerdo con la madre. Subrayó que "[d]este la Oficina de la Procuradora de las Mujeres respaldamos firmemente iniciativas legislativas que promuevan la corresponsabilidad en la crianza de los hijos, como lo propone el Proyecto del Senado 659".³

La OPM explicó que la medida complementa la Ley 156-2006, la cual garantiza a la mujer embarazada el derecho a estar acompañada por una persona de su elección durante el parto, al integrar de manera explícita la participación del padre como acompañante, sujeto al consentimiento de la madre. Resaltó que la medida mantiene como prioridad la autonomía y seguridad de la mujer, al excluir de su alcance a aquellos padres con órdenes de protección vigentes bajo la Ley Núm. 54-1989, garantizando así la política pública contra la violencia de género.

³ Véase Memorial Explicativo de la OPM sobre el P. del S. 659, pág. 2.



Asimismo, señaló la importancia de que el proceso reglamentario incorpore adiestramientos obligatorios al personal de salud en materia de equidad, violencia de género y manejo de conflictos, junto con la elaboración de material informativo que oriente a madres y padres sobre sus derechos y responsabilidades.⁴

En conclusión, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres **endosó** la aprobación del P. del S. 659.

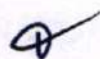
Oficina del Procurador del Paciente (OPP)

La Oficina del Procurador del Paciente se expresó sobre el P. del S. 659, destacando que, aunque la Ley 156-2006 reconoce el derecho de acompañamiento, en la práctica este se ha visto limitado por normativas hospitalarias que generan desigualdades, sobre todo para familias de bajos recursos económicos.

La OPP subrayó que el proyecto atiende un problema real al buscar erradicar la exclusión económica como barrera para la presencia del padre. Sin embargo, recalcó que su implantación requiere un análisis cuidadoso de las regulaciones estatales y federales, así como de los estándares de acreditación hospitalaria, para garantizar que no se comprometan la seguridad y la calidad de los servicios. Igualmente, advirtió sobre la importancia de manejar con cautela la privacidad y la confidencialidad en la presencia de acompañantes, lo que demanda políticas claras, adiestramiento del personal y comunicación efectiva con los pacientes.

El memorial también recordó que la Ley 156-2006 ya faculta a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres para atender querellas por incumplimientos en este derecho, incluyendo la imposición de multas. Aun así, la OPP reconoció la necesidad de contar

⁴ Véase Memorial Explicativo de la OPM sobre el P. del S. 659.



con estadísticas oficiales sobre dichas querellas, a fin de medir el alcance real del problema y fundamentar futuras decisiones legislativas.⁵

En conclusión, la Oficina del Procurador del Paciente **consideró loable** el propósito del P. del S. 659.

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia subrayó “la medida procura establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico, la participación equitativa del padre y la madre de un menor, durante la etapa prenatal y luego del nacimiento de este”.⁶

El Departamento puntualizó que el proyecto incorpora salvaguardas importantes al excluir de su alcance a padres con antecedentes de violencia doméstica, delitos sexuales o maltrato infantil. Además, recomendó enmendar la disposición que modifica la Ley Núm. 156-2006 para mantener íntegro el texto vigente y evitar la supresión inadvertida de disposiciones existentes. Asimismo, resaltó que la medida es cónsona con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y con prácticas internacionales que promueven la corresponsabilidad en la crianza.⁷

En conclusión, el Departamento de Justicia sostuvo que **no tiene objeción** con la aprobación del P. del S. 659.

⁵ Véase Memorial Explicativo de la OPP sobre el P. del S. 659.

⁶ Véase Memorial Explicativo del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 659.

⁷ Id.

q

Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM)

La Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico subrayó que “la paternidad activa y corresponsable es un elemento esencial para el desarrollo integral de los hijos, el bienestar de las familias. La medida se alinea con principios de equidad, dignidad familiar y salud pública”.⁸

La ASEM destacó beneficios concretos de la medida, como la reducción del estrés y de la depresión postparto en las madres, la mejora en la estabilidad emocional y el desarrollo cognitivo del recién nacido, y el fortalecimiento del vínculo familiar y la corresponsabilidad en la crianza desde el inicio. También recalcó que el proyecto está alineado con prácticas internacionales que han mostrado resultados positivos en la salud familiar.

Asimismo, indicó que la implantación debe ser uniforme en todos los hospitales públicos y privados, con protocolos que protejan la seguridad, la intimidad y la confidencialidad, en cumplimiento con la Ley HIPAA. Valoró positivamente que el proyecto incluya excepciones en casos de violencia doméstica o delitos contra menores, y que complemente la Ley Núm. 156-2006 al cerrar vacíos que han limitado la participación paterna.⁹

En conclusión, la Administración de Servicios Médicos **recomendó la aprobación** del P. del S. 659.

⁸ Véase Memorial Explicativo de la ASEM sobre el P. del S. 659.

⁹ Id.

d

Departamento de Salud

El Departamento de Salud resaltó que el proyecto fomenta la corresponsabilidad en la crianza, fortalece el vínculo familiar y promueve un entorno hospitalario más equitativo. Además, reconoció que la medida está alineada con la Ley Núm. 156-2006, la cual ya garantiza a la mujer el derecho a estar acompañada durante el parto y el posparto.

No obstante, el Departamento señaló la necesidad de establecer protocolos que salvaguarden la seguridad y la privacidad de las madres en habitaciones compartidas, asegurando el cumplimiento con las disposiciones de HIPAA. También enfatizó que cada hospital cuenta con protocolos distintos según su infraestructura, por lo que deben contemplarse excepciones que permitan la adaptación de la medida a las realidades de cada institución.¹⁰ Asimismo, destacó que “[l]a aplicación de ley podría tener un impacto significativo en la dinámica familiar y en la salud mental de las madres y los recién nacidos. Al garantizar la presencia del padre durante el parto y posparto, se fomenta un vínculo mas fuerte entre el padre, la madre y el hijo, lo que contribuye a un ambiente familiar mas equilibrado y saludable”.¹¹

En conclusión, el Departamento de Salud **endosó** la aprobación del P. del S. 659.

Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico se expresó sobre el P. del S. 659 por medio de la Comisión de la Mujer María Dolores (Tati) Fernós López Cepero, reconociendo la intención legislativa de promover la participación de los padres en el parto y la crianza, pero advirtió que la medida presenta limitaciones y riesgos que

¹⁰ Véase Memorial Explicativo del Departamento de Salud sobre el P. del S. 659.

¹¹ Id.



podrían tener consecuencias adversas para las personas gestantes. Señaló que, aunque apoya el fomento de la paternidad responsable, el proyecto no provee mecanismos efectivos para lograrlo y, en cambio, podría menoscabar la autonomía y seguridad de la madre.

El Colegio expresó que la Ley Núm. 156-2006 ya protege el derecho de acompañamiento, incluyendo la posibilidad de que la madre escoja al padre como acompañante. A su juicio, el problema no radica en falta de legislación, sino en deficiencias de implementación y fiscalización, las cuales deben atenderse mediante educación y cumplimiento de las leyes vigentes, no mediante nuevas enmiendas.

Asimismo, expresó preocupación por disposiciones del proyecto que otorgan prioridad automática al padre sobre otros acompañantes, lo que podría debilitar el consentimiento de la madre en un proceso médico impredecible y en un contexto de violencia de género. Igualmente, advirtió que las excepciones contempladas (violencia doméstica o delitos sexuales) no son suficientes para evitar que se ponga en riesgo a la persona gestante y que se generen cargas indebidas sobre el personal médico.¹²

En conclusión, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico **recomendó el rechazo** del P. del S. 659.

Sr. Jonathan J. Pérez

El Sr. Pérez comenzó su memorial expresando su "esposa Valeria Otero actualmente se encuentra en proceso de maternidad. Me dirijo a usted con el más profundo respeto y sentido de urgencia para compartir nuestra experiencia, con el fin de

¹² Véase Memorial Explicativo del Colegio de Abogados de Puerto Rico sobre el P. del S. 659.

4

respaldar su iniciativa legislativa que busca garantizar el derecho de la mujer embarazada a contar con su esposo o acompañante durante su proceso de cuidado prenatal y hospitalario.”

Continúo expresando que: “[d]urante las citas de rutina en el hospital universitario, específicamente en la clínica de alto riesgo, a mi esposa no se le permitió en ninguna ocasión contar con un acompañante. Estas citas, que incluían la verificación de signos vitales, monitoreo de los latidos del bebé y sonogramas de seguimiento, fueron realizadas completamente sola, mientras yo como su esposo esperaba en la parte de abajo del hospital. Estas visitas eran citadas desde las 7:00 de la mañana y, por tratarse de turnos por orden de llegada, hemos experimentado esperas de hasta siete horas.

En las citas con el perinatólogo, donde otros padres también se encontraban presentes, solo se permitía la entrada del acompañante durante unos breves minutos durante el sonograma. Posteriormente, se solicitaba que saliéramos mientras la madre continuaba el proceso con el médico. Esta restricción no está claramente fundamentada ni justificada, y no se ha aclarado si responde a una política institucional o a la preferencia personal del profesional de salud. Lo cierto es que, bajo cualquier escenario, los derechos de la madre gestante son vulnerados diariamente.

Cabe destacar que Valeria fue hospitalizada recientemente debido a su diagnóstico de diabetes gestacional, y el permiso para que yo la acompañara dependía del consentimiento de la paciente con la que compartía la habitación. Es decir, el derecho de mi esposa a tenerme como su apoyo emocional y físico durante una etapa tan crítica de su salud y la del bebé estaba condicionado a la decisión de una tercera persona.

Esta experiencia no solo ha sido dolorosa e injusta, sino que también evidencia una grave falta de sensibilidad institucional hacia la importancia del acompañamiento

A

familiar durante la gestación. La presencia del esposo no es un simple deseo, es una necesidad emocional, psicológica y humana, que fortalece el vínculo familiar desde antes del nacimiento y provee seguridad a la madre en momentos de vulnerabilidad.

Por todo lo anterior, respaldo firmemente su propuesta legislativa y me pongo a su disposición para compartir nuestra historia públicamente si eso contribuye a impulsar este cambio necesario en nuestras leyes y en nuestras instituciones de salud.”¹³

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión constata que la participación activa del padre en el proceso es esencial para el bienestar emocional, físico y psicológico de la madre y del recién nacido, y que contribuye a un mejor desarrollo integral del menor.

La enmienda a la Ley 156-2006, asegura coherencia normativa al establecer de forma expresa el derecho del padre a estar presente, siempre que la madre consienta y no medie impedimento legal. La pieza legislativa contempla salvaguardas para proteger la seguridad de la madre, el recién nacido y otros pacientes, así como excepciones en casos de violencia doméstica o delitos contra la intimidad sexual.

Garantizar la presencia paterna en salas de parto y posparto sin costos adicionales contribuye al fortalecimiento del vínculo familiar, mejora la salud mental materna y ofrece mejores resultados de bienestar para el recién nacido. En consecuencia, esta Comisión entiende que el P. del S. 659 constituye una legislación necesaria y oportuna para promover la protección de la niñez y la corresponsabilidad en la crianza.

¹³ Véase, carta sometida por el Sr. Jonathan Pérez a la Comisión IRN

9

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. del S. 659, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El **P. del S. 659**, responde a la necesidad de garantizar que los padres puedan ejercer de manera plena su rol en el proceso perinatal, eliminando obstáculos económicos y prácticas discriminatorias. La medida armoniza el marco legal con los principios de igualdad y dignidad humana, fortalece la política pública de apoyo a la familia y reconoce el valor de la paternidad responsable en beneficio del interés superior del menor.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. del S. 659**, con las enmiendas incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Innovación,
Reforma y Nombramientos
del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 659

9 de junio de 2025

Presentado por la señora Álvarez Conde

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para establecer la "Ley de Derechos del Padre Presente", a los fines de disponer el derecho ~~de los padres~~ del padre a estar presente durante los cuidados médicos de su hijo o hija por nacer, acompañar a la madre durante el proceso de parto y recuperación, de haber sido acordado mutuamente entre ~~ellos~~ ambos, y reafirmar la prohibición de discrimen ~~por razón de sexo~~ contra los padres en los centros de cuidado médico pre y post natales; enmendar el inciso (g) del Artículo 3 de la Ley 156-2006, según enmendada, conocida como "Ley de Acompañamiento durante el Trabajo de Parto, Nacimiento y Post-parto"; disponer sobre la reglamentación y fiscalización por parte de las agencias correspondientes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La paternidad activa es fundamental en el desarrollo saludable de los recién nacidos. Los padres tienen el derecho y el deber de estar presentes durante todo el proceso perinatal, desde el embarazo hasta el posparto. Su participación no sólo fortalece el vínculo con el bebé desde los primeros días, sino que también contribuye significativamente a reducir la carga emocional, física y mental que muchas veces recae únicamente sobre la madre. Estudios han demostrado que los bebés cuyos

padres están involucrados desde el inicio presentan mejores resultados en términos de desarrollo cognitivo y emocional. Por ejemplo, según el Instituto Nacional de Salud Infantil y Desarrollo Humano (NICHD), los bebés que reciben afecto y atención de ambos padres tienen un 42% más de probabilidades de desarrollar un apego seguro.

El acompañamiento de los padres durante el embarazo y el posparto también ayuda a prevenir complicaciones como la depresión posparto en las madres. Cuando un padre está comprometido, comparte responsabilidades, cuida, escucha y apoya, lo cual disminuye los niveles de estrés materno. Un estudio publicado en "Journal of Perinatal Education" encontró que el apoyo del padre reduce en un 25% la probabilidad de que la madre experimente depresión posparto. Además, los recién nacidos con padres presentes muestran una mejor regulación emocional y sueño más estable durante los primeros seis meses de vida.

~~La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo II, Sección 1, garantiza la igualdad ante la ley y prohíbe la discriminación por razón de sexo. De igual forma, la Constitución de los Estados Unidos, a través de la Cláusula de Igual Protección de la Enmienda 14 y leyes federales como el Título IX y la Ley de Derechos Civiles, prohíben la discriminación por sexo. Estas protecciones aplican a instituciones públicas, que ha sido extendido han sido extendidas a los servicios médicos, y establecen que no se debe excluir a los padres u hombres del proceso de parto únicamente por su sexo, sin embargo, en la actualidad hay servicios e instituciones médicas que en el proceso de atención pre y post parto, sólo permiten mujeres en el proceso.~~

~~A pesar de estos beneficios evidentes, persisten desigualdades de género que colocan el peso casi exclusivo de la crianza sobre las madres. En muchas sociedades, aún se espera que la mujer asuma el rol principal del cuidado, mientras que al hombre se le asigna un papel secundario. Esta disparidad se refleja también en las políticas laborales: solo el 20% de los países ofrecen licencias de paternidad pagadas iguales o comparables a las de maternidad, lo que limita el tiempo y la oportunidad de los hombres para involucrarse plenamente desde el nacimiento de sus hijos. Este enfoque~~

~~perpetúa la idea errónea de que los bebés "son cosa de mujeres", ignorando el impacto positivo de una crianza compartida.~~

Es fundamental reconocer y defender el derecho de los padres a ser parte activa de todo el proceso de gestación, nacimiento y crianza. Los hombres que desean ejercer una paternidad presente muchas veces enfrentan estigmas culturales o barreras institucionales. Por eso, es urgente promover un cambio de paradigma: apoyar a los padres no es solo un acto de equidad, sino una necesidad social para el bienestar de los niños y las familias.

Debemos generar políticas públicas que garanticen licencias de paternidad justas, acceso igualitario a salas de parto, y programas de educación perinatal inclusivos. Validar el deseo de los hombres de ser padres comprometidos es una forma de combatir estereotipos dañinos y de crear una sociedad más equitativa, ~~donde criar y cuidar no sea una carga de género, sino una responsabilidad compartida.~~ Porque los bebés necesitan amor, cuidado y presencia —y eso empieza cuando los progenitores caminan juntos desde el primer día. El nacimiento de un hijo constituye un evento trascendental que impacta significativamente el componente físico, emocional y psicológico de la madre, del recién nacido y de la estructura familiar en su conjunto.

En Puerto Rico, muchas políticas hospitalarias vigentes limitan la permanencia del padre o pareja con la madre y el infante luego de ~~concluida~~ concluidas las horas de visita, salvo que estos puedan costear una habitación privada. Restringir el libre acompañamiento del padre por razones económicas no tan solo ~~perpetúa~~ perpetúa desigualdades que impactan el bienestar inmediato de la madre y del infante, sino que también, perjudican los lazos paternofiliales durante un periodo crítico.

El cuidado inmediato posparto es uno complejo donde la madre experimenta cambios significativos emocionales y fisiológicos. Conforme a la Ley 248-1999, conocida como "Ley para Garantizar un Cuidado Adecuado para las Madres y sus Recién Nacidos Durante el Período Post-Parto", una madre con parto vaginal debe permanecer bajo cuidado especializado por un periodo mínimo de 48 horas y ~~98~~ 96 horas en el caso de

un parto por cesárea. Durante este periodo, tanto la madre como el recién nacido son sometidos a múltiples examinaciones médicas. De igual forma, lactancia recomendada cada 4 horas, cambio de pañales, contacto piel a piel, baño del infante y la madre, solo son algunos de los factores que comprometen la salud y descanso de la madre durante este periodo crucial. A tales efectos, múltiples referentes han enfatizado en la importancia de la participación del padre en el periodo posparto hospitalario.

Múltiples jurisdicciones alrededor del mundo han adoptado en sus sistemas de salud políticas inclusivas de atención posnatal reconociendo la importancia y los beneficios del acompañamiento de los padres o parejas durante el periodo hospitalario posnatal. En Reino Unido, hospitales pertenecientes al Servicio Nacional de Salud, como por ejemplo el *Imperial College Healthcare NHS Trust*, promueven y proveen el espacio para la estadía de un cuidador designado por la madre sin costo adicional. Para abaratar los costos, el hospital no le provee servicio de alimento o comodidades para el cuidador. En los Estados Unidos, diversas instituciones hospitalarias, principalmente públicas o con base religiosa, han implementado progresivamente protocolos que incorporen el acompañamiento paterno como parte del estándar de atención. El hospital *Holy Cross Health* en Maryland permite que una persona de apoyo permanezca en la habitación de maternidad las 24 horas del día sin costo adicional. Estas políticas institucionales demuestran que la presencia paterna libre de costos durante la hospitalización promueve el fortalecimiento del vínculo familiar, mejora la salud mental materna y contribuye a mejores resultados para el recién nacido.

En Puerto Rico, la Ley 156-2006, según enmendada, reconoce el derecho de toda mujer a estar acompañada durante las etapas del parto, nacimiento y posparto. No obstante, en la práctica, este derecho se ve limitado por normativas administrativas que condicionan la permanencia del acompañante a la adquisición de habitaciones privadas, lo que genera una situación de inequidad que afecta principalmente a las familias de bajos recursos económicos.

Por tanto, resulta indispensable establecer mediante legislación el derecho de todo padre o pareja a permanecer junto a la madre y el recién nacido durante la estadía hospitalaria, sin que medie como requisito el pago de una habitación privada o cualquier otra carga onerosa. Esta Ley busca asegurar equidad en el acceso a los servicios de salud y respaldar la recuperación de la madre y el recién nacido por medio del apoyo inmediato del padre que desea ejercer su paternidad responsablemente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1.- Nombre y Aplicación de la Ley.**

2 Esta Ley se conocerá como "Ley de Derechos del Padre Presente" y será de
3 aplicación tanto a entidades públicas como privadas donde se ofrezcan servicios de
4 cuidado de salud en Puerto Rico.

5 **Artículo 2.- Declaración de Política Pública.**

6 El bienestar de los menores de edad en Puerto Rico es uno de los mayores
7 intereses públicos perseguidos por el Estado. Como parte de las aspiraciones
8 colectivas de garantizar una crianza segura y en paz para todos los niños y niñas, se
9 respalda toda iniciativa pública o privada que promueva la maternidad y la
10 paternidad responsable. Se reconoce que tanto la madre como el padre progenitor son
11 partes esenciales en el proceso de crianza. Es en el mejor interés del Estado requerir y
12 garantizar la participación igualitaria de ambos progenitores en los procesos de
13 cuidado médico del menor, antes, durante y después a su nacimiento. El desempeño
14 de la paternidad responsable debe iniciar a la mayor brevedad posible, por lo que los
15 centros de servicios médicos pre y post natales deben facilitar su presencia y
16 participación durante los procesos de cuidado del menor por nacer. Además,

9

1 mediante esta Ley, se reafirma el derecho de los progenitores a no ser discriminados
2 ~~por razón de su sexo~~ durante el ofrecimiento de servicios y procedimientos de cuidado
3 médico de sus hijos, incluyendo durante la gestación, el parto y procedimientos post-
4 parto.

5 **Artículo 3.- Definiciones.**

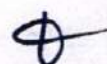
6 a) Centros de Servicio Pre y Post Natales: incluye hospitales y clínicas médicas
7 que brinden servicios de ginecología obstétrica, salas de parto, salas de preparación o
8 recuperación obstétrica, servicios de sonografía, radiología obstétrica, o cualquier
9 lugar en donde se atiendan mujeres durante el proceso de gestación, parto o post-
10 parto, así como en cualquier lugar donde se atienda la salud de su hijo recién nacido,
11 y que posean los permisos pertinentes de las agencias del ~~Estado Libre Asociado~~
12 Gobierno de Puerto Rico con competencia sobre el asunto.

13 **Artículo 4.- Derecho del padre a estar presente.**

14 Siempre que exista acuerdo mutuo entre los progenitores del menor por nacer,
15 se reconoce el derecho del padre a acceder y estar presente durante los procedimientos
16 de cuidado médico de la madre en los centros de servicios pre y post natales, durante
17 la gestación, el parto y la etapa post-parto.

18 El padre tendrá derecho, además, a ser informado sobre las atenciones que
19 recibe el menor por nacer desde que se conoce del embarazo.

20 Los centros de servicios pre y post natales no podrán negarle al padre
21 permanecer y acompañar a la madre del menor por nacer, durante los procedimientos



1 de parto y recuperación post parto. Tampoco podrá negársele la oportunidad de
2 pernoctar en el cuarto de recuperación junto a la madre y el recién nacido.

3 Los centros de servicios pre y post natales no podrán imponer condiciones para
4 el ejercicio de este derecho. Queda terminantemente prohibido cualquier limitación o
5 condición impuesta al padre para cumplir con lo aquí dispuesto ~~por razón de su sexo~~.

6 **Artículo 5.- Excepciones al Ejercicio del Derecho.**

7 El derecho reconocido en esta Ley podrá ejercerse siempre y cuando no
8 represente una amenaza a la seguridad de la madre, el recién nacido u otros pacientes.

9 De igual forma, no se permitirá la presencia del padre durante los procesos
10 prenatales, del parto y post natales, si este está impedido conforme a determinación
11 judicial hecha al amparo de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según
12 enmendada, mejor conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la
13 Violencia Doméstica" o habiendo sido convicto por delitos contra la indemnidad
14 ~~sexual~~ sexual o contra menores de edad conforme a la Ley 146-2012, según
15 enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" y/o la Ley 57-2023, según
16 enmendada, conocida como "Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de la
17 Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores".

18 **Artículo 6.- Deber de los Centros de Servicios Pre y Post Natales.**

19 Los centros de servicios pre y post natales deberán tomar las medidas
20 administrativas necesarias para garantizar la seguridad, privacidad e intimidad de
21 todos los pacientes, incluyendo de la madre, así como garantizar el cumplimiento de
22 las disposiciones de la Ley Pública 104-191, conocida en inglés como "Health

1 Insurance Portability and Accountability Act (HIPAA)", al tiempo que se cumplen con
2 las demás disposiciones de esta Ley.

3 **Artículo 7.-** Se enmienda el inciso (g) del Artículo 3 de la Ley 156- 2006, según
4 enmendada, para que lea como sigue:

5 "Artículo 3.

6 Toda mujer embarazada, durante su embarazo y al momento del trabajo del
7 parto, el parto y el post-parto, tendrá los siguientes derechos:

8 (a)...

9 ...

10 (g) A estar acompañada por personas de su confianza y elección durante el
11 trabajo de parto, en las salas de parto, en el parto y postparto, incluyendo el
12 procedimiento de cesárea, en el cual podrá estar acompañada por al menos una
13 persona de su elección; entendiéndose, sin embargo que la presencia de la(el)
14 acompañante o acompañantes no podrá interferir con las determinaciones de carácter
15 médico que consideren o tomen los profesionales de la salud con responsabilidad en
16 el parto, y en caso del procedimiento de cesárea, serán éstos los que determinarán en
17 última instancia si permiten o no la presencia del acompañante. Además, tendrá
18 derecho a no estar acompañada, si así lo desea la mujer. Disponiéndose que el
19 acompañante vendrá obligado a cumplir con aquellas reglas que tuviere a bien
20 imponer la institución hospitalaria, siempre y cuando dichas reglas sean cónsonas a lo
21 establecido en esta Ley.



1 *El ejercicio de este derecho de acompañamiento será sin menoscabo del derecho del padre*
2 *del menor por nacer a ser informado sobre la salud del mismo y a estar presente durante las*
3 *atenciones médicas pre y post natales. De igual forma, los centros de cuidado médico pre y post*
4 *natales darán prioridad a la presencia del padre del infante por nacer sobre cualquier otro*
5 *acompañante, siempre que la madre consienta su presencia, y no concurra algún impedimento*
6 *legal para ello.*

7 (h)...

8 ..."

9 **Artículo 8.- Reglamentación.**

10 El Secretario del Departamento de Salud y el Procurador del Paciente del
11 Gobierno de Puerto Rico ~~Estado Libre Asociado~~ promulgará promulgarán aquellas
12 directrices y reglamentaciones necesarias para que los centros de servicios pre y post
13 natales cumplan con las disposiciones de esta Ley.

14 **Artículo 9.- Fiscalización.**

15 Se faculta al Procurador del Paciente del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de
16 Puerto Rico a imponer sanciones económicas en forma de multas a aquellos centros de
17 servicios pre y post natales que incumplan con las disposiciones de esta Ley.

18 **Artículo 10.- Vigencia.**

19 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

OK

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 672

INFORME POSITIVO

9 de septiembre de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO SEP 9 25 PM 5:27

janck

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, previo estudio concienzudo y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 672, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Jan
El Proyecto del Senado 672 (en adelante, P. del S. 672), según presentado, tiene el propósito de enmendar la Ley Núm. 129-2020, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", según enmendada a los fines de requerir que las Asociaciones de Titulares de Condominios en Puerto Rico mantengan un portal digital oficial para notificaciones, acceso a documentos y servicios básicos de administración; establecer estándares mínimos de accesibilidad y transparencia digital; y para otros fines relacionados.

El autor de esta pieza legislativa detalló que, en el año 2020, se aprobó la Ley Núm. 129-2020, sustituyendo el régimen que existió bajo la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada. Esta legislación representó un avance fundamental hacia la modernización del régimen de propiedad horizontal en la Isla, reconociendo derechos y deberes más claros entre titulares, juntas de directores y administradores.

En ese sentido, la Ley Núm. 129, *supra*, introdujo desarrollos importantes en materia de organización interna y procesos administrativos. No obstante, el estatuto carece de disposiciones específicas para la adopción obligatoria de tecnologías digitales, dejando en manos de cada comunidad la decisión sobre cuándo y cómo utilizar herramientas tecnológicas. Si bien algunas comunidades han adoptado plataformas avanzadas, son muchas las que siguen operando con tableros de anuncios físicos,

notificaciones impresas y gestiones manuales que obstaculizan la participación ciudadana, fomentan conflictos y aumentan el riesgo de errores y malentendidos o que los condóminos no estén al tanto de muchas decisiones que los afectan directamente.

Por ejemplo, en Estados como Florida, Massachusetts y Texas se puede percibir como la digitalización obligatoria en la administración de condominios no solo es viable, sino que mejora la transparencia, facilita el acceso a la información y fortalece la confianza entre titulares y sus juntas de gobierno. En tiempos en que gran parte de la población trabaja de forma remota, residen fuera de Puerto Rico o dependen del teléfono móvil como herramienta primaria, es completamente justificable facilitar el acceso electrónico a la información esencial de su propiedad.

Finalmente, esta medida también persigue enmendar la Ley Núm. 129, *supra*, a los efectos de requerir que todo condominio mantenga un portal digital oficial. Este portal deberá permitir el acceso seguro a notificaciones oficiales, documentos institucionales y servicios administrativos básicos, como el pago de cuotas y la radicación de solicitudes internas. En conformidad con el espíritu de modernización de la Ley Núm. 129, *supra*, con estas enmiendas atendemos las necesidades de cientos de titulares y administradores que enfrentan retos operacionales por la ausencia de normas uniformes en el uso de tecnología.

Sin duda, este mecanismo de digitalización garantiza una administración más transparente, eficiente y participativa, al tiempo que reduce significativamente los conflictos que surgen por falta de comunicación o acceso desigual a la información. Puerto Rico tiene la oportunidad de colocarse a la vanguardia del hemisferio en cuanto a la gobernanza digital de la propiedad horizontal. Esta enmienda representa un paso firme hacia comunidades más organizadas, transparentes, y preparadas para el futuro.

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Vivienda y Bienestar Social estudió el texto de la Ley Núm. 129-2020 según enmendada, mejor conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico". En segunda instancia, se evaluó la viabilidad en términos presupuestarios y fiscales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para una evaluación integral de esta medida, la Comisión de Vivienda y Bienestar Social, en aras de analizar y estudiar el P. del S. 672 solicitó memoriales explicativos para sustentar una evaluación laboriosa del proyecto al Departamento de la Vivienda, el Departamento de Asuntos del Consumidor, la Asociación de Condominios y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. Como resultado, se recibió y se observaron las ponencias y los comentarios del Departamento de la Vivienda, el Departamento de Asuntos del Consumidor y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

Departamento de la Vivienda

El Departamento de la Vivienda endosó la aprobación del Proyecto del Senado 672. En su ponencia, el ente administrativo expuso que, por definición legal, la Ley de Condominios solo rige aquellos inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal mediante escritura matriz. El Artículo 4 de la Ley Núm. 129-2020 dispone expresamente que sus disposiciones "son aplicables solo al conjunto de apartamentos y elementos comunes cuyo titular único, o titulares todos, si hubiere más de uno, declaren expresamente su voluntad de someter el referido inmueble al régimen de propiedad horizontal establecido en esta Ley, haciéndolo constar por escritura pública". En otras palabras, si en el Registro de la Propiedad no consta inscrito que el inmueble está sometido al régimen de propiedad horizontal, no le aplica la Ley Núm. 129-2020.

 Específicamente, el Departamento expresó que los residenciales públicos administrados por la Administración de Vivienda Pública no están sujetos a la Ley de Condominios, ya que no son aplicables los parámetros del régimen de propiedad horizontal. No necesariamente porque el régimen no consta inscrito en el Registro de la Propiedad, sino que, en un residencial público, todas las unidades pertenecen a un solo dueño - el Gobierno de Puerto Rico - y se asignan o alquilan a los residentes, en lugar de estar segregadas en apartamentos de distintos propietarios o titulares privados. Por tanto, no existe allí un "Consejo de Titulares" ni un régimen de propiedad horizontal, sino una administración centralizada similar a la de un arrendador sobre un complejo de viviendas. Además, estos desarrollos se rigen por otras normativas y acuerdos federales, como, por ejemplo, las reglas del HUD en el caso de vivienda pública y por contratos de ocupación o arrendamiento con cada familia residente, pero no por la Ley 129-2020, *supra*. En síntesis, el mandato de establecer portales digitales obligarla a los condominios de naturaleza privada, y no a las propiedades de vivienda pública tradicional.

El Departamento de la Vivienda concluyó que el P. del S. 672, tal y como está redactado, no tiene un impacto directo adverso sobre las operaciones o programas de su agencia, ya que su alcance recae principalmente en las asociaciones de titulares de condominios privados. A grandes rasgos, la Ley de Condominios no rige la vivienda pública de alquiler ni los desarrollos no sometidos al régimen de propiedad horizontal, por lo que, las propiedades administradas por el Departamento, como las residenciales públicos, no estarán vinculados por la enmienda propuesta. En ese sentido, la medida no representa una carga administrativa para el Departamento ni requiere asignación de recursos públicos del erario para el cumplimiento de esta.

Finalmente, expresó su endoso a la aprobación de la medida según propuesta por entender que la misma redundara en comunidades mejor informadas, con menos conflictos por el acceso a la información y procesos más ágiles que a su vez fortalecen la autogestión y la transparencia en las comunidades de titulares. Lo anterior es cónsono

con la política pública de vivienda digna y comunidades participativas que el propio Departamento estimula.

Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo)

El DACo punteó que, al palio su ley orgánica, Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, posee el deber ministerial de proteger los derechos de los consumidores, fiscalizar el cumplimiento de normas sobre artículos y servicios de consumo general y prohibir toda práctica o publicidad que constituya fraude, engaño o falsa representación en cuanto a precio, marca, cantidad, calidad o salubridad. Enfatizó que su misión institucional se enfoca en garantizar un mercado justo, transparente y seguro para el consumidor. Además, enfatizó que Puerto Rico cuenta con aproximadamente 500,000 familias que residen en condominios, los cuales representan un sector significativo de la vivienda en la Isla. Sin embargo, la carencia de mecanismos digitales uniformes ha provocado problemas recurrentes en la comunicación, conflictos internos y falta de transparencia en las administraciones. Al contrastar la experiencia de otros estados de la nación norteamericana, especialmente Florida y Texas, se evidencia que la adopción obligatoria de herramientas digitales no solo es viable, sino que ha introducido beneficios sustanciales para las comunidades.

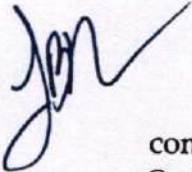
Asimismo, fundamentó, que la tecnología no excluye, sino que facilita el acceso a la información en cualquier momento. Indicó que la mayoría de los adultos mayores en Puerto Rico, al igual que en el resto del mundo, están cada vez más familiarizados con dispositivos móviles y servicios digitales básicos. Los portales que se contemplan son sencillos, con interfaces accesibles y compatibles con teléfonos y tabletas, permitiendo su uso incluso por personas con limitaciones tecnológicas. Destacó también que la medida según propuesta no elimina otros métodos de comunicación por lo que las juntas de condominios podrán seguir complementando el proceso de notificación mediante tableros físicos o llamadas telefónicas según sea necesario. Por lo tanto, el requisito no se traduce en un obstáculo, sino en una herramienta adicional que mejora el acceso a la información para todos, incluyendo personas de edad avanzada que suelen depender de familiares o asistentes para recibir notificaciones.

DACo concluyó su ponencia expresando su endoso a la aprobación de la medida según presentada por la misma responder al mandato constitucional y legal de salvaguardar el interés público y promover un acceso equitativo a la información. La digitalización fomenta la rendición de cuentas y reduce riesgos de irregularidades administrativas, aspectos que el DACo, como ente fiscalizador de los derechos de los consumidores, considera esenciales y fundamentales.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), presentó ante esta Comisión un informe en el que esbozó su análisis sobre los efectos presupuestarios sobre el erario mediante la aprobación del P. del S. 672. Punteó en su informe que de ser aprobado el Proyecto del Senado 672, este exigiría que los condominios mantengan un portal digital para la publicación de comunicaciones y/o documentos oficiales, así como para que los titulares puedan realizar gestiones administrativas de forma electrónica.

En ese sentido, la OPAL concluyó que la aprobación de esta medida no conllevaría un impacto fiscal en el Fondo General. Sin embargo, la medida pudiera generar costos para los consejos de titulares de edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal toda vez que conllevaría la instauración y mantenimiento de una plataforma digital para el acceso a información pública. Por otra parte, de aprobarse la medida, se anticipa una reducción significativa de querellas presentadas al amparo de la Regla 29(1) del Reglamento 9386 ante el DACo, por lo que, se puede anticipar un mejor manejo de los recursos ante dicho foro administrativo. Ello incluso, permitiría al DACo enfocarse en adjudicar controversias de mayor envergadura propiciando una reducción en el tiempo que le toma a los consumidores obtener remedios y resarcimientos.



IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencial Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 672 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

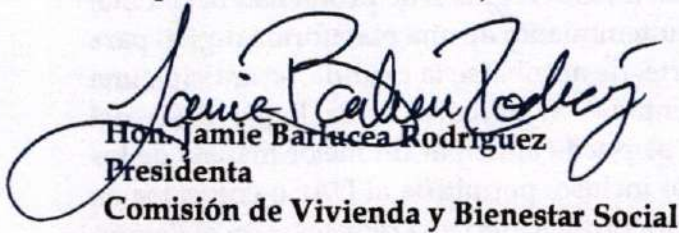
La Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico considera meritorio la aprobación del P. del S. 672 según radicado. A juicio de esta Comisión, el propósito que persigue la pieza legislativa objeto de este informe es uno loable y a fin con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de promover condiciones de vivienda que fomenten la sana convivencia y a su vez, facilitar el acceso a la información. Aun cuando se pudiera anticipar que el establecimiento del requisito propuesto por la medida conlleve un gasto adicional a los Consejos de Titulares, el mismo a nuestro juicio no es oneroso, pues el requisito aplicaría solamente a aquellos regímenes que estén constituidos por 50 titulares o más lo cual diluye significativamente el impacto económico.

Esta Comisión entiende que la medida provee una herramienta útil y beneficiosa para nuestra sociedad. Resulta indudable concluir que iniciativas como las que atiende esta medida legislativa impactaran positivamente a todos y cada uno de los residentes

que viven bajo el régimen de propiedad horizontal y debe gozar del apoyo de nuestra Administración.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este distinguido Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 672**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Jamie Barlucea Rodríguez
Presidenta
Comisión de Vivienda y Bienestar Social

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 672

20 de junio de 2025

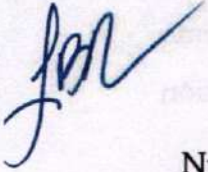
Presentado por el señor Ríos Santiago

Referido a la Comisión de Vivienda y Bienestar Social

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 129-2020, según enmendada a los fines de requerir que la ~~os~~ asociaciones Consejos de ~~Titulares~~ de los condominios en Puerto Rico mantengan un portal digital oficial y actualizado para notificaciones, acceso a documentos y servicios básicos de administración; establecer estándares mínimos de accesibilidad y transparencia digital; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



En el año 2020, ~~la entonces Gobernadora Vazquez Garced firmó~~ se promulgó la Ley Núm. 129-2020, conocida como la "Ley de Condominios de Puerto Rico", sustituyendo el régimen que existía bajo la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada. Esta legislación representó un paso importante hacia la modernización del régimen de propiedad horizontal en la Isla, reconociendo derechos y deberes más claros entre titulares, juntas de directores y administradores.

Existe una política pública en Puerto Rico dirigida a estimular la utilización de terrenos y las construcciones de multipisos que se rijan por el régimen de la propiedad horizontal. Se estima que 500,000 familias viven en cerca de 3,000 condominios alrededor de la Isla, una estadística que respalda uno de los propósitos desde la Ley de Condominios de 1958. Los condominios en Puerto Rico pueden variar desde pequeños edificios con menos de

10 unidades hasta grandes complejos con cientos de unidades. Esta diversidad resalta la importancia de considerar las características específicas -de cada condominio al implementar políticas o regulaciones que los afecten. En cuanto al manejo y flujo de información, es lógico concluir que, a mayor número de unidades, más complejo sea.

No obstante, si bien la Ley 129, *supra*, introdujo avances en materia de organización interna y procesos administrativos, carece de disposiciones específicas para la adopción obligatoria de tecnologías digitales, dejando en manos de cada comunidad la decisión sobre si, cuándo y cómo utilizar herramientas tecnológicas. Si bien algunas comunidades han adoptado plataformas avanzadas, son muchas las que siguen operando con tableros de anuncios físicos, notificaciones impresas y gestiones manuales que obstaculizan la participación ciudadana, fomentan conflictos y aumentan el riesgo de errores, o de que los condóminos no estén al tanto de muchas decisiones que los afectan directamente.



La experiencia de estados como Florida, Massachusetts y Texas demuestra que la digitalización obligatoria en la administración de condominios no solo es viable, sino que mejora la transparencia, facilita el acceso a la información y fortalece la confianza entre titulares y sus juntas de gobierno. En tiempos en que gran parte de la población trabaja de forma remota, reside fuera de Puerto Rico o depende del teléfono móvil como herramienta primaria, es injustificable no facilitar el acceso electrónico a la información esencial de su vivienda.

Esta medida propone enmendar la Ley 129, *supra*, para requerir que todo condominio de 50 unidades o más mantenga un portal digital oficial actualizado. Este portal deberá permitir el acceso seguro a notificaciones oficiales, documentos institucionales y servicios administrativos básicos, como el pago de cuotas y la radicación de solicitudes internas.

Acorde con el espíritu de modernización de la Ley 129, *supra*, con estas enmiendas atendemos las necesidades de cientos de titulares y administradores que enfrentan retos operacionales por la ausencia de normas uniformes en el uso de tecnología en el Siglo XXI.

Este tipo de digitalización garantiza una administración más transparente, eficiente y participativa, al tiempo que reduce significativamente los conflictos que surgen por falta de comunicación o acceso desigual a la información.

Puerto Rico tiene la oportunidad de colocarse a la vanguardia del hemisferio en cuanto a la gobernanza digital de la propiedad horizontal. Esta enmienda representa un paso firme hacia comunidades más organizadas, transparentes, y preparadas para el futuro.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 74 de la Ley Núm. 129-2020, según
2 enmendada, para que lea:

3 *"Artículo 74. – Portal Digital Oficial*

4 *El Director o Junta de Directores de un condominio que cuente con 50 unidades o más*
5 *deberá establecer y mantener actualizado un portal digital de libre acceso para los titulares,*
6 *que incluya, al menos, lo siguiente:*

7 1. Notificaciones oficiales:

8 a) convocatorias a asambleas

9 b) resultados de votaciones

10 c) actas y/o minutas de reuniones de Junta o Asamblea

11 d) avisos de cuotas, aumentos o proyectos

12 2. Documentos institucionales vigentes:

13 a) Escritura Matriz y reglamento del condominio

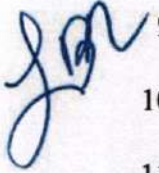
14 b) presupuesto anual aprobado

15 c) informes financieros anuales y estados de cuenta bancarios mensuales

- 1 d) *contratos vigentes con proveedores externos*
- 2 e) *información sobre las pólizas de seguros del condominio*

3 3. *Gestiones electrónicas:*

- 4 a) *pago de cuotas ordinarias y extraordinarias, y derramas solo podrán ser*
- 5 *acreditadas a las cuentas bancarias del Consejo de Titulares*
- 6 b) *solicitudes de uso de áreas comunes*
- 7 c) *reportes de incidentes o daños*
- 8 d) *permisos para remodelaciones internas*

9  El portal deberá contar con acceso protegido mediante credenciales para cada titular, y
10 con interfaz accesible desde dispositivos móviles. La plataforma digital deberá ser
11 actualizada mensualmente para su continuo cumplimiento con esta disposición. Todo
12 condominio que incumpla con la implementación y la actualización mensual del portal
13 digital podrá estar sujeto a sanciones por parte del DACo.

14 Sección 2. - Se reenumeran los actuales Artículos 74, 75 y 76 de la Ley 129-2020,
15 según enmendada, como Artículos 75, 76 y 77.

16 Sección 3. - Vigencia

17 Esta Ley comenzará a regir 180 días después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO SEP26'25PM1:22
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 679

INFORME POSITIVO CONJUNTO

26 24 de septiembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo para la Solución del Estatus; y de Vivienda y Bienestar Social del Senado, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 679 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 679 propone crear la "Ley para la Gestión de Fondos de Recuperación Destinados a la Compra de Viviendas y la Repoblación de Municipios", a los fines de garantizar la adquisición de vivienda libre de discriminación para todas las personas participantes de los programas de recuperación tras desastres subsidiados con fondos federales, incluyendo la subvención en bloque para desarrollo comunitario por desastre (CDBG); estabilizar la población de los municipios durante los procesos de reconstrucción tras desastre; establecer las prácticas discriminatorias en el acceso a una vivienda que se pretenden erradicar; los mecanismos procesales para alcanzar los propósitos de la medida; enmendar la Sección 1022.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de establecer la contribución sobre la ganancia de capital producto de la venta de una propiedad inmueble a una persona, que sea beneficiaria de algún programa de

recuperación tras desastres subsidiados con fondos federales, incluyendo el programa de Subvención en Bloque para Desarrollo Comunitario por Desastre (CDBG, por sus siglas en inglés), y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según la exposición de motivos de la medida, el acceso a una vivienda segura y accesible constituye un derecho fundamental que, lamentablemente, sigue siendo inalcanzable para miles de familias puertorriqueñas. El texto expositivo resalta que solo el 54% de las familias en Puerto Rico cuentan con los ingresos necesarios para calificar para un préstamo hipotecario, cifra que ha disminuido significativamente desde el 62% registrado en 2010. Esta problemática ha sido agravada por desastres naturales como los huracanes Irma y María, la pandemia de COVID-19 y los terremotos, los cuales han profundizado las desigualdades sociales y económicas en la isla.

Tal como reza la medida, tras estos eventos Puerto Rico recibió una asignación histórica de fondos federales a través del programa Community Development Block Grant-Disaster Recovery (CDBG-DR), cuyo objetivo principal es la reparación, reconstrucción y reubicación de viviendas en zonas seguras. Sin embargo, a pesar de haberse asignado \$2,175 millones para estas necesidades a través del Programa de Reparación, Reconstrucción y Reubicación (R3), el 66% de las familias beneficiarias no han logrado adquirir viviendas principalmente por el rechazo explícito de vendedores a aceptar vales federales como método de pago, perpetuando así ciclos de desigualdad. Señala el texto expositivo que esta práctica discriminatoria se basa en prejuicios sobre los procesos administrativos y en la falta de información sobre la garantía financiera que ofrecen estos fondos.

A su vez, subraya la exposición de motivos de la medida que la discriminación basada en la fuente de fondos constituye una barrera injustificada que socava los objetivos del programa CDBG-DR y pone en riesgo el uso efectivo de los recursos asignados. Además, destaca que estos fondos federales tienen un plazo definido, ya que

estarán disponibles únicamente hasta el año 2029, acentuando la urgencia de intervención legislativa. La medida también detalla cómo el éxodo poblacional y la caída de la base contributiva debilitan a los municipios, y remite a lecciones internacionales donde la implementación de salvaguardas legales logró un aumento significativo en el éxito de reubicaciones post-desastre.

Por tanto, el propósito principal del P. del S. 679 es establecer salvaguardas para evitar el discrimen contra las personas que utilicen fondos provenientes de programas de asistencia gubernamental para adquirir una vivienda segura luego de que ocurra un desastre, reconociendo que la discriminación por el origen de los fondos atenta contra la recuperación socioeconómica de Puerto Rico y la dignidad de las personas sobrevivientes de desastres.

El P. del S. 679 articula la prohibición expresa de prácticas discriminatorias en el mercado de vivienda cuando se trate de participantes de programas federales de recuperación post-desastre, establece un procedimiento claro para el referido de querellas por violaciones, y crea un incentivo contributivo especial de solo 2% sobre la ganancia de capital para ventas de propiedades a beneficiarios de programas de recuperación, incentivando así la colaboración del sector privado en la reconstrucción y repoblación segura de los municipios de Puerto Rico.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

Las Comisiones de Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo para la Solución del Estatus del Senado; y de Vivienda y Bienestar Social del Senado, solicitaron y obtuvieron memoriales explicativos y ponencias al Departamento de la Vivienda, Asociación de Alcaldes, Departamento de Hacienda, Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) y Asociación de Realtors. Al momento de la redacción de este informe no se han recibido memoriales explicativos de la Federación de Alcaldes y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

1. Departamento de la Vivienda de Puerto Rico

El Departamento de la Vivienda del Gobierno de Puerto Rico presentó un memorial explicativo, suscrito por su Secretaria, Ciary Y. Pérez Peña, en el que expresó que la medida procura garantizar el acceso equitativo y libre de discriminación a viviendas para participantes de programas de recuperación tras desastres financiados con fondos federales, incluyendo CDBG-DR y CDBG-MIT. Además, persigue estabilizar la población en municipios afectados por desastres y establecer mecanismos procesales para erradicar prácticas discriminatorias en el acceso a la vivienda.

El memorial explicativo detalla el trasfondo y el funcionamiento de los principales programas involucrados: el Programa R3, dirigido a personas y familias afectadas por huracanes y terremotos; el Programa SFM, enfocado en mitigación para viviendas unifamiliares, y el Programa ReSURge, que brinda asistencia por los terremotos de 2019 y 2020. Se resalta que los programas ofrecen alternativas de reubicación hasta un máximo de \$200,000 para la adquisición de vivienda de reemplazo, sin limitar el precio de compra, permitiendo a los beneficiarios obtener fondos adicionales de otras fuentes elegibles. Además, se proveen servicios de asesoría y asistencia a través de agentes de bienes raíces autorizados, cubriendo comisiones razonables para facilitar la búsqueda de vivienda idónea.

El proceso de reubicación que siguen los participantes, al recibir su vale, implica la selección y evaluación rigurosa de la propiedad propuesta, asegurando su cumplimiento con estándares federales, legales y ambientales. El Departamento indica que ya ha facilitado que 1,752 de 4,346 familias culminen exitosamente el proceso de adquisición de viviendas bajo estos programas.

Se subraya el compromiso del Departamento de la Vivienda en facilitar el acceso a la vivienda equitativa y en asegurar que no haya discriminación alguna por razones de raza, credo, nacionalidad, género, orientación sexual, discapacidad, entre otras. De igual modo, se explica que la Política de Equidad de Vivienda y Oportunidades Iguales

establece los protocolos para atender quejas de discriminación, los cuales requieren referir estos casos a la Oficina de Vivienda Justa y Oportunidad Equitativa del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano federal (HUD FHEO), ya que Vivienda no puede adjudicar formalmente este tipo de querellas conforme a sus reglamentos internos.

En cuanto a las disposiciones fiscales que propone el Artículo 9 del P. del S. 679, el Departamento respalda la implementación de una exención contributiva sobre la ganancia de capital para la venta de inmuebles a beneficiarios de programas de recuperación, al reconocer que esto puede incentivar la participación de vendedores en el proceso de reconstrucción y agilizar la reubicación de las familias afectadas. El Departamento recomienda además que dicha exención no excluya a inversionistas, pues su participación puede contribuir al objetivo de recuperación y repoblación, alineándose con la política pública de estabilización poblacional.

Finalmente, el Departamento de la Vivienda avala la aprobación de la medida propuesta, condicionada a que se acepte su recomendación de referir las quejas de discriminación directamente al HUD FHEO, y considera positivo el alcance contributivo previsto, solicitando la inclusión de los inversionistas entre los beneficiarios de la exención fiscal. El Departamento reitera su disposición a colaborar con la Comisión del Senado en este y otros temas relacionados.

Cabe destacar que, luego de considerar las enmiendas propuestas por el Departamento de la Vivienda, estas fueron acogidas e integradas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

2. Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

Por su parte, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, presentó un memorial explicativo suscrito por su Directora Ejecutiva, Verónica Rodríguez Irizarry, en el cual se destaca la importancia de esta medida para garantizar la adquisición de viviendas libre de discriminación a personas beneficiarias de programas de recuperación tras desastres

financiados por fondos federales, como los CDBG-DR. Señala que, aunque se han asignado más de \$2,175 millones para atender las necesidades de vivienda de familias afectadas, cerca del 66% de los beneficiarios no han conseguido adquirir una vivienda, en gran parte debido al rechazo de vendedores a aceptar vales federales, situación atribuida a prejuicios sobre los procesos y a la escasa información sobre las garantías financieras que ofrecen estos fondos.

La Asociación respalda la propuesta de atacar esta crisis demográfica y de vivienda mediante una combinación de incentivos contributivos y regulaciones anti-discriminación, considerando positiva la enmienda que crea una tasa preferencial sobre la ganancia de capital para quienes venden propiedades a beneficiarios certificados, pues fortalecerá la recuperación, la resiliencia comunitaria y ayudará a mitigar el éxodo poblacional en los municipios afectados por desastres. El memorial afirma que las disposiciones sobre prácticas discriminatorias recogidas en el Artículo 4 del proyecto son necesarias y justas, y concluye que la entidad no tiene objeción a la medida, considerándola loable porque favorece el acceso equitativo a la vivienda, la revitalización comunitaria y la estabilidad económica de las comunidades impactadas.



3. Puerto Rico Association of Realtors

El memorial sometido por la Puerto Rico Association of Realtors (PRAR) expresa su apoyo general a los principios del P. del S. 679, cuyo fin es crear la "Ley para la Gestión de Fondos de Recuperación Destinados a la Compra de Viviendas y la Repoblación de Municipios" y garantizar el acceso sin discrimen a los programas de compra y rehabilitación de vivienda subvencionados con fondos federales como el CDBG.

La PRAR manifiesta su rechazo a toda forma de discriminación en el acceso a la vivienda y reitera su compromiso ético con la protección del interés público, además de ofrecer su colaboración con las agencias gubernamentales involucradas. No obstante, la PRAR señala que no todas las dificultades en los procesos de compra pueden considerarse discriminación, explicando que existen atrasos y trabas ajenas tanto al

comprador como al corredor de bienes raíces, como demoras administrativas, problemas judiciales pendientes o discrepancias en la tasación, por lo que sugieren que la ley detalle claramente las circunstancias que no constituyen un acto discriminatorio ni base para imponer responsabilidad a los corredores. Recomiendan también que la responsabilidad por omisiones atribuibles a los propietarios no recaiga sobre los corredores y que se consulte a otras agencias pertinentes antes de aprobar la medida.

A su vez, la PRAR apoya mayor capacitación para todas las partes involucradas y solicita que la aplicación de la ley sea uniforme, sin eximir a quienes venden una sola propiedad fuera del marco profesional. Solicita que las obligaciones del Departamento de la Vivienda sean más específicas respecto a la notificación y trámite expedito. Asimismo, considera razonable que las multas tengan un rango mínimo y máximo según la gravedad y existan atenuantes. Finalmente, la PRAR pide ser incluida formalmente en futuros procesos regulatorios y reafirma su disposición a colaborar con la Asamblea Legislativa.

4. Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF)



La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) subrayó en su memorial explicativo la importancia de que cualquier medida legislativa con impacto fiscal o económico cumpla con los requisitos establecidos por la Ley PROMESA y el Plan Fiscal certificado para Puerto Rico, especialmente en cuanto al "Principio de Neutralidad Fiscal". Observa que el P. del S. 679 introduce una contribución preferencial de 2% sobre las ganancias de capital producto de la venta de propiedades a beneficiarios de programas federales, lo cual podría implicar una reducción indirecta en los recaudos contributivos. Por tal razón, la AAFAF advierte que es indispensable realizar un análisis riguroso de impacto fiscal, presupuestario y económico antes de la aprobación del proyecto y que el mismo debe ser preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

A su vez, la AAFAF señala que la legislación no implica gastos directos del Fondo General ni creación de nuevos puestos financiados con recursos estatales; sin embargo, implica nuevas responsabilidades administrativas para el Departamento de la Vivienda en gestión de querellas y certificaciones, lo que podría requerir reasignación de recursos. Asimismo, la AAFAF recomienda solicitar insumos adicionales del Departamento de la Vivienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y el Departamento de Hacienda sobre la viabilidad y las implicaciones fiscales de la medida.

Finalmente, la AAFAF expresa preocupación sobre posibles efectos fiscales y programáticos que deben aclararse antes de que la medida sea aprobada. Reitera su disposición para colaborar en la búsqueda de alternativas viables que garanticen el cumplimiento del marco fiscal vigente y la sostenibilidad financiera a largo plazo, resaltando la necesidad de cumplir estrictamente con los procesos de análisis y certificación fiscal requeridos por la ley.

5. Departamento de Hacienda de Puerto Rico



El memorial presentado por el Departamento de Hacienda, contextualiza su función constitucional y legal como administrador de la política fiscal y recaudador principal del Gobierno, enfatizando que toda iniciativa legislativa debe evaluarse a la luz del Plan Fiscal certificado y bajo el principio de neutralidad fiscal. También resalta la importancia de conocer el insumo de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) antes de continuar con el trámite de la medida, en cumplimiento con la Ley 1-2023, para evitar la aprobación de mandatos sin identificar fuentes de financiamiento. La agencia señala que, dado que la administración y ejecución de la propuesta recaería principalmente en el Departamento de la Vivienda, corresponde a éste ofrecer comentarios de fondo sobre su viabilidad. Finalmente, Hacienda solicita ser excusada de comparecer a la vista pública y reitera su disposición para proveer información adicional que requiera la Comisión.

6. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

En su memorial explicativo la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), reconoce que la propuesta persigue garantizar acceso equitativo a una vivienda, fomentar la estabilidad poblacional y sancionar prácticas discriminatorias, pero advierte que la reducción en la tasa contributiva propuesta podría representar un impacto significativo sobre los recaudos públicos, al compararse con la tasa general de 15% actualmente vigente. En cumplimiento con el principio de neutralidad fiscal y el Plan Fiscal certificado, la Oficina enfatiza que toda medida con efecto directo en los ingresos debe acompañarse de mecanismos compensatorios o identificación de fuentes alternas de financiamiento, recomendando obtener el insumo técnico del Departamento de Hacienda y de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) para evaluar plenamente el impacto fiscal. Asimismo, señala que la implementación de la ley impondría responsabilidades reglamentarias y de fiscalización al Departamento de la Vivienda y al Departamento de Hacienda, por lo que entiende necesario contar con sus comentarios antes de avalar la medida.

Finalmente, OGP solicita ser excusada de comparecer a la vista pública señalada, pero manifiesta su disponibilidad para colaborar en el análisis legislativo cuando así se requiera.

VISTA PÚBLICA

El lunes, 11 de agosto de 2025, entre las 11:06 de la mañana a las 12:31 de la tarde, la Comisión de Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo para la Solución del Estatus del Senado de Puerto Rico, bajo la presidencia del Hon. Carmelo Ríos Santiago, llevó a cabo una Vista Pública en el Salón Luis A. Negrón López en la que se consideró el P. del S. 679. Estuvieron presentes los siguientes miembros de la Comisión: Hon. Migdalia Padilla Alvelo y la Hon. Jamie Barlucea Rodríguez.

Comparecieron a la Vista Pública, tras ser debidamente convocados, los siguientes deponentes, quienes fueron organizados en dos paneles de discusión para facilitar y agilizar el desarrollo de los trabajos.

1. Lcdo. Omar Figueroa Vázquez, Subsecretario del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.
2. Lcdo. Carlos Olmedo Álvarez, Secretario Asociado de la División de Proyectos Críticos y Prioritarios del Departamento de la Vivienda.
3. Lcdo. Julio M. Colón Rodríguez, Asesor Legal de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF).
4. Sr. Milton Serrano, representante de la *Puerto Rico Association of Realtors* (PRAR).



El Lcdo. Julio M. Colón Rodríguez, asesor legal de la AAFAF, comenzó su exposición enfatizando que la agencia requiere considerar ciertos factores antes de emitir una recomendación sobre la medida. Indicó que es imprescindible contar con el Informe de Impacto Fiscal de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) y el insumo del Departamento de Hacienda, particularmente respecto a la contribución preferencial propuesta, para verificar el cumplimiento del principio de neutralidad fiscal exigido por el Plan Fiscal Certificado. Añadió que, salvo esos aspectos pendientes, no existirían objeciones a la medida y resaltó que las entidades que administran los fondos CDBG-DR pueden precisar detalles adicionales sobre la ejecución del proyecto.

El Subsecretario del Departamento de la Vivienda, Lcdo. Omar Figueroa Vázquez, compareció en apoyo al Lcdo. Carlos Olmedo Álvarez y para atender cualquier consulta de la Comisión sobre otros programas no vinculados al CDBG-DR. El Lcdo. Olmedo Álvarez expuso de forma resumida el funcionamiento de los principales programas de recuperación de la agencia: R3, SFM y ReSURge, los cuales atienden a familias afectadas por huracanes y terremotos, incluyendo alternativas de reubicación hasta \$200,000 sin límite en el precio total de la propiedad y permitiendo sumar otras fuentes de

financiamiento. Asimismo, destacó la inclusión de servicios de asesoría inmobiliaria y la necesaria evaluación técnica, legal y ambiental de cada propiedad. Hasta ese momento, 1,752 de 4,346 familias participantes habían logrado adquirir una vivienda a través de estos programas.

El Departamento reiteró su política de no discriminación y aclaró que las querellas por discrimen deben referirse al HUD, ya que la agencia local no tiene jurisdicción para adjudicarlas. Respaldó la exención contributiva sobre ganancias de capital a beneficiarios de programas de recuperación y sugirió extender ese beneficio a inversionistas, finalizando con su aval al proyecto condicionado a la adopción de sus recomendaciones sobre el manejo de querellas y la inclusión de inversionistas en la exención contributiva, reafirmando su disposición a colaborar con la Comisión.

Durante su turno de preguntas, el presidente de la Comisión, Hon. Carmelo Ríos Santiago preguntó por qué, de 4,346 familias con vales de reubicación, solo 1,752 habían adquirido vivienda, y por qué solo 319 corredores de bienes raíces participaron pese a que existen aproximadamente 900 registrados.



El Lcdo. Olmedo explicó que muchas veces solo uno de varios agentes dentro de un grupo maneja estos casos, y que obstáculos como el precio de la propiedad, el incumplimiento con requisitos de HUD, la ubicación inadecuada y los retrasos en la entrega de documentos dificultan completar más cierres. Como incentivo, se les ofrece a los corredores una comisión de hasta \$4,000 por transacción. Además, respecto a las querellas por discrimen, Olmedo sostuvo que la remisión al HUD es obligatoria por normativa federal, pero consideró viable que se le otorgue jurisdicción al Departamento si el HUD no atiende los casos en un plazo determinado, manteniendo siempre la obligación inicial de referir las querellas al organismo federal.

La Comisión concedió al Departamento de la Vivienda un plazo de cinco días para remitir información adicional requerida, incluyendo las comunidades impactadas por los programas, enmiendas al texto de la medida para añadir el término "comunidad",

sugerencias relacionadas con el término para que HUD atienda las querellas y el establecimiento de jurisdicción, y un informe sobre las querellas presentadas y atendidas.

Por su parte, la Hon. Migdalia Padilla Alvelo preguntó si la medida legislativa resulta necesaria o si el Departamento ya cuenta con reglamentación suficiente, además de consultar sobre el proceso de selección de municipios o comunidades para participar de los programas y el rol de las organizaciones sin fines de lucro en el proceso.

El Lcdo. Olmedo explicó que cada programa presenta particularidades, como en el Programa ReSURge, donde fueron los municipios quienes promocionaron e identificaron participantes. A su vez, aclaró que el criterio de elegibilidad se centra en las comunidades que fueron significativamente impactadas por huracanes y terremotos. Respecto a las organizaciones sin fines de lucro, indicó que existen acuerdos de colaboración con municipios y estas entidades, algunas de las cuales se especializan en reconstruir propiedades para incluirlas en el inventario disponible del Departamento. La senadora concluyó su turno reconociendo la labor del Programa de Títulos del Departamento, particularmente en el Distrito de Bayamón.



En su turno de preguntas, la Hon. Jamie Barlucea Rodríguez destacó la importancia del tema por los efectos que los desastres naturales han tenido en varios municipios de su distrito, causando pérdida poblacional y afectando su estabilidad económica. Mencionó que una queja frecuente se relaciona con la dilación de los procesos y preguntó sobre los mecanismos para identificar casos de discrimen y cómo equilibrar el derecho a la propiedad con las garantías contra actos discriminatorios.

El Lcdo. Olmedo respondió que no posee información sobre los procedimientos internos del HUD para atender querellas, ya que el Departamento de la Vivienda solo interviene cuando el HUD lo solicita, y reiteró su disposición a colaborar con la Comisión en la elaboración de enmiendas y otros asuntos requeridos.

Posteriormente, compareció el Sr. Milton Serrano, representante de la Puerto Rico Association of Realtors (PRAR), quien manifestó el endoso de dicha organización a los

principios de la medida y su oposición a toda forma de discrimen en la adquisición y rehabilitación de vivienda. Recomendó que la legislación defina claramente en qué circunstancias no hay discrimen, para evitar sancionar injustamente a corredores ante problemas administrativos, litigios o tasaciones fuera de su control. Solicitó que omisiones de propietarios no se imputen a los corredores, más capacitación a todos los involucrados, que las sanciones sean proporcionales y que se consulte a PRAR en futuros procesos reglamentarios. El presidente de la Comisión solicitó sus recomendaciones por escrito sobre las definiciones y criterios aplicables en materia de discrimen y mejores prácticas regulatorias.

No habiendo otros asuntos que atender, la Vista Pública culminó a las 12:31 p.m.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES



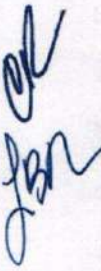
Tras el análisis exhaustivo del P. del S. 679, los memoriales presentados y lo discutido durante la Vista Pública celebrada en consideración a la medida, las Comisiones de Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo para la Solución del Estatus; y de Vivienda y Bienestar concluyen que la medida legislativa responde a una problemática grave en la recuperación post-desastre de Puerto Rico, donde, a pesar de haberse destinado \$2,175 millones en fondos federales CDBG-DR para vivienda, dos tercios de los beneficiarios no han podido adquirir propiedades por el rechazo persistente de vendedores a aceptar vales federales. Esta realidad no solo implica un desaprovechamiento de recursos públicos, sino que perpetúa la discriminación y vulnerabilidad de las familias afectadas.

A su vez, el P. del S. 679 se encuentra plenamente alineado con la política pública de la presente Administración, la cual mantiene un compromiso firme con el fomento del desarrollo económico, la protección del patrimonio familiar, y la facilitación del acceso a vivienda digna, segura y accesible para todos los puertorriqueños. La medida complementa de manera estratégica los esfuerzos legislativos ya emprendidos por esta Administración, particularmente el P. del S. 493 y el P. de la C. 502, aprobado el 11 de

septiembre de 2025 en la Cámara de Representantes, creando un ecosistema integral de políticas públicas para el desarrollo del mercado inmobiliario.

Tal como se expone en los informes positivos presentados por las Comisiones que consideraron ambas medidas legislativas, donde tanto la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) como el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) determinaron que medidas contributivas focalizadas y con criterios específicos son compatibles con el Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión Fiscal, el P. del S. 679 adopta el mismo enfoque responsable al establecer una tasa preferencial del 2% para ganancias de capital en ventas a beneficiarios de programas federales de recuperación post-desastre.

Aunque las medidas presentadas anteriormente (P. del S. 493 y P. de la C. 502) atienden sectores distintos de la población, las tres iniciativas comparten el objetivo común de incentivar el desarrollo económico del mercado inmobiliario y garantizar el acceso a vivienda asequible, creando un marco legal que fortalece la estrategia gubernamental de recuperación, desarrollo económico sostenible y justicia social.

 El P. del S. 679 incorpora las recomendaciones sustantivas presentadas por las agencias comparecientes, estableciendo salvaguardas para evitar abusos, dotando el proyecto de consistencia jurídica y eliminando lagunas legales existentes en la protección contra discriminación por fuente de ingresos. Esta medida constituye un esfuerzo legislativo proactivo y necesario, capaz de reajustar el mercado inmobiliario y potencializar el funcionamiento efectivo de los fondos federales de recuperación destinados a las familias más vulnerables de Puerto Rico.

La aprobación de esta medida brindará los mecanismos necesarios para eliminar barreras discriminatorias en la compraventa de viviendas para las familias afectadas por desastres, promoverá mayor participación del sector privado mediante incentivos fiscales responsables y garantizará que la asistencia federal llegue efectivamente a quienes más la necesitan.

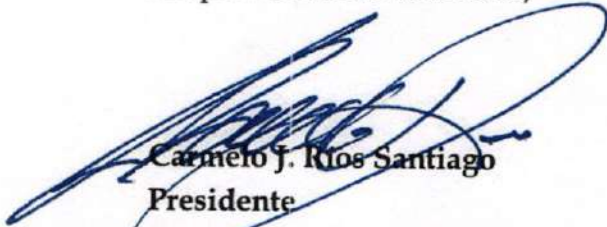
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" las Comisiones de Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo para la Solución del Estatus; y de Vivienda y Bienestar Social certifican que el P. del S. 679 no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo para la Solución del Estatus; y de Vivienda y Bienestar Social del Senado, previo estudio y consideración, **recomiendan** la aprobación del P. del S. 679 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente

Comisión de Relaciones Federales y Viabilización
del Mandato del Pueblo para la Solución del Estatus



Jamie Barlucea Rodríguez
Presidenta

Comisión de Vivienda y
Bienestar Social

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 679

30 de junio de 2025

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a las Comisiones de Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo Para la Solución del Estatus; y de Vivienda y Bienestar Social

LEY



Para crear la "Ley para el la Gestión de Fondos de Recuperación Destinados a la Compra de Viviendas y la Repoblación de Municipios", a los fines de garantizar la adquisición de vivienda libre de discriminación para todas las personas participantes de los programas de recuperación tras desastres subsidiados con fondos federales, incluyendo la subvención en bloque para desarrollo comunitario por desastre (CDBG); estabilizar la población de los municipios durante los procesos de reconstrucción tras desastre; establecer las prácticas discriminatorias en el acceso a una vivienda que se pretenden erradicar; los mecanismos procesales para alcanzar los propósitos de la medida; enmendar la Sección 1022.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de establecer la contribución sobre la ganancia de capital producto de la venta de una propiedad inmueble a una persona, que sea beneficiarioa de algún programa de recuperación tras desastres subsidiados con fondos federales, incluyendo el programa de Subvención en Bloque para Desarrollo Comunitario por Desastre (CDBG, por sus siglas en inglés), y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a una vivienda segura y accesible constituye un derecho fundamental que, lamentablemente, sigue siendo inalcanzable para miles de familias puertorriqueñas. Según el Índice de Vivienda Asequible preparado por Estudios Técnicos Inc., solo el 54%

de las familias en Puerto Rico cuentan con los ingresos necesarios para calificar para un préstamo hipotecario, una cifra que ha disminuido significativamente desde el 62% registrado en 2010. Esta realidad se ha agravado por desastres naturales como los huracanes Irma y María, la pandemia de COVID-19 y los terremotos, que han exacerbado las desigualdades sociales y económicas en la isla.

Tras el devastador impacto de los huracanes Irma y María en 2017, Puerto Rico recibió una asignación histórica de fondos federales a través del programa *Community Development Block Grant-Disaster Recovery* (CDBG-DR), destinados a la reparación, reconstrucción y reubicación de viviendas en zonas seguras.¹ Estos fondos han sido dirigidos a múltiples aspectos de la reconstrucción, incluyendo programas que subsidian la relocalización de familias que viven en áreas de riesgo o para que adquieran su primera vivienda. Esto es particularmente útil para sobrevivientes que todavía viven en estructuras afectadas y enfrentan barreras para adquirir una vivienda adecuada. Como parte de los programas de subvención de CDBG-DR, el Departamento de la Vivienda provee vales de reubicación a través del Programa de Reparación, Reconstrucción y Relocalización (R3). Estos recursos representan una oportunidad única para abordar las necesidades críticas de vivienda, infraestructura y desarrollo económico en la isla. Sin embargo, la implementación efectiva de estos programas enfrenta desafíos significativos que amenazan con perpetuar desigualdades sociales y económicas.

Según datos del Programa de Reconstrucción, Reparación o Reubicación (R3), se han asignado \$2,175 millones para atender las necesidades de vivienda de las familias afectadas por los huracanes. No obstante, a pesar de la asignación millonaria para estos fines, el 66% de las familias beneficiarias no han logrado adquirir viviendas debido, entre otros factores, al rechazo explícito de vendedores a aceptar vales federales como método de pago.² Esta práctica discriminatoria perpetúa ciclos de desigualdad y obliga a familias a permanecer en viviendas inseguras o refugios temporales años después de los

¹ Cdbg-Dr. (2023, noviembre 13). CDBG. <https://recuperacion.pr.gov/en/cdbg-dr/>

² Metro Puerto Rico. (2023, diciembre 8). *Difícil lograr la reubicación con vales de Vivienda*. <https://www.metro.pr/noticias/2023/12/08/dificil-lograr-la-reubicacion-con-vales-de-vivienda/>

desastres. Este rechazo se basa principalmente en prejuicios sobre los procesos administrativos asociados a estos programas y falta de información sobre su garantía financiera.

La discriminación basada en la fuente de fondos constituye una barrera injustificada para las familias que buscan acceder a viviendas seguras. Aunque los vales federales ofrecen una garantía financiera sólida para la adquisición de propiedades, su rechazo por los vendedores socava los objetivos del programa CDBG-DR y pone en riesgo el uso efectivo de los recursos asignados. Es importante destacar que estos fondos federales tienen un plazo definido para su utilización, ya que estarán disponibles únicamente hasta el año 2029.

La situación se agrava por el éxodo poblacional en municipios con alto riesgo de inundaciones y deslizamientos, donde el 40% de las viviendas están en zonas inundables. Según el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, municipios como Guánica, Loíza, Guayanilla, Ponce y Maricao han experimentado pérdidas poblacionales superiores al 15% entre 2020 y 2023. Este fenómeno reduce la base contributiva municipal en un promedio de \$2,300 anuales por familia y acelera el colapso de servicios esenciales.³ Sin mecanismos legales para retener población mediante opciones accesibles de vivienda, estos municipios enfrentan un futuro incierto marcado por el estancamiento económico.

La experiencia internacional ofrece lecciones valiosas sobre cómo abordar este tipo de discriminación. Por ejemplo, tras el huracán Katrina, en Nueva Orleans se implementaron protecciones contra el discrimen por fuente de ingresos, lo que permitió aumentar la tasa de reocupación de viviendas en zonas afectadas en un 41% durante un periodo de cinco años.⁴ En Puerto Rico, la ausencia de salvaguardas similares ha generado un déficit estimado de 18,000 viviendas accesibles, agravado por la especulación inmobiliaria en zonas urbanas post-desastre. Jurisdicciones como California

³ "Puerto Rico's Population Has Shrunk by 2%; Southwest Most Affected". *News Is My Business*, el 31 de marzo de 2023, <https://newsismybusiness.com/puerto-ricos-population-has-shrunk-by-2-southwest-most-affected/>.

⁴ "After Katrina: Rebuilding Opportunity and Equity into the New New Orleans". The Urban Institute. Urban.org. Recuperado de <https://www.urban.org/sites/default/files/publication/51026/900914-Rebuilding-Affordable-Housing-in-New-Orleans.PDF>

y Washington, D.C. han penalizado explícitamente estas prácticas discriminatorias, logrando un aumento del 34% en las tasas exitosas para estos programas subsidiados.⁵

Aunque la Ley Federal de Vivienda Justa (*Fair Housing Act*) prohíbe la discriminación por raza, género o religión, excluye categóricamente la “fuente de ingresos” como motivo protegido. Este vacío legal ha permitido que el 78% de las quejas recibidas por la Procuraduría de Vivienda en 2023 involucren el rechazo a fondos federales de recuperación, a pesar de que dichos recursos cumplen con todos los requisitos de solvencia. Para enfrentar esta problemática, resulta imperativo tipificar como práctica discriminatoria el rechazo a fondos federales para transacciones inmobiliarias y establecer penalidades claras contra estas acciones. Con esto, Puerto Rico puede garantizar un acceso equitativo a programas subsidiados y frenar el éxodo poblacional que debilita a sus municipios.

Para abordar esta crisis demográfica y de vivienda, la presente legislación propone una estrategia integral que combine incentivos fiscales con regulaciones claras contra prácticas discriminatorias. La enmienda al Código de Rentas Internas busca establecer una tasa de tributación especial sobre ganancias de capital producto de ventas realizadas a beneficiarios certificados bajo programas federales como CDBG-DR.

La implementación de esta medida no solo garantizará el uso efectivo de los fondos federales destinados a la recuperación, sino que sentará las bases para un mercado inmobiliario inclusivo. Al facilitar la compra de viviendas fuera de zonas de riesgo, se mitigará el problema de éxodo poblacional en los municipios y se fortalecerá la resiliencia comunitaria. Además, la exención contributiva propuesta incentivará a vendedores a participar activamente en la reconstrucción de nuestra isla.

⁵Equal Rights Center. (2023, mayo 17). Housing discrimination against people with vouchers in DC is illegal! A guide to new protections under the Eviction Record Sealing and Fairness in Renting Amendment Act. *Equal Rights Center – Identifying Unlawful and Unfair Discrimination*. <https://equalrightscenter.org/voucher-discrimination-new-protections/>

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con un Puerto Rico resiliente, donde el derecho a la vivienda digna trascienda barreras discriminatorias y se convierta en piedra angular de nuestra recuperación colectiva.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley para el la Gestión de Fondos de Recuperación Destinados a la Compra de Viviendas y la Repoblación de Municipios".

Artículo 2.-Propósito

El propósito de esta ley es establecer salvaguardas para evitar el discrimen contra las personas que utilicen fondos provenientes de programas de asistencia gubernamental para adquirir una vivienda segura luego de que ocurra un desastre. La discriminación por el origen de los fondos atenta contra la recuperación post-desastre de Puerto Rico, así como los derechos y la dignidad de las personas sobrevivientes de desastre.

Artículo 3.-Definiciones.

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto en que se utilice claramente indique otra cosa:

- a) "Comprador participante" - se refiere a cualquier persona o personas que hayan resultado elegibles para participar ~~del~~ de cualquier programa federal de recuperación o mitigación post-desastre y que utilice tales beneficios, en todo o en parte, para adquirir, reparar o reconstruir su vivienda principal.

- 1 b) "Conducta discriminatoria" - se refiere a actos, acciones, prácticas, y
2 expresiones, incluyendo conducta escrita, verbal, simbólica, física o de otro
3 tipo, que se considere contrario a esta Ley.
- 4 c) "Corredor de Bienes Raíces" - significa cualquier persona, empresa o
5 servicio de listados, clasificados, corredor u organización de bienes raíces o
6 cualquier otro servicio de corretaje, organización, instalación o persona
7 relacionada al negocio de la venta, subasta, alquiler, subarrendamiento o
8 que de otro modo esté relacionado con el intercambio, la oferta o el intento
9 de negociación de la venta, el alquiler o el subarrendamiento de propiedad
10 inmueble, incluyendo lotes y parcelas vacantes.
- 11 d) "Departamento" - significa el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.
- 12 e) "Fondos de recuperación" - se refiere a los fondos en forma de vale o
13 aportación similar dirigido a la compra de una vivienda principal
14 proveniente de ~~un~~ cualquier programa de asistencia gubernamental
15 subsidiado con fondos ~~del Programa de Reparación, Reconstrucción y~~
16 ~~Reubicación (R3) creado con la Subvención en bloque para desarrollo~~
17 ~~comunitario por desastres (CDBG-DR, por sus siglas en inglés) federales de~~
18 recuperación o mitigación post-desastre, incluyendo, pero sin limitarse a:
19 1) Programa de Reparación, Reconstrucción y Reubicación (R3) creado con fondos
20 de la Subvención en Bloque para Desarrollo Comunitario por Desastres
21 (CDBG-DR, por sus siglas en inglés);

1 2) Programa de Mitigación para Viviendas Unifamiliares (SFM, por sus siglas en
2 inglés) financiado con fondos de la Subvención en Bloque para Desarrollo
3 Comunitario - Mitigación (CDBG-MIT, por sus siglas en inglés);

4 3) Programa ReSURge, que provee asistencia para personas afectadas por los
5 terremotos ocurridos en los años 2019 y 2020; y

6 4) Cualquier otro programa federal similar que se establezca en el futuro para la
7 recuperación y reubicación de familias afectadas por desastres naturales.

8 f) "Inversionista" o "desarrollador"- Toda entidad o individuo que posea más
9 de dos propiedades inmuebles en la zona afectada o cuyo ingreso bruto
10 derive principalmente de la compraventa de propiedades.

11 g) "Persona" - se refiere a una o más personas naturales, patrimonios,
12 sociedades, asociaciones, asociaciones de grupos, organizaciones,
13 organismos o agencias gubernamentales, incluyendo dependencias
14 municipales y estatales, corporaciones, representantes legales, sociedades
15 mutuas, cooperativas, fideicomisos y fideicomisarios o administradores
16 judiciales.

17 h) "Práctica discriminatoria" - significa cualquier acto prohibido mediante
18 esta Ley. Incluye aquellos actos discriminatorios relacionados al mercado
19 inmobiliario, relacionados a la adquisición de una vivienda con vales o
20 aportación similar CDBG-DR R3 proveniente de cualquier programa federal de
21 recuperación o mitigación post-desastre, tales como anuncios, demostraciones
22 de las propiedades, tasaciones, fijación de precios o cargos, financiamiento

o compra, entre otras transacciones. Las prácticas discriminatorias, según definidas en este inciso, constituyen una manifestación específica de conducta discriminatoria en el sector inmobiliario y de transacciones de vivienda relacionadas con programas federales de recuperación post-desastre. Todo acto que constituya práctica discriminatoria bajo esta Ley será considerado simultáneamente como conducta discriminatoria para todos los efectos legales pertinentes.

i) "Vendedor" - significa una persona o grupo de personas, naturales o jurídicas, que directamente o a través de una o más personas empleadas, contratadas o autorizadas por éste, ofrezca para la venta, o para negociar la compra y venta de una vivienda o unidad de vivienda.

j) "Vivienda" o "unidad de vivienda" - podrán utilizarse indistintamente y significarán cualquier estructura, edificio o parte de este que es utilizado, ocupado, destinado, adaptado, o diseñado para ser utilizado u ocupado como el hogar, la residencia o el lugar donde pernoctar para una o más personas o familias. Incluye estructuras o edificios construidos o que se construirán en el futuro. Aplicará también a cualquier terreno o lote vacante que se ofrezca en venta o alquiler para construir o ubicar un edificio, estructura o parte de esta.

Artículo 4.- Actividades prohibidas.

Constituirá una práctica discriminatoria que el dueño, agente, administrador u otra persona o grupo de personas con derecho a anunciar, vender, prometer o aprobar la

1 venta de una unidad de vivienda construida o que se construirá en el futuro, o lote de
2 terreno, que tenga interés en esta, o cualquier agente o empleado de esta por razón de ser
3 participantes ~~del programa R3~~ de programas federales de recuperación o mitigación post-
4 desastre. Se considerarán actos discriminatorios quien, por razón de ser participantes del
5 ~~programa R3~~ de programas federales de recuperación o mitigación post-desastre:

6 a) Rehúse o tenga la intención de restringir la venta, promesa o la aprobación
7 de alguna venta, se rehúse a negociar o de otro modo restrinja la
8 disponibilidad, altere los términos, deniegue o retenga la disponibilidad a
9 cualquier persona o grupo de personas una unidad de vivienda.

10 b) Discriminar, hacer distinciones o de otro modo impactar o afectar
11 adversamente los términos y las condiciones o los privilegios de la venta de
12 una unidad a cualquier persona o grupo de personas una unidad de
13 vivienda.

14 c) Ofrecer información falsa o incorrecta en cuanto a la disponibilidad o falta
15 de disponibilidad de una vivienda.

16 d) Se considerará que un corredor, vendedor, agente o empleado de bienes
17 raíces, tasador o agente de este incurre en una práctica discriminatoria, si:

18 1) Se rehúsa a vender, promocionar o anunciar cualquier unidad de
19 vivienda, o se rehúsa a negociar para fines de venta una unidad de
20 vivienda.

- 1 2) Altera los términos y condiciones de la vivienda disponible,
2 amparado en que los fondos ~~son CDBG-DR~~ proviene de programas
3 federales de recuperación o mitigación post-desastre.
- 4 3) Declara, reproduce, circula o provoca que se declare, reproduzca o
5 circule un aviso, declaración, anuncio, servicio de listados múltiples
6 o publicación, o utilizar cualquier formulario de solicitud para
7 comprar, alquilar, arrendar o subarrendar cualquier unidad de
8 vivienda, o tomar constancia o hacer una investigación en relación
9 con la posible compra.
- 10 4) Induce o intenta inducir a cualquier persona a no vender, optionar
11 o prometer una unidad de vivienda, mediante representaciones
12 explícitas o implícitas sobre el origen de los fondos para la
13 transacción.

14 Artículo 5.-Excepciones y limitaciones.

15 Las disposiciones de esta Ley no le serán de aplicación a unidades de viviendas en
16 venta por entidades religiosas. Tampoco será de aplicación a individuos vendiendo una
17 unidad de vivienda sin el servicio de corredor de bienes raíces, según definido en esta
18 Ley, a menos que el vendedor sea dueño de más de dos unidades de vivienda.

19 Asimismo, no se considerarán prácticas discriminatorias prohibidas bajo esta Ley las
20 siguientes situaciones:

- 21 a) Demoras en gestiones administrativas relacionadas con la certificación de participantes
22 o la cualificación de propiedades por parte de agencias gubernamentales;

1 b) Procedimientos judiciales pendientes de resolución, incluyendo litigios, gravámenes u
2 otras cargas legales que afecten la propiedad;

3 c) Diferencias en el proceso de valoración de la propiedad o dificultades relacionadas con
4 el financiamiento que no sean atribuibles a la condición del comprador como
5 participante del programa;

6 d) Circunstancias apremiantes del propietario que requieran una venta inmediata, tales
7 como fallecimiento de familiares, condiciones de salud, reubicación necesaria u otras
8 situaciones de fuerza mayor debidamente documentadas;

9 e) La existencia de ofertas de compra más favorables provenientes de compradores que no
10 participan en programas gubernamentales de asistencia;

11 f) Actos, omisiones, incumplimientos o decisiones del propietario o vendedor de la
12 propiedad que estén fuera del control o responsabilidad del corredor, agente o vendedor
13 de bienes raíces.

14 Las excepciones establecidas en este artículo deberán ser invocadas de buena fe y estar
15 debidamente sustentadas con documentación apropiada cuando sea requerida por el Departamento
16 de la Vivienda de Puerto Rico o el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados
17 Unidos (HUD, por sus siglas en inglés).

18 Artículo 6.-Responsabilidad del Departamento.

19 El Departamento tendrá la obligación de, en estricto cumplimiento con las normas
20 y guías para el uso de los fondos federales, atender con premura y diligencia todos los
21 procedimientos de compra y venta de propiedades inmuebles en cuya transacción estén
22 involucrados fondos de recuperación.

Artículo 7.- Querellas y sanciones.

Cualquier persona que reclame haber sido perjudicada por una práctica discriminatoria podrá presentar ante el Departamento, directamente o mediante su representante autorizado, una querella conforme a los requisitos establecidos en el ~~Reglamento sobre procedimientos adjudicativos formales del Departamento de la Vivienda y sus agencias adscritas~~ la Política de Equidad de Vivienda e Igualdad de Oportunidades (Política FHEO, por sus siglas en ingles).

El Departamento referirá dicha querella a la Oficina de Vivienda Justa y Oportunidad Equitativa del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD FHEO, por sus siglas en inglés) para su correspondiente evaluación, investigación y adjudicación dentro de un término de dos (2) días laborables.

En caso de que HUD FHEO no atienda la querella dentro de un término de noventa (90) días, o decida no intervenir, el Departamento podrá retomar jurisdicción sobre el asunto y adjudicarla conforme al Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos Formales del Departamento de la Vivienda y sus Agencias Adscritas.

El Departamento podrá penalizar el incumplimiento con las disposiciones de esta Ley con una multa administrativa ~~de hasta~~ que fluctúe entre mil dólares (\$1,000.00) y cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada violación, según la gravedad del incumplimiento. Las sanciones podrán reducirse por circunstancias atenuantes cuando se tomen medidas para mitigar los efectos del incumplimiento.

1 Artículo 8.- Interpretación.

2 Nada de lo aquí dispuesto prohíbe que un tasador de bienes inmuebles evalúe el
3 valor de una propiedad tomando en cuenta otros factores distintos de aquellos que están
4 protegidos bajo esta Ley. Tampoco se entenderá que esta Ley obligará a cualquier persona
5 a vender su propiedad bajo términos que entiende no le son favorables o la compra y
6 venta de propiedades que no cumplan con los requisitos establecidos en la normativa y
7 políticas establecidas por el gobierno federal y los recipientes de los fondos de
8 recuperación.

9 Artículo 9.- Se añade el subinciso (8) al inciso (a) de la Sección 1022.04 de la Ley 1-
10 2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo
11 Puerto Rico", para que lea como sigue:

12 "Sección 1022.04. — Determinación del Ingreso Neto Alternativo Mínimo. (43
13 L.P.R.A § 30074)

14 (a) Ajustes. — En la determinación del monto del ingreso neto alternativo mínimo
15 para cualquier año contributivo, se seguirá el siguiente procedimiento, en lugar
16 del procedimiento aplicable en la determinación de la contribución regular.

17 (1) ...

18 ...

19 (8) *Contribución para ventas de propiedades inmuebles a beneficiarios de programas*
20 *federales de recuperación post-desastre. — Las ganancias netas de capital derivadas*
21 *de la venta de propiedad inmueble a personas certificadas como beneficiarios de*

programas de recuperación post-desastre subsidiados con fondos federales, incluyendo el programa CDBG-DR, tributarán un dos (2) por ciento, siempre que:

(A) La propiedad esté ubicada en una zona declarada en estado de desastre por el Gobierno de Puerto Rico y/o el Presidente de EE.UU. dentro de los últimos diez (10) años;

(B) El comprador sea certificado por el Departamento de Vivienda como beneficiario de un programa federal de recuperación;

(C) La propiedad se destine a rehabilitación, reconstrucción o uso comunitario en dicha zona, según certificado por el Departamento de Vivienda;

(D) Esta exención no aplicará a propiedades adquiridas con fines especulativos o por entidades dedicadas al desarrollo inmobiliario comercial;

(E) ~~El vendedor de la propiedad inmueble no puede ser un inversionista o desarrollador con fines comerciales~~ Esta exención no aplicará a propiedades adquiridas con fines especulativos;

(F) El vendedor no haya utilizado esta exención en más de una transacción en los últimos cinco (5) años."

Artículo 10.- Reglamentación

Los Secretarios del Departamento de la Vivienda y Departamento de Hacienda quedan expresamente autorizados y facultados para adoptar, promulgar, enmendar y derogar los reglamentos necesarios para implementar las disposiciones contenidas en esta Ley. Dichos reglamentos deberán ser adoptados conforme a las disposiciones de la

1 Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo
2 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

3 Asimismo, cualquier normativa aplicable que esté vigente al momento de la
4 aprobación de esta Ley deberá ser modificada o enmendada, en la medida que sea
5 necesario, para garantizar el cumplimiento con los propósitos y objetivos establecidos en
6 esta Ley. Para lo cual, los Secretarios del Departamento de la Vivienda y Departamento
7 de Hacienda tendrán un término máximo de ~~noventa~~ ciento ochenta (90/180) días a partir
8 de la aprobación de esta Ley para adoptar los reglamentos correspondientes.

9 Artículo 11.-Separabilidad.

10 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
11 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
12 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
13 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
14 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
15 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
16 ésta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una
17 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
18 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
19 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,
20 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del
21 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar
22 válidamente.

1 **Artículo 12.-Vigencia.**

2 **Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.**

al
for

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 705

INFORME POSITIVO

17 de octubre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO OCT17'25 PM 3:30

gmcr

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 705, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 705, tiene como objetivo añadir un nuevo inciso (d), redesignar los actuales (d) al (n) como (e) al (o), respectivamente, añadir un nuevo inciso (p), redesignar los actuales incisos (p) al (x) como (q) al (z) respectivamente al Artículo 3; añadir un nuevo Artículo 24 y reenumerar los actuales Artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 como los Artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", a fin de promover la innovación, tecnología e inteligencia artificial en el deporte; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El deporte es un espacio donde se forjan sueños, se superan límites y se construyen comunidades. En Puerto Rico, hemos sido testigos de cómo el talento y la dedicación de nuestros atletas han llevado nuestra bandera a lo más alto del podio internacional. Sin embargo, el mundo avanza a un ritmo acelerado, y la tecnología ha llegado para transformar cada aspecto de nuestra vida, incluyendo la forma en que entrenamos, competimos y nos preparamos.

La inteligencia artificial y las herramientas tecnológicas no son solo conceptos futuristas; son realidades que ya están marcando la diferencia en ligas profesionales, competencias olímpicas y programas comunitarios alrededor del mundo. Desde sistemas que previenen lesiones hasta algoritmos que optimizan el rendimiento, estas innovaciones están redefiniendo lo que es posible en el ámbito deportivo.

Puerto Rico no puede quedarse atrás. Nuestros atletas merecen acceso a las mismas herramientas que sus competidores internacionales. Pero más allá del alto rendimiento, la tecnología puede democratizar el deporte, llevando programas seguros y personalizados a cada rincón, desde las comunidades más urbanas hasta las más rurales.

Esta medida no busca reemplazar el factor humano, sino potenciarlo. Queremos que nuestros entrenadores cuenten con mejores recursos, que nuestros jóvenes se desarrollen en entornos más seguros, y que el deporte puertorriqueño se convierta en un referente de innovación y excelencia en la región.

Finalmente, el proyecto es un paso hacia el futuro que ya está aquí. Es una apuesta por la equidad, la modernización y el desarrollo integral de nuestros atletas. Es honrar el esfuerzo de quienes hoy nos representan y sembrar las bases para las próximas generaciones.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

250 La Comisión evaluó los propósitos y la intención legislativa del P. del S. 705, considerando los memoriales explicativos del Departamento de Recreación y Deportes (DRD), Departamento de Educación (DE), Ombudsman, Buzzer Beater, Liga Atlética Interuniversitaria (LAI), Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR), Puerto Rico Innovation & Technology Service (PRITS), Alba Norys De León Quiñones, MIOPI y Presidenta, ABLATEK, Jesús E. (Nesty) Delgado, Ph.D. Presidente de TEAM 1144, LLC y Director del PMTL Institute, Dr. Joseph Fernández Cabrera Pediatra, Subespecialista en Medicina del Deporte, y el informe fiscal de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ni la Oficina de Gerencia y Presupuesto entregaron sus ponencias. Este análisis integral asegura que la medida cumpla con los objetivos de promoción deportiva y responsabilidad fiscal.

Se celebró Vista Pública el 2 de octubre de 2025, en el Salón Luis Negrón López. Los deponentes que asistieron fueron: el Sr. Juan García, del Departamento de Recreación y Deportes, la Sra. Alba Norys De León Quiñones, Presidenta, ABLATEK y Especialista en Gestión de Cambio y Desarrollo Organizacional, y el Sr. Jesús E. (Nesty) Delgado, Ph.D./Presidente de TEAM 1144, LLC y Director del PMTL Institute, Embajador para Puerto Rico del Global Council for Responsible AI.

DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES (DRD)

El DRD expresa que "siempre apoyaremos toda medida que, como la presente, busque explorar o incorporar alternativas de mejora y progreso en los ámbitos de la recreación y el deporte en Puerto Rico". No obstante, en lo que respecta al uso de la tecnología y la inteligencia artificial en beneficio de los atletas y de la práctica deportiva en general, cabe hacer varias precisiones, de manera que esta Honorable Comisión pueda ponderarlas como parte del proceso de evaluación de la medida ante su consideración.

En cuanto al lenguaje propuesto, precisa aclarar que, por su naturaleza, el uso de tecnologías de avanzada para mejorar el rendimiento atlético, aplica a los atletas de alto rendimiento, con los cuales no trabaja directamente la agencia. El DRD sí puede ponderar (de la mano del entrenador de un atleta de alto rendimiento), cualquier recomendación que vaya en la línea de incorporar tecnología de avanzada en el método de entrenamiento de dicho atleta. Sin embargo, el tema en Puerto Rico aún no se ha desarrollado. El hacerlo conllevaría una inversión en recursos que van más allá del componente investigativo propuesto por el Proyecto, y que implican componentes de infraestructura, equipos, herramientas y personal con el conocimiento ("know how") para su adecuada implementación.

La incorporación de la tecnología y la inteligencia en el deporte es un tema de avanzada que, en Puerto Rico, se ha estado trabajando muy poco y aisladamente. En términos de entrenamiento con metodología utilizando herramientas tecnológicas, a nivel local son muy pocos los especialistas con conocimiento que la implementan y que tienen acceso a las escasas herramientas necesarias y existentes en el país. Implementar en Puerto Rico tecnologías de avanzada como las que nuestros atletas de alto rendimiento deben buscar en el extranjero, es necesario. Así también, el educar a los entrenadores deportivos en torno a cómo potenciar la tecnología y la inteligencia artificial a favor de los deportistas y la práctica deportiva en general.

Finalmente, el DRD plantea que el proyecto en cuestión, además de loable, es necesario. Sin embargo, para que éste pueda tener el impacto que se busca, debería incluir a otros actores, como el Departamento de Desarrollo Económico, y el Departamento de Educación. Además, debería dar acceso a recursos económicos que permitan una adecuada implementación. Hacerlo conllevaría una inversión económica que, respetuosamente señalan, en este momento el DRD no está en posición de realizar. Ello, por no contar con el presupuesto asignado para tal encomienda. Además, mencionan que la medida tampoco contempla el desembolso de los fondos que requeriría su implementación.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN (DE)

El Departamento de Educación de Puerto Rico reconoce que el P. del S. 705 representa un avance significativo en la modernización del deporte puertorriqueño al proponer la incorporación de la innovación, tecnología e inteligencia artificial como parte estructural de la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes. Esta medida está alineada con las tendencias globales que buscan optimizar el rendimiento de los atletas, prevenir lesiones y garantizar una preparación basada en datos y evidencia científica.

RSO No obstante, si bien el proyecto tiene un alto valor estratégico, su implementación conlleva retos presupuestarios considerables en el contexto de Puerto Rico. La adquisición de equipos de alta tecnología, el adiestramiento especializado para personal técnico y entrenadores, así como la puesta en marcha de programas piloto, requiere una inversión inicial significativa, por lo que recomienda una asignación presupuestaria para la efectividad de esta medida. Por otro lado, el proyecto no establece mecanismos claros para asegurar la equidad en el acceso a estas herramientas entre regiones urbanas y rurales, lo que podría agudizar desigualdades en el acceso a oportunidades de desarrollo deportivo, por lo que recomienda considerar añadir un discurso que garantice la equidad en el acceso a servicios de desarrollo deportivo.

Finalmente, el Departamento recomienda enmendar el proyecto para incluir mecanismos para evaluar la efectividad del uso de inteligencia artificial e innovación tecnológica mediante indicadores claros de impacto en el sector deportivo. Además, debe requerirse que toda tecnología utilizada tenga como base el ser humano y que respete los derechos de privacidad y protección de datos personales de los atletas, en conformidad con leyes estatales y federales aplicables. El Departamento de Educación de Puerto Rico no tiene objeción alguna que plantear al objetivo de la propuesta que nos ocupa. Sin embargo, reitera la necesidad de ponderar las expresiones vertidas.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO (OMBUDSMAN)

La Oficina del Ombudsman se pronuncia a favor de la aprobación del Proyecto del Senado 705, y exhorta a que dicha innovación se adopte de manera integral, trabajando de forma paralela, primero garantizando infraestructuras dignas, seguras y accesibles, y segundo se proceda con la incorporación de la tecnología avanzada como herramienta complementaria, y no sustitutiva del deber estatal de protección y equidad.

No obstante, la Oficina del Ombudsman advierte que es un hecho evidente que en Puerto Rico los parques, canchas y otros espacios donde se practican disciplinas deportivas no se encuentran en condiciones óptimas, ni tan siquiera seguras para nuestros niños, jóvenes y atletas. Antes de pensar en la innovación, la tecnología y la

inteligencia artificial en el deporte, es indispensable corregir y mantener la infraestructura deportiva existente, de manera que estén en condiciones adecuadas de uso y que brinde seguridad a todos los participantes, previniendo lesiones y promoviendo un entorno saludable. No se puede aspirar a implementar un modelo de inteligencia artificial cuando las necesidades básicas, para las cuales ya se asignan fondos al Departamento de Recreación y Deportes, permanecen sin resolverse.

Reconoce que la medida en discusión tiene el acierto de establecer herramientas para optimizar entrenamientos, mejorar el rendimiento atlético, prevenir lesiones y garantizar condiciones equitativas para los deportistas. Sin embargo, la inteligencia artificial aún no se encuentra del todo regulada dentro de la política pública en Puerto Rico.

Por consiguiente, a fin de que la implementación de la inteligencia artificial se realice de manera efectiva, resulta indispensable establecer primero un marco regulatorio claro, un "Proyecto Piloto" y luego avanzar con pasos firmes y responsables. La posibilidad de establecer alianzas estratégicas con universidades, centros de investigación y empresas privadas abre las puertas a proyectos que no solo impulsarían el deporte de alto rendimiento, sino que también beneficiarían a nuestras comunidades, fomentando la participación de la niñez, la juventud y las poblaciones en estado de vulnerabilidad.

BUZZER BEATER

Buzzer Beater, LLC apoya la aprobación del P. del S 705. Entiende que los asuntos expresados en este proyecto pudieran beneficiar procesos y recopilar datos para mejorar el deporte en Puerto Rico, siempre y cuando el DRD tenga los recursos y el presupuesto para implementar este esfuerzo.

La organización expone que la tecnología en el deporte ha sido esencial para mejorar el rendimiento de los atletas, así como ayudar en la prevención de lesiones y mejorar los entrenamientos. En esta nueva era de avances tecnológicos, la inteligencia artificial ha transformado la forma de entrenar y tomar decisiones. No hablamos solo de estadísticas: hablamos de modelos que ayudan a mejorar la táctica, reducir riesgos y potenciar el rendimiento.

Buzzer Beater señala que la inteligencia artificial puede analizar datos específicos de cada jugador para identificar posibles riesgos de lesión examinando patrones y anomalías que puedan indicar estrés o uso excesivo. De este modo, los algoritmos pueden ayudar a los entrenadores a gestionar la carga de trabajo, el entrenamiento y las rutinas de recuperación de cada jugador. La sobrecarga física y emocional de los

menores de edad en el deporte ha sido tema puntual en los últimos años, y la inteligencia artificial puede ser un aliado en este esfuerzo.

Ante las recomendaciones citadas de un especialista (Andrés Esteban Marín, especialista en Gerencia de la Comunicación con Sistemas de Información y Comunicación de la Universidad de Medellín), Buzzer Beater entiende que esta medida puede ser una aliada del gobierno si se utiliza como una herramienta. Además, puede ayudar al Departamento de Recreación y Deportes a ampliar y mejorar los procesos de capacitación de entrenadores.

LIGA ATLETICA INTERUNIVERSITARIA (LAI)

La Liga Atlética Interuniversitaria (LAI) recomienda que el trabajo legislativo sobre el deporte se trabaje de manera integrada con todos los sectores del deporte nacional. A saber, organizadores de deporte infantil y juvenil, el Departamento de Educación, los organizadores del deporte universitario, el deporte olímpico, el deporte profesional y el recreativo.

La LAI observa que el nuevo artículo 24 propuesto tiene como fin principal incentivar: "... el uso de tecnologías avanzadas, como inteligencia artificial y análisis de datos, para optimizar el entrenamiento, mejorar el rendimiento atlético y garantizar la salud y la seguridad de los deportistas." Además, se busca promover: "... alianzas con universidades, centros de investigación, empresas privadas y organizaciones internacionales para desarrollar proyectos innovadores que impulsen el deporte en Puerto Rico."

La LAI señala que la educación es la base de todo. En el artículo 15 la Ley 8 crea el Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la Recreación (IPDDER). Si se tiene una institución como el IPDDER en la ley, el proyecto debe canalizar toda gestión a través del IPDDE. El proyecto menciona al DRD, pero no designa una entidad en particular.

La LAI afirma que el proyecto carece de lineamientos éticos y límites en el uso de la IA, sin cuyos lineamientos no se debe considerar el proyecto. La IA es un gran banco de información y escritos con derechos de autor. Su uso sin documentar fuentes puede dar lugar a plagio y peor, presentar informes o planes de entrenamiento que pueden no ser de aplicación.

La LAI también destaca que el deporte olímpico, en particular, las federaciones internacionales tienen los cursos reconocidos mundialmente para certificar árbitros y entrenadores. La organización recomienda que se deben integrar estos cursos que, como afirman, se reconocen a nivel mundial.

COMITÉ OLÍMPICO DE PUERTO RICO

El Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR) respalda el Proyecto del Senado 705, señalando que "la pieza legislativa busca que el deporte de Puerto Rico y nuestros atletas se beneficien de las herramientas tecnológicas que están transformando el mundo". El COPUR reconoce que "sin duda alguna, el panorama del deporte se redefine y la tecnología marca el comienzo de un nuevo tiempo", destacando que el Comité Olímpico Internacional (COI) ha reconocido una acelerada revolución digital.

El COPUR fundamenta su posición en la Agenda Olímpica de IA lanzada por el COI en 2024, la cual establece principios éticos para la aplicación de la inteligencia artificial en el deporte. La COPUR considera que "la posibilidad de que el DRD, pueda incorporar tecnologías avanzadas para la identificación de talentos sería un gran avance para el deporte de alto rendimiento". Sin embargo, el COPUR enfatiza que "el facilitar el apoyo financiero para asumir nuevas responsabilidades que propone el P del S 705, es imprescindible", señalando que conforme se plantea en la pieza legislativa "se debe trabajar en programas piloto, en la capacitación de entrenadores, personal técnico en el uso de la inteligencia artificial, entre otras responsabilidades que establecen las nuevas encomiendas".

Finalmente, el COPUR concluye que "el P. del S. 705, es una aproximación a las necesidades, realidades y aspiraciones del deporte de Puerto Rico", reconociendo "el gran reto que tenemos como País" en la implementación de estas tecnologías.

PUERTO RICO INNOVATION & TECHNOLOGY SERVICE (PRITS)

Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) entiende que el Proyecto del Senado 705 está alineado con la política pública de innovación y transformación digital del Gobierno de Puerto Rico. La organización señala que la inteligencia artificial ofrece beneficios para mejorar la preparación de los atletas, reducir riesgos de lesiones, aportar mayor objetividad en la evaluación de competencias y ampliar el acceso de la ciudadanía a programas recreativos y comunitarios.

PRITS destaca que la inteligencia artificial constituye un campo de la ciencia computacional que permite a los sistemas ejecutar funciones propias de la inteligencia humana como el aprendizaje, el razonamiento y la predicción. No es un concepto abstracto o futurista, sino una realidad implantada en áreas críticas de la vida diaria. El deporte no ha sido ajeno a esta transformación, citando ejemplos como el sistema "StatCast" de las Grandes Ligas de Béisbol y los sensores utilizados en la NBA que generan reportes sobre el desempeño físico y táctico de cada jugador.

PRITS advierte que el uso de inteligencia artificial en el deporte combina beneficios tangibles y riesgos que requieren de regulación prudente. Puede optimizar el rendimiento de los atletas, prolongar sus carreras, reducir la incidencia de lesiones y

aumentar la transparencia de las competencias. Sin embargo, también plantea interrogantes éticas y prácticas sobre la sustitución de decisiones humanas, la privacidad de los datos biométricos y la posible dependencia excesiva en algoritmos que no contemplan el componente humano del deporte.

En su conclusión, PRITS solicita que se consulte con el Departamento de Recreación y Deportes el impacto de este proyecto, toda vez que la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, le confiere a esa agencia la facultad de diseñar y aplicar la política pública en materia deportiva y recreativa. La organización concede a la discreción del Departamento de Recreación y Deportes la implantación de las disposiciones del proyecto, confiando en que será la agencia idónea para evaluar la conveniencia de la inteligencia artificial en el deporte y garantizar que su integración se realice en beneficio de los atletas y de la sociedad puertorriqueña en general.

ABLATEK

250 ABLATEK expresa su apoyo sobre la medida con recomendaciones exaltando el avance que tendría el proyecto sobre el deporte puertorriqueño. Acentúa que internacionalmente se ha observado que la inteligencia artificial (IA) genera transformaciones significativas en el marco laboral mientras se requiere el desarrollo de nuevas competencias y transiciones de mayor comprensión de esta inteligencia.

ABLATEK realiza observaciones técnicas tomando en consideración el "incentivo tecnológico". Establece que el DRD obtenga indicadores específicos para medir el progreso de este, especificando las aplicaciones tecnológicas a: biomédica avanzada, monitoreo fisiológico, análisis predictivo y plataformas integradas; para guiar mejor la implementación del proyecto. Recomienda la consideración de especificar la explicación tecnológica según la necesidad de cada población.

Ofrece alternativas para la implementación de la medida por niveles y un diseño curricular especializado por áreas funcionales. Para la infraestructura de aprendizaje, la creación de una plataforma para permitir la capacitación de los recursos de manera asincrónica y que el programa se establezca por fases de cada dos a tres meses. En adición, establece un enfoque de *Train-the-Trainer*; que implica certificar de 50 a 60 empleados del DRD como instructores oficiales del programa.

En adición, añade una estructura para la rendición de cuentas donde el secretario del DRD presentará un informe anual a la Asamblea Legislativa sobre el estatus del proyecto. Finalmente, ABLATEK expresó su apoyo hacia la medida establecida, ya que la misma representa una actualización legislativa y con miras hacia el futuro del deporte puertorriqueño.

TEAM 1144, LLC.

TEAM 1144, LLC. expresa en su ponencia que la medida presentada es considerada fundamentalmente sólida y necesaria. La misma presenta una visión estratégica adecuada, marco legal flexible, enfoque colaborativo y rendición de cuentas lo cual son fortalezas del proyecto de ley. hace mención a casos de éxito en la inteligencia artificial (IA) como por ejemplo la NFL donde la misma permite a los jugadores a mantenerse saludables, recuperarse y rendir al máximo, con la invención del "Digital Athlete". Igualmente, la MLB donde apoya al "scouting" de jugadores y el desarrollo de estos. Team 1144, LLC. reconoce beneficios para el alto rendimiento como la optimización del entrenamiento, la prevención de lesiones y análisis técnico avanzado.

250 Igualmente, establece beneficios para el desarrollo Deportivo Puertorriqueño como la identificación de talentos, la eficiencia de recursos como la optimización de entrenamientos y la competitividad internacional, ya que los atletas puertorriqueños tendrán acceso a las mismas herramientas que los demás competidores. Por otra parte, beneficios socioeconómicos como el desarrollo de Ecosistema tecnológico en base al desarrollo de capacidades tecnológicas locales, oportunidades de empleo especializado y atracción de inversión.

El memorial establece áreas de mejora identificadas para la medida: ausencia de Marco ético, protección de datos insuficiente, falta de comité de supervisión, ausencia de transparencia y énfasis en juventud y deporte escolar. Por ello establece recomendaciones para la medida tales y como incorporar referencia explícita a estándares internacionales de IA responsable, establecer protocolos específicos para la protección de datos de atletas, la creación de un comité multidisciplinario de supervisión y requerir transparencia en algoritmos utilizados. Por otra parte, recomienda un marco de implementación responsable en fases del proyecto.

Finalmente, el memorial recomienda la aprobación del P. del S. 705 con la incorporación de las enmiendas propuestas, el establecimiento de la implementación en fases, la asignación de presupuesto adecuado y la inclusión de métricas para observar el impacto de la medida.

DR. JOSEPH FERNANDEZ CABRERA
Pediatra - Subespecialista en Medicina del Deporte

El Dr. Joseph Fernández Cabrera expresa que "este memorial apoya y avala la medida contenida en el P. del S. 705, reconociendo que la incorporación de tecnología e inteligencia artificial (IA) en el deporte representa un avance transcendental para la seguridad, el rendimiento y el desarrollo integral de los atletas en Puerto Rico".

Entre sus reservas técnicas y consideraciones, el Dr. Fernández Cabrera menciona la necesidad de abordar la "protección de datos biométricos y consentimiento informado de padres", el "riesgo de acceso desigual, necesidad de programas de financiamiento" y la "supervisión médica y coordinación con terapeutas atléticos y médicos del deporte".

En su conclusión, el Dr. Joseph Fernández Cabrera expresa que el P. del S. 705 "ofrece una oportunidad única para integrar innovación y tecnología en el deporte puertorriqueño, con beneficios claros en la prevención de lesiones, equidad y desarrollo atlético".

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) evaluó el efecto fiscal del Proyecto del Senado 705, el cual propone establecer un marco legal para promover la innovación tecnológica en el deporte. La OPAL concluye que, de aprobarse la medida, el costo fiscal no se puede precisar en este momento, aunque su implementación sugiere un incremento en el gasto del Departamento de Recreación y Deportes (DRD) asociado a la adquisición y mantenimiento de tecnologías avanzadas, así como a la capacitación de entrenadores y personal técnico.

El proyecto busca añadir un nuevo Artículo 24 a la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes, con el fin de incentivar el uso de tecnologías como la inteligencia artificial y el análisis de datos para optimizar el entrenamiento, mejorar el rendimiento atlético y garantizar la salud de los deportistas. Asimismo, dispone la creación de alianzas con universidades, centros de investigación y entidades privadas, así como la capacitación de entrenadores, atletas y personal técnico en el uso de estas tecnologías.

Según el memorial explicativo del DRD, la implementación de tecnologías avanzadas aplica principalmente a atletas de alto rendimiento, con los que la agencia no trabaja directamente, aunque sí identifica talentos mediante el Programa de Alto Rendimiento para becas deportivas. No obstante, la medida no delimita un grupo poblacional específico, por lo que es razonable esperar que el DRD deba adquirir

equipos y servicios tecnológicos de forma más amplia, lo que conllevaría una inversión económica para la cual no cuenta actualmente con los recursos necesarios.

Aunque existen programas gubernamentales de capacitación tecnológica gratuitos, como el acuerdo con Amazon Web Services, estos no necesariamente cumplen con los objetivos específicos del P. del S. 705. Por lo tanto, la OPAL mantiene que los costos fiscales asociados a la medida no pueden determinarse con precisión en el momento presente.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, certifica que, el P. del S. 705 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 705 es más que una actualización legislativa; es un compromiso con el futuro del deporte puertorriqueño. En un mundo donde la tecnología redefine constantemente lo posible, no podemos permitir que nuestros atletas se queden atrás. Esta medida es una respuesta visionaria a una necesidad real: modernizar nuestro deporte para competir en igualdad de condiciones.

El jueves, 2 de octubre de 2025, la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, celebró una Vista Pública, en el Salón Luis Negrón López, donde se consideró el Proyecto del Senado 705. En la Vista Pública se discutió la implementación de tecnología avanzada en el deporte, enfocándose en el programa de alto rendimiento del DRD y la necesidad de integrar inteligencia artificial para mejorar la competitividad. Se destacó la importancia de la colaboración interagencial entre el DRD, el Departamento de Desarrollo Económico y Educación para desarrollar proyectos viables.

Además, se subrayó la necesidad de buscar fondos para la integración de la IA en el deporte. Se habló sobre la implementación de inteligencia artificial y la necesidad de establecer metas cuantificables para medir el éxito del proyecto. Por otro lado, se abordó el tema de revisar el marco legal y de gobernanza para asegurar la protección de los intereses públicos. Se discutió la necesidad de incluir un marco y principios éticos en el Proyecto del Senado 705 para garantizar la seguridad y protección de los datos biométricos de los niños y adultos atletas. Se destacó la importancia de implementar IA en el Departamento de Recreación y Deporte de manera costo-efectiva, comenzando con aplicaciones administrativas y luego escalando a áreas específicas como baloncesto y béisbol. Además, se mencionaron empresas locales y programas de desarrollo que

podrían apoyar en la implementación de IA en el deporte. Finalmente, se enfatizó la integración de inteligencia emocional (IE) con la IA para asegurar un enfoque humano y ético.

Las voces de apoyo, desde el COPUR hasta especialistas en tecnología y medicina deportiva, confirman que estamos ante una oportunidad histórica. No se trata de sustituir el talento humano, sino de potenciarlo. Queremos que nuestros entrenadores tengan mejores herramientas, que nuestros jóvenes se desarrollen con menos riesgos, y que el deporte sea un espacio de innovación y equidad.

Es cierto que la implementación requerirá recursos, planificación y, sobre todo, voluntad colaborativa. Pero los beneficios (menos lesiones, mejor rendimiento, acceso equitativo) superan con creces los desafíos. Además, la medida incluye mecanismos de transparencia y rendición de cuentas que garantizarán su correcta ejecución.

Aprobar esta medida es honrar el esfuerzo de quienes hoy nos representan con orgullo en el escenario internacional. Por todo lo anterior, se recomienda la aprobación del P. del S. 705 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rafael "Rafy" Santos Ortiz
Presidente
Comisión Juventud, Recreación y Deportes

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea
Legislativa

2 da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 705

25 de agosto de 2025

Presentado por el señor Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

LEY

Para añadir un nuevo inciso (d), redesignar los actuales (d) al (n) como (e) al (o), respectivamente, añadir un nuevo inciso (p), redesignar los actuales incisos (p) al (x) como (q) al (z) respectivamente al Artículo 3; añadir un nuevo Artículo 24 y reenumerar los actuales Artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 como los Artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", con el fin de promover la innovación, tecnología e inteligencia artificial en el deporte; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte es una disciplina en constante evolución, donde la excelencia y la seguridad de los atletas deben ser prioridades fundamentales. En un mundo cada vez ms conectado y tecnológico, es imperativo integrar herramientas innovadoras que permitan optimizar el rendimiento deportivo, prevenir lesiones y garantizar condiciones equitativas para todos los participantes. Puerto Rico no puede quedarse atrás en esta revolución tecnológica que está transformando el deporte a nivel global.

Históricamente, nuestros atletas han demostrado talento y dedicación, pero enfrentan desafíos que podrían superarse con el apoyo de tecnologías avanzadas. Herramientas como la inteligencia artificial, los dispositivos vestibles y el análisis de datos ofrecen información valiosa para personalizar entrenamientos, monitorear la

saluden tiempo real y tomar decisiones basadas en evidencia. Estas innovaciones no solo benefician a los deportistas de alto rendimiento, sino también a las nuevas generaciones que aspiran a representarnos en competencias internacionales.

Además, la incorporación de tecnología en el deporte no se limita al alto rendimiento. También puede mejorar la seguridad en actividades recreativas y comunitarias, reducir riesgos de lesiones y fomentar la participación de poblaciones vulnerables. Al adoptar estas herramientas, Puerto Rico enviaría un mensaje claro: estamos comprometidos con el progreso y el bienestar de nuestros atletas, desde las bases hasta la élite.

Es esencial establecer alianzas estratégicas con universidades, empresas locales e instituciones internacionales para desarrollar proyectos innovadores adaptados a nuestras necesidades. Estas colaboraciones no solo impulsarán el deporte, sino que también generarán oportunidades económicas y educativas, posicionando a Puerto Rico como un referente en la aplicación de tecnología deportiva en la región.

Por todo lo anterior, la presente ley busca crear un marco legal que fomente la innovación tecnológica en el deporte, garantizando que nuestros atletas cuenten con las herramientas necesarias para competir en igualdad de condiciones, mientras se promueve una cultura d prevención, excelencia y desarrollo integral.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se añade un nuevo inciso (d) al Artículo 24-a 3 de la Ley Núm. 8-2004,
2 según enmendada, y se redesignan los incisos (d) al (n) como (e) al (o), respectivamente, para
3 que lea como sigue;

4 "Artículo 3. - Definiciones. (3 L.P.R.A. § 444)

5 (a)...

6 (b)...

7 (c)...

1 (d) "Datos Biométricos y de Salud"- Significa toda información personal relativa a las
 2 características físicas, fisiológicas o conductuales de un atleta, que permita o pueda permitir su
 3 identificación única, así como cualquier dato relacionado con su estado de salud, condición física,
 4 rendimiento deportivo o historial médico, incluyendo aquellos obtenidos mediante dispositivos
 5 portables ("wearables"), sensores, cámaras o cualquier otro medio tecnológico. Queda
 6 expresamente prohibido el uso de la inteligencia artificial (IA) con fines discriminatorios, lesivos
 7 a la privacidad, o que vulneren los derechos fundamentales de los atletas, en especial de los
 8 menores de edad.

9 Sección 2.-Se añade un nuevo inciso (p) al Artículo 3 de la Ley 8-2004, según enmendada, y
 10 se redesignan los actuales incisos (p) al (x) como (q) al (z) respectivamente, para que lea como
 11 sigue;

12 (p) "Inteligencia Artificial" (IA). -Sistema computacional que, para objetivos definidos por
 13 humanos, genera predicciones, recomendaciones o decisiones mediante el procesamiento
 14 automatizado de datos, incluyendo técnicas de aprendizaje automático ("machine learning"),
 15 aprendizaje profundo ("deep learning"), análisis de imágenes y video, procesamiento de lenguaje
 16 natural y modelado predictivo.

17 Sección 3- Se añade un nuevo Artículo 24 a la Ley 8-2004, según enmendada, para que lea
 18 como sigue;

19 Artículo 24. – Innovación, Tecnología e Integración de Inteligencia Artificial (IA) en el
 20 Deporte.

21 (a) El Departamento de Recreación y Deportes incentivará el uso de tecnologías avanzadas,
 22 como inteligencia artificial y análisis de datos, para optimizar el entrenamiento, mejorar

1 el rendimiento atlético y garantizar la salud y seguridad de los deportistas. Se
2 establecerán métricas de implementación, incluyendo inversión anual en tecnología,
3 número de atletas beneficiados, instalaciones equipadas y reducción de lesiones.

4 (b) Se establecerán alianzas con universidades, centros de investigación, empresas privadas y
5 organizaciones internacionales para desarrollar proyectos innovadores que impulsen el
6 deporte en Puerto Rico. Estas colaboraciones podrán incluir programas piloto,
7 capacitaciones y acceso a equipos de última generación. Se creará un comité de
8 supervisión de alianzas y métricas de desempeño para evaluar la efectividad de las
9 colaboraciones.

10 (c) Se capacitarán a entrenadores, atletas y personal técnico en el uso de la inteligencia
11 artificial. La capacitación será diferenciada por roles y niveles jerárquicos, e incluirá una
12 evaluación de línea base de competencias digitales. Se implementará un modelo de
13 "Train-the-Trainer" y se establecerá una plataforma de aprendizaje digital integrada. El
14 modelo de "Train-the-Trainer" buscará certificar internamente de cincuenta (50) a
15 sesenta (60) empleados del Departamento de Recreación y Deportes como instructores
16 especializados en inteligencia artificial deportiva, quienes posteriormente multipliquen la
17 capacitación.

18 (d) Se impulsará la investigación y desarrollo tecnológico en el sector deportivo. Se creará
19 una unidad de investigación y desarrollo tecnológico dentro del Departamento de
20 Recreación y Deportes en coordinación con el Instituto Puertorriqueño para el
21 Desarrollo del Deporte y la Recreación (IPDDER), y se establecerán líneas de

1 investigación prioritarias en áreas como biomecánica, prevención de lesiones y análisis de
2 rendimiento.

3 (e) El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes presentará un informe anual a
4 la Asamblea Legislativa sobre los avances, resultados y propuestas de expansión
5 derivados de la implementación de este Artículo. Dicho informe se basará en un "Plan de
6 Implementación Tecnológica Deportiva" que deberá ser desarrollado dentro de los
7 primeros ciento ochenta (180) días posteriores a la aprobación de la ley, e incluirá metas
8 cuantificables, cronograma de implementación, asignaciones presupuestarias e
9 indicadores de desempeño (KPIs).

10 (f) Se adoptará un marco de gobernanza ética de inteligencia artificial basado en estándares
11 internacionales, que incluya principios de transparencia, equidad, no discriminación,
12 protección de privacidad y supervisión humana.

13 (g) Se establecerán protocolos robustos para la protección de datos biométricos y de
14 rendimiento de los atletas, incluyendo consentimiento informado, minimización de datos,
15 derechos de acceso y rectificación, y cifrado conforme a estándares internacionales.

16 (h) Se creará un Comité de Supervisión de Inteligencia Artificial en Deportes, compuesto por
17 representantes del Departamento de Recreación y Deportes, expertos en Inteligencia
18 Artificial, ética, protección de datos y atletas de alto rendimiento, que se reunirá
19 trimestralmente para revisar y aprobar las implementaciones.

20 (i) Se establecerá que todos los sistemas de Inteligencia Artificial utilizados deberán cumplir
21 con principios de explicabilidad, permitiendo que los atletas y entrenadores comprendan

cómo se toman las decisiones que los afectan. Se mantendrá un registro público de los tipos de sistemas de Inteligencia Artificial utilizados y sus propósitos generales.

(j) Se garantizará equidad en el acceso a las tecnologías entre regiones urbanas y rurales, con programas de financiamiento específicos para comunidades desventajadas y poblaciones especiales.

Sección 2 4.- Se renumeran los actuales Artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 como los Artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 8-2004, según enmendada.

Sección 4 5.- Se ordena al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a adoptar y/o enmendar toda la reglamentación o promulgar carta circular o norma administrativa necesaria para dar cumplimiento a los fines establecidos en la presente ley Ley, en un plazo de ~~noventa (90)~~ ciento ochenta (180) días contados a partir de su aprobación. Dicha reglamentación deberá ser desarrollada en consulta con el Departamento de Educación, el Comité Olímpico de Puerto Rico, la Liga Atlética Interuniversitaria y cualquier otra entidad relacionada con el ámbito deportivo y el desarrollo de la inteligencia artificial que estimen pertinente.

Sección 3 6.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, ~~oración~~ sección, artículo o parte específica y se entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de sus disposiciones.

Sección 4 7.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 76

2DO INFORME POSITIVO

20 de octubre de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO OCT20'25PM7:01

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 76, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este segundo informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 76 tiene como propósito "...ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a realizar, con carácter de urgencia, todas las obras de rehabilitación, corrección de derrumbes, reparación de imperfecciones y mejoras estructurales necesarias en la carretera estatal PR-167, particularmente en los tramos que discurren por los municipios de Naranjito y Comerío; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la Resolución Conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[1] la carretera estatal PR-167 es una vía de comunicación vital que conecta los municipios de Naranjito y Comerío con otros pueblos del interior y el área metropolitana de Puerto Rico. Esta carretera es utilizada diariamente por miles de residentes para acudir a sus trabajos, escuelas, centros de salud y servicios esenciales. Asimismo, es una vía estratégica para el transporte comercial, agrícola y de emergencia.

No obstante, en los últimos años la PR-167 ha sufrido un deterioro significativo que pone en riesgo la seguridad de sus usuarios. En diversos tramos de la vía, especialmente en las zonas montañosas que atraviesan los municipios de Naranjito y Comerío, se han reportado derrumbes, grietas, erosión de taludes, asfalto en condiciones precarias, falta de iluminación y sistemas de drenaje colapsados. Estos problemas, no solo entorpecen el tránsito y aumentan el riesgo de accidentes, sino que también limitan el desarrollo económico y social de la región.

La seguridad vial es una responsabilidad indelegable del Estado. Corresponde al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) velar por la conservación adecuada de las vías estatales. Resulta imperativo que se tomen acciones inmediatas para corregir las condiciones peligrosas en esta carretera, en atención a la seguridad y bienestar de los ciudadanos que la transitan diariamente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la Resolución Conjunta de marras, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor contó con los comentarios conjuntos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y de la Autoridad de Carreteras y Transportación.

Hoy En su ponencia, tanto el Departamento de Transportación y Obras Públicas, así como la Autoridad de Carreteras y Transportación comunicaron estar a favor de la Resolución Conjunta. Agregaron, sin embargo, que *"...para cumplir cabalmente con los deberes ministeriales que esta honorable Asamblea Legislativa ha encomendado a nuestras agencias, resulta indispensable que se nos asigne el presupuesto suficiente que permita realizar los estudios técnicos necesarios y para viabilizar cualquier trabajo de mejora necesario en esta carretera"*.

Dijeron, además, que

[e]n la actualidad, la carretera PR-167 no cuenta con fondos recurrentes asignados ni cuenta con fondos federales obligados para su mantenimiento o reconstrucción. Por lo tanto, cualquier intervención en esta, por cualquiera de nuestras entidades, dependerá de las fuentes y partidas de presupuesto que nos asigne la honorable Asamblea Legislativa.

La asignación de recursos adecuados para el mantenimiento del encintado y/o asfalto es esencial para planificar y ejecutar cualquier proyecto en esta carretera. Dada su gran extensión de aproximadamente 28 kilómetros, es imprescindible que se realice un análisis geotécnico exhaustivo previo al desarrollo de cualquier obra, lo cual conlleva sin lugar a dudas representa gastos adicionales significativos.

Reiteramos que, para cumplir con lo establecido en la resolución, es imprescindible que esta se nos provea los fondos necesarios para llevar a cabo los estudios técnicos y, posteriormente, ejecutar las obras requeridas en esta vía de gran importancia.

Asimismo, recomendamos que nuestras agencias revisen los estudios geotécnicos existentes sobre la PR-167 antes de iniciar cualquier trabajo de rehabilitación o mejora. Esta revisión permitirá optimizar recursos, evitar duplicidad de esfuerzos y enfocar las intervenciones en las áreas más críticas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal significativo sobre las finanzas municipales de los municipios de Naranjito y Comerio, puesto que solo persigue que se rinda un informe.

CONCLUSIÓN

tbl Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Esta pieza legislativa persigue procurar la rehabilitación urgente de la carretera estatal PR-167, en atención a su carácter estratégico e importancia como vía de comunicación entre los municipios de Naranjito y Comerio. Además, tiene el objetivo de señalar la relevancia de esta carretera estatal para el tránsito diario, el transporte comercial y la seguridad de la ciudadanía.

Sobre lo aquí propuesto, sabido es que, el Departamento de Transportación y Obras Públicas tiene la encomienda legal, por virtud del Artículo 403 del Código Político de Puerto Rico de 1902, de mantener en buen estado de conservación las carreteras del Gobierno de Puerto Rico y a sembrar el arbolado necesario a lo largo de ellas para proporcionarles sombra, renovando los citados árboles siempre que haga falta. Cabe señalar que, en la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 30 de 1960 se dio a conocer que la construcción, mejora y mantenimiento de las carreteras es una función gubernamental del Estado Libre Asociado, y que la Asamblea Legislativa tiene las facultades necesarias para disponer la debida ejecución de tales funciones, incluyendo todas las necesarias para disponer la debida ejecución de tales funciones, incluyendo las cuestiones relacionadas o incidentales a ello.

Por otra parte, el Artículo 133 del Código Político, también, dispone que, el Secretario de Transportación y Obras Públicas vigilará todas las obras públicas estaduales, y tendrá a su cargo todas las propiedades estaduales, incluyendo los edificios, caminos y puentes públicos, las fuerzas hidráulicas, los ríos no navegables y sus cauces, las aguas subterráneas, minas y minerales debajo de la superficie de terrenos particulares, los

terrenos públicos y las tierras públicas, los registros y archivos públicos y terrenos saneados.

De lo anterior, se desprende que, el Departamento de Transportación y Obras Públicas no puede obviar su responsabilidad estatutaria de atender lo ordenado en esta Resolución Conjunta. Partimos de la premisa que, al Departamento de Transportación y Obras Públicas tener las funciones antes descritas, debe poseer los recursos económicos, humanos y técnicos necesarios para llevar a cabo las obras de mejoras a la Carretera PR-167, particularmente en los tramos que discurren por los municipios de Naranjito y Comerío.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. del S. 76 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

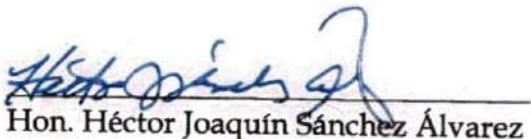
Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 76, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 76

27 de junio de 2025

Presentada por el señor *Reyes Berrios*

Referida a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

RESOLUCIÓN CONJUNTA

 Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a realizar, con carácter de urgencia, todas las obras de rehabilitación, corrección de derrumbes, reparación de imperfecciones y mejoras estructurales necesarias en la carretera estatal PR-167, particularmente en los tramos que discurren por los municipios de Naranjito y Comerío; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La carretera estatal PR-167 es una vía de comunicación vital que conecta los municipios de Naranjito y Comerío con otros pueblos del interior y el área metropolitana de Puerto Rico. Esta carretera es utilizada diariamente por miles de residentes para acudir a sus trabajos, escuelas, centros de salud y servicios esenciales. Asimismo, es una vía estratégica para el transporte comercial, agrícola y de emergencia.

No obstante, en los últimos años la PR-167 ha sufrido un deterioro significativo que pone en riesgo la seguridad de sus usuarios. En diversos tramos de la vía, especialmente en las zonas montañosas que atraviesan los municipios de Naranjito y Comerío, se han reportado derrumbes, grietas, erosión de taludes, asfalto en condiciones

precarias, falta de iluminación y sistemas de drenaje colapsados. Estos problemas, no solo entorpecen el tránsito y aumentan el riesgo de accidentes, sino que también limitan el desarrollo económico y social de la región.

La seguridad vial es una responsabilidad indelegable del Estado. Corresponde al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) velar por la conservación adecuada de las vías estatales. Resulta imperativo que se tomen acciones inmediatas para corregir las condiciones peligrosas en esta carretera, en atención a la seguridad y bienestar de los ciudadanos que la transitan diariamente.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)
2 y a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a realizar, con carácter de
3 urgencia, todas las labores necesarias de rehabilitación, reparación de derrumbes,
4 corrección de imperfecciones estructurales y mejoras viales en la carretera estatal PR-167,
5 particularmente en los tramos que discurren por los municipios de Naranjito y Comerío.

6 Sección 2.- Las agencias antes mencionadas deberán realizar una evaluación
7 técnica y estructural de la PR-167 en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la
8 aprobación de esta Resolución Conjunta. Dicha evaluación deberá identificar de forma
9 precisa las zonas críticas, su grado de deterioro y las medidas correctivas recomendadas.

10 Sección 3.- En o antes de sesenta (60) días contados a partir de la aprobación de
11 esta Resolución Conjunta, el DTOP y la ACT deberán presentar ante las secretarías de la
12 Cámara de Representantes y la Comisión de Transportación e Infraestructura del Senado de
13 Puerto Rico un informe con el plan de acción, estimados de costo, cronograma de
14 ejecución y fuentes de financiamiento disponibles.

1 ~~Sección 4.- La Comisión de Transportación e Infraestructura del Senado queda~~
2 ~~facultada para celebrar vistas públicas, requerir información adicional, y fiscalizar el~~
3 ~~cumplimiento de esta Resolución Conjunta.~~

4 Sección 5 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después
5 de su aprobación.

Hb2

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 83

INFORME POSITIVO

14 de octubre de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO OCT14'25am8:04

fmcr

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 83, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 83 tiene como propósito "...ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación, incluir en sus Planes de Mejoras, como proyecto prioritario, la reconstrucción y optimización de la carretera PR-143, jurisdicción de los municipios de Ponce y Jayuya, conocida como la "Ruta Panorámica"; así como ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación, realizar las gestiones necesarias y pertinentes para lograr la asignación de fondos bajo los programas federales aplicables; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la Resolución Conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[l]a carretera PR-143, en el tramo que discurre entre las jurisdicciones de los municipios de Ponce y Jayuya, conocida como la "Ruta Panorámica", constituye una de las vías principales de comunicación entre comunidades rurales y urbanas de la región central y sur de Puerto Rico. Esta carretera no solo facilita el tránsito cotidiano de los residentes, sino que también representa un eje de desarrollo económico, agrícola, turístico y cultural que conecta a las familias y comercios de ambos municipios.

Sin embargo, por años la ciudadanía ha manifestado su creciente preocupación ante las condiciones de deterioro que presenta esta vía. Los daños en el pavimento, la falta de rotulación adecuada, la carencia de áreas seguras de desvío y la deficiente iluminación en algunos tramos han hecho que transitar por la PR-143 represente un riesgo constante para conductores y peatones. Además, la topografía montañosa y las inclemencias del tiempo agravan el problema, incrementando la peligrosidad de la carretera y aumentando el número de incidentes viales reportados por la comunidad.

Los residentes de Ponce y Jayuya han levantado su voz en múltiples foros, reclamando la atención de las autoridades pertinentes y exigiendo la culminación de los trabajos de reparación y mantenimiento. La falta de acción inmediata no solo compromete la seguridad vial, sino que también limita el desarrollo económico de la zona, afectando a pequeños y medianos comerciantes, agricultores, transportistas y al sector turístico que depende de la accesibilidad de esta ruta.

Esta Asamblea Legislativa, reconociendo la urgencia y la legitimidad de este reclamo ciudadano, entiende que es imperativo ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), en coordinación con la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), a priorizar y culminar los trabajos de reparación, mantenimiento y mejoras necesarias en la PR-143, jurisdicción de Ponce y Jayuya.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la Resolución Conjunta de marras, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor contó con los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas, quien sometió su memorial explicativo junto con la Autoridad de Carreteras y Transportación, y con los del Municipio de Ponce.

En su ponencia, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación comunicaron que, es su postura estar a favor

...con lo que dispone esta resolución ya que la carretera estatal PR-143 constituye una vía de alto valor estratégico en la zona montañosa de Puerto Rico. Gran parte de su trazado esta oficialmente designado como parte de la Ruta Panorámica Luis Muñoz Marín, y su recorrido abarca municipios los de Adjuntas, Utuado, Ponce, Jayuya, Orocovis, Juana Diaz, Villalba, Coamo y Barranquitas, conectando comunidades rurales y urbanas con relevancia económica, turística y agrícola.

En atención a lo anterior, el DTOP y la ACT han identificado treinta y un (31) proyectos de intervención a lo largo de la PR-143, actualmente activos bajo la iniciativa de emergencia de deslizamientos amparada en la Orden Ejecutiva 2025-

004, emitida por la Honorable Gobernadora Jenniffer González Colón. Esto reafirma el carácter prioritario de esta vía dentro del programa de mejoras de infraestructura vial. Cabe señalar que la ACT mantiene esfuerzos continuos para identificar y gestionar fondos federales destinados a proyectos de mejoras carreteras y de seguridad vial.

De otra parte, expusieron en el Municipio de Ponce que

[d]icha carretera constituye un recurso de gran valor histórico, cultural, turístico y económico, además de ser una vía vital de acceso para residentes y visitantes que diariamente transitan con destino a servicios esenciales en el municipio de Ponce.

El estado actual de esta vía refleja un notorio deterioro que impacta directamente la seguridad vial, la calidad de vida de las comunidades y el potencial de desarrollo económico y turístico de la región, sobre todo a la altura del kilómetro 12 al 22.

Por lo anterior, el Municipio de Ponce solicitó

1. Reafirmar la inclusión del proyecto de reconstrucción y optimización de la carretera PR-143 como prioridad del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación, y cualquier otra agencia concerniente.
2. Impulsar y viabilizar las gestiones necesarias para lograr la asignación de fondos estatales y federales aplicables, con el fin de garantizar una obra integral que atienda el pavimento, iluminación, rotulación y medidas de seguridad vial.
3. Reconocer la importancia de esta vía no solo como infraestructura de transporte, sino como un recurso vital para la seguridad, el bienestar ciudadano, el desarrollo académico, el acceso a la salud y la promoción turística y económica de la región sur y central de Puerto Rico.

En suma, consideran que "[l]a Ruta Panorámica es mucho más que un trayecto de asfalto: es un lazo que conecta comunidades, oportunidades y destinos. Atenderla con la urgencia que merece es un acto de justicia social, de visión turística y de compromiso con la seguridad de nuestro pueblo".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Esta pieza legislativa procura la restauración de la tradicional Ruta Panorámica, vía de alto valor estratégico en la zona montañosa de Puerto Rico.

Sobre lo aquí propuesto, sabido es que, el Departamento de Transportación y Obras Públicas tiene la encomienda legal, por virtud del Artículo 403 del Código Político de Puerto Rico de 1902, de mantener en buen estado de conservación las carreteras del Gobierno de Puerto Rico y a sembrar el arbolado necesario a lo largo de ellas para proporcionarles sombra, renovando los citados árboles siempre que haga falta. Cabe señalar que, en la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 30 de 1960 se dio a conocer que la construcción, mejora y mantenimiento de las carreteras es una función gubernamental del Estado Libre Asociado, y que la Asamblea Legislativa tiene las facultades necesarias para disponer la debida ejecución de tales funciones, incluyendo todas las necesarias para disponer la debida ejecución de tales funciones, incluyendo las cuestiones relacionadas o incidentales a ello.

Por otra parte, el Artículo 133 del Código Político, también, dispone que, el Secretario de Transportación y Obras Públicas vigilará todas las obras públicas estaduales, y tendrá a su cargo todas las propiedades estaduales, incluyendo los edificios, caminos y puentes públicos, las fuerzas hidráulicas, los ríos no navegables y sus cauces, las aguas subterráneas, minas y minerales debajo de la superficie de terrenos particulares, los terrenos públicos y las tierras públicas, los registros y archivos públicos y terrenos saneados.

De lo anterior, se desprende que, el Departamento de Transportación y Obras Públicas no puede obviar su responsabilidad estatutaria de atender lo ordenado en esta Resolución Conjunta. Partimos de la premisa que, al Departamento de Transportación y Obras Públicas tener las funciones antes descritas, debe poseer los recursos económicos, humanos y técnicos necesarios para llevar a cabo las obras de reconstrucción y optimización de la carretera PR-143, particularmente en el tramo que discurre por los municipios de Ponce y Jayuya.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de

que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. del S. 83 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 83, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 83

25 de agosto de 2025

Presentado por la señora González Huertas

Referido a la Comisión de *Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor*

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, y a la Autoridad de Carreteras y Transportación, ~~y cualquier otra agencia concerniente~~; incluir en sus Planes de Mejoras, como proyecto prioritario, la reconstrucción y optimización de la carretera PR-143, jurisdicción de los municipios de Ponce y Jayuya, conocida como la "Ruta Panorámica"; así como ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, y a la Autoridad de Carreteras y Transportación, ~~y cualquier otra agencia concerniente~~; realizar las gestiones necesarias y pertinentes para lograr la asignación de fondos bajo los programas federales aplicables; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La carretera PR-143, en el tramo que discurre entre las jurisdicciones de los municipios de Ponce y Jayuya, conocida como la "Ruta Panorámica", constituye una de las vías principales de comunicación entre comunidades rurales y urbanas de la región central y sur de Puerto Rico. Esta carretera no solo facilita el tránsito cotidiano de los residentes, sino que también representa un eje de desarrollo económico, agrícola, turístico y cultural que conecta a las familias y comercios de ambos municipios.

Sin embargo, por años la ciudadanía ha manifestado su creciente preocupación ante las condiciones de deterioro que presenta esta vía. Los daños en el pavimento, la falta de

rotulación adecuada, la carencia de áreas seguras de desvío y la deficiente iluminación en algunos tramos han hecho que transitar por la PR-143 represente un riesgo constante para conductores y peatones. Además, la topografía montañosa y las inclemencias del tiempo agravan el problema, incrementando la peligrosidad de la carretera y aumentando el número de incidentes viales reportados por la comunidad.

Los residentes de Ponce y Jayuya han levantado su voz en múltiples foros, reclamando la atención de las autoridades pertinentes y exigiendo la culminación de los trabajos de reparación y mantenimiento. La falta de acción inmediata no solo compromete la seguridad vial, sino que también limita el desarrollo económico de la zona, afectando a pequeños y medianos comerciantes, agricultores, transportistas y al sector turístico que depende de la accesibilidad de esta ruta.

Esta Asamblea Legislativa, reconociendo la urgencia y la legitimidad de este reclamo ciudadano, entiende que es imperativo ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), en coordinación con la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) ~~y cualquier otra agencia pertinente~~, a priorizar y culminar los trabajos de reparación, mantenimiento y mejoras necesarias en la PR-143, jurisdicción de Ponce y Jayuya.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, y a la
- 2 Autoridad de Carreteras y Transportación, ~~y cualquier otra agencia concerniente;~~
- 3 incluir en sus Planes de Mejoras, como proyecto prioritario, la reconstrucción y
- 4 optimización de la carretera PR-143, jurisdicción de los municipios de Ponce y Jayuya,
- 5 conocida como la "Ruta Panorámica".
- 6 Sección 2.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la
- 7 Autoridad de Carreteras y Transportación, ~~y cualquier otra agencia concerniente;~~

- 1 realizar las gestiones necesarias y pertinentes para lograr la asignación de fondos bajo
- 2 los programas federales aplicables.
- 3 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de
- 4 su aprobación.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials, located on the left side of the page.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 85

INFORME POSITIVO

14 de octubre de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO OCT14'25AM8:10

pmcr

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 85, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 85 tiene como propósito "...ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) y al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), a informar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, sobre la condición actual de la carretera PR-149, detallar los planes existentes para su reparación o rehabilitación, describir las medidas a implementarse, y establecer el tiempo estimado de ejecución de dichas obras; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la Resolución Conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[1]a La carretera PR-149 constituye una de las vías principales de comunicación entre el norte y el sur de Puerto Rico, conectando municipios como Manatí, Ciales, Villalba y Juana Díaz. Su importancia estratégica es innegable, ya que sirve de eje económico, social y turístico para miles de ciudadanos que a diario transitan por esta vía para estudiar, trabajar y acceder a servicios esenciales.

Sin embargo, la condición actual de la PR-149 refleja un deterioro progresivo que representa un riesgo a la seguridad vial, impacta negativamente el desarrollo

económico regional y limita la movilidad de las comunidades que dependen de esta carretera como su principal acceso. Existen múltiples tramos con baches, deslizamientos, ausencia de iluminación, señalización deficiente y carriles reducidos, que aumentan la peligrosidad de la vía.

La ciudadanía reclama con urgencia transparencia y planificación clara por parte de las agencias pertinentes, especialmente la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) y el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). Es indispensable que dichas agencias informen al Senado de Puerto Rico cuál es la condición real de la PR-149, cuáles son los proyectos o planes contemplados para atender su rehabilitación, qué fondos serán utilizados y el calendario estimado de ejecución.

Esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad constitucional de fiscalizar y supervisar la política pública en materia de transportación e infraestructura, asegurando que se proteja el interés y la seguridad del pueblo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la Resolución Conjunta de marras, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor contó con los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas, quien sometió su memorial explicativo junto con la Autoridad de Carreteras y Transportación.

En su ponencia, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación comunicaron que, la Carretera Estatal PR-149 *"...es una principal que atraviesa Puerto Rico de Norte a Sur, facilitando el acceso a la región montañosa central. Su trazado inicia en la intersección con la PR-22 en Manatí y conecta comunidades de Ciales, Orocovis y Villalba, hasta culminar en la intersección con la PR-1 en Juana Diaz. Como parte del programa de mejoras, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) ha identificado sesenta y nueve (69) proyectos a lo largo de la PR-149 correspondiente a deslizamientos identificados, incluyendo aquellos bajo la Orden Ejecutiva 2025-004"*.

De hecho, indicaron que, al día de hoy, tienen activo el proyecto número 230035, el cual consiste en reconstrucción de segmento y sustitución del "culvert", en el kilómetro 5.8 de la PR-149 en Manatí.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Esta pieza legislativa procura la reparación o rehabilitación de la Carretera Estatal PR-149.

Sobre lo aquí propuesto, sabido es que, el Departamento de Transportación y Obras Públicas tiene la encomienda legal, por virtud del Artículo 403 del Código Político de Puerto Rico de 1902, de mantener en buen estado de conservación las carreteras del Gobierno de Puerto Rico y a sembrar el arbolado necesario a lo largo de ellas para proporcionarles sombra, renovando los citados árboles siempre que haga falta. Cabe señalar que, en la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 30 de 1960 se dio a conocer que la construcción, mejora y mantenimiento de las carreteras es una función gubernamental del Estado Libre Asociado, y que la Asamblea Legislativa tiene las facultades necesarias para disponer la debida ejecución de tales funciones, incluyendo todas las necesarias para disponer la debida ejecución de tales funciones, incluyendo las cuestiones relacionadas o incidentales a ello.

Por otra parte, el Artículo 133 del Código Político, también, dispone que, el Secretario de Transportación y Obras Públicas vigilará todas las obras públicas estaduales, y tendrá a su cargo todas las propiedades estaduales, incluyendo los edificios, caminos y puentes públicos, las fuerzas hidráulicas, los ríos no navegables y sus cauces, las aguas subterráneas, minas y minerales debajo de la superficie de terrenos particulares, los terrenos públicos y las tierras públicas, los registros y archivos públicos y terrenos saneados.

De lo anterior, se desprende que, el Departamento de Transportación y Obras Públicas no puede obviar su responsabilidad estatutaria de atender lo ordenado en esta Resolución Conjunta. Partimos de la premisa que, al Departamento de Transportación y Obras Públicas tener las funciones antes descritas, debe poseer los recursos económicos, humanos y técnicos necesarios para llevar a cabo las obras de reconstrucción y optimización de la carretera PR-149.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o

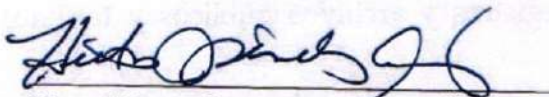
que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. del S. 85 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 85, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o converir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley.”
³ Esta Sección, específicamente, dispone que “[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista.”

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 85

27 de agosto de 2025

Presentada por el señor Reyes Berríos

Referida a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) y al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), a informar ~~al Senado~~ a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, sobre la condición actual de la carretera PR-149, detallar los planes existentes para su reparación o rehabilitación, describir las medidas a implementarse, y establecer el tiempo estimado de ejecución de dichas obras; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La carretera PR-149 constituye una de las vías principales de comunicación entre el norte y el sur de Puerto Rico, conectando municipios como Manatí, Ciales, Villalba y Juana Díaz. Su importancia estratégica es innegable, ya que sirve de eje económico, social y turístico para miles de ciudadanos que a diario transitan por esta vía para estudiar, trabajar y acceder a servicios esenciales.

Sin embargo, la condición actual de la PR-149 refleja un deterioro progresivo que representa un riesgo a la seguridad vial, impacta negativamente el desarrollo económico regional y limita la movilidad de las comunidades que dependen de esta carretera como su principal acceso. Existen múltiples tramos con baches, deslizamientos, ausencia de

iluminación, señalización deficiente y carriles reducidos, que aumentan la peligrosidad de la vía.

La ciudadanía reclama con urgencia transparencia y planificación clara por parte de las agencias pertinentes, especialmente la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) y el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). Es indispensable que dichas agencias informen al Senado de Puerto Rico cuál es la condición real de la PR-149, cuáles son los proyectos o planes contemplados para atender su rehabilitación, qué fondos serán utilizados y el calendario estimado de ejecución.

Esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad constitucional de fiscalizar y supervisar la política pública en materia de transportación e infraestructura, asegurando que se proteja el interés y la seguridad del pueblo.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Informe sobre la condición actual

2 Se ordena a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) y al
3 Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a presentar ~~al Senado~~ a la
4 Asamblea Legislativa de Puerto Rico, un informe detallado sobre la condición actual de
5 la carretera PR-149, identificando los tramos críticos y las principales deficiencias de
6 seguridad vial.

7 Sección 2.- Planes y proyectos de reparación

8 El informe deberá incluir los planes, proyectos o contratos existentes para la
9 reparación, rehabilitación o reconstrucción de la PR-149, así como una descripción de
10 las medidas específicas que se implementarán para atender los problemas
11 identificados.

12 Sección 3.- Calendario y tiempo estimado

1 La ACT y el DTOP deberán incluir en el informe, el calendario de ejecución y el
2 tiempo estimado para la finalización de las obras de reparación y mejoras a la PR-149.

3 Sección 4.- Término para entrega de informe

4 El informe requerido en virtud de esta Resolución Conjunta ~~del Senado~~ deberá
5 ser sometido a ~~la Secretaría del Senado~~ través de las secretarías de la Asamblea Legislativa
6 de Puerto Rico, en un término no mayor de sesenta (60) días a partir de la su
7 aprobación ~~de esta medida~~.

8 Sección 5.- Vigencia

9 Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su
10 aprobación.

762

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 134

INFORME FINAL

17 de octubre de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO OCT17'25PM12:10

JRCR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, previa investigación, estudio y consideración, presenta a este Alto Cuerpo su **Informe Final** en torno a la **R. del S. 134**, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 134, tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la ejecución, administración y efectividad del Programa de Asistencia Nutricional (PAN), administrado por la Administración para el Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF); y examinar el impacto que tendría un posible recorte de los fondos federales asignados al mismo.

INTRODUCCIÓN

La inseguridad alimentaria constituye una de las problemáticas más apremiantes en Puerto Rico, afectando a poblaciones vulnerables como niños, personas de la tercera edad, personas con diversidad funcional y trabajadores de bajos ingresos. El Programa de Asistencia Nutricional (PAN), administrado por la Administración para el Desarrollo

[Handwritten signature]

Socioeconómico de la Familia (ADSEF), adscrita al Departamento de la Familia, representa el componente central de la política pública del Gobierno de Puerto Rico para garantizar la seguridad alimentaria. Este programa impacta directamente a más de un millón de personas, proveyendo no solo alivio económico, sino también estabilidad familiar, inclusión social y beneficios para la salud pública y la economía local.

La Resolución del Senado 134, ordena investigar los procesos administrativos, fiscales y operacionales relacionados con la ejecución del PAN, así como evaluar su efectividad en atender las necesidades de las comunidades más vulnerables. Además, la medida busca analizar el impacto potencial de un recorte de fondos federales, considerando las limitaciones estructurales del *Nutrition Assistance Program* (NAP), que diferencia al PAN del *Supplemental Nutrition Assistance Program* (SNAP) utilizado en otras jurisdicciones de Estados Unidos. Esta distinción, regulada por normativas federales, ha restringido históricamente la asignación de fondos y la capacidad de respuesta ante crisis como el huracán María, los terremotos del suroeste y la pandemia de COVID-19.

El PAN opera bajo el marco del Plan de Reorganización Núm. 1 de 1995, que crea el Departamento de la Familia y establece las funciones de la ADSEF para administrar programas de asistencia social, incluyendo el PAN. Los criterios de elegibilidad están regulados por el Reglamento 8684 de 28 de diciembre de 2015, que detalla requisitos económicos (ingresos, recursos líquidos y no líquidos) y no económicos (ciudadanía, residencia, verificación de identidad). Estos criterios garantizan que los beneficios se dirijan a quienes más los necesitan, aunque presentan retos de accesibilidad para ciertos grupos. La resolución responde al imperativo de asegurar que el PAN se administre con transparencia, eficiencia y resiliencia, especialmente ante la posibilidad de cambios en el financiamiento federal.

A través del proceso de análisis legislativo y la evaluación de la ponencia recibida del Departamento de la Familia, a través de la ADSEF, la Comisión ha constatado un panorama complejo, caracterizado por avances significativos en la modernización del programa, pero también por desafíos en accesibilidad, coordinación interagencial y vulnerabilidad ante posibles recortes de fondos federales. La ponencia destaca los esfuerzos de la ADSEF por optimizar la administración del PAN y su impacto positivo, al tiempo que subraya la necesidad de fortalecer la infraestructura y las alianzas para garantizar su sostenibilidad.



ALCANCE DEL INFORME

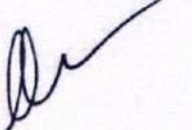
La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos, con el propósito de obtener de primera mano información sobre la ejecución, administración y efectividad del Programa de Asistencia Nutricional (PAN), solicitó, recibió y analizó el memorial explicativo del Departamento de la Familia, a través de la Administración para el Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF).

ANÁLISIS Y HALLAZGOS

La Resolución del Senado 134 persigue investigar los desafíos y oportunidades en la administración del Programa de Asistencia Nutricional (PAN), así como los riesgos asociados con una posible reducción de fondos federales. A través de la ponencia del Departamento de la Familia y la información recopilada, la Comisión ha identificado patrones que reflejan tanto los logros como las limitaciones del programa.

El PAN beneficia a más de un millón de puertorriqueños (1,223,418 participantes distribuidos entre un total de 719,148 familias), constituyendo un pilar esencial para combatir la inseguridad alimentaria. Según la ADSEF, el programa no solo proporciona alivio económico, sino que genera efectos multiplicadores en el comercio local, la agricultura y la salud pública. La modernización tecnológica, como la digitalización de solicitudes y recertificaciones, y el uso de tarjetas electrónicas, ha agilizado los procesos y reducidos errores administrativos. La ADSEF opera con un presupuesto de nómina de \$68,229,000 (\$36,075,000 estatales y \$32,154,000 federales) y una estructura organizativa (Se incluye como anejo) que incluye un Director, especialistas, supervisores regionales y locales, técnicos de asistencia social y familiar (TASF), y personal de apoyo, lo que asegura una administración estructurada.

La efectividad del PAN es evidente en su impacto en la reducción de la inseguridad alimentaria, según estudios citados por la ADSEF. Programas complementarios, como el Programa de Empleo y Adiestramiento (E&T), el Programa Mercado Familiar, Summer EBT, el Programa de Educación en Nutrición y el *Seniors Farmer Market Nutrition Program* (SFMNP), amplían el alcance del programa. Por ejemplo, el SFMNP beneficiará a 45,000 adultos mayores en los 78 municipios, promoviendo el consumo de productos agrícolas locales. Estos programas fomentan la autosuficiencia, la nutrición saludable y la inclusión social.



Sin embargo, la investigación identificó desafíos significativos. La accesibilidad al PAN es limitada en áreas remotas debido a deficiencias en infraestructura tecnológica y oficinas locales. La coordinación con municipios y entidades comunitarias, aunque existente, no está plenamente optimizada, lo que afecta la distribución equitativa de beneficios. Los criterios de elegibilidad, establecidos en el Reglamento 8684 de 2015, son claros pero pueden ser restrictivos para trabajadores de bajos ingresos con recursos no líquidos (por ejemplo, propiedades o vehículos), lo que limita su acceso al programa.

Un posible recorte de fondos federales representa un riesgo crítico. Aunque la ADSEF no ha recibido comunicación oficial al respecto, cualquier reducción podría disminuir el número de beneficiarios, el monto de los beneficios o los programas complementarios, afectando a poblaciones vulnerables en un contexto donde el 43.4% de la población vive bajo el nivel de pobreza, según el Negociado del Censo. La ADSEF propone estrategias de mitigación, como reasignar partidas estatales, utilizar fondos de emergencia, fortalecer alianzas con municipios y cabildear ante el Congreso y el USDA. Sin embargo, estas medidas enfrentan limitaciones debido a las restricciones fiscales de la Junta de Supervisión Fiscal.

La estructura del NAP (*Nutrition Assistance Program*), separada del SNAP (*Supplemental Assistance Program*), coloca a Puerto Rico en desventaja, ya que el NAP opera con un presupuesto fijo que no se adapta a crisis económicas o desastres naturales, como se evidenció tras el huracán María, los terremotos y la pandemia de COVID-19. La falta de flexibilidad financiera limita la capacidad de la ADSEF para responder con agilidad, un problema que se agravaría con un recorte de fondos.

Hallazgos:

1. El programa reduce significativamente la inseguridad alimentaria, beneficiando a más de un millón de personas y generando impactos positivos en la economía y la salud pública, según estudios citados por la ADSEF.
2. La ADSEF ha optimizado procesos mediante tecnología y controles internos, pero la accesibilidad en áreas remotas es limitada debido a infraestructura insuficiente.
3. Los requisitos del Reglamento 8684 son claros pero restrictivos para ciertos grupos, como trabajadores de bajos ingresos con recursos no líquidos.



4. Una reducción federal afectaría gravemente a poblaciones vulnerables, disminuyendo beneficiarios, beneficios o programas complementarios.
5. La separación del NAP respecto al SNAP restringe la flexibilidad para responder a crisis, como se observó tras desastres recientes.
6. La colaboración con municipios y organizaciones comunitarias es limitada, afectando la distribución equitativa de beneficios.
7. Iniciativas como el Programa E&T y el Programa Mercado Familiar promueven la autosuficiencia y la nutrición saludable, pero su alcance está limitado por recursos y falta de coordinación.
8. Las exenciones escalonadas de ingresos y el Programa E&T han incrementado la participación laboral, pero su efectividad depende de un mercado laboral limitado, con una tasa de desempleo del 7.6%, según el Departamento del Trabajo.

PONENCIAS

1. ADSEF (Departamento de la Familia)

La ponencia del Departamento de la Familia, suscrita por Suzanne Roig Fuertes, Secretaria, reafirma el compromiso de la Administración para el Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF) con la administración eficiente, responsable y transparente del Programa de Asistencia Nutricional (PAN). La ponencia ofrece un análisis exhaustivo de los procesos administrativos, la efectividad del programa, los programas complementarios, las estrategias para mitigar posibles recortes de fondos federales y los esfuerzos para promover la autosuficiencia económica de los beneficiarios.

En cuanto a la ejecución y administración, la ADSEF destacó la implementación de sistemas tecnológicos avanzados para la gestión del PAN, incluyendo plataformas digitales para solicitudes, recertificaciones y distribución de beneficios mediante tarjetas electrónicas. Estas mejoras han reducido significativamente los errores administrativos y agilizado el acceso a los beneficios, beneficiando a más de un millón de participantes. La estructura organizativa del programa incluye un Director del Programa de Asistencia Social y Familiar, especialistas, supervisores regionales y locales, técnicos de asistencia social y familiar (TASF), oficiales administrativos y personal de apoyo en oficinas locales. Este organigrama, respaldado por un presupuesto de nómina de \$68,229,000 (\$36,075,000 estatales y \$32,154,000 federales), asegura una gestión estructurada y eficiente. La ADSEF ha fortalecido los controles internos mediante



auditorías regulares, sistemas de validación de elegibilidad y capacitación continua para el personal, garantizando el cumplimiento con las normativas federales y estatales, incluyendo el Reglamento 8684 de 28 de diciembre de 2015.

Sobre la efectividad del PAN, la ADSEF señaló que el programa desempeña un rol crucial en la reducción de la inseguridad alimentaria, según estudios internos y externos. Los beneficios del PAN estabilizan económicamente a miles de hogares, permitiendo a las familias cubrir necesidades alimentarias básicas, lo que reduce la pobreza extrema y mejora la calidad de vida. Además, el programa genera un impacto económico positivo al inyectar fondos en el comercio local, especialmente en supermercados, mercados agrícolas y pequeños negocios, fortaleciendo la economía puertorriqueña. La ADSEF destacó que el PAN promueve la inclusión social al garantizar que poblaciones vulnerables, como niños, adultos mayores y personas con diversidad funcional, tengan acceso a una alimentación adecuada. Los programas complementarios amplían este impacto: el Programa de Empleo y Adiestramiento (E&T) fomenta la integración laboral de participantes hábiles; el Programa Mercado Familiar facilita la compra de frutas y hortalizas frescas; Summer EBT combate la inseguridad alimentaria durante el verano; el Programa de Educación en Nutrición promueve hábitos alimenticios saludables mediante orientaciones de nutricionistas y economistas del hogar; y el *Seniors Farmer Market Nutrition Program* (SFMNP) beneficia a 45,000 adultos mayores en los 78 municipios, promoviendo el consumo de productos agrícolas locales y la sana alimentación.

En relación con un posible recorte de fondos federales, la ADSEF indicó que no ha recibido comunicación oficial del Departamento de Agricultura de EE.UU. (USDA) o el Congreso sobre esta posibilidad. Sin embargo, reconoció que cualquier reducción tendría consecuencias devastadoras para la seguridad alimentaria, afectando a cientos de miles de familias en un contexto donde el 43.4% de la población vive bajo el nivel de pobreza, según el Negociado del Censo. Un recorte podría reducir el número de beneficiarios, disminuir el monto de los beneficios (calculados según ingresos y tamaño del núcleo familiar) o limitar programas complementarios como el SFMNP y Summer EBT. Para mitigar este riesgo, la ADSEF propuso estrategias como identificar partidas estatales no comprometidas, utilizar fondos de emergencia, fortalecer alianzas con municipios y organizaciones sin fines de lucro para distribución de alimentos y apoyo logístico, y cabildear activamente ante el Congreso y el USDA para proteger el financiamiento del NAP o abogar por su transición al SNAP, que ofrece mayor

flexibilidad. La ponencia subrayó que estas medidas enfrentan restricciones debido a las limitaciones fiscales impuestas por la Junta de Control Fiscal, lo que dificulta la reasignación de fondos estatales sin un esfuerzo coordinado con otras agencias gubernamentales.

Para reducir la dependencia a largo plazo del PAN, la ADSEF promueve la autosuficiencia económica mediante el Programa E&T, que ofrece adiestramientos laborales y referidos a empleos en colaboración con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Este programa utiliza prensa digital, escrita y televisiva para incentivar la participación, destacando los beneficios de la integración laboral. Además, la ADSEF otorga exenciones escalonadas de ingresos por hasta 12 meses a participantes que se incorporan al mercado laboral, permitiéndoles mantener los beneficios del PAN durante la transición, lo que fomenta la estabilidad económica sin pérdidas abruptas. Estas iniciativas han incrementado la participación laboral, aunque la ADSEF reconoció que la efectividad depende de la disponibilidad de empleos en el mercado puertorriqueño, afectado por una tasa de desempleo del 7.6%, según datos recientes del Departamento del Trabajo.

La ponencia identificó desafíos significativos en la administración del PAN. La accesibilidad en áreas remotas o marginadas es limitada debido a deficiencias en infraestructura tecnológica, como conexiones a internet inestables, y una distribución desigual de oficinas locales, lo que dificulta que algunas poblaciones soliciten o recertifiquen sus beneficios. La coordinación con municipios y organizaciones comunitarias, aunque existente, carece de un marco formal que optimice la distribución de beneficios y complemente el PAN con iniciativas locales de seguridad alimentaria. La ADSEF también señaló que los criterios de elegibilidad del Reglamento 8684, aunque claros, pueden ser restrictivos para trabajadores de bajos ingresos con recursos no líquidos (por ejemplo, propiedades o vehículos), lo que excluye a algunos solicitantes que enfrentan inseguridad alimentaria. Finalmente, la ponencia expresó preocupación por la falta de flexibilidad del NAP en comparación con el SNAP, lo que limita la capacidad de respuesta ante crisis como desastres naturales o fluctuaciones económicas.

En conclusión, la ADSEF expresó su apoyo incondicional a la investigación legislativa ordenada por la R. del S. 134, destacando el rol del PAN como una herramienta de justicia social. La ponencia reafirmó el compromiso del Departamento



de la Familia con el bienestar de las familias puertorriqueñas y su disposición a colaborar con la Comisión para implementar mejoras que fortalezcan el programa y garanticen su sostenibilidad frente a posibles recortes federales.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Del análisis de la ponencia recibida al amparo de la Resolución del Senado 134, la Comisión concluye que el Programa de Asistencia Nutricional (PAN) constituye un pilar fundamental para garantizar la seguridad alimentaria de más de un millón de puertorriqueños, en un contexto donde el 43.4% de la población vive bajo el nivel de pobreza, según el Negociado del Censo. El programa, administrado por la ADSEF bajo el marco del Plan de Reorganización Núm. 1 de 1995, ha demostrado ser efectivo en reducir la inseguridad alimentaria, estabilizar económicamente a miles de hogares y generar impactos positivos en el comercio local, la agricultura y la salud pública. No obstante, enfrenta desafíos críticos que comprometen su capacidad para maximizar su alcance y resiliencia, incluyendo limitaciones en accesibilidad, coordinación interagencial y la rigidez estructural del *Nutrition Assistance Program* (NAP).

La modernización tecnológica implementada por la ADSEF, como la digitalización de solicitudes y el uso de tarjetas electrónicas, ha optimizado la administración del PAN, pero la falta de infraestructura adecuada en áreas remotas impide que poblaciones marginadas accedan plenamente a los beneficios. La coordinación con municipios y organizaciones comunitarias es insuficiente, careciendo de un marco formal que integre el PAN con iniciativas locales de seguridad alimentaria, lo que limita su impacto en comunidades vulnerables. Los criterios de elegibilidad establecidos en el Reglamento 8684, aunque bien definidos, excluyen a ciertos trabajadores de bajos ingresos debido a la consideración de recursos no líquidos, reduciendo la cobertura del programa frente a las altas tasas de pobreza. También, la estructura del NAP, separada del *Supplemental Nutrition Assistance Program* (SNAP), restringe la flexibilidad financiera del PAN, un problema evidente tras crisis como el huracán María, los terremotos del suroeste y la pandemia de COVID-19, donde la respuesta del programa fue limitada por su presupuesto fijo.

La posibilidad de un recorte en los fondos federales representa una amenaza crítica para la seguridad alimentaria, particularmente entre los niños, los adultos mayores y las personas con impedimentos. Ante este escenario, la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF) ha propuesto estrategias de

mitigación, como la reasignación de partidas estatales y la gestión de esfuerzos de cabildeo ante el Congreso y el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA). Sin embargo, estas acciones enfrentan limitaciones significativas debido a las restricciones fiscales impuestas por la Junta de Supervisión Fiscal. La Comisión resalta que la rigidez del Programa de Asistencia Nutricional (NAP), en comparación con el Programa de Asistencia Nutricional Suplementaria (SNAP), exige una revisión estructural que permita ajustes automáticos en función de la inflación y de las cambiantes necesidades de la población. Por otro lado, programas complementarios como el Programa de Empleo y Adiestramiento (E&T) y el *Seniors Farmers' Market Nutrition Program* (SFMNP) presentan un alto potencial para fomentar la autosuficiencia y una nutrición adecuada, aunque requieren mayor financiamiento y una coordinación más eficaz para ampliar su alcance. La tasa de desempleo en Puerto Rico (7.6%, según datos del Departamento del Trabajo) y los retos económicos hacen evidente la necesidad de un enfoque integral que combine la asistencia alimentaria con oportunidades laborales, educativas y de desarrollo agrícola.

La Comisión reconoce el compromiso de la ADSEF con la transparencia y la justicia social, pero concluye que, sin una acción coordinada entre el Ejecutivo, la Legislatura y la Junta de Supervisión Fiscal, el PAN seguirá siendo vulnerable a recortes federales y limitaciones estructurales. La seguridad alimentaria es un asunto apremiante, y su protección requiere políticas públicas robustas, colaborativas y sostenibles que prioricen el bienestar de las familias puertorriqueñas.

Recomendaciones:

1. Continuar fortaleciendo la infraestructura tecnológica: Invertir en sistemas digitales avanzados y ampliar la red de oficinas locales para mejorar el acceso al PAN en áreas remotas, garantizando que poblaciones marginadas puedan solicitar y recertificar beneficios sin barreras tecnológicas o geográficas. Esto incluye mejorar la conectividad a internet en comunidades rurales y capacitar al personal en el uso de plataformas digitales.
2. Revisar los criterios de elegibilidad: Modificar el Reglamento 8684, dentro de los parámetros y regulaciones federales aplicables, para flexibilizar los requisitos relacionados con recursos no líquidos (por ejemplo, propiedades o vehículos), permitiendo que trabajadores de bajos ingresos con inseguridad alimentaria



accedan al programa, sin comprometer la integridad fiscal. Esto debe incluir un análisis actuarial para garantizar la sostenibilidad financiera.

3. Establecer un marco de colaboración interagencial: Crear una mesa permanente de diálogo liderada por la ADSEF, con representantes de municipios, organizaciones sin fines de lucro, el Departamento del Trabajo, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Departamento de Agricultura y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, para optimizar la distribución de beneficios y coordinar iniciativas locales de seguridad alimentaria. Este marco debe promover alianzas estratégicas que complementen el PAN con programas municipales y comunitarios.
4. Crear un fondo de emergencia estatal: Establecer un fondo de contingencia, financiado mediante partidas estatales no comprometidas, para mitigar el impacto de posibles recortes federales, en coordinación con la Legislatura y la Junta de Control Fiscal. Este fondo debe priorizar la continuidad de los beneficios y los programas complementarios durante crisis económicas o desastres naturales.
5. Ampliar programas complementarios: Evaluar la posibilidad de expandir iniciativas como el Programa E&T, el SFMNP, Summer EBT y el Programa de Educación en Nutrición, aumentando su financiamiento y alcance para promover la autosuficiencia económica, la nutrición saludable y el apoyo a la agricultura local. Se debe priorizar a niños, adultos mayores y personas con impedimentos, con metas específicas para impactar al menos a 50,000 beneficiarios adicionales en los próximos dos años.
6. Implementar un sistema de monitoreo continuo: Desarrollar un mecanismo permanente de evaluación del PAN, con métricas participativas que midan el impacto social, económico y de salud pública. Este sistema debe incluir la retroalimentación de beneficiarios y organizaciones comunitarias, así como auditorías anuales para garantizar la transparencia y eficiencia en la administración de los fondos.
7. Fomentar la educación nutricional: Incrementar los recursos para el Programa de Educación en Nutrición, ampliando las orientaciones de nutricionistas y economistas del hogar en los 78 municipios, con énfasis en comunidades vulnerables. Esto debe incluir campañas educativas sobre la selección y preparación de alimentos saludables, integradas con el Programa Mercado Familiar para promover el consumo de productos locales.

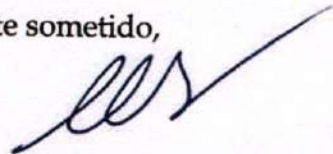


8. Promover la integración laboral: Fortalecer el Programa E&T mediante alianzas con el sector privado, universidades y programas de capacitación técnica, aumentando las oportunidades de empleo para beneficiarios. Se debe establecer un plan de incentivos para empresas que contraten a participantes del PAN, complementado con exenciones escalonadas de ingresos por hasta 18 meses para facilitar la transición al mercado laboral.
9. Evaluar la viabilidad de la transición al SNAP: Realizar un estudio exhaustivo, en colaboración con el USDA y expertos en política pública, para analizar los beneficios, costos y desafíos de integrar el PAN al SNAP. Este estudio debe considerar el impacto en el financiamiento, la cobertura, la flexibilidad para responder a crisis y los requisitos administrativos, con un informe preliminar en un plazo de seis meses.

Finalmente, esta Comisión reafirma el compromiso del Senado de Puerto Rico con la seguridad alimentaria y la protección de las poblaciones más vulnerables. Exhorta al Ejecutivo, a la Junta de Supervisión Fiscal y todas las partes interesadas a implementar estas recomendaciones con urgencia, sensibilidad y un enfoque centrado en la justicia social, asegurando que el PAN continúe siendo un pilar de estabilidad y bienestar para las familias puertorriqueñas en estado de vulnerabilidad. A tenor con las recomendaciones expuestas y en vista de que se cumplió con la encomienda ordenada por el Senado, esta Comisión concluye los trabajos relacionados con la investigación, haciendo constancia de los esfuerzos realizados.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, a tenor con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones en torno a la R. del S. 134, presenta ante este Alto Cuerpo su **Informe Final** sobre la medida de referencia.

Respetuosamente sometido,



Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino

Presidenta

Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y
Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 217

PRIMER INFORME PARCIAL

16 de octubre de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO OCT16/25AM9:47

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Bienestar Social, previo estudio y consideración de la **Resolución del Senado 217**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo su **Primer Informe Parcial**, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones sobre la investigación y el trámite realizado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución del Senado 217** (en adelante, "**R. del S. 217**"), según fuera aprobada por el Senado de Puerto Rico el 2 de junio de 2025, ordenó a la Comisión de Vivienda y Bienestar Social a realizar una investigación sobre la política pública existente y necesaria referente al cuidado continuo y a las instituciones de cuidado de larga duración en Puerto Rico, en todas sus modalidades, incluyendo instituciones de cuidado diurno e instituciones residenciales; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El pasado 30 de mayo de 2025, el senador Thomas Rivera Schatz y la senadora Wanda (Wandy) Soto Tolentino radicaron por petición la **Resolución del Senado 217**, con la finalidad de ordenarle a esta Comisión investigar la política pública existente y necesaria referente al cuidado continuo y a las instituciones de cuidado de larga duración en Puerto Rico, para establecer un nuevo marco normativo que promueva un modelo de servicios de cuidado continuo, más flexible, integrado e inclusivo. Este modelo permitiría atender desde personas en fragilidad leve que viven en sus hogares, hasta aquellas que requieren cuidados institucionales permanentes, adaptando los servicios a las distintas etapas del envejecimiento.

Jan
Esta pieza legislativa fue aprobada el 2 de junio de 2025¹, por el pleno del Senado de Puerto Rico. La Comisión de Vivienda y Bienestar Social inmediatamente envió misivas de comparecencia a Vista Pública junto a la solicitud de memoriales explicativos. La Vista Pública se llevó a cabo el martes, 30 de septiembre de 2025 a las 10:00 de la mañana en el Salón María Perez en el Anexo del Senado. Ese día compareció la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada (OPPEA), el Departamento de la Familia (DF), Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración (ADCCLD), la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), la Asociación Estadounidenses de Personas Jubiladas (AARP) por sus siglas en inglés, la Federación de Instituciones de Cuido Prolongado (FICPRO) y el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico. Al momento de redactar el presente informe se recibieron ponencias escritas del Departamento de la Familia, ASSMCA, la Asociación Estadounidenses de Personas Jubiladas (AARP), Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada, la Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración, la Federación de Instituciones de Cuido Prolongado, Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, la Oficina del Procurador del Paciente (OPP) y del Departamento de la Vivienda. Igualmente, recibimos el Informe de Vivienda Colaborativa y Personas Mayores presentado por la Comisión sobre los Derechos de las Personas de Mayor Edad del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico.

ALCANCE DEL INFORME

La regla 13 del "Reglamento del Senado de Puerto Rico", según enmendado, aprobado el 9 de enero de 2017, mediante la Resolución del Senado 13, dispone sobre las funciones y facultades que tienen las comisiones permanentes del Senado. Al amparo de esta disposición y conforme fuera aprobada la R. del S. 217 por el pleno del Senado, esta Comisión presenta este Primer Informe Parcial.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS

Tras la ejecución de la Audiencia Pública y del análisis concienzudo de todos los memoriales explicativos y comentarios recibidos hasta el momento de la ejecución de este Primer Informe Parcial, es de menester presentar la siguiente información:

Ciertamente el total de la población de personas con más de 60 años experimenta un incremento constante y acelerado. Tal y como lo reflejan las estadísticas, este renglón poblacional aumentará en un 15 % aproximadamente para conformar así, casi la mitad del total poblacional en las próximas décadas. Ante este escenario es importante evaluar de manera exhaustiva todos los componentes necesarios para asegurarnos que, por un lado, este sector poblacional tenga las herramientas necesarias para el desarrollo de una

¹ Enmendada por la R. del S. 285 aprobada el 3 de septiembre de 2025.

calidad de vida próspera y saludable, y por otra parte, identificar aquellas áreas de oportunidad económica que surgirán ante esta necesidad, especialmente en el sector de cuidado de larga duración. Lo anterior evidentemente resultará en un beneficio directo para todos los componentes de nuestra sociedad.

En ese contexto, la Comisión de Vivienda y Bienestar Social expondrá un resumen de todos los memoriales explicativos o comentarios recibidos al momento de este informe, así como la información coleccionada en la audiencia pública celebrada.

Departamento de la Familia

lan En su memorial explicativo, el Departamento de la Familia (DF) expresó que la población de adultos mayores en Puerto Rico tiene ramificaciones serias en asuntos de política pública que son necesarios atender. Se proyecta que esta población continúe incrementando en la próxima década lo cual demuestra que Puerto Rico, al igual que muchas otras regiones del mundo, está experimentando un acelerado proceso de envejecimiento poblacional como resultado de factores como el aumento de la expectativa de vida y la disminución de la tasa de natalidad. Según los datos de la Encuesta de la Comunidad del año 2022, estimados a cinco (5) años, realizada por el Negociado del Censo de los Estados Unidos, la población de 60 años o más en la isla fue de 944,507 personas, representando el 28.9% de la población total. De otra parte, las proyecciones realizadas por el Negociado del Censo en su Base de Datos Internacionales indican que se espera que para el año 2030, la población de 60 años o más represente un 35%, para el año 2040 un 38.1 %, para el 2050 un 39.8% y para el 2060 un 43.7%.

Manifiesta el DF que en Puerto Rico aún no se ha evaluado a profundidad si dicho fenómeno ha impulsado un ecosistema económico y social sostenible vinculado a los servicios de cuidado prolongado. Conforme a lo anterior, el DF se ha dado a la tarea de revisar sus Reglamentos Núm. 7349, supra, y Reglamento Numero 7924, supra, de manera que, nuestro marco regulatorio este a la par con las necesidades del cambio social que estamos experimentando.

El Departamento considera que la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", a pesar de sus múltiples enmiendas, adolece de normas que recojan el ideal mínimo de actuaciones necesarias para atender con justicia las necesidades de la población de adultos mayores en Puerto Rico. Una población con características socioeconómicas muy diferentes a poblaciones de otros estados. Es por ello por lo que, al momento de considerar la política pública necesaria referente a la industria de cuidado de larga duración en Puerto Rico, debemos evaluar con detenimiento aspectos, tales como:

- 
1. Actualmente, el servicio de cuidado en Puerto Rico es uno de enfoque social en donde se brinda asistencia al adulto mayor en aquellas áreas de su diario vivir que incluyen sin limitarse al autocuidado, movilidad, coordinación de servicios médicos, cuidado del hogar, etc.
 2. Costo del servicio de cuidado prolongado en Puerto Rico versus los ingresos de nuestros adultos mayores. Actualmente, el costo por los servicios de cuidado de larga duración no está cubierto por planes médicos. Nuestra condición de estatus territorial impacta directamente los ingresos de nuestros adultos mayores y los deja en estado de indefensión al no poder cubrir el costo de este servicio. Los bajos ingresos de nuestros adultos mayores, la falta de apoyo económico del Gobierno Federal y aportación del plan médico para este servicio, hacen muy difícil que nuestros adultos reciban el servicio que necesitan y merecen.
 3. Condiciones de salud como el Alzheimer, Parkinson, demencia, entre otros, encarecen los servicios de cuidado prolongado.

En Puerto Rico contamos con un aproximado de 1,081 establecimientos licenciados para ofrecer servicios a nuestros adultos mayores. Estos se dividen de la siguiente manera:

- a. 790 instituciones con una capacidad para ofrecer servicios a 20,347 adultos mayores. Actualmente, ofrecen servicios a una matrícula aproximada de 15,000 adultos mayores. Este tipo de establecimiento ofrece servicios del tipo residencial a 7 o más adultos mayores.
- b. 142 Hogares Sustitutos con una capacidad 805 espacios y una matrícula aproximada de 600 adultos mayores. Este tipo de establecimiento ofrece servicios del tipo residencial desde 2 adultos mayores hasta un máximo de 6.
- c. 18 Centros de Cuidado Diurno. Proveen a los adultos mayores una serie de servicios, en su mayoría de salud a personas con más de tres limitaciones del diario vivir.
- d. 131 Centros de Actividades Múltiples CAMPEA. Proveen a los adultos mayores una serie de servicios, en su mayoría sociales y recreativos, con el propósito de mantener o maximizar la independencia de estos durante parte de las 24 horas del día. La mayor parte de estos establecimientos están administrados por los municipios.

Además, el DF destaca que actualmente, no cuenta con el servicio de Hogar de Cuidado Diurno. Ello, debido a que este tipo de establecimiento ofrecería servicios de cuidado diurno hasta un máximo de 6 adultos mayores en un hogar familiar.

Finalmente, el Departamento expresó tener un gran interés en facilitar la evaluación e investigación sobre la política pública actual referente al servicio y la industria de cuidado de larga duración para nuestros adultos mayores. El DF manifestó está consciente de su responsabilidad ministerial, la cual continuará fortaleciendo y estableciendo aquellas iniciativas que ayuden a mejorar la calidad de nuestros adultos mayores.



Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción

Mediante su memorial escrito la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción compareció ante esta Comisión y expuso que la Ley Núm. 408, supra, no los faculta a la a brindar servicios de cuidado continuo y de cuidado de larga duración. Los servicios provistos por ASSMCA están limitados a brindar tratamiento residencial tradicional. Ahora bien, los servicios de cuidado continuo y cuidado de larga duración se deben de mejorar y fortalecer. No obstante a su entender, se deben ejecutar e implementar varias estrategias de expansión de servicios de atención al hogar-domicilio (en Puerto Rico muchos de los servicios se concentran en áreas metropolitanas y urbanas), mayor desarrollo de centros de actividades múltiples, crear y/o fortalecer programas de apoyo a cuidadores familiares, promoción del envejecimiento activo (campañas de sensibilización y contar con organizaciones para un ofrecimiento continua de orientación y asesoramiento a las personas a riesgo o participantes de estos servicios). También es imperante mejorar el acceso a la información que abarca desde facilitar el uso de tecnología digital y recursos accesibles que permitan mantener a esta población conectada, informada y activa. Por su parte, los municipios y organizaciones sin fines de lucro deben fortalecer estos servicios con especial atención en programas de salud, transporte accesible, asistencia en el hogar y apoyo a los cuidadores.

Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración, Inc.,

La Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración (ADCCLD), representa a más de 640 operadores y administradores de facilidades de cuidado prolongado en Puerto Rico. De acuerdo con la ADCCLD, Puerto Rico enfrenta un envejecimiento poblacional acelerado, con un 25% de la población mayor de 60 años y proyecciones que estiman que esta cifra seguirá en aumento en la próxima década. Esta realidad demanda una legislación actualizada, coherente y ejecutable que garantice la sostenibilidad de los servicios y el bienestar de las personas mayores. El cuidado prolongado institucionalizado es uno de estos servicios que urge atender desde este nuevo perfil sociodemográfico del país.

Señala, además la ADCCLD, que la Ley Núm. 94-1977 (Ley de Licenciamiento de Hogares para Adultos Mayores) y la Ley Núm. 67-1993 (Ley Orgánica de ASSMCA) presentan limitaciones estructurales y conceptuales que no responden al contexto actual ni a las necesidades operativas de las facilidades. Por otro lado, la Ley Núm. 121-2019 (Carta de Derechos y la Política Pública a Favor de los Adultos Mayores) establece principios fundamentales que deben incorporarse como eje rector de cualquier marco normativo. A esto le sumamos la Carta de Derecho del Paciente de Salud Mental y la Ley Núm. 408 según enmendada que requieren igualmente, actualizar su marco legal y regulatorio.

Puntualmente la ADCCLD expone que este esfuerzo legislativo debe orientarse a lo siguiente:

1. Derogar y sustituir la Ley Núm. 94-1977 por un nuevo marco legal integral que denomine el cuidado prolongado como servicio esencial y establezca parámetros claros de coordinación interagencial.
2. Enmendar la Ley Núm. 67-1993 para que ASSMCA asuma un rol articulador y técnico en la integración de los servicios de salud mental y apoyo psicosocial dentro del modelo de cuidado prolongado, sin tratarlo bajo el concepto limitado de "servicios transicionales".
3. Armonizar la normativa con la Ley Núm. 121-2019, asegurando que todo proceso administrativo, fiscalizador o reglamentario tenga como norte la dignidad y el bienestar de la persona mayor.

Adicionalmente, la ADCCLD presentó las siguientes recomendaciones:

- a. Declarar el cuidado prolongado como servicio esencial.
- b. Establecer un marco de competencias y coordinación interagencial.
- c. Digitalización integral de procesos de licenciamiento y supervisión.
- d. Atemperar el lenguaje la Ley Núm. 67-1993 (ASSMCA).
- e. Armonizar con la Ley Núm. 121-2019 (Carta de Derechos de los Adultos Mayores)

Finalmente, la ADCCLD concluye su ponencia destacando que la adopción de nueva legislación según recomendada resultará en un beneficio directo a la calidad de vida de la población mayor en Puerto Rico mediante el establecimiento de un marco legal moderno, eficiente y humano que permitirá al sistema de cuidado prolongado responder a la realidad demográfica, proteger sus derechos y optimizar los recursos disponibles.

Federación de Instituciones de Cuido Prolongado

Por su parte, la Federación de Instituciones de Cuido Prolongado (FICPRO) expuso que las instituciones afiliadas a su organización representan un ecosistema diverso, compuesto por hogares licenciados por el departamento de la familia, centros de cuidado diurno y hogares licenciados por la ASSMCA. Todas comparten el mismo objetivo brindar servicios dignos, seguros y humanizados a la población adulta mayor y adultos con diversidad funcional. Sin embargo, estas instituciones enfrentan múltiples retos acceso limitado a financiamiento, requisitos regulatorios onerosos, escasez de personal capacitado y un marco jurídico insuficiente. Además, la falta de una política pública integrada ha dificultado la planificación estratégica y la implementación de modelos sostenibles de atención.

Metódicamente, FICPRO presentó ante esta Comisión las siguientes recomendaciones:

- 
1. Revisión y modernización de la Ley 94-1977: Esta ley, aunque pionera, ya no responde a los estándares actuales de cuidado. Debe derogarse o transformarse completamente para permitir un enfoque de cuidado centrado en la persona, integral, flexible y con diversidad de modalidades.
 2. Reconocimiento del cuidado prolongado como motor económico: El sector de cuidado debe reconocerse como un componente clave de la economía local. Invertir en cuidado prolongado no solo garantiza derechos humanos, sino que también genera empleos, dinamiza comunidades y promueve innovación en servicios de salud y bienestar.
 3. Inclusión activa de los operadores en la formulación de política pública: Los operadores, directores y personal de cuidado tienen experiencia de primera mano que debe ser valorada. Sus voces deben estar presentes en todas las etapas del proceso investigativo, tanto en vistas públicas como en mesas de trabajo.
 4. Creación de una política pública integral de cuidado continuo: Esta debe contemplar una red de servicios que vaya desde el apoyo en el hogar y en la comunidad, hasta las formas de cuidado institucional, respetando la decisión y nivel de independencia funcional del adulto mayor. Debe facilitar la permanencia en el hogar cuando sea posible y garantizar la calidad institucional cuando se requiera.
 5. Acceso equitativo a financiamiento, subsidios y adiestramiento: Las instituciones necesitan acceso a líneas de financiamiento públicas y privadas, incentivos contributivos y programas de formación para elevar

los estándares de calidad. El gobierno debe promover la profesionalización del personal de cuidado y apoyar económicamente a las entidades que lo brindan con excelencia.

Por último, FICPRO manifiesta su disposición para aportar, colaborar y liderar junto a otros sectores el diseño de un modelo más justo, humano y sostenible para nuestros adultos mayores.

Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada

Jan De otro lado, la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada (OPPEA) enfatizó que en Puerto Rico la proporción de personas adultas es mayor se ha incrementado a través de los años, tendencia que se vincula a cambios en las variables demográficas de natalidad, mortalidad y migración. De otra parte, la encuesta de la Comunidad del Negociado del Censo para el año 2023 indicó que el 44.8% de las personas de 60 años o más no institucionalizadas tenían algún tipo de incapacidad. Otros datos estadísticos importantes señalan que una de cada tres personas mayores de 65 años padece de alguna limitación en su movilidad o cuidado personal.

Al analizar las variables de capacidades físicas de las personas de 60 años o más para el año 2022 a través del Behavioral Risk Factor Surveillance System, se destaca con un 46.6% la dificultad para caminar o subir escaleras. Por otro lado, de acuerdo con los datos de mortalidad del Departamento de Salud, en el año 2023 fallecieron 17,157 personas de 60 años o más. Las primeras cinco (5) causas de muerte para este sector poblacional fueron: enfermedades del corazón, tumores (neoplasias) malignos, enfermedad de Alzheimer, diabetes mellitus y Nefritis, síndrome nefrótico y nefrosis.

Sobre las zonas residenciales, los datos estadísticos de la Encuesta de la Comunidad del Negociado del Censo de los Estados Unidos, para el año 2023, muestran que 466,737 (48.5%) de las personas de 60 años o más residen en la zona urbana de Puerto Rico. Mientras, el 496,065 (51.5%) residen fuera de la zona urbana. A pesar de que estos porcentajes son cercanos, la población de personas adultas mayores que reside en la zona rural suele enfrentar problemas con el acceso a servicios necesarios para una mejor calidad de vida tales como salud, transportación y nutrición, entre otros.

En términos de vivienda, el 56.1 % de la población de 60 años o más reside en hogar de familia y el 43.9% vive en hogares clasificados como no de familia. Además, el 80.3 por ciento de las personas de 60 años o más son dueñas de sus residencias mientras, el 19.7 por ciento reside en una propiedad alquilada. Esta información es provista por la Encuesta de la Comunidad del Negociado del Censo de los Estados Unidos para el año 2023.

La OPPEA manifestó que, mediante un estudio realizado por la Oficina, se identificaron varias de las necesidades de las personas mayores de 60 años que actualmente residen en centros de cuidado de larga duración. A continuación, se detallan las necesidades identificadas:

- 
- Falta de viviendas accesibles y asequibles para adultos mayores de bajos recursos económicos.
 - Falta de programas que provean ayuda económica para reparar viviendas y ser habitadas de manera segura.
 - Instalar detectores de humo y extintores en las viviendas de adultos mayores.
 - Programas de voluntarios para mantenimiento y reparación de viviendas para adultos mayores.
 - Construcción y adaptación de viviendas sin barreras arquitectónicas de acuerdo con las necesidades físicas y mentales de los adultos mayores. Ej. rampas, barandas.
 - Urge la construcción de égidas y viviendas adaptadas para adultos mayores que no tengan más de tres (3) pisos.
 - Ampliar el horario de visitas en los establecimientos de cuidado de larga duración.
 - Los establecimientos de cuidado de larga duración no cuenta con suficiente personal.
 - Costos excesivos de los centros de cuidado de larga duración.
 - Falta de programas de actividades sociales y recreación para fomentar el compartir diariamente.
 - Determinar si las habitaciones de los centros de cuidado de larga duración cuentan con un sistema de comunicación con el personal y si están adaptadas a las medidas físicas, privacidad y ventilación, entre otras.
 - Que las opiniones, recomendaciones y situaciones presentadas por los residentes y sus familiares sean de forma confidencial.
 - Hacinamiento en los centros de cuidado de larga duración.
 - Desconocimiento de la existencia de los Centros de Actividades y Servicios Múltiples (CASM).
 - Pocos Centros de Actividades y Servicios Múltiples (CASM).
 - Mejores servicios de transportación y mantenimiento a la flota de vehículos de los Centros de Actividades y Servicios Múltiples (CASM).
 - Planes de desalojo de los residentes con situaciones de movilidad, terremotos y seguridad.
 - Falta de centros de cuidado diurno especializados por condiciones.
 - Combatir el sentimiento de soledad ya que la mayoría viven solos, y necesitan ser escuchados y recibir cariño.

- Precios accesibles y fuentes de apoyo para aportar al costo de hogares, centros y viviendas para adulto mayor.
- Crear más viviendas asistidas con trabajadores sociales y enfermeros para adultos mayores.

Ante las necesidades identificadas, la OPPEA proveyó a la Comisión las siguientes recomendaciones:

- 
- Realizar actividades informativas y educativas (Ej. prevención de incendios) que sean requisito para los residentes de los diferentes tipos de viviendas, égidas o condominios.
 - Abaratar los costos de viviendas para adultos mayores.
 - Ofrecer servicios de bajo costo para arreglos y mantenimientos del hogar a los adultos mayores que no puedan realizar esas tareas. (Ej. barandas e inodoros)
 - En los municipios identificar escuelas cerradas y propiedades abandonadas para habilitarlas como viviendas para adultos mayores.
 - Que las farmacias tengan un servicio de entrega en el hogar.
 - Construcción de viviendas de no más de tres (3) pisos, seguras y adecuadas para que los adultos mayores permanezcan en su hogar. (Ej. rampas en las casas, gabinetes bajitos, ascensores, detectores de humo, extintores, pasillos anchos, entre otros).
 - Desarrollar lista de recursos del personal que labora en el área de mantenimiento y reparación de viviendas con precios accesibles y que estos sean fiscalizados.
 - Establecer orientación y promoción sobre los tipos de viviendas de adultos mayores según definidas (égidas, centros de cuidado de larga duración, viviendas asistidas, etc.) para que las personas comprendan el funcionamiento de cada uno y evitar confusión.
 - Evaluar los centros de cuidado de larga duración para determinar si cuentan con la cantidad de empleados que se requieren para brindar servicios eficientes.
 - Ante una emergencia, asistir a las égidas con los residentes que viven en pisos altos.
 - Mejorar las facilidades de las égidas con placas solares, baterías portátiles y más personal.
 - Enmendar los requisitos de las égidas con relación al ingreso salarial para que puedan cualificar más adultos mayores. Además, utilizar otros criterios de evaluación.
 - Integrar estudiantes universitarios para ofrecer servicios voluntarios en égidas y hogares sustitutos.

- 
- Hogares seguros para adultos mayores, por ejemplo, instalar barandas en los baños.
 - Construcción de viviendas asistidas con incentivos para ayudar al adulto mayor, especialmente a la clase media, que puedan obtener algún subsidio.
 - Subsidio para las égidias y establecimientos de cuidado de larga duración.
 - Establecer más centros de cuidado diurno y viviendas especializadas por condiciones médicas. (Ej. Parkinson, Demencia, Limitaciones Físicas).
 - Desarrollar equipos de trabajo en coordinación con municipios e identificar la necesidad de viviendas por regiones.
 - En tiempos de desastres naturales, identificar personal para visitar y preocuparse por las necesidades de la persona adulta mayor.
 - Flexibilizar los horarios de visita en los establecimientos de cuidado de larga duración.
 - Requerir que los municipios provean trabajadores sociales y enfermeros en las comunidades para evaluar las necesidades de los adultos mayores y hacer recomendaciones necesarias.
 - Integrar servicios de apoyo en las comunidades para promover la independencia y calidad de vida.
 - Obtener vehículos de transporte nuevos, añadir rutas nuevas para citas médicas y gestiones personales para los adultos mayores.
 - Ofrecer subsidios para la instalación de placas solares.
 - Desarrollar propuestas para tener más accesos a fondos para los adultos mayores.
 - Promover las ayudas y los servicios de las agencias a través de los medios de comunicación.
 - Crear más estacionamientos para los impedidos.

En conclusión, la OPPEA culminó su ponencia manifestando que es menester planificar de manera integral la acción gubernamental sobre provisión de los servicios necesarios para satisfacer las necesidades básicas de los adultos mayores en áreas de salud, bienestar social y recreación, entre otros. De otra parte, la implantación de la política pública debe integrar a las familias y a la comunidad en el sistema de prestación de servicios por constituir el apoyo principal de la persona de edad avanzada o adulto mayor.

Asociación Estadounidense de Personas Jubiladas (AARP)

La Asociación Estadounidense de Personas Jubiladas (AARP) compareció ante esta Comisión y manifestó que, por años, AARP y nuestros demás aliados del sector de cuidado de larga duración han librado esfuerzos para que el tema del cuidado de personas mayores de 60 años se atienda de manera integral, sin legislar más parchos a la ley existente, sino para lograr un sistema uniforme que comprenda todas las etapas según

envejecemos. A su entender, dada la evolución de nuestra población y el acelerado crecimiento del sector demográfico adulto mayor, el modelo de la ley 94 supra, establecida en el 1977 ya no atiende las necesidades del presente siglo, aun con las enmiendas realizadas al estatuto a través de los años.

Exponen además que el anhelo del adulto mayor de permanecer en el hogar y la comunidad requiere que cualquier propuesta para una nueva ley de cuidado prolongado incluya fomentar los servicios del continuo de cuido prolongado con un enfoque de servicio en el hogar y la comunidad para promover la posibilidad de que la persona pueda envejecer en su lugar de residencia (concepto "age in place").

En otras jurisdicciones, se han desarrollado industrias en torno a servicios en el hogar y la comunidad, como son las entregas de comida al hogar, transportación, reparaciones y otros servicios de apoyo incluyendo alternativas de recreación y vida en comunidad, entre otros. En fin, el nuevo enfoque para el cuidado de larga duración en Puerto Rico debe ser amplio, integrado y abarcar todos los aspectos del individuo según envejece.

En conclusión, AARP recomienda la creación de un grupo de trabajo con el fin de desarrollar un anteproyecto para sustituir la actual Ley Núm. 94 supra, mediante todos los componentes gubernamentales y cívicos que atienden las necesidades de las personas de 60 años o más expresando su disposición para participar del mismo.

Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico

El Colegio de Abogados y Abogadas (CAAPR) comenzó su escrito coincidiendo con el dato de que Puerto Rico enfrenta un desafío demográfico sin precedentes en el envejecimiento acelerado. Hace hincapié en que para el año 2023, el 30.05% de la población tenía sesenta (6) años o más, lo que ubica a Puerto Rico en el cuarto nivel mundial con mayor porcentaje de población envejecida. El Colegio vincula esa consecuencia al éxodo de la población joven por distintos motivos dejando a los adultos mayores sin una adecuada red de apoyo en su cuidado. En ese contexto, señalan que existen unos retos asociados a recibir y brindar cuidados que trastocan la vida de muchas personas.

El CAAPR propone enfocar sus esfuerzos en tres (3) puntos medulares. En primer lugar, entienden meritorio fomentar nuevos modelos de cuidado y de vivienda innovadora. Como parte de esa alternativa persigue cambiar la percepción y las actitudes de la población hacia el envejecimiento. Es decir, entienden que existe una percepción errada de que la vejez es algo malo cuando naturalmente es parte del ciclo natural humano. Al mismo tiempo, puntúan que es importante que las comunidades fomenten las capacidades de las personas mayores, pues muchos adultos mayores, aunque ya no estén trabajando fuera de sus casas se sienten bien y en salud, por lo que, pueden

insertarse en el liderazgo y trabajo comunitario para fomentar y atender la convivencia en sus comunidades. Igualmente, proponen que se cree un marco legal que permita la existencia de viviendas transicionales o asistidas que permita el apoyo hospitalario u el regreso al hogar. En segundo lugar, CAAPR indicó que se debe tomar en consideración la prevención del deterioro cognitivo y social de los adultos mayores. Para ello, establece que se deben crear alianzas entre agencias gubernamentales para crear programas de estimulación cognitiva, actividades motoras, culturales y recreativas; y brindar servicios integrales de salud mental.

Finalmente, apuestan a la promoción de la autonomía como base de una mejor calidad de vida. CAAPR expone que el reconocer los derechos de los adultos mayores ayudará a las demás poblaciones incluyendo los cuidadores o amas de llaves a entender y simpatizar con las circunstancias de vida de los adultos mayores. Al mismo tiempo enfatizan que el mantener en ellos el control de sus asuntos personales y financieros siempre y cuando no sean declarados incapaces por sentencia final y firme de un tribunal con jurisdicción los mantiene ocupados y con un sentimiento de superación.

Oficina del Procurador del Paciente (OPP)

La OPP establece que el fenómeno del envejecimiento de la población es el resultado de la interacción de las variables demográficas, a saber: nacimientos, defunciones y migración. Según la OPP, algunos de los cambios en estos procesos demográficos son los que ocasionan o provocan que unas poblaciones se envejezcan. Las reducciones en la natalidad desempeñan el papel más determinante en el envejecimiento de la población. Asimismo, la OPP define el envejecimiento activo como *"el proceso de maximizar las oportunidades en términos de salud, participación social y seguridad, con el objetivo de elevar la calidad de vida a medida que las personas envejecen"*. Agregan que, la meta del envejecimiento activo es prolongar los años de vida saludable y mejorar la calidad de vida de todas las personas mayores. En esa dirección, detalló que la política pública en Puerto Rico para las instituciones de cuidado de larga duración, como hogares sustitutos y residencias geriátricas, se centra en proteger los derechos y el bienestar de las personas adultas mayores. Esto incluye asegurar servicios de calidad, acceso a atención médica, participación en decisiones sobre su cuidado, y protección contra abusos y discriminación.

Para la Procurador del Paciente es esencial salvaguardar la continuidad de la atención médica pues es una preocupación que afecta particularmente a los adultos mayores. En ese aspecto, sus propuestas van dirigidas a:

- Accesibilidad y calidad de los servicios de cuidado, asegurando y propiciando el acceso equitativo a servicios de cuidado de larga duración.
- Formación y profesionalización del personal cuidador, estableciendo programas de formación continua, incluyendo cuidadores formales e

informales, con enfoque en competencias geriátricas, salud mental y atención centrada en la persona.

- 
- Financiamiento sostenible, para diseñar mecanismos de financiamiento público y mixto que garanticen la sostenibilidad de los servicios de cuidado, así como subsidios o apoyos económicos para adultos mayores en situación de vulnerabilidad.
 - Fortalecimiento del cuidado domiciliario y comunitario, dirigidos primordialmente a priorizar la permanencia de los adultos mayores en su hogares y comunidades, mediante redes de apoyo y la eficacia de las intervenciones en centros de cuidado.
 - Promoción de modelos centrados en la persona y su autonomía, promover la integración y la toma de decisiones de los adultos mayores en la planificación y ejecución de su propio cuidado, así como apoyar sus determinaciones si estas no ponen su bienestar en peligro.
 - Coordinación interagencial y multisectorial, buscando impulsar la coordinación entre los sectores de salud, desarrollo social, vivienda y trabajo, así como alianzas con el sector privado, la academia y las organizaciones comunitarias.

Departamento de la Vivienda

El Departamento de la Vivienda presentó en su escrito que reconoce la importancia del tema y reiteró su compromiso con la atención de los adultos mayores. Añadió que es un asunto complejo y que requiere compromiso multisectorial. Esbozó además que la Ley Núm. 173 de 1996, según enmendada, estableció el Programa de Subsidio de Arrendamiento y Mejoras para Vivienda a Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos. Este programa provee un subsidio de hasta cuatrocientos (\$400.00) dólares, ya sea para reducir el pago del arrendamiento o para realizar mejoras que faciliten la movilidad y el disfrute del hogar, promoviendo que las personas mayores puedan vivir de manera independiente y digna. El Departamento concluyó su memorial explicativo reconociendo la importancia del tema y reiterando su compromiso con los adultos mayores, sin embargo, ofreció completa deferencia a los comentarios y recomendaciones del Departamento de la Familia, ASSMCA y la OPPEA.

Vista Pública

El 30 de septiembre de 2025, la Comisión de Vivienda y Bienestar Social celebró una audiencia pública donde comparecieron todos los deponentes antes mencionados excepto la Oficina del Procurador del Paciente (OPP), quienes, por conducto de la propia Procuradora del Paciente, se excusaron oportunamente. Durante los trabajos surgieron preguntas fundamentales efectuadas por la Hon. Jamie Barlucea Rodríguez, dirigidas a conocer puntualmente varios aspectos. Por ejemplo, al Departamento de la Familia, se le

preguntó sobre los hogares clandestinos, es decir, los centros de cuidado que están operando con las licencias vencidas. El Departamento indicó que, hasta septiembre 2025, había 47 establecimientos con licencias vencidas. De ellos, 45 ya estaban en proceso de renovación y 2 aun no estaban en proceso de evaluación. Por tal motivo, el Departamento extendió vía amnistía hasta el 15 de noviembre de 2025, el proceso para que los hogares renueven sus licencias.²

 Por su parte, AARP esbozó que le presentó al Departamento de la Familia una propuesta para que se creara la Unidad de Envejecimiento de Adultos Mayores, a lo que el Departamento indicó que forma parte de la agenda activa de la Secretaria de la Familia. ASSMCA subrayó que es necesario distinguir entre las condiciones mentales y los tipos de demencia, pues se deben abordar de maneras distintas. Asimismo, razonó que la finalidad debe ser crear un sistema uniforme tomando en cuenta esos factores donde se abunde en las fases y las etapas del envejecimiento. Además, señaló la importancia de excluir de la ecuación a los hogares de salud mental por estos ya estar altamente regulados.

ASSMCA también expuso que actualmente tienen aproximadamente 80 participantes adultos mayores en los programas de salud mental. Arguyó que en relación con el licenciamiento tienen estadísticas de incumplimiento en el 2024 con tres (3) y este año uno (1) por el cierre administrativo de múltiples causales.

De otro lado, OPPEA a preguntas de la senadora, enfatizó que cuando reciben denuncias y alegaciones de violaciones en los centros, preparan un informe con todos los hallazgos y si encuentran causa para proseguir, se activan los protocolos de seguridad. Estos protocolos toman de ordinario un periodo de 30 días para dictar resolución, sin embargo, si la querella se presenta y hay indicaciones inminentes de emergencia, debe actuar en 24 horas. Sobre este tema la senadora Barlucea Rodríguez solicitó las estadísticas precisas sobre las querellas hacia los adultos mayores. OPPEA no poseía al momento esa información, por lo que, esta Comisión le proveyó un término de cinco (5) días para la remisión de la información. En cumplimiento con ello, la OPPEA sometió oportunamente la información requerida y la misma muestra los siguientes datos:

Querellas Anuales años 2023 - 2024

Tipos de Categoría	Cantidad de Querellas
Respecto al cuidado del residente	1,230
Calidad de Vida	1,553
Derechos de los residentes	502
Administración	38
Agencia perpetradora	300

² Véase Orden Administrativa Núm. 2026 - 2 del Departamento de la Familia.

Total	3,623
-------	-------

fbm
Ahora bien, de esas 3,623 querellas, 312 son por abuso, negligencia crasa o explotación siendo el renglón más elevado. El segundo y tercer renglón respectivamente le pertenece a explotación financiera (147 querellas) y violación de derechos (110 querellas). Al contrastar estas estadísticas de hace dos (2) años con los datos actualizados a agosto 2025, obtuvimos el desglose de la siguiente información:

Tipos de Categoría	Cantidad de Querellas
Respecto al cuidado del residente	456
Calidad de Vida	739
Derechos de los residentes	400
Administración	61
Agencia Perpetradora	75
Total	1,731

Cabe destacar que estos datos son del año en curso (2025) solamente. No obstante, se demuestra que igualmente los renglones del cuidado del paciente, calidad de vida y los derechos de los residentes son los que marcan una tendencia de crecimiento exponencial, lo que demuestra que son las áreas que requieren prioridad y una mayor fiscalización. Además de esos datos estadísticos respecto a la querellas anuales y las diferentes categorías, la OPPEA proveyó las cifras de los referidos recibidos en su oficina. Los datos reflejan que para el año fiscal 2023 - 2024, el Programa Estatal de Cuidado de Larga Duración realizó un total de 1,026 referidos de los hallazgos identificados en beneficio de los residentes en establecimientos de cuidado de larga duración. A la fecha de agosto 2025, el Programa ha efectuado 489 referidos.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PRELIMINARES

Del análisis y los hallazgos esbozados, surgen las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- Esta Comisión entiende que se debe conformar un grupo de trabajo multisectorial con miras a crear un anteproyecto que pueda sustituir la Ley Núm. 94 supra, que abarque los estatutos necesarios para establecer una política pública dirigida a lograr el establecimiento de Centros de Cuido de Larga Duración en armonía con las necesidades actuales.
- Se recomienda además solicitar la posición de los municipios con mayor población de personas mayores de 60 años a los fines de que puedan aportar sus observaciones y recomendaciones sobre lo que debe formar parte de este

nuevo proyecto de ley. Además, solicitaremos memoriales explicativos a CAMPEA y égidas para evaluar sus posiciones e integrar sus comentarios y recomendaciones en un informe posterior.

- 
- A simple vista, se puede establecer que existen múltiples puntos de convergencia entre todos los deponentes. Todos coinciden en que es fundamental trabajar en conjunto, es decir comunicación y colaboración interagencial y también encuentran puntos en común en que se debe apoyar la población de los adultos mayores desde un enfoque educativo en torno a las fases y el proceso de envejecimiento y la autonomía en la toma de decisiones para apoyar su bienestar físico y emocional.
 - Es fundamental incentivar al personal en los centros de cuidado como los son las casas de llaves para minimizar el escasez de personal y lograr alcanzar la meta de que cada adulto mayor tenga una mano amiga antes sus necesidades.
 - La Comisión de Vivienda y Bienestar Social le solicitará al Departamento de la Familia información sobre la Unidad de Envejecimiento de Adultos Mayores y como van los planes relacionados, pues en la Vista Pública celebrada, la representante del Departamento indicó que esa iniciativa forma parte de la agenda de la Secretaria de la Familia. Esta información se incluirá en un informe posterior.
 - La Comisión de Vivienda y Bienestar Social le solicitará a la OPPEA, las estadísticas de las resoluciones de las querellas presentadas ante su oficina, el estatus y el tracto seguido. Esta información formará parte de un informe posterior.
 - Son varias las leyes vigentes que hay que enmendar para atemperar su lenguaje y rediseñar conceptos entre ellas, la Ley Núm 94 - 1977, la Ley Núm 67 - 1993, Ley Núm. 121 - 2019 y Ley Núm 408 - 2000. Incluso, podría ser una opción unificar las intenciones legislativas de todas esos estatutos y crear una nueva ley o código que establezca un conjunto sistemático y ordenado de normas jurídicas que persigan atender la salud y el bienestar de los adultos mayores y la regulación armonizada de los centros de cuidado continuo y prolongado incluyendo las égidas.
 - La Comisión de Vivienda y Bienestar Social tiene el compromiso y la disposición de seguir requiriendo información según sea necesario a diferentes agencias e instrumentalidades del Estado que tienen jurisdicción sobre este tema que es tan fundamental para el Pueblo de Puerto Rico.

**PRIMER INFORME PARCIAL
RESOLUCIÓN DEL SENADO 217
COMISIÓN DE VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL**

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Vivienda y Bienestar Social, previo estudio, consideración y a tenor con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares en torno a la **Resolución del Senado 217**, presenta ante este Alto Cuerpo su **Primer Informe Parcial**.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



HON. JAMIE BARLUCEA RODRÍGUEZ
Presidenta
Comisión de Vivienda y Bienestar Social

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe sobre la R. del S. 252

¹⁸
15 de septiembre de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO SEP18'25 PM 3:30

JmCR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 252, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 252, según referida, propone realizar una investigación exhaustiva sobre el estado actual de las propiedades abandonadas, el manejo de estorbos públicos y expropiaciones forzosas, el cumplimiento de la Ley 114-2024 y el Artículo 4.011 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", así como la evaluación de modelos exitosos en el manejo de propiedades abandonadas, incluyendo los implementados por organizaciones sin fines de lucro y municipios.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que el asunto u objeto de la medida se encuentra dentro de la jurisdicción de las comisiones de Vivienda y Bienestar Social; y la de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico y puede ser atendida por estas, según dispuesto por la R. del S. 15, aprobada el 16 de enero de 2025.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 252, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 252

29 de junio de 2025

Presentada por el señor *Ríos Santiago*

Referida a la *Comisión de Asuntos Internos*

RESOLUCIÓN

Para ordenar a ~~la Comisión~~ las comisiones de Vivienda y Bienestar Social; y a ~~la Comisión~~ de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el estado actual de las propiedades abandonadas, el manejo de estorbos públicos y expropiaciones forzosas, el cumplimiento de la Ley 114-2024 y el Artículo 4.011 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", así como la evaluación de modelos exitosos en el manejo de propiedades abandonadas, incluyendo los implementados por organizaciones sin fines de lucro y municipios, ~~y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico enfrenta una crisis sostenida por la proliferación de propiedades abandonadas, estimadas en más de 300,000 estructuras en ruina y cerca de 344,694 unidades vacantes, lo que representa aproximadamente ~~un~~ el 24% del inventario de viviendas en la ~~isla~~ Isla. Esta situación genera efectos adversos en la seguridad, salud pública, desarrollo económico y calidad de vida de las comunidades, agravando la devaluación de propiedades aledañas y fomentando focos de criminalidad y deterioro urbano.

La Ley 114-2024, recientemente aprobada, enmendó la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” y la ~~“Ley General de Expropiación Forzosa”~~ del Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como “Ley General de Expropiación Forzosa”, para crear un procedimiento sumario de expropiación en casos de propiedades declaradas estorbo público, eliminando la obligación de consignar la justa compensación, salvo la comparecencia de un titular legítimo, ~~y permitiendo~~. También, autoriza que los municipios adopten, mediante ordenanza, los criterios para disponer de estas propiedades una vez adquieran su titularidad. Además, la ley Ley establece un término de prescripción de tres (3) años para reclamar el pago de la expropiación y acorta los plazos judiciales para agilizar los procesos.

Por su parte, el Artículo 4.011 del Código Municipal, ~~Ley 107-2020~~, requiere que los municipios preparen y publiquen trimestralmente un inventario actualizado de propiedades declaradas estorbo público, que sea accesible al público, tanto en la Casa Alcaldía como en plataformas digitales, proveyendo transparencia y herramientas para la fiscalización ciudadana.

Existen modelos innovadores y exitosos en el manejo de propiedades abandonadas, como el implementado ~~bajo~~ en el Municipio de San Juan, al amparo de la Ley 96-2017, según enmendada, conocida como “Ley para el Manejo de Estorbos Públicos y la Reconstrucción Urbana de Santurce y Río Piedras” ~~en San Juan~~, que permitió la creación de un Community Land Bank (CLB) para transferir propiedades a un fideicomiso comunitario y destinarlas a vivienda asequible, ~~con~~ proveyendo incentivos contributivos y mecanismos de rehabilitación acelerada. De igual forma, municipios como Toa Baja y organizaciones como el Centro para la Reconstrucción del Hábitat (CRH), han desarrollado prácticas efectivas en inventario, asistencia legal y financiamiento para la rehabilitación y disposición de propiedades abandonadas.

No obstante, persisten interrogantes sobre la implementación efectiva de las mencionadas ~~estas~~ leyes y modelos, la transparencia y accesibilidad de los inventarios municipales, la disposición final de las propiedades expropiadas y la capacidad de los



municipios para integrar estas estructuras al inventario de vivienda asequible, ~~evitando para evitar~~ la especulación inmobiliaria y ~~priorizando~~ priorizar el bienestar comunitario.

Ante la alarmante proliferación de propiedades abandonadas y el impacto negativo que estas generan en la seguridad, salud, economía y bienestar social de nuestra Isla en Puerto Rico, ~~es deber de la Asamblea Legislativa, es deber del Senado de Puerto Rico~~ investigar lo concerniente al manejo de propiedades abandonadas, la declaración de estos como estorbos públicos y la efectividad de las multas y sanciones impuestas por los municipios. Asimismo, indagar sobre el trámite seguido para las expropiaciones forzosas, evaluando la legalidad, transparencia y eficacia de las gestiones municipales, así como el cumplimiento con las disposiciones de la Ley 107-2020 y la Ley 114-2021. Esto, con el propósito de garantizar que los mecanismos existentes ~~realmente~~ contribuyan a la rehabilitación y reutilización de ~~estas~~ las propiedades abandonadas, con la integración de estas al inventario de vivienda asequible en beneficio de las comunidades, asegurando justicia; y transparencia ~~y la protección del derecho a la vivienda~~, al tiempo que se exploran modelos exitosos que puedan ser adaptados y replicados a nivel ~~isla~~ Isla.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a ~~la Comisión~~ las comisiones de Vivienda y Bienestar Social; y a
- 2 ~~la Comisión~~ de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, realizar una
- 3 investigación exhaustiva sobre el estado actual de las propiedades abandonadas, el
- 4 manejo de estorbos públicos y expropiaciones forzosas, el cumplimiento de la Ley 114-2024 y el
- 5 Artículo 4.011 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de
- 6 Puerto Rico", así como la evaluación de modelos exitosos en el manejo de propiedades
- 7 abandonadas, incluyendo los implementados por organizaciones sin fines de lucro y municipios.
- 8 ~~en Puerto Rico, desglosando la información por municipio, condición estructural y~~
- 9 ~~antigüedad del abandono. Además, deberán examinar el número de propiedades~~

1 ~~declaradas estorbo público, incluyendo el tiempo promedio entre la declaración y la~~
2 ~~expropiación efectiva, así como el cumplimiento de los municipios con los requisitos de~~
3 ~~dicha ley, en particular la adopción de ordenanzas locales para la disposición de~~
4 ~~propiedades y la transparencia en los procesos de venta y transferencia. La~~
5 ~~investigación también abarcará el cumplimiento de los municipios con el Artículo 4.011~~
6 ~~del Código Municipal, que requiere la preparación y publicación trimestral de un~~
7 ~~inventario actualizado de propiedades declaradas estorbo público, evaluando la~~
8 ~~calidad, accesibilidad y regularidad de la información publicada. Asimismo, se~~
9 ~~analizará el impacto socioeconómico de las expropiaciones en las comunidades~~
10 ~~afectadas, especialmente en la conversión de estorbos públicos en viviendas asequibles,~~
11 ~~y se estudiará la prevalencia y reincidencia de propiedades abandonadas, así como la~~
12 ~~efectividad de las multas y sanciones impuestas por los municipios.~~

13 Sección 2.- Las comisiones podrán celebrar vistas públicas o ejecutivas; citar a funcionarios,
14 expertos y testigos; requerir información, documentos y objetos; así como realizar inspecciones
15 oculares, con el fin de cumplir con el mandato establecido en esta Resolución. Como parte de
16 ~~esta investigación, y sin que se entienda como una limitación, las Comisiones deberán~~
17 ~~evaluar la efectividad de la política pública tras los procedimientos establecidos en la~~
18 ~~Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" y~~
19 ~~las enmiendas introducidas por la Ley 114-2024, la transparencia en la disposición de~~
20 ~~propiedades expropiadas, y propuestas para prevenir la especulación inmobiliaria~~
21 ~~mediante cláusulas de uso preferente para fines comunitarios y vivienda asequible. La~~
22 ~~investigación abarcará el análisis de modelos implementados por organizaciones sin~~

9

1 ~~finés de lucro, como el Community Land Bank de San Juan creado bajo la Ley 96 2017,~~
2 ~~así como el rol que desempeñan organizaciones como el Centro para la Reconstrucción~~
3 ~~del Hábitat (CRH) en ofrecer asistencia técnica y financiera a municipios para el manejo~~
4 ~~de estorbos públicos y la rehabilitación de propiedades. Asimismo, se evaluarán~~
5 ~~prácticas municipales como las establecidas por el Banco de Tierras Comunitarias de~~
6 ~~Toa Baja y otros municipios que hayan logrado reducir significativamente el número de~~
7 ~~propiedades abandonadas e integrar estas estructuras a proyectos de vivienda~~
8 ~~asequible. Finalmente, la investigación explorará la viabilidad de replicar estos modelos~~
9 ~~en todo Puerto Rico, considerando la transferencia de propiedades a fideicomisos~~
10 ~~comunitarios, la utilización de incentivos contributivos y la colaboración interagencial~~
11 ~~para el desarrollo de inventarios unificados y programas de rehabilitación acelerada.~~

12 Sección 3.- Las comisiones ~~presentarán~~ deberán rendir un informe que contenga sus
13 hallazgos, conclusiones y recomendaciones, en un ~~plazo máximo~~ término no mayor de 120
14 ciento veinte (120) días, de la aprobación de esta Resolución. ~~el cual incluirá~~
15 ~~recomendaciones legislativas dirigidas a fortalecer el marco jurídico y fiscalizador de la~~
16 ~~leyes y normativas aplicables, con el fin de optimizar los procesos de expropiación,~~
17 ~~gestión y transparencia en el manejo de propiedades abandonadas. Además, se~~
18 ~~propondrán estrategias para integrar bases de datos interagenciales que permitan el~~
19 ~~intercambio de información en tiempo real entre municipios, agencias estatales y~~
20 ~~organizaciones sin fines de lucro, así como la estandarización de protocolos para la~~
21 ~~identificación, registro y rehabilitación acelerada de estorbos públicos. El informe~~
22 ~~también contendrá propuestas concretas para replicar a nivel isla los modelos exitosos~~

9

1 identificados en la investigación, como los fideicomisos comunitarios, los programas de
2 incentivos contributivos y las colaboraciones público-privadas, priorizando su
3 adaptación a las necesidades específicas de cada municipio y garantizando que la
4 disposición de propiedades priorice el bienestar comunitario y el acceso a viviendas
5 asequibles.

6 Sección 4. Las comisiones podrán celebrar vistas públicas en las que recibirán el
7 testimonio de alcaldes y funcionarios municipales responsables de la implementación
8 de los procesos de declaración de estorbo público y expropiación forzosa, así como de
9 representantes de organizaciones sin fines de lucro, expertos en derecho urbano y
10 ciudadanos que hayan sido afectados por procesos de expropiación o que residan en
11 comunidades con una alta concentración de estorbos públicos. Además, podrán
12 requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares, a los fines
13 de cumplir con el mandato de esta Resolución de conformidad con el Artículo 31 del
14 Código Político de Puerto Rico de 1902.

15 Sección 5.- 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
16 aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe sobre la R. del S. 292

²⁴ de septiembre 2025

2025ECIBID09SEP24PM12:28:41

TRAMITES Y RECORDS SENADO

²⁴
AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 292, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 292, según referida, propone realizar una investigación exhaustiva sobre la implementación de la educación financiera en el sistema público de enseñanza de Puerto Rico, según establecida primero por la Ley 19-2018 y luego por la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico".

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que el asunto u objeto de la medida se encuentra dentro de la jurisdicción de la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico y puede ser atendida por esta, según dispuesto por la R. del S. 15, aprobada el 16 de enero de 2025.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 292, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 292

10 de septiembre de 2025

Presentada por el señor Ríos Santiago

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre la implementación de la educación financiera en el sistema público de enseñanza de Puerto Rico, ~~según establecida primero por la Ley 19-2018 y luego por~~ en cumplimiento con las disposiciones de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 19-2018 enmendó el Sección 6.03 de la derogada Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", con el objetivo de incluir en el currículo escolar temas de educación financiera, tales como manejo de deudas, ahorro, uso del crédito, prevención de fraude, planificación del retiro y otros elementos esenciales para el bienestar económico del ciudadano puertorriqueño.

Dicho mandato legislativo respondió a la necesidad apremiante de que los estudiantes del sistema público de enseñanza adquieran herramientas prácticas para manejar sus finanzas desde temprana edad, preparándolos para los retos económicos del mundo adulto y profesional. Se Mediante la mencionada enmienda, se estableció como fecha límite el año escolar ~~Año Escolar~~ 2018-2019 para que los temas de educación

9

financiera estuvieran diseñados e integrados en el currículo del Sistema de Educación Pública.

Posteriormente, estos objetivos fueron adoptados e incorporados en la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, la cual reformó de forma integral el sistema educativo mediante la creación del nuevo marco legal conocido como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico". ~~En~~ Esta Ley, establece en su Artículo 2.04, ~~esta ley establece~~ el deber de incluir en el currículo académico componentes dirigidos a la educación financiera como parte integral del desarrollo del estudiante.

A pesar de la claridad de estos mandatos legislativos, luego de varios años de haber sido aprobados, es resulta necesario examinar cómo se ha llevado a cabo la implementación de estos programas en las escuelas del sistema público. Esto incluye la existencia o ausencia de materiales didácticos adecuados, capacitación del personal docente, continuidad curricular, y mecanismos de evaluación del aprendizaje financiero.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de
2 Puerto Rico realizar, una investigación exhaustiva sobre la implementación de la
3 educación financiera en el sistema público de enseñanza de Puerto Rico, según
4 ~~establecida primero por la Ley 19-2018 y luego por~~ en cumplimiento con las
5 disposiciones de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de Reforma
6 Educativa de Puerto Rico".

7 Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar a funcionarios, expertos y
8 testigos; requerir información, documentos, y objetos; y realizar inspecciones oculares, con el



1 fin de cumplir con el mandato establecido en esta Resolución. ~~La investigación deberá~~

2 ~~incluir, pero no limitarse a:~~

- 3 • ~~Un análisis del cumplimiento por parte del Departamento de Educación con~~
4 ~~la Ley 19-2018 y la Ley 85-2018, según enmendada, específicamente en el~~
5 ~~Artículo 2.04 inciso b) 39.~~
- 6 • ~~La disponibilidad y distribución de materiales educativos sobre educación~~
7 ~~financiera.~~
- 8 • ~~La capacitación brindada a maestros en este tema.~~
- 9 • ~~La consistencia del currículo en los distintos niveles escolares.~~
- 10 • ~~Mecanismos de evaluación.~~

11 Sección 3.- La Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones
12 y recomendaciones en dentro de un término ~~no mayor~~ de ciento veinte (120) ~~noventa~~
13 ~~(90)~~ días desde la aprobación de esta Resolución.

14 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
15 aprobación.

J